

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII

Núm. 2.216

Febrero de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIII • FEBRERO 2019 • NÚM. 2.216

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudios Doctrinales

Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados y legitimación del denunciante en el ulterior proceso contencioso-administrativo, de Ana Rodríguez Álvarez

SECCIÓN INFORMATIVA

—Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de marzo y abril de 2018

Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados y legitimación del denunciante en el ulterior proceso contencioso-administrativo¹

ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Profesora de Derecho Procesal (acreditada a Contratado Doctor)

Universidad de Santiago de Compostela

Resumen:

El presente trabajo tiene como objetivo analizar un supuesto muy concreto de legitimación: la que tienen los denunciantes de un procedimiento administrativo sancionador abierto contra jueces y magistrados por responsabilidad disciplinaria en el ulterior proceso contencioso-administrativo.

Palabras clave:

Proceso contencioso-administrativo, legitimación, interés, denunciante, responsabilidad disciplinaria.

Abstract:

This paper aims to analyze a very specific legitimacy case: that which the complainants of an administrative sanction procedure against judges and magistrates for disciplinary responsibility have in the subsequent administrative court procedure.

Keywords:

Administrative court procedure, legitimacy, interest, complainant, disciplinary responsibility.

1 Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación I+D «Veinte años de la LJCA: una revisión crítica desde la perspectiva procesal» (DER2017-88678-P), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Sumario:

1. El punto de partida.
2. La figura del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador.
3. El interés legítimo como título de legitimación.
4. La legitimación del denunciante: los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo.
5. Bibliografía.
6. Jurisprudencia citada.

1. EL PUNTO DE PARTIDA

El presente trabajo tiene como objetivo analizar un supuesto concreto de legitimación sobre el que, con relativa frecuencia, se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo: la que tienen los denunciantes de un procedimiento administrativo sancionador abierto contra jueces y magistrados por responsabilidad disciplinaria en el ulterior proceso contencioso-administrativo.

El relato de hechos con el que nos solemos encontrar en las resoluciones judiciales es el siguiente: un ciudadano que ha sido parte de un proceso judicial denuncia —por las razones que fuere— que el juez o magistrado que ha conocido de su causa ha incurrido en una falta disciplinaria. Este juez no es finalmente sancionado y el particular, disconforme con ello, decide interponer recurso contencioso-administrativo.

La pregunta que surge entonces es si este particular ostenta un interés legítimo y, por ende, está legitimado para interponer tal recurso. A ello trataremos de dar respuesta en las siguientes páginas.

2. LA FIGURA DEL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Ya de inicio, no está de más recordar que el ciudadano que denuncia la actuación del juez o magistrado no puede calificarse de interesado en el procedimiento administrativo que trata de depurar la eventual responsabilidad disciplinaria de aquellos. Antes bien, en los artículos 423 y siguientes de la LOPJ, el término «interesado» viene siempre referido al juez o magistrado contra el que se ha iniciado el procedimiento.

Es precisamente este interesado quien tendrá derecho a intervenir en la práctica de cuantas pruebas y actuaciones lleve a cabo el instructor (art. 425.1 LOPJ); a quien se notificará el pliego de cargos (art. 425.2.II LOPJ); quien propondrá pruebas (art. 425.3.I LOPJ); a quien se notificará la propuesta de resolución para que, si lo considera, realice alegaciones (art. 425.3.II LOPJ); así como a quien se notificará la resolución que finalmente recaiga (art. 425.8 LOPJ), entre otras actuaciones.

El ciudadano, sin embargo, tendrá la mera consideración de denunciante en un procedimiento que siempre se iniciará por acuerdo de la Sala de Gobierno o del presidente que corresponda, o en su caso, de la Comisión Disciplinaria o del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (art. 423.1 LOPJ)².

2 En este sentido, la STS (Sala 3.ª, Sección 1.ª) de 21 julio de 1995 sostiene que «la condición de parte en el procedimiento disciplinario regulado por los artículos 423 a 425 de la LOPJ —en su versión de primigenia aplicable al caso por razones cronológicas— se anuda al “interesado”, expresión de la ley referida al Juez o Magistrado implicado en el procedimiento, y al Ministerio Fiscal —parte en sentido formal, que no material—, pero no al denunciante —“agraviado” en la terminología legal—, ni siquiera en el caso de que el acuerdo de iniciación del procedimiento se adopte a instancia del mismo —propiamente de oficio—, por cuanto carece de un interés legítimo —distinto del mero interés a la legalidad— para impetrar la imposición de una corrección disciplinaria, que ningún efecto favorable podría producir en su esfera jurídica».

La regulación contenida en la LOPJ se limita a indicar que el denunciante tiene derecho, básicamente, a que se le notifiquen determinadas resoluciones. En concreto, prevé que se le deberá notificar:

—En primer lugar, la resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente (art. 423.3.I LOPJ).

—De incoarse expediente disciplinario, las resoluciones que recaigan en el mismo. Junto con ello, se le permite formular alegaciones (art. 423.3.II LOPJ)

—Por último, la resolución que ponga término al procedimiento disciplinario (art. 425.8.I LOPJ).

Además de la exigencia de la notificación, la normativa dispone expresamente que los denunciantes no podrán impugnar tales resoluciones en vía administrativa³. Sin embargo, el tenor literal de estos preceptos deja expedita —al menos en un primer momento— la vía jurisdiccional. En los supuestos del 423 LOPJ, ambos párrafos terminan con el inciso «sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional». Por su parte, el 425.8.I LOPJ dispone que el denunciante «únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa».

Con respecto a estas dos normas, el Tribunal Supremo ha sostenido: «Esta Sala ha subrayado que el modo potencial del verbo “ostente” [...], y los términos “en su caso” [...], son de por sí suficientemente expresivos de que no se está haciendo una regulación directa de la legitimación procesal de los denunciantes para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria, sino que se trata de una remisión a la regulación contenida fuera de esos preceptos⁴».

En consecuencia, la dicción de estas normas nos obliga a acudir por remisión a la LJCA para determinar si los denunciantes están legitimados para interponer un eventual recurso contencioso-administrativo en este tipo de supuestos. En concreto, a su artículo 19.1.a) LJCA, el cual dispone que estarán legitimadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo». En la medida en que los particulares carecen de un derecho subjetivo a la imposición de una sanción (pues el *ius puniendi* es un derecho de titularidad estatal)⁵, la clave del asunto pasa por determinar si ostentan un interés que merecería ser calificado como legítimo.

3 En palabras del Tribunal Supremo: «Lo que hacen los preceptos en los que se insertan las expresiones antes indicadas es negar expresamente a los denunciantes la posibilidad de interponer recursos administrativos, consagrando, en definitiva, la doctrina consolidada del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que había declarado la inadmisibilidad de los recursos de alzada de los denunciantes contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria» —STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 3 de julio de 1998—.

4 STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 1036/2018, de 18 de junio.

5 A este respecto, dispone la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 2 de junio de 1999: «En ningún caso puede atribuirse [la titularidad de un derecho subjetivo] al denunciante de una infracción disciplinaria en relación con la sanción de la misma».

3. EL INTERÉS LEGÍTIMO COMO TÍTULO DE LEGITIMACIÓN

El artículo 19.1.a) LJCA reconoce legitimación activa a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a LJCA)⁶. La disyuntiva en la redacción del precepto no implica que ambos conceptos sean sinónimos. Al contrario: la noción de interés es mucho más amplia que la de derecho. Y así, mientras que la incidencia en un derecho afecta, sin duda, a un posible interés; no podemos hacer una afirmación categórica en sentido contrario, toda vez que no siempre que un interés se vea afectado lo estará un derecho⁷.

La vigente LJCA añade al interés el adjetivo «legítimo» (el mismo que recoge el 24.1 CE), el cual vino a sustituir al calificativo «directo» al que se refería la LJCA de 1956⁸. Con respecto a su configuración, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente que la expresión «interés legítimo», «aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico [...], lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto [...], y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento⁹».

En todo caso, esta ampliación del concepto de interés no puede suponer, como reiteradamente ha indicado la jurisprudencia¹⁰, que este equivalga al interés en la legalidad. Ello implicaría equiparar —erróneamente— la legitimación ex 19.1.a) LJCA

6 Sobre la legitimación en el proceso contencioso-administrativo, *vid.* más ampliamente Boto Álvarez, A., «Las partes en el proceso contencioso-administrativo», en Ezquerro Huerva, A.; Oliván del Cacho, J. (dirs.), *Estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 286 y ss.; Castillejo Manzanares, R., *El proceso contencioso administrativo. Primera instancia y ejecución del procedimiento ordinario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 41 y ss.; Rodríguez Álvarez, A., «Capacidad, legitimación y postulación en el proceso contencioso-administrativo» (pendiente de publicación); y Santamaría Pastor, J. A., *La ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Comentario*, lustel, Madrid, 2010, pp. 220 y ss.

7 En el mismo sentido, Santamaría Pastor, J. A., *La ley reguladora de la jurisdicción...*, *op. cit.*, p. 223.

8 Los adjetivos «directo» y «legítimo» son diversos en su significado. Mientras que «directo» parece sugerir una vinculación más estrecha entre la actuación administrativa y la esfera jurídica del recurrente; el adjetivo «legítimo» denota una mayor amplitud, unos contornos de más desdibujados.

9 STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 24 de septiembre de 2009.

10 *Vid.*, por todas, STS (Sala 3.ª, Sección 1.ª) de 30 de junio de 2014.

con la legitimación popular, la cual solo es admisible en los casos expresamente previstos por la legislación¹¹.

4. LA LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE: LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO

A la pregunta de si los denunciantes en el procedimiento disciplinario ostentan un interés legítimo para interponer recurso ante el orden contencioso-administrativo, la respuesta es, *prima facie*, no. Sin embargo, como veremos a continuación, es posible introducir matices.

La idea básica de la que debemos partir es que los denunciantes carecen, en todo caso, de un interés legítimo en orden a la imposición de una eventual sanción disciplinaria a jueces y magistrados.

Esta falta de legitimación no deriva directamente de su ausente condición de interesado en el previo procedimiento administrativo sancionador. Antes bien, la clave pasa por determinar si la imposición de una sanción al juez puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en tal esfera. Y lo cierto es que no. Entre otras cosas, porque: «El procedimiento disciplinario ni puede interferir un proceso en curso, ni alterar las resoluciones del mismo, ni es instrumento de satisfacción de los intereses debatidos en el proceso¹²».

Junto con ello, la eventual imposición de una sanción no incide ni condiciona en absoluto una posible reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. En este sentido, la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 23 de diciembre de 2002 ha proclamado que «no hay base [...] para sostener que la proclamación de la anormalidad del funcionamiento de la Administración de Justicia haya de derivar de una previa corrección disciplinaria impuesta al titular del órgano jurisdiccional al que se imputa a aquélla¹³».

Del mismo modo, la sanción impuesta tampoco conduce a una nulidad de actuaciones procesales. En relación con este último supuesto, el Tribunal Supremo ha recordado que la declaración de responsabilidad disciplinaria no puede llevar aparejada una resolución de nulidad de las actuaciones, la cual «sólo puede hacerse valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales [...], entre los que no se encuentra desde luego la instrucción de un expediente disciplinario que concluya con resolución sancionadora¹⁴».

11 Conforme al 19.1.h) LJCA: «1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: [...] h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes».

12 STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 3 de julio de 1998.

13 También lo ha destacado, entre otras, la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 3 de julio de 1998.

14 STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 2 de junio de 1999.

Así las cosas, no cabe admitir recursos contencioso-administrativos cuando en el suplico se solicita «un pronunciamiento sobre si los Jueces y Magistrados denunciados han incurrido en determinadas faltas disciplinarias y, como consecuencia de ello, merecen la imposición de sanciones¹⁵». Esto es, cuando la pretensión del recurrente sea la imposición de una sanción disciplinaria al juez o magistrado.

Cuando se formulan pretensiones de este tipo en vía jurisdiccional, el Tribunal Supremo entiende que el demandante carece de legitimación, lo cual conlleva la inadmisión del recurso contencioso-administrativo¹⁶.

Sin embargo, como reiteradamente ha señalado el Alto Tribunal, el problema de la legitimación tiene carácter casuístico¹⁷. De este modo, la jurisprudencia revela que la ausencia de interés legítimo se produce cuando lo que se solicita es la imposición de una sanción al juez; pero, por el contrario, reconoce su existencia cuando se pide que el CGPJ desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco sus atribuciones¹⁸.

Tal y como ha destacado la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 18 de diciembre de 2008: «El interés determinante de la legitimación de un denunciante se concreta en que el Consejo General desarrolle las actividades investigadoras que le corresponden sobre las disfunciones o irregularidades que se le hayan comunicado en relación a la Administración de Justicia o a la actuación de los Jueces y Magistrados, pero no comprende [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador¹⁹».

Con mayor detalle, la STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 403/2018, de 13 de marzo, nos explica: «Solicita [el actor] en el suplico que se declare que procede “incoar diligencias informativas para la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, acuerde la incoación del correspondiente expediente disciplinario contra el juez”.

Aunque las diligencias informativas ya se incoaron efectivamente, resulta evidente que el actor considera injustificado e inmotivado el archivo de las mismas, por lo que está plenamente legitimado para impugnar dicho archivo y pretender que prosigan hasta lo que él considera el pleno esclarecimiento de los hechos, tras lo que “en su caso” se acuerde la apertura de un expediente disciplinario. No solicita pues la sanción del juez denunciado ni siquiera propiamente la incoación de un expediente disciplinario, sino la continuación de la labor investigadora».

15 STS (Sala 3.ª, Sección 8.ª) de 20 de octubre de 2010.

16 Vid. STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 2771/2016, de 23 de diciembre.

17 Como destacan, *inter alia*, STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 6 de octubre de 2008; STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 8 de febrero de 2000; STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 8 de junio de 1999; y STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 3 de julio de 1998.

18 Vid. STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 31 de octubre de 2011.

19 Cfr. también la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 1 de octubre de 2012.

En caso de que se solicite tal investigación, de los pronunciamientos jurisprudenciales se desprende la conveniencia de discutir la suficiencia de las pruebas practicadas o de postular la práctica de alguna actuación que se estime conveniente²⁰. Sin embargo, no todos los otrora denunciantes lo hacen. Por ejemplo, la STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 647/2018, de 23 de abril, critica la actuación del recurrente, indicando qué es lo que no ha hecho —y, a *sensu contrario*, qué debería haber hecho—: «En el actual proceso jurisdiccional no se cuestionan los elementos de investigación y comprobación que la actuación del Consejo desarrolló sobre la queja presentada, ni se denuncia la ausencia de unas concretas medidas de indagación que deberían haber sido adicionadas a las practicadas; pues lo que realmente se combate es la valoración que los actos administrativos impugnados han efectuado de ese material probatorio y la concreta convicción fáctica que asumen desde dicha valoración, como también la calificación jurídica que es aplicada a esa versión de hechos que es aceptada para llegar a la conclusión sobre la improcedencia de imponer una sanción disciplinaria²¹».

Para el Tribunal Supremo, empero, no basta con una petición genérica o formal de que se investigue lo sucedido; pues, si tras esa declaración subyace en realidad la intención de que se imponga una sanción, el recurso contencioso-administrativo debe inadmitirse. Así lo entendió, por ejemplo, en la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 6 de octubre de 2008. En el caso de autos, en la demanda se intentaba justificar la legitimación del actor alegando que lo único que se solicitaba era que el CGPJ desarrollase una labor investigadora. Sin embargo, el Tribunal consideró que el planteamiento de tal demanda desvelaba, en realidad, que el objetivo perseguido era otro: «Lo que se viene a postular no es que se inicie una investigación para averiguar si son o no ciertos determinados hechos, sino que, a partir de unos hechos denunciados y aceptados como reales y ciertos por el Consejo, se altere por este la calificación jurídica que les ha otorgado y, como consecuencia de esa diferente calificación, dicho Consejo inicie actuaciones sancionadoras contra el Magistrado denunciado».

Yendo más allá, el Supremo ha considerado que en aquellos casos en los que no es necesaria la investigación porque los hechos relevantes se muestran con claridad meridiana (bien a resultas de la denuncia, bien de la actividad llevaba a cabo por el

20 *Vid., e. g.*, STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 30 de septiembre de 2011; STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 30 de junio de 2011; y STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 18 de diciembre de 2008.

21 Por el contrario, en la STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 614/2018, de 16 de abril, recoge el tenor literal de un suplico bien formulado: «A la Sala suplico: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos y copias que se acompañan, se una al recurso de su razón, se tenga por formalizada la demanda, formulada por el Procurador que suscribe, en nombre y representación de D. Doroteo, y por devuelto el expediente administrativo que se adjunta; procediendo a la tramitación del presente recurso por los trámites legales, dictando en su día sentencia en la que, estimando en todas sus partes este recurso, declarando la nulidad de la Resolución impugnada por falta de fundamento y causa acuerde la reapertura de la diligencia, abriendo una investigación y comprobación de los hechos denunciados mediante la práctica de una actividad precisa y concreta de actuación de información e inspección de los Juzgados [...], que permitan determinar, de forma objetiva, si existen indicios racionales de responsabilidad disciplinaria de la Magistrada Juez, doña Emma, incoando al efecto el correspondiente expediente disciplinario, por ser de Justicia que pido».

CGPJ), la petición de apertura de expediente disciplinario para esclarecerlos implica, en realidad, la solicitud de imposición de una sanción, lo cual ha de conducir necesariamente a la inadmisión del recurso²². Una opción, desde luego, ciertamente discutible, pues lo que haya de entenderse por «claridad meridiana» puede ser objeto de diversas interpretaciones.

En todo caso, no cualquier alegación distinta de la sanción integra un interés legítimo. Y así, la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 30 de enero de 2001 inadmitió un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un abogado que alegaba intereses de carácter profesional: «Tampoco los intereses que se invocan en el escrito de conclusiones, para intentar justificar la legitimación, resultarían satisfechos, atendidos o beneficiados por la eventual resolución sancionadora que pudiera ser dictada.

Como tales intereses se señalan los de carácter profesional, y básicamente consistentes en el ejercicio de la actuación de defensa de las personas que confiaron su asunto al aquí recurrente, en el proceso civil donde tuvieron lugar los hechos que fueron objeto de la denuncia que motivó la iniciación del expediente disciplinario antes mencionado.

La virtualidad de la defensa profesional consiste en permitir al Abogado que la lleva a cabo el que pueda realizar, sin cortapisa alguna, cuantas alegaciones y peticiones le estén permitidas por las normas procesales que rijan el juicio en el que intervenga.

Y, a partir de lo anterior, hay que señalar que la posible sanción no incidiría en modo alguno en la actuación procesal en la que se desarrolló la defensa profesional invocada por el recurrente, y, por tanto, carecería de virtualidad para subsanar la posible indebida limitación de esa función de defensa que pudiera haber tenido lugar en el proceso civil de que se viene hablando. Esa subsanación, de haberse producido una indebida limitación de la actuación de defensa, sólo es posible a través de los recursos y mecanismos procesales que sean procedentes en el correspondiente proceso».

Puede surgirnos la duda de qué sucede cuando se solicita la actuación del CGPJ y, a su vez, la sanción. Pues bien, en estos supuestos el Supremo se ha mostrado favorable a la legitimación, entendiendo que se carece de ella «cuando sólo se solicita la imposición de una sanción disciplinaria contra un Juez o Magistrado²³».

Un ejemplo de ello lo encontramos en la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 13 de mayo de 2008. Sin perjuicio de que se desestimara el fondo, el Tribunal consideró que existía interés legítimo en un supuesto en el que el recurrente solicitaba en su demanda que se declarase la responsabilidad disciplinaria; pero, además, añadía la pretensión de que se reconociese la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios

22 Vid. STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 4 de marzo de 2013.

23 STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 24 septiembre de 2002.

causados, y, subsidiariamente, solicitaba una cantidad en concepto de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia²⁴.

Sea como fuere, en supuestos de duda, deberá regir el principio *pro actione*. Así lo consideró con acierto también el Tribunal Supremo en su STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 24 de septiembre de 2002: «En el caso que se enjuicia, aunque con técnica procesal dudosa, se vino a postular, al menos en el escrito inicial del recurrente, una cierta investigación, o averiguación indicial del Consejo General del Poder Judicial sobre los hechos, actuaciones y resolución judicial a que se refería dicha parte recurrente, de modo que nada debe obstar, en orden a una debida tutela judicial efectiva, a reconocerle esa legitimación activa».

En todo caso, si el planteamiento del recurso fuera incorrecto, no cabe modificar el suplico en el trámite de conclusiones, ya que, como dispone el artículo 65.1 LJCA: «En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación».

El recurrente en el proceso resuelto ex STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 30 de junio de 2011, lo intentó sin éxito: «Muestra de lo expuesto es la modificación del suplico del escrito de demanda intentada por el recurrente en trámite de conclusiones donde ante la causa de inadmisibilidad que ahora analizamos manifiesta la reformulación de la pretensión de la demanda en los siguientes términos: “se dicte sentencia por la que declare no conforme a derecho el acuerdo impugnado y disponga la reapertura de las diligencias, por existencia de indicios de infracción del deber de abstención, hasta concluir la investigación y se dicte la resolución que proceda”, petición que no puede prosperar al no ser el trámite de conclusiones adecuado para ello según resulta del artículo 65.1 de la LJCA».

Al margen de las cuestiones relativas a la petición de sanción, en ocasiones se ha pretendido que el CGPJ, por vía disciplinaria, interviniese en el ejercicio de funciones estrictamente jurisdiccionales. Y también en estos supuestos se ha planteado la eventual legitimación. Sirva de ejemplo la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 16 de diciembre de 1999. En el caso de autos, un partido político pretendía que el CGPJ interviniese en la corrección de determinadas resoluciones judiciales que, en su opinión, le perjudicaban. El Supremo consideró que tal petición, que en modo alguno pasaba por la imposición de sanción, podía representar un beneficio en su esfera jurídica, lo que condujo a una valoración positiva de la existencia de legitimación.

No obstante, este posicionamiento en favor de la legitimación determinó, a su vez, la desestimación del recurso, toda vez que el CGPJ carecía —y carece— de competencia para incidir en el ámbito estrictamente jurisdiccional²⁵.

24 Otro ejemplo lo hallamos en la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 6 de noviembre de 2006.

25 En el mismo sentido, STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 1036/2018, de 18 de junio, y STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 12 de enero de 2000.

En relación con los límites de la actividad inspectora, la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 6 de octubre de 2008 ha declarado que esta «ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo del artículo 117 de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos²⁶».

Recapitulando las principales ideas de este corpus jurisprudencial, las sentencias más recientes del Tribunal Supremo han resumido su doctrina en esta materia. Muestra de ello es la STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 1036/2018, de 18 de junio: «En relación con dicha cuestión [la excepción de falta de legitimación activa], ha de comenzarse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación.

Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia que ha declarado esa falta de legitimación parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera [...].

Tras lo anterior, conviene asimismo hacer referencia a las ideas con las que ha sido desarrollado ese básico núcleo argumental son las siguientes:

- 1) La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. [...]
- 2) La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del CGPJ, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un juez, debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al Juez denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

²⁶ En este caso se pretendía que el CGPJ decidiese si el conocimiento de un determinado litigio correspondía al orden civil o al social.

- 3) El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.
- 4) El haber sido parte en un determinado proceso judicial, no supone necesariamente poseer la específica legitimación que aquí se está analizando.

El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción al juez que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso.

- 5) Tampoco el propósito de ejercitar la pretensión de responsabilidad del Estado, prevista en el artículo 121 CE, puede servir de base a una legitimación para reclamar la imposición de sanción a un Juez.

Ni en ese concreto precepto, ni en la ley en general, hay elementos que permitan sostener que la proclamación de una anormalidad del funcionamiento de la Administración de Justicia haya de derivar de una previa corrección disciplinaria impuesta al titular del órgano jurisdiccional al que se imputa aquélla [...]»²⁷.

Ya para terminar, la última cuestión que nos planteamos es la eventual legitimación de las asociaciones de jueces y magistrados. La única mención que se hace a ellas en los artículos 423 y siguientes LOPJ la encontramos en el 425.8.II LOPJ. Este precepto dispone: «Las asociaciones de Jueces y Magistrados estarán también legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos»²⁸.

De lo dispuesto en la regulación cabe extraer dos conclusiones: en primer lugar, que, salvo que ostenten la condición de denunciantes, no pueden intervenir en modo alguno en el procedimiento administrativo sancionador. En segundo lugar, que su eventual intervención en el ulterior proceso contencioso-administrativo —salvo que fueran denunciantes— se supedita a las siguientes condiciones: primera, que el juez o magistrado se encuentre asociado a la concreta asociación; segunda, que esta acredite que dispone de autorización expresa para interponer ese recurso contencioso-administrativo.

27 Con idéntica redacción, *cf.* STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 1033/2018, de 18 de junio; STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 648/2018, de 23 de abril; y STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) 647/2018, de 23 de abril.

28 Unas condiciones similares a las impuestas en el artículo 19.1.i) LJCA para los supuestos de desigualdad de trato: «Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: [...] i) Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente. [...]».

Fuera de estos casos, las asociaciones de jueces y magistrados carecerían de cualquier legitimación. A este respecto puede resultar interesante la STS (Pleno) de 27 enero 1989, la cual se pronunció sobre la falta de legitimación de las asociaciones de jueces para intervenir en el procedimiento sancionador: «Conocida y reiterada es la doctrina jurisprudencial que afirma la sustancial identidad de las sanciones administrativas y las penales, lo que obliga a tener en cuenta en la aplicación de aquéllas los principios básicos relativos a éstas, entre los que destacan los de presunción de inocencia y el derecho a no declararse culpable. [...] Este sistema [...] quedaría negativamente afectado si al socaire de un expediente se permitiera introducir como nuevo interés del mismo no el del ejercicio objetivo de la potestad sancionadora en el caso concreto, sino el de la filosofía con el que aquélla debe de ejercitarse en función del criterio de lo que deba ser el interés general, entendido en el sentido subjetivo que patrocine una Asociación Profesional.

Queda evidenciado que si esto fuera admisible, podría llegar a darse una contradicción entre el interés de la defensa del implicado en el expediente disciplinario y el pretendido interés profesional representado por la Asociación, en cuanto que ésta quizás se vería obligada en algún momento a mantener una postura no concorde con aquél, en el caso de que su criterio sobre la forma de ejercitar la potestad disciplinaria o su interpretación de la norma sancionadora no favoreciese la posición que el expedientado considerase aconsejable adoptar, bien por convicción o bien incluso por simples razones de oportunidad.

Entendemos, en definitiva, que el difuso interés profesional corporativo que se deriva del cumplimiento de la legalidad en el sentido que patrocine la Asociación, no justifica una intervención como parte en un procedimiento administrativo sancionador».

5. BIBLIOGRAFÍA

Boto Álvarez, A., «Las partes en el proceso contencioso-administrativo», en Ezquerra Huerva, A.; Oliván del Cacho, J. (dirs.), *Estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 279-340.

Castillejo Manzanares, R., *El proceso contencioso administrativo. Primera instancia y ejecución del procedimiento ordinario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Rodríguez Álvarez, A., «Capacidad, legitimación y postulación en el proceso contencioso-administrativo» (pendiente de publicación).

Santamaría Pastor, J. A., *La ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Comentario*, Iustel, Madrid, 2010.

6. JURISPRUDENCIA CITADA

- STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) 1036/2018, de 18 de junio.
- STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) 1033/2018, de 18 de junio.
- STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) 648/2018, de 23 de abril
- STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) 647/2018, de 23 de abril.
- STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) 2771/2016, de 23 de diciembre.
- STS (Sala 3.^a, Sección 1.^a) de 30 de junio de 2014.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 4 de marzo de 2013.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 1 de octubre de 2012.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 30 de septiembre de 2011.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 31 de octubre de 2011.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 30 de septiembre de 2011.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 30 de junio de 2011.
- STS (Sala 3.^a, Sección 8.^a) de 20 de octubre de 2010.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 24 de septiembre de 2009.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 18 de diciembre de 2008.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 6 de octubre de 2008.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 13 de mayo de 2008.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 6 de noviembre de 2006.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 23 diciembre de 2002.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 24 septiembre de 2002.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 30 de enero de 2001.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 8 de febrero de 2000.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 12 de enero de 2000.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 16 de diciembre de 1999.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 2 de junio de 1999.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 8 de junio de 1999.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 2 de junio de 1999.
- STS (Sala 3.^a, Sección 7.^a) de 3 de julio de 1998.
- STS (Sala 3.^a, Sección 1.^a) de 21 julio de 1995.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	18
I.2.1 Inscripción de filiación	18
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	27
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	27
II NOMBRES Y APELLIDOS	31
II.1 Imposición del nombre propio	31
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	31
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	33
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	33
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	35
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	51
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	51
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	53
II.4 Cambio de apellidos	55
II.4.1 Modificación de Apellidos	55

II.5	Competencia	57
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	57
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	69
III	NACIONALIDAD	75
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	75
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	75
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	77
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	79
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	79
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	154
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	s/r
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	199
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	199
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	223
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	223
III.6	Recuperación de la nacionalidad	231
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	231
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	233
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	233
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	238
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	262
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	262
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	264
IV	MATRIMONIO	267
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	267
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	267
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	268
IV.2.1	Autorización de matrimonio	268
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	353
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	361
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	361
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	361
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	420
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	422
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	422
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	425
VII.1	Rectificación de errores	425
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	425
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	440
VII.2	Cancelación	444
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	444
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	541
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	541
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	543
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	543
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	543
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	545

VIII.3	Caducidad del expediente	547
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	547
VIII.4	Otras cuestiones	558
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	558
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	559
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Don J.-M. P. E. L. M., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija menor de edad A. C., nacida en Cuba en 2005. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad cubana y certificación literal de nacimiento de A. C. S. D., nacida en S. de Cuba el de 2005 e hija de L. S. D., con marginal de reconocimiento paterno realizado por el promotor mediante escritura notarial el 14 de septiembre de 2009 con el acuerdo de la madre, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. E. S.; escritura notarial de reconocimiento de filiación paterna; acta de subsanación de error; pasaporte, DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Vitoria el 17 de diciembre de 1955; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento de L. S. D., nacida en S. de Cuba el 19 de noviembre de 1980; certificación del registro civil cubano de que no consta registrado que la madre de la menor haya contraído matrimonio; escritura notarial por la que la madre da su consentimiento para que su hija obtenga la nacionalidad española; certificado del Ministerio del Interior cubano de movimientos migratorios referidos al promotor; poder notarial de representación otorgado por el promotor a favor de la madre de la menor; actas de consentimiento de ambos progenitores para la inscripción de su hija en el consulado español y declaración de opción a la nacionalidad española.

2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación paterna de la inscrita respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que él es el padre de A. C.. Alega que el certificado de movimientos migratorios aportado al expediente demuestra sus numerosos y regulares viajes a Cuba, entre los que figuran dos realizados en 2004, uno de ellos compatible con la fecha de concepción de su hija, pudiendo comprobarse, asimismo, que desde que ella nació ha permanecido en Cuba una media de 42 días al año repartidos en varios viajes y que siempre que le ha sido posible ha viajado en la fecha de cumpleaños de la menor, concretamente en los años 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 4-205ª y 16-27ª de septiembre y 1-89ª de octubre de 2014.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española”* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”* (art. 85 RRC).

III. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el de 2005 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2009, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Si bien es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, también lo es que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso, no se aprecian

motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan los numerosos viajes efectuados por el promotor a la isla desde 2004, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la menor interesada. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el registro civil cubano, donde consta la filiación de la inscrita como hija del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (37ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

No es inscribible en el registro civil español un nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando la resolución judicial aportada al expediente no permite comprobar la concurrencia de todos los elementos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de julio de 2016 en el Registro Civil de Alicante, Don J. B. C. y D.ª M. M. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo I. P. B.M., nacido en C. (Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; certificación californiana de nacimiento del menor, nacido en C. V., S. D., el de 2015, hijo de los promotores, y resolución judicial, acompañada de traducción jurada,

dictada por un tribunal californiano el 19 de diciembre de 2014 en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de cualquier hijo de P. O. que naciese entre el 7 de mayo de 2014 y el 7 de marzo de 2015 y se declara que ni la gestante ni E. O. son los progenitores del no nacido.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió a los promotores la aportación de certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió el embarazo, documentos acreditativos de la fecha en que la promotora viajó por primera vez a S. D. y pasaportes del menor y de los promotores con las fechas de entrada en Estados Unidos. Los solicitantes presentaron los pasaportes y el certificado expedido por el hospital para practicar la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de mayo de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la resolución dictada alegando los recurrentes que concurren en su caso todas las circunstancias requeridas en la instrucción de la DGRN de 10 de octubre de 2010 sobre las condiciones en las que cabe practicar la inscripción de este tipo de nacimientos y que, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés superior del menor aconseja la práctica de la inscripción. Añadían que ninguno de los recurrentes es progenitor biológico del nacido, ya que el material genético procede de donantes anónimos, por lo que, en caso de denegarse la inscripción, el menor quedaría en una situación de inseguridad jurídica que atentaría contra sus derechos fundamentales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filia-

ción de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijo de los solicitantes, de un menor nacido en el Estado de C. (Estados Unidos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequátur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resultante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite

desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso en que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *“La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e, igualmente, que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *“En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”*. En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local (e incluso previa al nacimiento), pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar en esta instancia si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparecen claramente identificados dos demandantes contra dos demandados), en cuyo caso es preceptiva la obtención del exequátur, o de

un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los promotores pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006, respectivamente, alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque las certificaciones dominicanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra las resoluciones dictadas por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Mediante formularios presentados el 14 de enero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), Don J.-A. M. T., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus hijas G.-C., N.-M. y C.-M., todas ellas nacidas en la República Dominicana, por ser hijas de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: actas inextensas dominicanas de nacimiento de G.-C., nacida el de 2000, N.-M., nacida el de 2003 (ambas inscripciones practicadas el 28 de

noviembre de 2005 por declaración del padre y con anotaciones de sentencia de ratificación de la inscripción de 21 de abril de 2008 y de rectificación de error por sentencia de 20 de agosto de 2013 en cuanto al estado civil del padre, que no es soltero sino casado) y C.-M., nacida el 18 de noviembre de 2006 e inscrita dos días después, hijas de J.-A. M. T. y de J. R.; certificaciones de nacimiento de los centros hospitalarios en los que ocurrieron; pasaporte, tarjeta dominicana de residencia permanente expedida en 2014 y certificación de nacimiento española del promotor; acta inextensa dominicana de nacimiento de la madre de las menores; carné de identidad e inscripción de matrimonio del promotor contraído en España con una ciudadana guineana el 17 de noviembre de 1989 con marginal de divorcio por sentencia de 11 de marzo de 2013; declaración del promotor de que el motivo de la inscripción tardía de sus dos hijas mayores se debe a que la madre no disponía de cédula de identidad cuando se produjeron los nacimientos; sentencias de 21 de abril de 2008 de un tribunal dominicano de menores que ratifican la inscripción tardía de nacimiento de las dos hijas mayores; certificado dominicano de movimientos migratorios relativo al promotor; declaración del Sr. M. T. de que el certificado anterior que muestra una salida del territorio dominicano en 2008 no tiene fecha de entrada porque los archivos anteriores al año 2000 fueron eliminados y sentencia dominicana de 5 de enero de 1999 por la que se declara al promotor no culpable en un procedimiento judicial.

2. La encargada del registro dictó sendas resoluciones el 5 de abril de 2016 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación de las menores con respecto al ciudadano español por falta de garantías de las certificaciones dominicanas de nacimiento, en tanto que las inscripciones de las dos hijas mayores se practicaron años después de su nacimiento y el solicitante no ha acreditado su presencia en la República Dominicana en fechas compatibles con la concepción de ninguna de las tres.

3. Notificadas las resoluciones, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la hija más pequeña fue inscrita en plazo e insistiendo en que la declaración tardía de las dos mayores se debió al hecho de que su madre no disponía en aquellos momentos de cédula de identidad, tan solo de una declaración de nacimiento que no resultaba suficiente. Se añade que el Sr. M. R. se encontraba en la República Dominicana desde enero de 1998, tal como acredita la sentencia de 1999 incorporada al expediente, y no salió del país hasta 2008; que siempre se ha encargado de la manutención de sus hijas, como demuestran las remesas de dinero cuyos justificantes (fechados a partir de 2011) se aportan y que lleva varios años tratando de inscribirlas en el registro español y atendiendo todos los requerimientos de documentación que se le han ido pidiendo, lo que ha demorado mucho las actuaciones por la dificultad de obtener los documentos necesarios para el cumplimiento de todos los requisitos. También se adjuntan al escrito de recurso certificados escolares relativos a las menores.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General

de España en Santo Domingo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006 alegando que las nacidas son hijas de un ciudadano español de origen. La encargada del registro consular, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando las inscripciones al no considerar acreditada la filiación pretendida por falta de garantías de los certificados de nacimiento presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento dominicanas aportadas carecen de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción de las dos hijas mayores se practicó al mismo tiempo, en noviembre de 2005, es decir, cinco y dos años después de ocurridos los nacimientos y por declaración únicamente de quien alega ser el padre, aunque constan sendas marginales de ratificación de la declaración por sentencia de un tribunal local dictada tres años después. Pero tales sentencias, aunque han sido incorporadas al expediente, no ofrecen datos complementarios determinantes que puedan acreditar la veracidad de los hechos inscritos, limitándose a acordar la ratificación solicitada como un mero requisito formal. De manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. El promotor alega que residió en la República Dominicana ininterrumpidamente entre 1998 y 2008, pero no aporta más prueba de su estancia allí durante todo ese tiempo que una sentencia absolutoria de enero de 1999 de la que se desprende que, en efecto, se encontraba en el país en 1998, y un documento de las autoridades dominicanas que registran su salida en 2008, sin que ello signifique que

entre tanto permaneció de forma ininterrumpida en territorio dominicano y, especialmente, en fechas compatibles con la concepción de quienes asegura que son sus hijas. Tampoco se ofrece ningún dato que pruebe su relación con la madre de las menores desde 1999 y, aunque es cierto que la inscripción de la nacida en 2006 se practicó solo dos días después de ocurrido el hecho, dadas las características del expediente en su conjunto, tampoco se considera procedente por el momento practicar su inscripción mientras no se aporten otras pruebas que despejen dudas sobre la filiación declarada. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que las certificaciones de nacimiento aportadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permiten practicar los asientos por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de sendos expedientes de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 23 de marzo de 2018 (31ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

Es inscribible la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, aunque no se aporte documentación de un centro especializado acreditativa de que el nacimiento se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016, D.ª M.-A. M. G., mayor de edad y de nacionalidad peruana, y D.ª C. G. Z., mayor de edad y

de nacionalidad española, solicitaban la inscripción, como hijo matrimonial de ambas, del nacido de la primera el anterior, alegando que la pareja está casada desde 2010. En el mismo acto manifestaron que el niño nació como consecuencia de la inseminación efectuada por ellas mismas en su domicilio utilizando una jeringuilla y una sonda con semen de donante anónimo obtenido de forma gratuita a través de una página web, añadiendo las declarantes que optaron por ese sistema para evitar el coste que suponía realizarlo en un centro médico especializado. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte de la facultativa que asistió al nacimiento, libro de familia donde figura el matrimonio de las promotoras celebrado el 13 de agosto de 2010, tarjeta de residencia de la ciudadana peruana y DNI de la española e informe clínico relativo al parto.

2. La encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación del nacido únicamente respecto de la madre biológica y denegando la inscripción de la filiación respecto de la Sra. G. Z. por considerar que para ello es necesario acreditar que la gestación se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida en un centro hospitalario autorizado para ello, entendiéndose que no es aplicable a este caso el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA) según la nueva redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que el procedimiento que utilizaron para la inseminación no es una actividad prohibida ni requiere personal cualificado ni centro especializado, por lo que su solicitud no debe regirse por la LTRHA, e insisten en que están casadas y tienen derecho, en su propio interés y, especialmente, en el del menor, a que su hijo sea inscrito con filiación matrimonial respecto de ambas.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y la resolución 8-1ª de febrero de 2017.

II. Pretenden las interesadas, quienes contrajeron matrimonio en 2010, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el de 2016, se haga constar asimismo su filiación respecto de la cónyuge no gestante sin necesidad

de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida en un centro sanitario autorizado, alegando que realizaron la inseminación ellas mismas en su domicilio mediante un procedimiento casero y no prohibido, tras haber obtenido semen de donante anónimo de forma gratuita a través de una página web. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que sí es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida en un centro autorizado para ello.

III. La posibilidad de reconocimiento de una doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducida por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la LTRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7.3 LTRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 CC, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue: *“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”*.

IV. Por otra parte, la misma Ley 19/2015 que reformó el precepto aludido en el fundamento anterior, introdujo un nuevo apartado en el ya vigente art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 que reproduce prácticamente el contenido del mencionado art. 7.3 LTRHA y cuyo literal es el siguiente: *“También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”*. De aquí cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida. Ello sin perjuicio de las acciones de impugnación de la filiación que pudieran ejercerse si la gestación no ha sido consecuencia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida contempladas en la LTRHA, pues la filiación establecida en tal caso no quedaría amparada por la condición de inimpugnable que contempla el artículo 8 de la mencionada ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso e inscribir la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre ya reconocida.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (40ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D.ª J. S. J., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija E., nacida en M. el de 2015. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificaciones negativas de nacimiento correspondientes a E. Suárez J. y E. M. S.; DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en República Dominicana el 8 de febrero de 1985, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de su padre el 28 de julio de 1999 y opción a la nacionalidad española de la inscrita el 7 de febrero de 2003.

2. En comparecencia ante el encargado del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hija solo con filiación materna y declaró que su estado civil es el de casada, habiendo contraído matrimonio el 15 de marzo de 2012 en S. (Madrid), comprometiéndose a aportar el certificado correspondiente o, subsidiariamente, el libro de familia. La encargada del registro requirió asimismo la comparecencia de dos testigos cuyas declaraciones pudieran destruir la presunción legal de paternidad del marido de la madre.

3. El 5 de junio de 2015 comparece ante el registro el Sr. K. M., marido de la promotora, quien declara que la convivencia entre ambos cesó en diciembre de 2014 y que desconoce quién es el padre de la nacida. El 22 de junio siguiente comparecieron dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía al Sr. M. desde hacía un año y que sabía que está casado pero desconoce si convive o no con su esposa. El segundo testigo declaró que conocía al Sr. M. desde hacía año y medio y que sabía que estaba casado pero que no convivía con su esposa desde hacía cinco o seis meses. Al expediente se incorporó también copia del libro de familia y tarjeta de residencia del marido, de nacionalidad bangladesí.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre está casada con el Sr. K. M. y de las actuaciones realizadas no ha resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que su marido no es el padre de su hija y en que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

6. La interposición del recurso se notificó al marido, que se adhirió a la pretensión, y se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ordenó la práctica del asiento, que se realizó el 11 de febrero de 2016 en los términos acordados en la resolución recurrida, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015 y 5-21ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en de 2015 únicamente con filiación materna, pues aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del

artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, como ocurre en este caso, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso, solicitada la inscripción fuera de plazo, resulta aplicable la presunción, efectivamente, pero no concurre la posesión de estado de hija matrimonial de la nacida, pues ambos cónyuges aseguran sin vacilación alguna que se encuentran separados desde antes del nacimiento y que el marido no es el padre. Sin embargo, la encargada del registro, una vez interpuesto el recurso, optó por practicar la inscripción de la menor atribuyendo la paternidad al marido, tal como se había decidido en la resolución recurrida, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (41ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ha de inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de casada si se prueba que el nacimiento ha acaecido pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante documento electrónico remitido por un centro hospitalario el 2 de noviembre de 2016 al Registro Civil de Parla (Madrid), se solicitaba la inscripción de nacimiento de A. T. C., nacida el de 2016, hija no matrimonial de D.^a R. C. M. y de Don E. T. L., ambos solteros según el documento electrónico, y de nacionalidad española. Además, consta en el expediente DNI de los progenitores y cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado a mano donde figura que ambos progenitores son divorciados.

2. Según consta en diligencia del registro municipal, advertida la mención del estado civil de divorciada de la madre, se intentó contactar telefónicamente con la interesada para que acreditara su estado civil por medio de certificación de matrimonio con la correspondiente marginal de divorcio. Según el registro, se realizaron varias llamadas que siempre atendió la misma persona, quien se identificó como cuñado de los interesados y aseguró que les trasladaría el requerimiento. Finalmente, los progenitores comparecieron el 29 de noviembre de 2016, manifestando entonces la Sra. C. M. que se había casado en 1996 con Don V. C. J. en H. C. (Jaén), pero que estaban separados de hecho desde hacía tres años y que conoció a su actual pareja y padre de su hija en 2013. El Sr. T. L., por su parte, ratificó su declaración de paternidad respecto de la nacida y solicitó su inscripción con los apellidos indicados en el documento inicial. Al expediente se incorporó certificado de empadronamiento de los comparecientes en Y. (Toledo), el DNI del marido de la madre y una declaración jurada en la que este afirma que, a pesar de seguir casado con la Sra. C. M., ambos están separados de hecho desde 2013, que van a iniciar los trámites de divorcio y que él no es el padre de la menor nacida el 31 de octubre de 2016.

3. La encargada del registro dictó providencia acordando la incoación de expediente para destruir la presunción de paternidad matrimonial tomando declaración a dos testigos y requiriendo la aportación de pruebas documentales que probaran la separación de hecho. La interesada presentó un certificado del ayuntamiento de H. C. según el cual estuvo empadronada allí desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 11 de noviembre de 2015 y declaró que no podía aportar el certificado de empadronamiento de su marido porque debía solicitarlo el propio interesado. En la misma comparecencia, el 2 de diciembre de 2016, solicitó que se inscribiera a su hija únicamente con los datos de filiación materna.

4. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado al haber transcurrido más de trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial por considerar que no había resultado destruida la presunción que establece el artículo 116 del Código Civil, invocando para ello la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada a través de sus resoluciones y citando una de ellas en concreto.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que está separada de su marido desde 2013, hecho que ambos han reconocido en la demanda de divorcio y en el convenio regulador presentados en junio de 2017, que la niña es hija de su actual pareja, con quien convive, y que en virtud de la veracidad biológica y del interés superior de la menor no debe atribuirse su paternidad al Sr. C. J., quien ni siquiera la conoce ni debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la filiación, sino a quien es su verdadero padre, Don E. T. L.. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: demanda de divorcio presentada el 26 de junio de 2017, inscripción del matrimonio celebrado en 1997 (no consta el día en la inscripción) entre V. C. J. y R. C. M., certificación de nacimiento de esta última, certificado histórico de convivencia expedido por el Ayuntamiento de H. C. según el cual los cónyuges figuraron empadronados en el mismo domicilio hasta el 11 de noviembre de 2015 en que la Sra. C. M. causó baja, convenio regulador suscrito el 22 de junio de 2017 en el que los firmantes declaran, entre otras cosas, que viven separados desde 2013, que tienen una hija en común nacida el de 2001 que quedará bajo la guarda y custodia del padre con patria potestad compartida y que la hija de D.ª R. C. M. nacida el de 2016 no es hija de Don V. C. J. sino de Don E. T. L., residente en Y. (Toledo), y acta notarial de manifestaciones de 22 de junio de 2017 en la que Don V. C. J., D.ª R. C. M. y Don E. T. L. manifiestan la voluntad de divorciarse de los dos primeros, que el matrimonio está separado de hecho desde 2013 y que la hija de la Sra. C. M. nacida el 31 de octubre de 2016 lo es a su vez del Sr. T. L., pareja actual de la madre.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 24-6ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015; 29-48ª de abril de 2016 y 5-21ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en octubre de 2016 con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues aunque esta estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2013 y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, acordó la

práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. T. L.. Además, ambos cónyuges aseguran reiteradamente y sin vacilación alguna que se encuentran separados desde 2013 y que el marido no es el padre. En este sentido, hay que señalar que consta acreditado mediante los correspondientes certificados el empadronamiento y convivencia de los cónyuges en la localidad jiennense de H. C. hasta el 11 de noviembre de 2015, cuando la Sra. C. M. causó baja allí para figurar empadronada en Y. (Toledo), donde reside actualmente con el Sr. T. L., si bien el alta de este último en el mismo domicilio no se registró hasta noviembre de 2016. Es cierto que la prueba de la certificación de empadronamiento no es definitiva por sí sola para acreditar la residencia en un determinado territorio, pero sí es un medio adecuado que debe ser valorado junto con los demás datos que hayan sido aportados

y en este caso no hay ningún indicio que permita razonablemente dudar de la declaración de todos los implicados en el sentido de que el matrimonio estaba separado de hecho desde bastante tiempo antes de que ocurriera el nacimiento y, como mínimo, desde noviembre de 2015. No es extrapolable a este caso la fundamentación de la resolución de este centro a la que se refiere la encargada del registro en la resolución recurrida porque en aquella ocasión lo que se pretendía, justamente, era la aplicación de la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC que invocaba la esposa y a la que el marido se oponía sin haber aportado pruebas suficientes para destruirla. De hecho, la filiación matrimonial quedó definitivamente establecida en aquel caso en vía judicial tras la práctica de la pertinente prueba pericial. Aquí, sin embargo, no hay contradicción en las declaraciones de los implicados, todas en el mismo sentido y, consideradas estas junto con el resto de pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios mencionados en el fundamento anterior, por lo que, siempre que no se haya practicado todavía el asiento con la filiación paterna de la nacida (y este centro no tiene constancia de ello hasta el momento) esta debe ser atribuida a la actual pareja de la madre, que ha efectuado el reconocimiento en forma apropiada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar la resolución recurrida e inscribir a la nacida como hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y Don E. T. L..

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 9 de marzo de 2018 (44ª)

I.4.1 Competencia. Anotación soporte de nacimiento y de reconocimiento de kafala marroquí

Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, la competencia para practicar los asientos derivados del reconocimiento en España de los efectos de una kafala marroquí corresponde al Registro Civil Central.

En las actuaciones sobre solicitud de anotación de una kafala marroquí remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Lucena (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Lucena (Córdoba), Don J. M. M. L. y D.^a Z. J. S., con domicilio en L., solicitaban el reconocimiento en España como acogimiento familiar y la anotación en el registro de su domicilio de la kafala constituida a su favor en Marruecos sobre la menor J. A.. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en Lucena el 13 de julio de 2007, sentencia marroquí de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba la kafala de la menor J. A. a favor de los promotores, certificado de nacimiento de J. A., nacida en Marruecos el de 2009, resolución judicial marroquí de 3 de marzo de 2010 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con la menor acogida en régimen de kafala, DNI de los solicitantes, tarjeta de residencia en España de la menor, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria, certificado de escolarización y certificados de empadronamiento y convivencia.

2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la anotación interesada por no ser competente para ello el registro civil del domicilio en tanto que, no siendo la kafala una institución equiparable a la adopción española sino al acogimiento familiar, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, por lo que la competencia para practicar el asiento corresponde al Registro Civil Central.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, aunque sus efectos no son equiparables a los de la adopción española, la kafala es una adopción constituida en un país extranjero y, en consecuencia, es competente para inscribirla el registro civil del domicilio. Añadían que, en cualquier caso, si el Registro Civil de Lucena se consideraba incompetente, debería haberse inhibido remitiendo a continuación el expediente al Central, pero no denegar sin más la práctica del asiento, por lo que, si finalmente se declara que la competencia no corresponde al registro del domicilio, solicitan, subsidiariamente y en aras del principio de economía procesal, que se remita el expediente al Registro Civil Central.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación y, en caso de desestimación, que se remita el expediente al Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil de Lucena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 38, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 145, 154, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993 y 13-2^a de octubre de 1995, 1 de febrero

de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005, 27-5ª de febrero 2006 y 13-4ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la práctica de un asiento en el registro civil del domicilio de los promotores para reconocer en España el acogimiento por parte de una pareja española de una menor marroquí que está bajo su tutela a través de la figura de la kafala constituida en Marruecos. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que, no siendo equiparable la kafala a la adopción española y habiendo nacido la menor en Marruecos, la competencia para practicar el asiento no corresponde en ningún caso al registro civil del domicilio sino al Registro Civil Central.

III. Tal como reconocen los propios interesados, tanto en el escrito de solicitud inicial como en el de recurso, la kafala es una institución del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre el menor y la persona a la que se otorga su cuidado, por lo que no es equiparable a la adopción en España sino a la figura del acogimiento familiar. De manera que no es susceptible de inscripción en el registro civil español aunque sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 154.3º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

IV. Por otra parte, el reconocimiento de la kafala no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si aquel ha nacido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el reconocimiento de la kafala. Para estos casos, el art. 154.1º del Reglamento del Registro Civil (y en el mismo sentido el art. 38.2º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

V. No siendo pues la kafala una institución equiparable a la adopción prevista en la normativa española, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC sobre inscripción de adopciones internacionales en el registro civil del domicilio sino las reglas generales (cfr. arts. 15 y 16.1 LRC y 68 RRC). Así, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la práctica de los mencionados asientos es el Registro Civil Central, debiendo presentarse la solicitud a través del registro correspondiente al domicilio de los solicitantes, el cual, una vez examinada su competencia e instruidas las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, deberá dar al expediente el curso reglamentario que corresponda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución recurrida que declara la incompetencia del registro del domicilio de los solicitantes para practicar el asiento de reconocimiento de los efectos de la kafala.
2. Estimar parcialmente el recurso acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la práctica de los asientos solicitados.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lucena (Córdoba)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (24ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible para varón “Ari”, nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. El 15 de diciembre de 2015 doña I. O. R. y don A. R. G. comparecen en el Registro Civil de Mataró a fin manifestar que son padres de un varón nacido el de 2015 en el Hospital de M., que han solicitado inscribirlo con el nombre de “Ari” y se les ha indicado que podría inducir a error en el sexo, que consideran que en la época en que vivimos tienen libertad para escoger el nombre que deseen para su hijo y que el elegido es nombre masculino nórdico, cuyo significado es “águila”, y maorí, cuyo significado es “visible y claro”.

2. En el mismo día, 15 de diciembre de 2015, la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, dado que podría ser tomado por diminutivo tanto del nombre masculino Ariel como del femenino Ariadna, dictó acuerdo disponiendo no admitir “Ari” y requerir a los padres para que designen otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada (artículo 193 del Reglamento del Registro Civil) y, visto el anterior acuerdo calificador, en comparecencia de la misma fecha los progenitores manifiestan que provisionalmente imponen al nacido el nombre de Ari-Ander y que su intención es interponer recurso contra la calificación y efectivamente esto es lo hacen, alegando que su hijo no se llama Ariel ni Ariadna sino Ari, que un conocido piloto finlandés de *rallys*, campeón del mundo en los

años 80/90 y actualmente político, se llama así y que podrían pasarse todo el día adjuntando información de varones con ese nombre.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, por los motivos expuestos por el recurrente, no puede compartir el criterio de que el nombre elegido induce a error en cuanto al sexo y la juez encargada informó que no se considerarían desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-101ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014, 13-61ª de febrero y 2-46ª de octubre de 2015 y 30-2ª de diciembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 12 de diciembre de 2015, con el nombre de "Ari" y la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, ya que podría ser tomado por diminutivo tanto del masculino Ariel como del femenino Ariadna, dispone no admitirlo mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Julio para mujer o Julia para varón-, "Ari" no es nombre que socialmente se perciba como genuinamente femenino y, por tanto, ha de concluirse que es apto para designar a varón y que no resulta palmariamente incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Ari".

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona)

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (30ª)

II.2.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de San Roque (Cádiz), Don Jonatan I. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Jonathan*, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, libro de familia, certificado de empadronamiento, tarjetas personales y de crédito, contrato de trabajo, tarjeta de la Seguridad Social y certificado bancario con sus datos identificativos.
2. Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar el cambio como sustancial, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar los graves perjuicios que le causa la diferencia existente entre el nombre inscrito y el que usa habitualmente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Roque remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Jonatan, por Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al ser la modificación pretendida de escasa entidad, considerando que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de ser conocido familiar y socialmente con una pequeña variación gráfica de su nombre.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4° y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, el Juez encargado del Registro Civil no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido, por entender que no concurría justa causa para el cambio propuesto, por los motivos antes citados, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC). En primer lugar porque la prueba documental aportada, aunque escasa es bastante sólida teniendo la mayoría de los documentos carácter oficial, justificando de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es el motivo en que el promotor fundamenta su solicitud. Y en segundo lugar porque queda así mismo acreditada la existencia de justa causa, consistiendo la modificación interesada en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, por lo que no cabe apreciar que se trate de una mínima variación caprichosa, pues si bien es cierto que son admisibles una y otra forma, también lo es que el interesado en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre conforme a dicho origen, siendo conocido y utilizando el nombre "Jonathan" en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral,

teniendo además en cuenta que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Jonathan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de cuatro años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, Don S. A. A. y D.ª R. C. L., con domicilio en la misma ciudad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Pablo por Noa, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Pablo A. C., hijo de los promotores nacido en Zaragoza el de 2011, dos tarjetas de identificación del menor, un boletín escolar y un informe médico.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito, pues entiende que, en la forma solicitada, se trata de un nombre de mujer, siendo *Noah* su versión masculina.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el nombre solicitado identifica tanto a hombres como a mujeres y que, aunque en el Registro Civil de Zaragoza pueda no figurar ningún varón así inscrito, sí los hay en otros registros españoles, al igual que ocurre con la variante Noah, que también se utiliza para hombre y para mujer. Añaden que, a su juicio, la frecuencia del nombre pretendido aumentó en España a raíz del estreno en 2004 de la película *El diario de Noa*, título referido a su protagonista masculino, cuyo nombre original, Noah, se castellanizó suprimiendo la hache final. Los recurrentes extraen dicha conclusión a la vista de la edad media de los varones que, según el Instituto Nacional de Estadística, figuran inscritos en España con ese nombre, tal como acreditan con el documento correspondiente sobre frecuencia de nombres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008, 2-6ª de marzo de 2009, 13-13ª de septiembre de 2013, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015 y 27-46ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Pablo por *Noa*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, en la forma solicitada, el pretendido es un nombre propio de mujer, por lo que el cambio incurriría en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, a diferencia de *Noah*, que sí es nombre masculino.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última, precisamente, la razón esgrimida por la encargada para denegar el cambio en este caso. Tal como reiteradamente viene declarando este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en ese sentido, anteriores resoluciones relativas al mismo nombre aquí planteado (cfr. RDGRN 13-61ª de febrero de 2015 y 7-52ª de octubre de 2016) han concluido que, tanto *Noa* como *Noah*, son aptos para hombre y para mujer, inde-

pendientemente de que figuren en España atribuidos de forma preponderante a uno u otro sexo.

IV. Dicho lo anterior, sin embargo, también es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. A estos efectos, es oportuno recordar que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (25ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Alex" por "Aleks".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 9 de diciembre de 2015 don J. B. F. y doña A. B. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Alex B. B., nacido en C., V. (Rusia) el de 2003, por el usado habitualmente, "Aleks", acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mahón el 7 de marzo de 2011 por traslado de la que obraba en el Central desde el 26 de marzo de 2007, certificado de empadronamiento en Mahón y documentos varios en los que consta identificado con el nombre solicitado.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al menor desde hace diez años y les consta que en el ámbito familiar y social siempre ha sido conocido con el nombre que

para él se interesa, el ministerio fiscal se opuso, dado que carece de justa causa un cambio insignificante cuyo fin no es corregir ortográficamente el nombre propio incorrectamente escrito, y el 5 de enero de 2016 el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no tiene en cuenta que el motivo de la leve transformación del nombre que, por mera adaptación fonética, instan es el uso habitual desde que el niño fue adoptado y que resultaría discriminatorio, además de injusto, que por una decisión arbitraria tomada en su día por un funcionario del Registro Civil de Mahón el menor no pueda ostentar el nombre que sus padres eligieron para él y él aceptó como propio en un país cuya legislación permite nombres como “Maikel” o diminutivos, algunos en otros idiomas, como “Juanito” o “Sasha”.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Alex, inscrito a su hijo por “Aleks”, exponiendo que es y siempre ha sido conocido por este último, y el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dispone no autorizarla mediante auto de 5 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Consta que el nombre, “Alexandr”, impuesto al menor a su nacimiento fue sustituido por Alex al constituirse la adopción y, no probada la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre elegido por los progenitores, “Aleks”, no fue admitido por el registro ni que en su momento presentaran recurso contra la calificación del encargado, que es lo procedente en ese supuesto, ha de considerarse que se trata de una petición sucesiva de los mismos promotores no compatible con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares y, en consecuencia, no cabe apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) ni, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mahon

Resolución de 9 de marzo de 2018 (27ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de diciembre de 2015 doña Vanesa F. G., nacida el 1 de septiembre de 1980 en M. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Vanessa” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, y, con el nombre interesado, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid y copia simple de numerosos documentos públicos y privados de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que la modificación pretendida es mínima e intrascendente, y el 25 de enero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como ocurre con Fernando y Hernando, Antonio y Antonia, Alfonso y Alonso y otros muchos ejemplos que podrían citarse, la sustitución o adición de una letra convierte un nombre en otro, que desde que aprendió a escribir ha consignado el nombre en su grafía original inglesa y que ha solicitado el cambio para evitar posibles problemas derivados del hecho de que el nombre no aparezca de la misma manera en todos sus documentos oficiales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y la juez encargada informó que entiende que la apelación debe ser desestimada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por “Vanessa”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4ª y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Vanesa por “Vanessa” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la promotora consta identificada con el nombre que solicita,

debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por “Vanessa”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 9 de marzo de 2018 (45ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia en fecha 1 de febrero de 2016 doña Erica A. M., nacida el 12 de marzo 1988 en Segovia y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Erika”, exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, y, con el nombre pretendido, certificación de inscripción en el padrón de Segovia y abundante prueba documental.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la peticionaria solo utiliza el nombre en la forma interesada, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 15 de febrero de 2016 la juez encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque “Erica” es considerado nombre propio, en realidad es una adaptación al castellano del nombre extranjero “Erika”, no permitido a sus padres por el registro en el momento de su nacimiento, que su nombre oficial ya le ha ocasionado numerosos problemas e incidencias en la vida cotidiana y que quiere evitar que en el futuro surjan otros de mayor relevancia legal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a lo ya informado, interesó la admisión del recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Erica, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Erika”, exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada, y la juez encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dispone denegar la petición mediante auto de 15 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4ª y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Erica por “Erika” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos oficiales la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la

realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Erica, por “Erika”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (46ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sarria en fecha 13 de noviembre de 2015 doña Tais R. L., nacida el 30 de marzo de 1985 en S. y domiciliada en dicha población, insta expediente de cambio del nombre inscrito por “Tahis” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado de empadronamiento en S. y copia simple de DNI y de otros documentos de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razón de amistad y vecindad con la peticionaria, les consta que son ciertos los hechos que esta alega, el ministerio fiscal, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso a lo solicitado y el 4 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre propio por el usado habitualmente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, extendido uso del nombre pretendido en todos los ámbitos de su vida, incluso a efectos oficiales, la modificación tiende, en puridad, a adaptar el Registro Civil a la realidad extrarregistral.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que del contenido del recurso no se desprenden argumentos suficientes que desvirtúen los de la resolución apelada, se opuso expresamente a que el recurso sea estimado y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Tais, por “Tahis”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y el juez encargado, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispone desestimar la petición mediante auto de 4 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Tais por “Tahis” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en diversos documentos oficiales, incluido el DNI, la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito,

Tais, por “Tahis”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (47ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 4 de enero de 2016 doña Ester M. M., nacida el 24 de enero de 1988 en S. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente, “Esther”, exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre solicitado, certificación colectiva de inscripción en el padrón de Sevilla y copia simple de permiso de conducción, de tarjetas de la Seguridad Social y sanitaria europea y de carné joven europeo.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado por entender que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre propuesto, no se da el requisito de la justa causa y el 19 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo que, al faltar justa causa, no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio no es irrelevante cuando, como en su caso, se tienen derechos sobre bienes inmuebles, títulos universitarios, permiso de conducción y tarjetas sanitarias con el nombre pretendido y el uso habitual tiene trascendencia jurídica y que es claro que en la inscripción de su nombre en el registro civil se produjo un error que trata de subsanar con el recurso y aportando como prueba tres documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado, reafirmando en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente al recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Ester, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Esther”, exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 19 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Ester por “Esther”. Aun cuando de los documentos aportados al expediente, alguno de ellos cualificado, se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa su solicitud, la prueba es ciertamente escasa, en fase de apelación se amplía tan solo con cuatro documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo y, aunque la recurrente aduce que trata de subsanar el error

que se produjo en el momento de la inscripción de su nacimiento en el registro civil, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, sobre no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC). Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 9 de marzo de 2018 (52ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nahia por Naia.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Dª Nahia S. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por “*Naia*” alegando que este es el que utiliza habitualmente de manera pública y privada y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento, varias tarjetas personales, programa de vacunación, cartilla, historial académico de educación secundaria e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

2. Emitido previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de octubre de 2015 denegando el cambio propuesto porque, entiende que se trata de un cambio intrascendente sin alteración fonética y porque la modificación pretendida contraviene las reglas ortográficas fijadas por la Real Academia de la Lengua Vasca.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el nombre solicitado sí existe en la lengua vasca, y que es utilizado también como nombre en otras lenguas extranjeras, y que es

este nombre el que la recurrente utiliza y por el que es socialmente conocida, tanto en su vida privada como pública.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe considerando que, procede la ratificación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz informa que la resolución dictada es ajustada a derecho solicitando que se mantenga la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que le fue atribuido “*Nahia*”, por el de “*Naia*” alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la justa causa al considerar el cambio intrascendente, y porque la modificación pretendida contraviene las reglas gramaticales y ortográficas de la Real Academia de la Lengua Vasca.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Uno de los requisitos exigidos para dicho cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, dejando aparte la insuficiente justificación en el expediente del uso habitual del nombre que solicita, la recurrente alega que sus progenitores no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción.

IV. Por otra parte y sin entrar a valorar en este momento, si el nombre pretendido, Naia, es o no admisible, lo cierto es que la grafía correcta como nombre propio de origen vasco es “*Nahia*” tal y como se inscribió, por lo que no podemos entender que concurra justa causa en la pretensión de sustituir un nombre correctamente inscrito por una variante del mismo, sin que además podamos entender que el nombre inscrito le cause inconveniente alguno pues el cambio propuesto consiste únicamente en la supresión de una “*h*”, que no produce alteración fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 23 de marzo de 2018 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Martha Helena” por “Martha Elena”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 24 de noviembre de 2015 doña M.-Helena U.M., nacida el 31 de julio de 1962 en M. - C. (Colombia) y domiciliada en Parla, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique su segundo nombre exponiendo que se ha consignado por error el que consta en vez de “Elena”, que es lo correcto, y acompañando confirmación de inscripción en el padrón de P. como extranjera con residencia, copia simple de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Parla el 19 de junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013, registro colombiano de nacimiento asentado en sustitución del anterior, por cambio de nombre, el 17 de septiembre de 2015 y escritura pública colombiana en la que trae causa la nueva inscripción de nacimiento.
2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se recabó testimonio de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción y, a su vista, el 11 de febrero de 2016 la juez encargada dictó providencia disponiendo la transformación de lo actuado en expediente sobre cambio de nombre.
3. El ministerio fiscal se opuso, por no acreditarse el uso del nombre peticionado ni la existencia de justa causa, y el 29 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del segundo nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita el cambio de nombre por cuestiones administrativas, ya que toda su documentación está a nombre de “M. Elena”, y aportando copia simple de numerosos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre pretendido.
5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que considera que tampoco puede prosperar la apelación, habida cuenta de que el motivo de la denegación no es la falta de acreditación del uso habitual sino la inexistencia del pre-

supuesto esencial de justa causa, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Parla en junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo nombre, Helena, exponiendo que lo correcto es “Elena”, y la juez encargada, tras comprobar que el nombre se ha consignado tal como consta en el certificado extranjero aportado y dictar providencia de conversión de las actuaciones en expediente sobre cambio de nombre, dispone que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio, mediante auto de 29 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar M. Helena por “M. Elena”. De la documentación que obra en las actuaciones resulta probado que la promotora acaba de instar y obtener la modificación de su nombre en el otro país del que es nacional pero lo acordado con arreglo a una legislación extranjera ni ha de imponer que se altere en el mismo sentido la inscripción de una española en el registro civil español ni puede condicionar la aplicación de la normativa en la materia, de modo que

la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre, que puede autorizarse si queda acreditado que concurren los requisitos que con carácter general establece la legislación sobre el registro civil y, aun cuando la documental aportada en fase de recurso prueba el uso habitual como colombiana del nombre pretendido, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio de nombre instado tan solo cinco meses después de la inscripción del nacimiento de la interesada en el registro civil español con los nombres que ostentaba oficialmente desde su nacimiento en su país natal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (31ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal portuguesa, tal como ha solicitado dentro del plazo establecido.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de agosto de 2015, la Sra. S. C. R., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo para concluir los trámites de adquisición, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su nacionalidad de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 9 de febrero de 2016, hoja de declaración

de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento española de S. C. R., nacida en Madrid el 9 de octubre de 1996, hija de A. I. R. y de L. G.-C. R., ambos de nacionalidad portuguesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debe practicarse la inscripción de nacionalidad, la encargada dictó providencia el 19 de febrero de 2016, denegando la conservación de los apellidos de la inscrita y acordando la práctica de la inscripción atribuyendo a la interesada los apellidos G.-C. I.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el cambio de apellidos le ocasionaría múltiples inconvenientes y que los que ostenta desde su nacimiento son los que corresponden de acuerdo con el sistema portugués, siendo C. el apellido de su abuelo materno y R. el de su abuelo paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban los documentos de identidad portugueses y los certificados de ciudadanos de la Unión de ambos progenitores.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe en el que, vista la documentación aportada, rectifica la atribución del apellido materno, que debe ser G. (primero de la madre) y no G.-C., pero sigue considerando improcedente la pretensión de la interesada, alegando que, al adquirir la nacionalidad española, los apellidos que corresponde atribuirle son los determinados por el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, es decir, primero de la madre y primero del padre, que se sobreponen a los usados de hecho. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. La interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, esta se sobrepone a la portuguesa y, en consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución

al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que corresponde atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida (si bien el orden debe ser elegido por la interesada y no designado directamente por la encargada). No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que pretende conservar la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar, a continuación de la adquisición de la nacionalidad española, que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (29ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 7 de enero de 2016 en el Registro Civil Cardedeu (Barcelona), Don A. R. F. y D.^a N. B. A., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo G., nacido el de 2015, atribuyéndole los apellidos B. (primero de la madre) F. (segundo del padre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI de los progenitores, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Granollers, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 5 de febrero de 2016 acordando practicar la inscripción atribuyendo al nacido el primer apellido de la madre y el primero del padre, tal como establece el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin que exista posibilidad de elección por parte de los interesados más allá de lo que se refiere al orden de atribución.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en su petición porque consideran que debería existir libertad para elegir los apellidos legítimos que se desean transmitir a los descendientes.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando el contenido de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Granollers se ratificó en su decisión emitiendo informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1^a de abril de 2001, 23-5^a de octubre de 2006, 13-2^a de abril de 2009, 28-4^a de diciembre de 2010; 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 25-16^a de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo se atribuya al nacido como apellido paterno el segundo de su progenitor en lugar del primero alegando que la normativa actual es demasiado rígida y que debería existir libertad para elegir los apellidos que se desean transmitir a los descendientes. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo

49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 28 de marzo de 2018 (5ª)

II.4.1. Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC).

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de los menores afectados contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 21 de octubre de 2015 don J. T. M. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser “M. T.”, aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. Unidas certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, F. y A. T. N., nacidos en B. (Málaga) el de 2008 y el de 2010, respectivamente, la juez encargada acuerda que se practique lo solicitado en la inscripción de nacimiento del interesado y que se libre exhorto al Registro Civil de Benalmádena, a fin de notificar a la madre de los menores que, como consecuencia de la inversión de apellidos del padre, los de los hijos pasan a ser M. N. y, en comparecencia de fecha 5 de noviembre de 2015, la progenitora manifiesta que no está de acuerdo con que la inversión de apellidos del padre de sus hijos repercuta en los apellidos de estos y solicita que sigan apellidándose T. N.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, la juez encargada, razonando que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización de ninguna autoridad y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados (artículos 61 LRC y 217 RRC), dictó en fecha 3 de diciembre de 2015 providencia disponiendo que en las inscripciones de nacimiento de los menores se practiquen las correspondientes marginales a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los de los inscritos son en adelante “M. N.”.

3. Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales de los menores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda norma late el superior interés del menor como criterio determinante que atraerá todo lo que le beneficie y desterrará cuanto afecte al desenvolvimiento libre e integral de su personalidad y que no es difícil deducir que, a consecuencia de la actuación del padre y de la información contradictoria que les está proporcionando, los menores están sufriendo una confusión identificativa que les está afectando a todos los niveles y sin duda ha de tener en su estabilidad emocional y personal consecuencias perniciosas fácilmente evitables con una interpretación correctora de las normas citadas en la resolución impugnada.

4. De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que solicitó que en los asientos de nacimiento de sus hijos se practiquen las oportunas inscripciones marginales sin esperar a la resolución del recurso, como efectivamente se hizo el 20 de julio de 2016, y al ministerio fiscal, que interesó la plena confirmación de la providencia dictada, y la juez encargada informó que la oposición expresada por la madre en la apelación no tiene cabida en la legislación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009, 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014 y 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay disposición legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, en consecuencia, invertidos los apellidos por el padre en uso de la facultad que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, aunque haya oposición de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (27ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 16 de febrero de 2015 el Sr. M. A. y la Sra. C. N. G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan, en unión de su hija menor de edad Melisa A. G., nacida en Madrid el 16 de agosto de 1998, el cambio del nombre inscrito a esta por “Melissa” exponiendo que a la interesada le gusta poner su nombre con dos eses y acompañando volante colectivo de empadronamiento en P., copia simple de tarjeta de identidad rumana del padre, de pasaporte rumano de la madre y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 9 de noviembre de 2003, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, copia simple de DNI vigente y, en prueba de uso del nombre en la forma pretendida, copia simple de DNI caducado, para constancia de que la firma tiene dos eses, y de dos carnés.

2. Ratificados la menor y sus representantes legales en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso al cambio solicitado, el 25 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, no acreditada la habitualidad de uso, no es competencia del registro civil autorizar el cambio de nombre, dictó providencia disponiendo que se complete la tramitación con edictos y con testifical y el 30 de noviembre de 2015 comparecieron un hermano de la menor y un familiar de su madre, que manifestaron que desde su nacimiento la han llamado “Melissa” y que en esa forma utiliza el nombre en la vida cotidiana y es conocida en su entorno familiar y social.

3. El ministerio fiscal, reiterando su informe anterior, se opuso a lo peticionado y el 22 de enero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión.

4. Notificada la resolución a la madre, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por un error se inscribió a su hija con el nombre común de una planta medicinal en lugar de con el nombre propio de mujer y solicitando que se estime el recurso, ya que su hija quiere cambiar su nombre y siempre firma con dos eses.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y la juez encargada informó que el recurso no aporta nada nuevo a lo ya valorado, que si se admite la alegación de que existe error, no sería registral sino de los padres declarantes y que, de otro lado, la apelación ha sido presentada solo por la madre, sin que conste el consentimiento o la ratificación del padre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Melisa, inscrito a su hija menor de edad por "Melissa", exponiendo que a la interesada le gusta firmar con dos eses, y la juez encargada, tras dictar providencia en la que razona que, no acreditada la habitualidad de uso, no compete a ese registro civil autorizar el cambio, dispone que no cabe estimar la petición formulada, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión, mediante auto de 22 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por uno de los representantes legales de la menor.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada en el expediente la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobarlo no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta tan solo en la circunstancia de que a la menor le gusta firmar con dos eses y tal razón ha de estimarse objetivamente inconsistente y no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley y, por otra parte, no consta que la resolución dictada por la encargada haya sido notificada al padre ni que este haya ratificado el recurso presentado por la madre. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Melisa, por “Melissa”.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (36ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2016 en el Registro Civil de Tudela, D^a. María-Elena A. A., mayor de edad y con domicilio en C. (Navarra), solicitaba el cambio de su nombre por *Helena* alegando que es este el que utiliza habitualmente en todos los actos de su vida social, provocando la dualidad en su nombre graves perturbaciones tanto en la esfera privada como pública. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, nóminas, dedicatoria firmada, diploma y boletín de calificaciones expedidos por entidades privadas.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual y por considerar el cambio intrascendente por su escasa entidad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el pretendido es el nombre con el que se identifica.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y por tanto la confirmación íntegra de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 23-17º de diciembre de 2015; 30-28º de octubre de 2015; 15-40º de septiembre de 2017 y 15-38º de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María Elena, por *Helena* alegando que es este el nombre que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud sin entrar a valorar la prueba de uso del nombre pretendido, por considerar el cambio propuesto intrascendente por su escasa entidad.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso debía haber sucedido, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, añadiendo a este último una letra. Con independencia de la trascendencia o intrascendencia del cambio propuesto; lo que la interesada únicamente alega como causa de su petición es que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se siente identificada con el mismo; pero lo cierto es que la mayor parte de los documentos aportados figuran a nombre de “María Elena” tal y como consta en la inscripción de nacimiento de la interesada. A ello se añade que la mayoría de los documentos en que aparece como Helena, no contienen los elementos de validez imprescindibles, o no tienen la entidad suficiente a efectos probatorios, como sería el caso de la dedicatoria firmada o de la firma manuscrita de la propia interesada en un trabajo, por lo que no podemos entender que el nombre propuesto identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que no concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María Elena por “Helena”.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (26º)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navarrés (Valencia) en fecha 15 de abril de 2015 doña Sara A. R., nacida el 23 de abril de 1994 en N. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Shara” exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI y de algún otro documento cuya titular, Sara, firma como “Shara”.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, comparecieron una hermana de la interesada y otro testigo, que manifestaron que les consta de ciencia propia que la peticionaria es llamada por el nombre pretendido desde siempre, la primera, o desde hace cuatro años, el segundo, y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Navarrés dispuso la remisión de lo actuado al de Xàtiva, en el que tuvo entrada el 7 de julio de 2015.

3. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 28 de octubre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre interesado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 29 de febrero de 2016, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para ella el cambio de nombre oficial es muy importante puesto que desde que tiene uso de razón firma como “Shara”.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior y haciendo suya la fundamentación jurídica del auto apelado, se opuso al recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento por “Shara”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y la juez encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa, dispone desestimar lo interesado mediante auto de 28 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Shara”, para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de su hermana y de otra persona, que manifiesta que desde hace cuatro años todos la llaman así, y aporta algún documento reciente que tan solo corroboraría la alegación formulada en el escrito de recurso de que ella firma así y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sara, por “Shara”.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (48ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arganda del Rey en fecha 19 de noviembre de 2013 doña Zaira A. M., nacida el 7 de mayo de 1993 en A. H. (Madrid) y domiciliada en T. A. (Madrid), solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Zahira”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz y acompañando volante de empadronamiento en T. A., certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificación de partida de bautismo y, con el nombre que interesada, copia simple de orla de 2º de Bachillerato y de tres tarjetas personales.
2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no está justificado el cambio de nombre cuando el que se desea cambiar sigue existiendo en el nuevo y el 28 de marzo de 2014 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le gusta el nombre de Zaira porque esa no es ella, que desde que aprendió a escribir siempre ha intercalado la hache, que todas las personas que la conocen saben cuál es la grafía de su nombre y lo mal que le sienta verlo con otra y que se trata de algo verdaderamente importante para ella y aportando copia simple de otra documental de uso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora la incoación de expediente de cambio del nombre, Zaira, que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente, “Zahira”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz, y la juez encargada, considerando que no está debidamente justificada la petición, dispone desestimarla mediante auto de 28 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, para acreditar esta circunstancia aporta alguna documental de escasa relevancia, escasamente relevante es asimismo la adicional que presenta en fase de recurso y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Zaira, por “Zahira”.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (27ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 4 de enero de 2016 don A. R. G. y doña A. L. L., mayores de edad y domiciliados en E. (Bizkaia), promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Nerea R. L., nacida en E. el de 2004, por el usado habitualmente, "Nere", exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando copia simple del DNI de los dos progenitores, volante de empadronamiento en E. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de un par de carnés, un diploma y calificaciones escolares del curso 2014-2015.
2. En el mismo día, 4 de enero de 2016, los promotores ratificaron el escrito presentado y comparecieron como testigos los abuelos maternos de la menor, que declararon que les consta que esta utiliza habitualmente el nombre que para ella se insta y que ignoran con qué nombre figura inscrita en el registro civil, y el 11 de febrero de 2016 compareció la interesada, que manifestó que atiende al nombre de "Nere" y que no le gusta que la llamen Nerea.
3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 4 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre de la menor, por no haberse acreditado habitualidad.
4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando prueba adicional de uso y, para constancia de la existencia del nombre pretendido, documento obtenido de la página web de Euskaltzaindia.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su dictamen anterior, informó que considera que no procede acceder a lo solicitado y, por su parte, la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos

de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Nerea, inscrito a su hija menor de edad por "Nere", exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida, y la juez encargada dispone denegar el cambio, por no haberse acreditado habitualidad, mediante auto de 4 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta en la utilización habitual por la menor del nombre propuesto, el uso alegado no resulta acreditado de la documental aportada al expediente ni de la presentada en fase de recurso, que tan solo probaría que en su primera infancia la menor es designada por un apócope de su nombre oficial, a menudo ni tan siquiera seguido de los apellidos y, no aducido ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Nerea, por “Nere”.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 28 de marzo de 2018 (2ª)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Albolote (Granada) en fecha 25 de febrero de 2016 don M. L. M. y doña M. P. C. M., mayores de edad y domiciliados en

dicha población, solicitan el cambio del primer apellido inscrito a su hija menor de edad O. L. C., nacida el de 2016 en A., por L.- M. exponiendo que el Registro Civil de Baza (Granada) aprobó esta unión para su primer hijo y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos y acompañando copia simple de DNI de ambos, de libro de familia y de auto de 16 de junio de 2010, de la encargada del Registro Civil de Baza, por el que se aprueba el cambio de apellidos de M. L. C. por L.-M. C.

2. Elevadas las actuaciones al Registro Civil de Granada e incorporada certificación literal de inscripción de nacimiento de M. L. C., nacido el de 2010 en C. (Granada), en la que consta practicada en fecha 27 de abril de 2011 marginal de cambio del primer apellido del inscrito por L.-M., el ministerio fiscal informó que, por la documentación unida al expediente, estima suficientemente justificado el cambio de apellido interesado, y el 10 de mayo de 2016 el juez encargado, considerando que los promotores no solicitan en realidad un cambio de apellido fundamentado en el artículo 57 de la Ley del Registro Civil sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución del Registro Civil de Baza referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo instado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 LRC, el cambio de apellido es procedente y el Registro Civil de Granada tenía que haber elevado el expediente al Ministerio de Justicia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su anterior dictamen, interesó que se dicte resolución conforme al mismo y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 109 del Código Civil (CC), 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1ª de febrero y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011, 2-107ª y 18-26ª de septiembre y 11-148ª de diciembre de 2013, 20-44ª de marzo, 9-17ª y 17-110ª de julio, 16-23ª de septiembre y 19-22ª de diciembre de 2014; 6-60ª de febrero y 13-18ª de noviembre de 2015 y 29-48ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del primer apellido de su hija recién nacida por el compuesto L.-M., exponiendo que el Registro Civil de Baza autorizó esta unión para el primero de sus hijos y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos, y el juez encargado, considerando que lo interesado no es en realidad un cambio de apellido basado en el artículo 57 LRC sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución registral referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dispone que no ha lugar a lo instado mediante auto de 10 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, tras examinar su competencia y determinar la falta de ella, el encargado de Granada se ha limitado a no hacer extensivo al segundo hijo de los promotores el cambio inscrito al primero.

IV. No obstante, conviene entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que por el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que, siendo la persona a la que afecta el cambio una recién nacida, no es posible que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC) y la homopatromia entre hermanos del mismo vínculo, que es principio rector de la legislación española y los promotores invocan, habrá de obtenerse mediante expediente de cancelación de la inscripción marginal asentada el 27 de abril de 2011 en la de nacimiento del mayor de los hermanos, de la que resulta de modo evidente que se ha basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC): el auto de fecha 16 de junio de 2010 en el que trae causa consta dictado por la encargada del Registro Civil de Baza, no facultada para autorizar un cambio de apellido que, no encuadrable en el artículo 59 LRC, corresponde resolver al Ministerio de Justicia, conforme a la competencia general que le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido de la menor.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 28 de marzo de 2018 (4º)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

1º. Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.

2º. Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Sr. ministro de Justicia y presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de septiembre de 2015 doña P. Megías Megías, mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos por “Mejías Mejías” exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 de la Ley y 205 del Reglamento del Registro Civil y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con los apellidos que pretende, volante individual de empadronamiento en T. A. y copia simple de libro de familia, de DNI y pasaporte expedidos en 1991, de informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y de tarjeta sanitaria propios y de otra documental referida a sus padres y a sus hermanos.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2016 la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra “g” de sus apellidos por la letra “j”, dictó auto disponiendo desestimarla.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso alegando que, aunque solicita solo el cambio de una letra, el que los apellidos inscritos difieran de los que la han identificado en documentos oficiales a lo largo de toda su vida podría acarrearle problemas legales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, sin perjuicio del dictamen anterior no oponiéndose al cambio interesado, se opone al recurso e interesa que se confirme el auto dictado, ya que no puede estimarse que

exista justa causa en la pretensión, y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 2, 26, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 28-7^a de mayo y 13-1^a de octubre de 2003, 17-2^a de diciembre de 2004, 31-3^a de enero de 2005, 20-6^a de junio de 2006, 20-10^a de noviembre de 2008, 31-48^a de mayo de 2012, 15-70^a de noviembre de 2013, 14-50^a de octubre de 2014 y 29-28^a de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de sus apellidos, Megías Megías, por “Mejías Mejías”, exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 LRC y 205 RRC, y la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra “g” de sus apellidos por la letra “j”, dispone desestimarla mediante auto de 24 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 *in fine* RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser afirmativa porque el cambio solicitado consiste en la alteración gráfica de unos apellidos que pertenecen legítimamente a la solicitante, está acreditado que, en la forma propuesta, constituyen una situación de hecho no creada por la interesada e incluso han accedido al registro en 1978, en la inscripción de matrimonio de la promotora y, sucesivamente, en las de nacimiento de dos hijos cuyo

segundo apellido es Mejías y, en definitiva, resultan cumplidos los tres requisitos legalmente establecidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 24 de febrero de 2016.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de doña P. Megías Megías por “Mejías Mejías”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 16 de marzo de 2018 (31ª)

III.1. 1. Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, Dª S. P. R. S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. J. R. S., nacida en Barcelona el de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en fecha 17 de agosto de 2015, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños del citado consulado; pasaporte brasileño y volantes de empadronamiento de la progenitora y de la menor expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 30 de septiembre de 2015 indicando que, siendo la progenitora de la menor de nacionalidad brasileña, no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, al poder ser solicitada la nacionalidad de la menor según las leyes brasileñas con la inscripción de ésta en el Consulado de Brasil en Barcelona.

3. El encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de su progenitora, ya que la legislación brasileña otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, cumpliendo un mero requisito formal como es la

inscripción en el registro público correspondiente, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación brasileña, los hijos nacidos en España de padres brasileños, no adquieren automáticamente la nacionalidad de este país, pues en el caso de Brasil, hace falta la inscripción o bien la residencia junto a la opción por la interesada al llegar a la mayoría de edad, lo que implica que la menor carece de nacionalidad al momento de nacer, quedando en situación de desprotección y riesgo, por lo que considera que procede declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 7 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 se interesa del Registro Civil de Barcelona requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de empadronamiento actualizado de la menor y de su madre, así como certificados actualizados de no inscripción de la menor y de inscripción de la progenitora, expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Atendiendo al citado requerimiento, la promotora acompaña la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en Barcelona el 14 de julio de 2015, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho

del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (45ª)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en São Paulo (Brasil) en 1971, al no haber acreditado la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2014, Don A. C. B., nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), presentó solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, como español de origen nacido de padre español, al amparo

de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Aportó, entre otros, como documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de Don Á. B. U., natural de B. (España); copias de las constancias negativas de inscripción de su progenitor en el Registro Civil de Barcelona, en el Registro Civil de Mislata, Valencia y en los archivos del Arzobispado de V.. El interesado no aportó el certificado de desembarque de las autoridades brasileñas, tal como fue requerido, para probar la condición de emigrante español de su padre.

Por otra parte, consta en el expediente copia de la ficha de inscripción del Sr. B. U. en el registro de matrícula consular del Consulado General de España en São Paulo, en el que se indica que nació en M., Valencia, así como nombramiento del mismo por el Ministerio de Asuntos Exteriores como encargado interino del Viceconsulado honorario de España en Curitiba (Brasil), fechado el 8 de octubre de 1958.

2. Por escrito de fecha 8 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa al interesado que el certificado literal de nacimiento de su padre, Sr. B. U., expedido por un registro civil español, es un documento obligado y necesario para completar su expediente de nacionalidad española y que, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España consta documentación relativa a su padre, pero no su certificado literal de nacimiento, no aportando el promotor la documentación solicitada.

3. Por auto de fecha 11 de marzo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, al no quedar acreditado que sea hijo de padre español.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que resultaría probada la nacionalidad española de su padre al haber ostentado el cargo de vicecónsul honorario de España en Curitiba (Brasil) y dado que en su certificado de nacimiento se hace constar que su padre tiene la nacionalidad española, adjuntando de nuevo los documentos que ya constaban en su expediente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2015, en el que se indica que el interesado sigue sin acreditar su condición de hijo de padre español, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre

de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su padre era originariamente español en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que desestima dicha petición al no quedar acreditado que el interesado sea hijo de padre español. Frente dicho auto se interpuso recurso por el promotor.

III. El artº 17. 1º del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que son españoles los hijos de padre español.

Examinada la documentación integrante del expediente, no resulta acreditada la nacionalidad española del padre del interesado en el momento de su nacimiento, al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, expedido por un registro civil español, tal como le fue requerido, indicándose que el nombramiento de su padre como vicedónsul honorario de España en Curitiba o el certificado de nacimiento brasileño del promotor y de defunción del Sr. B. U. no prueban su condición de ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. M. C., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 22 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo el Sr. M. C. había aportado parte de los documentos que le fueron requeridos. Adjunta hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de julio de 1982 en S. B. C. (Sao Paulo), hijo de M. P. M. R., nacido en L. (Sao Paulo) en 1941 y de C.C. R., nacida en Sao Paulo en 1943, casados en 1961, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son F. M. y A. R. y los maternos, A. C. C. y A. L. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 2009, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. M. R., nacido en 1941 e hijo de F. M., natural de C. (España) y de 43 años y de A. R., natural de A. (España) y de 33 años, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre del promotor, Sra. C. R., nacida en 1943 e inscrita C. C. M., hija de A. C. y de A. M. L., ambos naturales de España, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y A. C. G. y los maternos, A. M. y M. L. R., consta que el nombre del declarante y padre de la inscrita es A. C. C. y de la madre A. L. M., certificado negativo del Registro Civil de Vera (Almería) sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. A. C.C., entre los años 1901 y 1906, ya que había nacido en mayo de 1903, certificado negativo de existencia de partida de bautismo del precitado, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1961, en el que se hace constar que los padres del cónyuge son naturales de España y también los de la cónyuge y certificado negativo de naturalización del abuelo del promotor con distintas filiaciones, A. C. o A. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 25 de noviembre de 2014 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado toda la documentación requerida, no consta certificado literal de nacimiento español del progenitor del promotor o de su abuelo.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta nueva documentación que por cuestión de tiempo no pudo aportar anteriormente. Adjunta literal de inscripción de nacimiento española de su abuelo materno, Sr. A. C. C., aunque parte del no resulta totalmente legible, nació en C. A. (Almería) en 1903, hijo de G. C. F. y de A. C. G., naturales de la misma localidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que al interesado le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siempre que se aportara documento original del nacimiento de su abuelo, Sr. A. C. C., en España junto con el certificado negativo de naturalización. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, nueva documentación, aportando el interesado certificación plurilingüe del nacimiento del Sr. A. C. C. y certificación en extracto, junto con diligencia del Registro Civil de Cuevas del Almanzora respecto a que la inscripción literal original no resulta correctamente legible en sus márgenes por razones de la encuadernación y, por último aporta certificado negativo brasileño de naturalización, actualizado, relativo a A. C. C. o A. C. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que tras nuevo requerimiento de este centro directivo no existen dudas y que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores manteniendo que el abuelo del promotor nació en España en 1903, hijo de ciudadanos también nacidos en España y no consta, según documento de las autoridades brasileñas, que se naturalizara brasileño, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el precitado continuaba siendo español en 1943 cuando nació su hija y madre de aquél, y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (17ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 18 de noviembre de 1982 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A.C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de

marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1982 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G., no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (18ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A.-V. S. A., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 3 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 16 de abril de 1985 en S. P., hija de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está la ahora promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A.C., presunto abuelo paterno de la promotora, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1985 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M.C. G., no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por

dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (19ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.
2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del

ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 14 de agosto de 1975 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A.C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1975 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la

opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G.,_no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (20ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. G. M., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.
2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2011 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 7 de diciembre de 1958 en S. P., hija de A. M., nacido en S. en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir y expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, la última de ellas la promotora, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es Juan Tomás, no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1958 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (21ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. A. M. G., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.
2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 1 de enero de 1951 en S. P., hija de A. M., nacido en Siria en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, entre ellos la promotora, certificado de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Brasil en el año 2000 a los 80 años de edad, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es J. T., no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1951 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por

línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Don J. R. M., de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexos I y II), y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de mayo de 1974 en México D.F., hijo de Don J. E. R.

A., de nacionalidad mexicana y de D^ª. M. C. J. M. H., nacida el 22 de julio de 1944 en P. Z., P. (México), de nacionalidad mexicana y española; documento de identidad, pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificados locales de nacimiento y defunción del abuelo materno del interesado, Don J. R. M. F., nacido en S. M., T. (México) el 28 de junio de 1906; certificación de partida de bautismo del bisabuelo del solicitante, Don E. M. S., expedida por la Parroquia de S. M. L., C., Asturias; certificado literal de partida de matrimonio del bisabuelo del interesado, expedida por el Archivo Parroquial de S. T. y S. I. de M.; acta del alcalde de H. D., Ávila, haciendo constar el consentimiento de la bisabuela del interesado al traslado a México de su esposo, Don E. M. S. (bisabuelo del interesado) a México y certificado expedido por el Consulado de España en Puebla con fecha 22 de abril de 1905, haciendo constar que el bisabuelo del solicitante estaba inscrito en el Registro de Matrícula de dicho consulado.

2. Con fecha 8 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en México, dicta acuerdo por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del promotor conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no queda acreditada en el expediente la nacionalidad española de origen de la madre del interesado, tal como se encuentra previsto en el apartado primero de dicha disposición adicional y, por otra parte, dado que el abuelo del solicitante nació en México, tampoco resultaría aplicable el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el mismo no tendría la condición de exiliado en los términos establecidos en la citada ley.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre solicitó su nacionalidad española de origen en fecha 21 de diciembre de 2011, encontrándose pendiente de resolución y que su abuelo materno nació en México en 1906 hijo de padres españoles y nunca se naturalizó mexicano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en México remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo impugnado.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en México, nos informen si se ha dictado resolución en relación con la petición de opción a la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Ley 52/2007, formulada por la madre del solicitante.

Atendiendo a lo solicitado, el encargado del registro civil consular remite actas literales mexicana y española de nacimiento de la madre del interesado, constando en esta

última inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 21 de diciembre de 2011. Por otra parte, consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, reconocida por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 13 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central el 16 de agosto de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en México D.F., el 21 de mayo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” e igualmente, podrán optar a la nacionalidad española de origen “2. los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 26 de diciembre de 2011, en los modelos normalizados anexo I y II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo de fecha 8 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y tampoco le corresponde el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la citada disposición, dado que no se acredita la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 21 de mayo de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento

del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n°3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo II), se indica que, con el fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de

entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo materno, ya que el mismo nació en México el 28 de junio de 1906, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en México

Resolución de 2 de marzo de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de marzo de 1956 en B., L. H. (Cuba), hijo de Don O. R. S., nacido el 26 de diciembre de 1913 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. M. C. G. O., nacida el 3 de octubre de 1928 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D^a. M. A. M. O. P., nacida el 4 de abril de 1891 en C. M., Barcelona; certificado local de matrimonio de la abuela materna del solicitante con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B., L. H., el 4 de agosto de 1927 y certificados cubanos de defunción de la madre y de la abuela del interesado.

2. Con fecha 7 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de agosto de 1927 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 3 de octubre de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 4 de agosto de 1927 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1927. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, 3 de octubre de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de nacimiento de la abuela materna, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliada de la misma, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. R. B., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. R. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en P. (Brasil) e 1976, hija de N. R. y de T. O. R., casados, se hace constar que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y los maternos, J. O. y M. C., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2004 con P. R. B., adoptando desde entonces el apellido como segundo, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. R., inscrito como N. y nacido en 1946 e hijo de A. R. y de A. M., ambos naturales de S. P., consta que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y la abuela materna M. P., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como T. O. C., nacida en S. P. en 1949, hija de J. O. F. nacido en V. (Granada) en 1912 de nacionalidad española y de M. C., nacida en S. P. en 1915 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de

la nacionalidad española con fecha 5 de octubre de 2006, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1974, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a que el cónyuge falleció en el año 2000.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente, previo requerimiento del registro civil consular, la interesada aporta traducción al español de los documentos brasileños legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Brasil) en 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2006, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. O. L. O., nacida el 22 de mayo de 1967 en J. S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 20 de mayo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que en el momento del requerimiento se encontraba de vacaciones. Aporta la siguiente documentación: certificado literal brasileño de nacimiento de la solicitante y copias del certificado local de nacimiento de su padre, Don L. L. O., nacido el 28 de marzo de 1927 en D. C., S. P. (Brasil); del certificado local de defunción del progenitor; del certificado brasileño de nacimiento de la madre de la interesada, D^a. R. C. M., nacida el 8 de agosto de 1939 en B., S. P. (Brasil); del certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don C. M. C. T., nacido el 26 de septiembre de 1896 en V.-R.,

Almería; del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno; del certificado local de defunción del abuelo materno; del certificado negativo de naturalización de la abuela materna de la solicitante; del certificado local de defunción de la abuela y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales de los certificados que constan en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de abril de 2016 se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que se encuentran incorporados al expediente. Atendiendo al requerimiento efectuado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. S., P. (Brasil) el 22 de mayo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, los certificados brasileños de la misma y de su progenitora, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales de los certificado literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su madre, debidamente legalizados, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado brasileño de no naturalización en Brasil del mismo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la

inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª S. D. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1977 en S. C. (Cuba), hija de Don H.-R. D. V., nacido el 27 de marzo de 1942 en Z. M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. R. D., nacida el 2 de febrero de 1944 en S. L., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil el día 29 de septiembre de 2003 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009; carnet de identidad cubano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la interesada; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de M. de la solicitante; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificados literales españoles de nacimiento de la madre, de la abuela materna de la recurrente, Dª. J.D. A., nacida en M., L. P.(España) el 16 de mayo de 1910 y del abuelo materno, Don L. R. T., nacido el 19 de enero de 1901 en L. P. (España); documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos maternos y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

2. Con fecha 23 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y

el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud de nacionalidad española la realizó como nieta de abuelos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que, los abuelos maternos de la interesada formalizaron matrimonio en Cuba el 25 de junio de 1926, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, por lo que la salida de España de los mismos se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936, no acreditándose su condición de exiliados, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de septiembre de 2003 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009, la ahora optante nacida el 9 de noviembre de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante

de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. C. M. L. LL., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1957 en M., L. H. (Cuba), hija de Don V. O. L. L., nacido el 25 de febrero de 1927 en S. S., S. C. (Cuba) y de D^a. C. L. D., nacida el 19 de noviembre de 1925 en C., (Puerto Rico); pasaporte norteamericano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado canónico de matrimonio de la solicitante, formalizado en la Parroquia de S. I. L., R. P., Puerto Rico el 4 de julio de 1981; certificado de nacimiento y defunción de la madre de la solicitante, inscritos en el Registro Civil de Puerto Rico; partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, Don T. L. M., nacido el 13 de junio de 1884 en R. P., Palencia; certificado negativo de inscripción en el Registro Civil de Respenda de la Peña del presunto abuelo materno; certificación del Gobierno de Puerto Rico, fechada el 14 de abril de 1919, en la que se indica que el tutor del Sr. L. M. compareció ante el Juzgado municipal de Aibonito el 29 de marzo de 1900, a fin de que éste pudiera conservar su nacionalidad española, según lo dispuesto en el Tratado de París y copia de la declaración de nacionalidad española de 29 de marzo de 1900; copia de página 548 del censo de Puerto Rico de 1930 en el que figura el Sr. L. M.; certificado cubano de la inscripción literal del matrimonio de los padres de la interesada, formalizado el 16 de septiembre de 1950 en G. (Estados Unidos de América) y certificado literal cubano de matrimonio del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que por error en la partida de nacimiento de su madre, se indica que su abuelo nació en C., Puerto Rico, cuando lo cierto es que nació en C. P., Palencia, acompañando de nuevo copia de documentación que ya se encontraba incorporada a su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, de acuerdo con la partida de nacimiento expedida a favor de la madre de la solicitante por el Gobierno de Puerto Rico, consta que sus progenitores (abuelos maternos de la interesada), son naturales de C., Puerto Rico, sin que consten otros datos, por lo que no puede establecerse la filiación española de la

madre y, por tanto, de la interesada. Se indica, en consecuencia, que los documentos aportados no permiten al encargado del registro civil consular determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., L. H. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditada la filiación española de la interesada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado de nacimiento de la progenitora de la recurrente, inscrito en el Registro Civil de Puerto Rico y partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, nacido el 13 de junio de 1884 en Palencia (España). Sin embargo, de la documentación aportada no resulta acreditada la filiación española de la madre de la promotora, ya que en su certificado de nacimiento, expedido por el Gobierno de Puerto Rico, se hace constar que es hija de Don T. L., nacido en C. (Puerto Rico), mientras que la partida de bautismo aportada, inscrita en el archivo parroquial de R. P., Palencia, se refiere a Don T. L. M., nacido en la provincia de Palencia el 13 de junio de 1884.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la madre de la optante, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (17ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. B. J. U., nacida el 7 de octubre de 1971 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don M. J. B., nacido el 29 de octubre de 1945 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 26 de abril de 2007 y de D^a. T. V. U. S., nacida el 16 de octubre de 1952 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P. S. el 30 de octubre de 1970; certificados de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante, D^a. C. B. M., nacida el 9 de agosto de 1907 en S. E. R., Baleares, en los que se indica que la misma consta inscrita en el registro de extranjeros cubano y que consta en el registro cubano de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía cubana de la misma en fecha 15 de mayo de 1946 y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Don J. J. V., nacido el 9 de abril de 1904 en V. R., Salamanca, en los que consta la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano y la inscripción en el registro de ciudadanía cubano, de la carta de ciudadanía otorgada el 27 de abril de 1942.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelos paternos españoles de origen. Aporta la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos de la solicitante, formalizado en P. S., Cuba, el 11 de febrero de 1926 y copia de pasaporte español del abuelo paterno, expedido el 12 de marzo de 1937.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose por otra parte, que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 27 de abril de 1942, y por consiguiente su esposa por matrimonio (artº 22 del Código Civil, redacción por Real Orden de 24 de julio de 1889) y, por tanto, su hijo, padre de la solicitante, nace el 29 de octubre de 1945, cuando sus progenitores ostentaban la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. S., O. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado expedido por la Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía cubana en fecha 27 de abril de 1942, por lo que su esposa (abuela paterna de la solicitante) adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, el 29 de octubre de 1945, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (18ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. Y. M. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de diciembre de 1988 en L. T. (Cuba), hija de Don Á. M. L., nacido el 8 de enero de 1966 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubano y de D^a. A. T. A., nacida el 24 de diciembre de 1961 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, D^a. M. L. C., nacida el 15 de diciembre de 1937 en M., V. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 8 de enero de 2001, en el que consta que su progenitor (bisabuelo de la promotora) nació en Villalba, Lugo en 1896 y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su padre no ostenta la nacionalidad española, dado que no atendió el requerimiento que le fue formulado, por encontrarse en Estados Unidos de América.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante español, siendo su progenitor hijo natural de padres cubanos, nieto por línea materna de Don J. N. L. G., natural de V., Lugo. Por otra parte, la abuela de la solicitante, natural de M., V. C. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 8 de enero de 2001, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. T. (Cuba) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, nacida en Cuba en 1937, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 8 de enero de 2001. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 8 de enero de 1966, su madre (abuela paterna de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el progenitor de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-F. G. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de marzo de 1961 en C. (Cuba), hijo de Don R. E. G. R., nacido el 10 de enero de 1936 en C. (Cuba) y de D^a. A. R. F. H., nacida el 31 de enero de 1938 en C. (Cuba); pasaporte cubano, tarjeta de residente permanente y licencia de conducir norteamericana del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 30 de marzo de 2009; certificado cubano de matrimonio de los progenitores del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don F. I. F. V., nacido el 31 de julio de 1904 en G., Asturias; certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que no consta en el registro de ciudadanía que el abuelo materno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que el mismo consta inscrito en el registro de extranjeros cubano. De acuerdo con la información facilitada por el Registro Civil Consular de España en La Habana, este último certificado se encuentra emitido con un formato, cuño y firma distintos al habitualmente utilizado por el funcionario que los expide.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 30 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del citado registro civil se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto recurrido contiene un error en el

segundo apellido de su madre, que debe ser “H.” y no “F.” como en el mismo se indica. Aporta como documentación: certificados literales cubanos de nacimiento del solicitante y de su madre; carnet de identidad cubano y pasaporte español de la progenitora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en este caso, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la de origen el 30 de marzo de 2009. Por otra parte, se informa que, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo del solicitante en el momento del nacimiento de su hija, progenitora del interesado, se aportó un certificado de extranjería del abuelo, expedido el 24 de abril de 2014, donde el formato, cuño y firma del funcionario que lo expide es falsa, por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 30 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 30 de marzo de 2009 y, por otra parte, el certificado de extranjería del abuelo materno de la promotora no se encuentra expedido con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de marzo 2009, inscrita con fecha 1 de junio de 2009, el ahora optante, nacido el 3 de marzo de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes

era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la

nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. T. M. S. ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.
2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. S. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente por la tardanza en su obtención y delegación. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en D. (Sao Paulo) el 15 de junio de 1963, hija de E. S. y de I. P. S., ambos naturales de S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son N. S. y P. R. S. y los maternos, J. P. y M. V., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1986 con V. R. O. S., adoptando desde entonces este último apellido, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1954, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a separación judicial consensual en el año 1980, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. S., nacido el 6 de enero 1924 e hijo de N. S. y de P. R. S., ambos naturales de Sao Paulo, consta que sus abuelos paternos son L. S. y O. A. y los maternos M. R. y M. C., certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida el 20 de noviembre de 1936, hija de J. P., español y de M. V., los abuelos paternos son M. P. e I. P. y los maternos L. V. y L. L., consta el matrimonio de la inscrita en 1954 y el divorcio en el año 2010, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, J. P. y M. V., celebrado en Brasil en 1930 siendo ambos solteros, él natural de Málaga y español e hijo de M. P. e I.P., españoles naturales de Málaga y ella hija de ciudadanos italianos naturales de B., certificado literal de nacimiento de la abuela materna, certificado negativo de naturalización del abuelo materno de la promotora, Sr. J. P./ J. P., nacido en España el 5 de mayo de 1910, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida en Sao Paulo en 1936, hija de J. P. P. nacido en A. (Málaga) en 1910 de nacionalidad española y de M. V., nacida en Sao Paulo en 1913 y de nacionalidad brasileña, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011, certificado literal de nacimiento español de un hermano de la promotora, nacido en 1956, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011 y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como J. P. P., nacido en A. el 5 de mayo de 1910 e hijo de M. P. L. e I. P. J., también naturales de A..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2011, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente los documentos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta dicha documentación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. L. R., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos cuando se le hizo el requerimiento, porque su familia estaba viajando por vacaciones, pero los adjunta al recurso. Presenta certificado no literal de matrimonio propio con el Sr. D. P. R., celebrado en S. P. el 13 de enero de 1996, se hace constar que la interesada, M. L. S. y nació el 29 de mayo de 1973 en S. P., es hija de C. F. S. y de B. I. L. S., pasando a llamarse M.L. R., certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en S. P. en 1948 hijo de A. F. S. y de R.F. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, traducción al portugués de certificado de nacimiento español en extracto de la madre de la promotora, Sra. L. S., no consta el original, nacida en Orense en 1947 e hija de J. A. L. C. y Mª C. G. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1970, certificado de nacimiento español, en extracto, del abuelo materno de la promotora, Sr. L. C., nacido en P. (Pontevedra) en 1921, hijo de A. L. C. y de I. C., de los que no consta su lugar de nacimiento, cédula de identidad de extranjero del Sr. L. C., con residencia permanente y válida al menos hasta el año 2005, consta su nacimiento en España y su nacionalidad española y pasaporte español de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P., expedido por el Gobierno Civil de Pontevedra en 1957.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que sin haber aportado todos los documentos solicitados, entre ellos, certificado literal de nacimiento de su progenitora no puede acreditarse que la interesada pudiera estar

incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requirió a la interesada, a través del registro civil consular, la aportación del certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora, sin que hasta la fecha se haya presentado el documento pese a que el requerimiento se notificó en el domicilio de la recurrente el 21 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Brasil en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, al no haber aportado la documentación suficiente que le fue requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, ya que no se ha aportado certificado de nacimiento de la optante y sólo consta traducción al portugués de una certificación de nacimiento española en extracto de la madre, al parecer nacida en Orense y una certificación de nacimiento española en extracto del abuelo materno, al parecer nacido en Pontevedra, pese a que la documentación fue requerida en dos ocasiones expresamente, por lo que no se puede tener acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. H. G. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1966 en P. R. (Cuba), hija de Don J. E. G. M., nacido el 10 de abril de 1927 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. J. N. G. D., nacida el 5 de agosto de 1932 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don J. E. G. S., nacido el 27 de agosto de 1884 en C. E., Cantabria, originariamente español; acta de matrimonio de los padres de la solicitante, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de Viñales (Cuba); certificado cubano de defunción del padre de la interesada y certificación literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno, Sr. G. S., el 26 de octubre de 1922.

2. Con fecha 5 de julio de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, por error, formuló su solicitud utilizando el anexo I, cuando debería haber entregado el anexo II, como nieta de abuelo español de origen. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud anexo II de fecha 16 de julio de 2015, sin sello de entrada en el registro civil consular; certificado español de nacimiento de su abuelo; acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de V. (Cuba); copia del registro de defunción del abuelo paterno que consta en el archivo parroquial de V.; certificado de inscripción del abuelo de la interesada en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) de fecha 15 de julio de 1919 y certificado de concesión de pasaporte español al mismo por el Consulado de España en La Habana (Cuba), fechado en agosto de 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de octubre de 1922, y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 10 de abril de 1927, no ha quedado establecido

que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. R. (Cuba) el 15 de abril de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 5 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor de la interesada hubiese sido originariamente español a

efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta la inscripción en el registro de españoles en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) del abuelo paterno de la solicitante, en fecha 15 de julio de 1919, por lo que su salida del territorio español se habría producido con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo paterno no ostentaría la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante y certificado cubano de naturalización de éste en fecha 26 de octubre de 1922. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 10 de abril de 1927, su progenitor (abuelo paterno de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. H. M. C. S., nacida el 16 de septiembre de 1980 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del

ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como C. H. M. T. C., hija de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2007 con D. S. S., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F. H., literal de inscripción de nacimiento española del padre de la promotora, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D. y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno de la promotora, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo de la promotora, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo de la promotora con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país

ya en 1908, con mucha anterioridad al período establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela

españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio,

inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga la promotora respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia, su bisabuelo salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (23ª)

III.1.3.2.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. H. M. T. C., nacido el 13 de marzo de 1979 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 2010, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F.H., literal de inscripción de nacimiento española del padre del promotor, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo del promotor, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D.

y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno del promotor, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo del promotor, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo del promotor con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de Extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno del mismo fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acredi-

tar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga el promotor respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (38ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. D^a K. L. T. L., nacida el 11 de febrero de 1977 en B. A. (Argentina), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de su progenitor, Don L.-H. T., nacido en B. A. el 19 de abril de 1955; certificado argentino de matrimonio de los padres de la interesada; certificados literales y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don L. T. C., nacido el 4 de septiembre de 1923 en H. R., Burgos; acta de matrimonio local de los abuelos paternos; certificado expedido por la Cámara Nacional Electoral argentina, en el que se indica que el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía argentina por naturalización el 4 de febrero de 1942 y certificado argentino de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo paterno sea exiliado que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en los términos previstos por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. Asimismo, se indica en el acuerdo recurrido que tampoco puede ser considerada la interesada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código

Civil, al no ostentar su padre la nacionalidad española el día de su nacimiento, ni le resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor nunca ostentó la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que no puede acompañar más documentación que la ya aportada, ya que su abuelo viajó escondido en un baúl.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en B. A. el 11 de febrero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil argentino de la solicitante y de su padre, así como certificados españoles literal y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, si bien se aporta certificación de adquisición por naturalización de la nacionalidad argentina por el abuelo paterno el 4 de febrero de 1942 no resulta acreditada la condición de exiliado del mismo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (17ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. N. S. D. N. D., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de junio de 1989 en B. A. (Argentina) hijo de S. M. D. N., nacido en T. (Argentina) en 1963 y A. D., nacida en B. A. en 1964, casados en 1987, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de naci-

miento española de la madre del promotor, Sra. D. B., inscrita en el año 2008, hija de O. D. M., nacido en T. en 1926 y de nacionalidad argentina, y de C. B. y A., nacida en C. (Pontevedra) en 1933, no constando su filiación paterna, y de nacionalidad española, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 1 de abril de 2008 y en base al artículo 20.1.b del Código Civil, Libro de Familia de los padres del promotor, ambos cónyuges aparecen con nacionalidad argentina, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita inicialmente sin filiación y con anotación marginal de reconocimiento en testamento como hija de M. B. A. y sin que conste filiación paterna, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en 1955 en Argentina, siendo el cónyuge de nacionalidad argentina y la Sra. B. A. de nacionalidad española y pasaporte español de la abuela del promotor, expedido en el año 2002.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 1994 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936 y que nunca perdió su ciudadanía española, entendiéndose que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1989, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2012, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 19 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. B. A., resultando de esta su nacimiento en España en el año 1933 y su nacionalidad originariamente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada*

en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los

españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; no consta que la misma perdiera su nacionalidad española, de hecho el promotor declara en su recurso que no ha sido así, y, en todo caso, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (19ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. R. B. E., nacido el 11 de marzo de 1982 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo

II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. B.E. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 10 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, justificando el retraso en la presentación de la documentación en la dificultad de los trámites para la obtención y legalización de los mismos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de R. L. E. y M. R. B. E., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son H. D. E. e I. de O. E. y los maternos, R. O. P. y A. B. B., certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. B. E., inscrita como M. R. O. B., nacido el 31 de mayo de 1960 e hija de R. O. P. y A. B. B., ambos naturales de O´. (Pontevedra), nacidos en 1923 y 1925, respectivamente y casados en 1948, con nota marginal relativa a que en el registro civil local consta como M. R. B. O. y con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 1 de octubre de 2014, certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, sin traducir, con marginal de matrimonio en 1981, documento de inscripción de la madre del promotor en el censo electoral español del Consulado de Sao Paulo, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981 y en el que ambos aparecen como de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. O. P., nacido en O´. hijo de R. O. F. y R. P. M., ambos naturales de la misma localidad, certificado de nacimiento español en extracto del abuelo materno del promotor, certificado de nacionalidad española del precitado, inscrito en el Registro de Matrícula del Consulado español, se hace constar que llegó a Brasil en 1951 y que se expide para acreditar su nacionalidad española en 1957 y renovado en 1958, certificado de naturalización brasileña del Sr. O. P., mediante Decreto colectivo de 9 de noviembre de 1960, publicado en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. B. B., nacida en O´. en 1925 hija de J. B. (segundo apellido ilegible) y de F. B. S., ambos naturales de la misma localidad, pasaporte español de la precitada y

certificado literal de defunción español de la Sra. B. B., fallecida en Brasil en 2010 y certificado literal español de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, casados en O´. en 1948.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados el interesado podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el abuelo materno puede tener la consideración de exiliado puesto que salió de España en el periodo establecido en la norma invocada y perdió la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio, añadiendo no obstante que para ello deberían comprobarse los originales de los documentos cuyas copias se han aportado. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y su abuelo materno, Sr. O. P., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Pontevedra en el año 1923 hijo de ciudadanos nacidos también en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protec-

ción de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado, pese a que no hay datos del viaje, que el abuelo debió salir de España entre el 3 de octubre de 1948, fecha de su matrimonio en Pontevedra y el año 1951, fecha que consta de entrada en Brasil en el Consulado español en Sao Paulo, sin embargo no consta que perdiera su nacionalidad española como consecuencia de esta situación de exilio, ya que se inscribió en el Registro de Matrícula del Consulado español, éste certificó su nacionalidad española al menos hasta 1958 y el Sr. O. P. no se naturalizó brasileño hasta 9 años después de su llegada al país, en noviembre de 1960, fecha muy posterior a la considerado como final del periodo de exilio por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. M. L. O., nacida el 7 de septiembre de 1952 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 12 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 27 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 12 de mayo siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. L. O. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable 23 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que presentó en el Consulado parte de la documentación solicitada pero que faltaba el registro de nacimiento del abuelo español, documento que ha motivado la tardanza en la presentación de los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como L. M. L., hija de M. L. C. F., nacido en S. (S. P.) en 1924 y de T. C. L., nacida en I. (S. P.) en 1934 y casados en 1951, se hace constar que sus abuelos paternos son M. L. C. y M. L. M. y los maternos, J. C. S. y M. A., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1975 con M. R. O., adoptando éste último apellido, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la

promotora, Sr. L. C. F., hijo de M. L. C. y M. A., siendo sus abuelos paternos L. L. L. y C. C. C. y los maternos F. L. A. y D. N. M. A., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y con anotación de fallecimiento del cónyuge en 2003, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre de la promotora, hija de ciudadanos naturales de S. P., literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, M. L. C., nacido en Granada en 1892 de padres de la misma provincia y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1924 cuando nació su hijo y padre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no perdió su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre, documentos brasileños y de su abuelo paterno, Sr. L.C., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1892, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora vivía en Brasil en 1924, fecha en que allí nació su hijo y padre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. C. I. P., nacida el 9 de agosto de 1958 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 17 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. I. P. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita

como E. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1986 con O. I. P., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a

ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. D. C. G., nacida el 19 de marzo de 1953 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de

Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como M. D. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1975 con J. A. G., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de naci-

miento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (35ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. C., nacido el 27 de agosto de 1946 en A. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II)

en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 20 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus cuatro abuelos eran españoles y por ello también lo eran sus padres y él mismo, manifestando que encontró muchas dificultades para conseguir la documentación y solicitando que se revise la documentación que aporta. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de J. C., nacido en S. P. y de J. A. C., nacida en R. (Sao Paulo), se hace constar que sus abuelos paternos son A. C. y J. A. y los maternos, J. A. A. y C. G., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1974 con N. A. S., certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C., nacido el 14 de marzo de 1919 e hijo de A. C. y de J. A., ambos naturales de España y siendo sus abuelos paternos M. C. y J. G. y los maternos A. A. y M. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1945 con J. A., certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, Sra. A. C., nacida el 1 de febrero de 1926, hija de J. A. A. y de C. G., españoles y siendo sus abuelos paternos J. A. L. y C. A. G. y los maternos F. G. M. y J. O., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1945, consta que la cónyuge falleció en el año 2008 y el cónyuge en 2011, certificados de defunción, sin traducir, de ambos, certificado de matrimonio, sin traducir, del promotor, certificado expedido por las autoridades brasileñas sobre la no naturalización como brasileño del abuelo del promotor, A. C. J., nacido en España en 1868 e hijo de J. G./J. T. J. y de M. C./M. C. H., cédula de identidad brasileña, pasaporte brasileño, tarjeta de identidad como contribuyente brasileño y tarjeta electoral del promotor, copia de certificado español de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en V. B. (Granada) en 1899 entre A. C. J., de 31 años, hijo de M. y J. y M. J. A. M., de 22 años hija de A. y M., los dos contrayentes naturales de la misma localidad, certificado del Ayuntamiento de V. B. sobre la buena conducta de los abuelos paternos del promotor, expedido en junio del año 1912, copia de certificados litera-

les de nacimiento españoles de dos tíos paternos del promotor, nacidos en la misma localidad en 1908 y 1901, documento brasileño que recoge los datos del registro de inmigrantes relativos a que la familia formada por los abuelos del promotor y tres de sus hijos, de nacionalidad española, partieron de España en noviembre de 1912 en el vapor I. y llegaron a Brasil el mismo mes y certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de Vélez Benaudalla sobre la inscripción de A. C. J., hasta 1880.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1919 cuando nació su hijo y padre del promotor, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo del promotor no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que

renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. C. J., al parecer nacido en España en 1868 de padres también nacidos en España, por no haberse localizado su inscripción, según certificación negativa del registro civil español, sí se hace referencia al precitado en otros documentos, certificado de su matrimonio en España en 1899 y certificados de nacimiento de dos de sus hijos, nacidos en España en 1901 y 1908, puede deducirse, salvo prueba en contrario que el abuelo del promotor era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor vivía en Brasil en 1919, fecha en que allí nació su hijo y padre del promotor, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (8ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam).

HECHOS

1. Dª V.-L. L. C., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), hija por adopción de Don R.-A. L. S., nacido el 29 de septiembre de 1945 en M. (EEUU), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. D. L. C., nacida el 21 de septiembre de 1954 en M. (EEUU), de nacionalidad norteamericana; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Vietnam y su traducción; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por el Estado de M. (EEUU); certificado de adopción expedido por la división de familia de la Corte Judicial de Michigan; pasaporte norteamericano de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 23 de noviembre de 2010; pasaporte y licencia de conducir norteamericana del padre; pasaporte y certificado norteamericano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado norteamericano de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Dª. M. N. S. A., nacida el 30 de noviembre de 1903 en M., Asturias, originariamente española; partida de bautismo española de la abuela paterna; certificados de identificación y de buena conducta de la abuela paterna, expedidos por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de C., Oviedo, en julio de 1940; copia de la lista de pasajeros del vapor-correo "M. C." de fecha 7 de julio de 1940, en el que figura la abuela paterna, como pasajera de la cámara turística, con salida de G. hacia N. Y.; certificado de petición de la naturalización como norteameri-

cana de la abuela de la interesada, expedido por el departamento de educación de adultos de las Escuelas Públicas de Detroit; certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932 y certificado en extracto de acta de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don V. L. S., nacido en P. B., C., Asturias, el 18 de junio de 1903.

2. Por auto de fecha 14 de noviembre de 2011, la encargada de la sección consular de la Embajada de España en Hanoi (Vietnam) desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que el padre de la solicitante nació en 1945 y la abuela de la solicitante no se había naturalizado estadounidense hasta antes de diciembre de 1950, año en que acudió a un curso preparatorio para dicho fin.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que siendo su abuela exiliada desde el año 1940 y habiéndose casado con un ciudadano español naturalizado estadounidense, según la legislación española de la época, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, a pesar de que la legislación estadounidense no otorgara su nacionalidad sin haber firmado antes un acta de naturalización, hecho que su abuela no realizó hasta pasado 1950, considerando probada no solo la condición de exiliada de su abuela, sino también el hecho de que la misma siguió la nacionalidad estadounidense de su marido,

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, funcionario de la Embajada de España en Hanoi, emite informe desfavorable estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó el artículo 22 del Código Civil en su versión originaria en casos análogos a los mencionados en los que se producía una situación de apatridia forzosa, considerando española a la mujer que, habiéndose casado con extranjero, no adquiriría la nacionalidad de su esposo, tal como ocurre en el presente caso. La encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de

2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, en el Consulado General de España en Chicago (EEUU). Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam) se dictó auto el 14 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien queda acreditada la condición de exiliada de la abuela paterna de la solicitante, por haber salido de España en el año 1940, por tanto, dentro del período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, período establecido legalmente en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, no resulta acredita la pérdida de la nacionalidad española de la misma, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento de la solicitante, así como certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición

de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente se ha aportado copia de la lista de pasajeros del vapor-correo “M. C.” de fecha 7 de julio de 1940, en el que viajaba la abuela paterna de la solicitante, con salida del puerto de Gijón y destino Nueva York. De este modo, se presume la condición de exiliada de la abuela paterna, ya que queda acreditada la salida de España de la misma en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955.

VII. Respecto del requisito relativo a la pérdida de la nacionalidad española, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento

caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia*

durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, no queda acreditada la pérdida de la nacionalidad española por la abuela paterna de la solicitante. Así, si bien consta en el expediente certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932, no se aporta información relativa a la adquisición de la nacionalidad norteamericana por el abuelo paterno de la interesada, que hubiera podido determinar, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, la pérdida de la nacionalidad española de la abuela de la promotora. Por otra parte, tampoco queda acreditado en el expediente que la abuela de la promotora hubiese adquirido la nacionalidad norteamericana, ya que únicamente se aporta un certificado de las Escuelas Públicas de Detroit fechado en diciembre de 1950 de petición de naturalización de la misma.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Hanoi (Vietnam)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de septiembre de 2015, ante el magistrado-juez encargado del registro Civil de Zaragoza se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Don P. D. D., nacido el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, hijo de Dª F. D. y de Don M. D. S., nacido el 11 de marzo de 1966 en C. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; Documento de Identidad de Extranjero y certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 9 de febrero de 2009.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción por entender cumplidos todos los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil y normas concordantes reguladoras del Registro Civil, ya que a la vista de los documentos aportados y las pruebas que obran en el expediente queda acreditada la filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 14 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2009 y pretende el optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza el 22 de agosto de 2006, manifestó que tenía tres hijos senegaleses, L., B. y M. D., no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede conside-

rarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y D^a. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, solicitan en nombre de su hija menor de catorce años N. D. M. V., nacida el de 2002 en C. (Guinea Bissau), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste

realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 7 de febrero de 2002, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 7 de febrero de 2002 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la menor nació el 7 de febrero de 2002 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la menor nacida el 7 de febrero de 2002.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo -Sala de lo Contencioso-Administrativo- de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guinea Bissau

Resolución de 9 de marzo de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), E. D. M. V., nacida el 22 de octubre de 1998 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistida por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y Dª. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 22 de octubre de 1998, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 22 de octubre de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la interesada nació el 22 de octubre de 1998 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi doce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la interesada nacida el 22 de octubre de 1998.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo

que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don S. D. M. V., nacido el 1 de noviembre de 1996 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistido por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de

nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y D^a. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento del interesado y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 1 de noviembre de 1996, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hijo de D. N. M. V. y no de D. N. V. M..

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 1 de noviembre de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción del optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia del interesado como hijo sujeto a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida

la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el optante nació el 1 de noviembre de 1996 en Cacheu (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi catorce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento del interesado consta que es hijo de D. N. M. V., cuando debería figurar como hijo de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en

su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia del interesado nacido el 1 de noviembre de 1996.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (43ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por Don B. S. W., nacido el 1 de enero de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en representación de su hija menor de catorce años N. S., nacida el de 2005 en S. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Gambia, en el que consta que la inscripción en el citado registro se produjo el 17 de marzo de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de diciembre de 2015.

Consta antecedente de solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por los presuntos progenitores de la menor, ante el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza en fecha 2 de febrero de 2016, que se resolvió por auto de fecha 8 de marzo de 2016 dictado por la encargada del citado registro, por el que no se autorizó la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, al no estimarse acreditada la relación de filiación entre los mismos y la optante. Dicho auto fue confirmado por resolución 15 de diciembre de 2017 (17ª) dictada por esta Dirección General de los

Registros y del Notariado, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el presunto progenitor de la menor y se confirmó el auto apelado.

2. Con fecha 1 de agosto de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, que tuvo entrada en el citado registro en el mismo día.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, indicando que ha solicitado una prueba de ADN con el fin de poder acreditar de forma fehaciente la filiación biológica con la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable de fecha 28 de noviembre de 2017, indicando que en la solicitud de nacionalidad española por residencia el presunto progenitor no citó a la optante como hija sujeta a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artº 220.2º RRC, siendo además que la inscripción de la optante se practicó ocho años después de su nacimiento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre de la menor adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2015, pretendiendo el promotor, asistida por ello, solicitar la opción a la nacionalidad española en nombre de la interesada, nacida el de 2005 en S. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se produce el 17 de marzo de 2013, es decir, ocho años después de producirse el hecho inscribible, y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto progenitor manifestó en octubre de 2013, en solicitud dirigida a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que se encontraba casado con D^ª. M. S. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y F., nacidos en Z. el de 2008 y el de 2009, respectivamente, no mencionando en ningún momento a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del recurrente en su escrito de recurso, relativas a la aportación de pruebas biológicas para acreditar la filiación con la menor optante, se indica que dichas pruebas deberán ser solicitadas y valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor de la interesada la existencia de ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la inscripción de una mayor de edad, nacida en Cuba en 1992, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil,

porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de marzo de 2012, G. G. V., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 13 de marzo de 1992, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, J. G. G., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, G. V. S., divorciada, certificación de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española con fecha 23 de febrero de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. V. S., tarjeta de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. G. y certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. G. E. M. L. en 1992 y que fue disuelto en por sentencia de 24 de diciembre de 1991, firme con fecha 10 de enero de 1992.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante el encargado del registro civil consular, éste dictó auto el 28 de agosto de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, aunque sus progenitores no estaban unidos en matrimonio, su madre estaba divorciada cuando ella nació y había estado previamente separada de su esposo dos años, añadiendo que no tuvieron hijos del citado matrimonio, adjuntando copia de la sentencia de divorcio en la que se contemplan esas circunstancias.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo requirió de la recurrente, a través del registro civil consular, documentación debidamente legalizada y aquella aporta testimonio literal de la sentencia de divorcio de su progenitora y documentación acreditativa de la inscripción del divorcio, ambos documentos debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1992, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, Sr. M. L., hasta el 10 de enero de 1992, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 1992, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. M. L. no tuvieron hijos y que los esposos se encontraban separados aproximadamente dos años, viviendo en domicilios separados a causa de las discrepancias surgidas, conviene en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reite-

ración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la Sra. G. V. con el ciudadano español J. G. G., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2014, en el Registro Civil del Consulado General de España en Cuba, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª Y. R.G., mayor de edad y nacida en C., L. H. (Cuba) el 16 de julio de 1993, de nacionalidad cubana, opta la nacionalidad española de su madre, D.ª J. M. G. V., nacida el 2 de diciembre de 1960 en Cuba, que había obtenido la nacionalidad española el 19 de julio de 2011 al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta como documentación: certificación no literal de nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el registro civil consular español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 30 de enero de 2012; certificado no literal de nacimiento en L. H. (Cuba) del padre de la promotora; M. N. R. R.; certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1992 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la D.ª Y. R. G. con fecha 7 de noviembre de 2014.

2. La encargada dictó acuerdo el 19 de febrero de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre no tuvo responsabilidad alguna en la demora en producida para darle cita ante el consulado a los efectos de la fecha de su nacionalización como española, lo que hizo que ésta se produjera cuando ella ya había cumplido los 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre de la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 19 de julio de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en el registro civil el 30 de enero de 2012, de este modo dado que la interesada ya era mayor de edad de acuerdo con su estatuto personal, en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española cabe concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse además que concurre otra circunstancia previa que no ha sido tenida en cuenta por el encargado del registro civil y por lo que no ha sido ahora examinada como es que la solicitud de la interesada, formulada el 7 de noviembre de 2014, lo ha sido fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (39ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

No procede la inscripción de un mayor de 18 años, nacido en Cuba en 1996, el cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 10 de diciembre de 2014, C. L. G. L., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre Don C. A. G. F. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 10 de noviembre de 1996 en G., L. H. (Cuba), hijo de C. A. G. F., nacido en L. H. (Cuba) en 1965 y de R. C. L. P., nacida en G., L. H. (Cuba) en 1977, y se menciona que ambos estaban divorciados cuando nació el optante; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don C. A. G. F., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha de efectos 28 de agosto de 2009; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, Dª R. C. L. P., carné de identidad cubano del optante, certificación literal de matrimonio de la madre del optante, relativa a que ésta contrajo matrimonio con el Don O. G. M. el día 27 de agosto de 1993 y que dicho matrimonio fue disuelto el 3 de enero de 2002 por sentencia 1407/2001 que adquirió firmeza el 3 de enero de 2002, lo que contradice lo manifestado en la hoja declaratoria de datos.

2. Levantada el acta de opción a la nacionalidad española en el registro civil consular correspondiente por Don C. L. G. L., la encargada del registro civil consular dictó auto el 27 de mayo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento

registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de C. A. G. F., solicitando que se revise su situación por entender cumplidos los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacida en Cuba en 1996, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante, pese a lo declarado por éste, estaba casada desde 1993 con un ciudadano cubano, O. G. M., hasta enero de 2002, por lo que cuando se produjo el nacimiento, noviembre de 1996, estaba vigente el matrimonio, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2004, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 18 de enero de 2013, D. R. C., menor de edad, nacido en P. R., L. M. (Cuba) el de 2003 y de nacionalidad cubana, solicitaba a través de su representante legal, Don D. R. R., la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hijo del mismo, mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de octubre de 2009, y de A. C. C., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que cuando nació el optante ambos progenitores estaban casados pero no entre sí; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don D. R. R., con marginal de nacionalidad española; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante Dª A. C. C.; tarjeta de menor cubana del optante; carne de identidad cubano de Don D. R. R.; certificación no literal de matrimonio de la madre del optante con Don C. I. C., nacido en Cuba en 1968, formalizado en Cuba en el año 1993, carné de identidad cubano de la madre del optante que también presta su consentimiento a la opción de nacionalidad ejercitada para su hijo ante la encargada del registro civil y acta de opción suscrita por el Don D. R. R. como representante legal del menor ante la encargada.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el representante legal del optante, Don D. R. R., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación con la madre de su hijo desde hace más de 10 años es estable y dura hasta la fecha aunque no ha existido matrimonio legal, que su hijo tiene como primer apellido R., coincidente con su primer apellido y que el menor está reconocido e inscrito por ambos padres constando la filiación paterna del solicitante conforme a la ley cubana en el Registro Civil de Las Martinas (Cuba), solicitando que se revise el auto dictado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, obtenida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *ius tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este

caso, la madre del optante estaba casada desde mayo de 1993 con el Don C. I. C. sin que conste la disolución de dicho matrimonio, por tanto estaba vigente en el momento del nacimiento del optante, 2003, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (46ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. F. B. C., nacida el 10 de junio 1993 en S. P., hija de Don R. B. L., nacido el 1 de abril de 1960 en S. A., S. P., de nacionalidad brasileña y de Dª. N. C. S., nacida el 17 de junio de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 24 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 8 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 140, página 217 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y manifestando su deseo de estudiar en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 27 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de junio de 1993 en S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 8 de abril de

2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de junio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (47ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D^a. A.-L. N. C., nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), hija de Don C. F. N. B., nacido el 21 de noviembre de 1957 en S. P., de nacionalidad brasileña y de D^a. Á. I. C. P., nacida el 15 de noviembre de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 7 de agosto de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 28 de agosto de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 28 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 124, página 261 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no recibió información ni en el Consulado General de España en São Paulo, ni en el Consulado General de España en Houston.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 25 de noviembre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 28 de agosto de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 13 de agosto de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 3 de abril de 1993, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (32ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a Don R. P. P., nacido el 16 de febrero de 1992 en P. A. (Brasil), hijo de Don R. P. P., nacido el 10 de mayo de 1959 en P. A. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de Dª. S. V. P. G., nacida el 23 de enero de 1961 en P. (Argentina), de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordanza entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 8 de octubre de 2015, manifestando que no efectuó la declaración de conservación de la nacionalidad española porque desconocía que la norma lo exigiera; que solicitó un pasaporte español el 10 de diciembre de 2013 y que, cuando posteriormente supo de la existencia de la norma que exige tal declaración, consideró que la solicitud de pasaporte equivalía a la declaración de conservación de la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 9 de octubre de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 9 de octubre de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el Tomo 11, páginas 103/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando desconocimiento del artº 24.3 del Código Civil e invocando el artº 14 de la Constitución Española, en relación con la igualdad de condiciones del recurrente con los nacidos y residentes en España, que no precisan en ningún momento confirmar su nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del recurrente, que éste no argumenta la supuesta discriminación entre españoles en la que incurriría el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española, supuesto previo a la condición de nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacida en P. A. (Brasil) el 16 de febrero de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de octubre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 16 de febrero de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que

le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo se indica que el artº 11.1 de la Constitución Española establece que “La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”, por lo que la redacción del artº 24.3 del Código Civil no supone discriminación, dictándose en ejercicio de las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española.

En relación con la solicitud de pasaporte español por el solicitante en fecha 10 de diciembre de 2013, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (40ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don G. C. G. C., nacido el 2 de febrero de 1956 en J., M. (Cuba), declara ser hijo de Dª. M. I.C. A., nacida el 5 de noviembre de 1934 en R., C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante y documentos cubanos de inmigración y extranjería de la abuela materna del solicitante, Dª. H. A. P., natural de España.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base al artº 20 del Código Civil, redactado por la ley 36/2002 de 8 de octubre, al ser nieto de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre del interesado es natural de R., C. (Cuba), nacida el 5 de noviembre de 1934, hija de emigrante española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1956, solicitó mediante acta firmada el 3 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud del artº 20 CC de acuerdo con la redacción establecida en la ley 36/2002, al ser nieto de abuela española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, en el certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, se indica que ésta es hija de ciudadana natural de V. (España), si bien no se ha aportado al expediente documentación española de la abuela materna del solicitante (certificado literal de nacimiento y/o de bautismo y de matrimonio) que hubiera podido determinar la filiación española de la progenitora del interesado.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo en el artículo 20 del citado texto legal, la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pudieran optar por la nacionalidad española sin límite de edad. Sin embargo, en el presente caso, no concurren dichas circunstancias, dado que la madre del interesado no nació en España ni se encuentra acreditado que fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (24ª)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que inadmite a trámite una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá).

HECHOS

1. En fecha no especificada, el Sr. C.-F. M. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó a través del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá) la nacionalidad española por residencia para su marido, el Sr. F.-J. J. B., de nacionalidad venezolana, invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) y alegando que el ciudadano español tiene rango diplomático y está destinado en

el extranjero, por lo que debe entenderse que su cónyuge tiene residencia legal en España. No consta en el expediente la solicitud presentada ni la documentación complementaria que pudiera haberla acompañado.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de septiembre de 2017 inadmitiendo a trámite la solicitud por considerar que el artículo 22.3 del Código Civil no es aplicable a los diplomáticos que, como en el caso del promotor, no están al servicio de España sino de organismos internacionales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el Sr. M. G. es funcionario en M. con rango diplomático de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), agencia de las Naciones Unidas; que contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 2011; que el artículo 22.3 CC no exige que la acreditación diplomática sea directamente del Estado español; que nuestro país forma parte del organismo internacional para el que trabaja el ciudadano español, por lo que consideran que sí está al servicio de España, y que la sede de la OACI está en M., lo que les obliga a residir allí. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio de los interesados celebrado en M. el 16 de septiembre de 2011; certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el 7 de junio de 2010; certificado de empadronamiento de la pareja en Madrid expedido en 2010; pasaporte venezolano del Sr. J. B.; DNI, pasaporte español y pasaporte de Naciones Unidas del Sr. M. G.; documentos de identidad canadienses como diplomático y cónyuge de diplomático, respectivamente; documentos de la OACI relativos al Sr. M. G.; certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español de que España es miembro de la OACI, en la que participa a través de su representación en el Consejo de la organización con sede en Montreal, y de que, según datos proporcionados por dicha representación, el Sr. M. G. trabaja en dicha organización al menos desde 2013.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por entender que, según el artículo 54.3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el Sr. M. G. no forma parte del personal del Servicio Exterior español. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre

de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el Registro Consular de Montreal una solicitud de nacionalidad española por residencia para el cónyuge de un de un trabajador de una organización internacional invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español, aunque tenga rango diplomático, no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. Debe indicarse en primer lugar que no se ha incorporado al expediente información precisa (ni por parte del registro ni por la de los recurrentes) acerca de la solicitud concreta y la documentación aportada inicialmente por los interesados, quedando limitada la resolución del recurso por los datos disponibles. No obstante, a la vista de la fecha de la resolución recurrida (25 de septiembre de 2017), se supone que la solicitud se había presentado poco antes y, en consecuencia, es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. Así, cuando la documentación se aporte en papel –como se presume que ha sucedido en este caso– el registro civil o el organismo administrativo ante el que se presente debe limitarse a convertir los documentos en formato electrónico, siempre que sea posible, y remitirlos en ese formato a la Dirección General de los Registros y del Notariado (arts. 3.3 RPANER y 2.3 de la Orden JUS/1625/2016). No se hizo así en este caso, en el que el encargado del registro decidió inadmitir la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montreal (Canadá)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (25ª)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. D. N. S., mayor de edad y de nacionalidad india, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud y tarjeta de residencia.
2. La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el día en que fue citada para iniciar su expediente aún no había recibido los certificados, cuya obtención requiere varios meses de tramitación, pero que ya disponía de ellos y los aporta junto con el escrito de recurso y el resto de la documentación necesaria.
4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª

de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que, antes de acordar el archivo, ni siquiera se llegó a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 2 de marzo de 2018 (33ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) el 18 de mayo de 2015, la Sra. S. M., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadana de la Unión, documento de identidad y pasaporte rumanos, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en R. el 11 de noviembre de 2014 (expedido el 14 de mayo de 2015), certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el día de su expedición el 23 de abril de 2015, inscripción de nacimiento en España y certificado de empadronamiento en B. desde 2009 hasta la fecha de expedición en marzo de 2015 del hijo de la promotora, R. N. B. M., nacido en B. el 9 de julio de 2009, volante negativo de empadronamiento de la promotora en G., informe de vida laboral, contrato de trabajo indefinido firmado en mayo de 2015 y libreta bancaria.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de Barcelona se remitió informe según el cual, de la entrevista realizada al inquilino de la vivienda en ese momento, resultó que hacía más de dos años que la interesada se había ausentado del último domicilio conocido en el municipio, desconociéndose su paradero; no obstante, según certificado de empadronamiento incorporado al expediente y expedido el 2 de diciembre de 2015, la interesada continuaba registrada hasta esa fecha en el mismo domicilio. El Ayuntamiento de R., por su parte, remitió informe de la policía local según el cual la patrulla encargada de la diligencia se había entrevistado el 12 de julio de 2016 con un inquilino que dijo ser arrendatario de la vivienda desde hacía cuatro años, quien declaró que la promotora era su compa-

ñera de piso desde unos dos años atrás. También se incorporó al expediente un informe de la Guardia Urbana de L. del que resultó que otro domicilio en el que también había figurado empadronada la promotora en algún momento se encontraba deshabitado desde hacía más de un año.

3. A la vista de la documentación disponible, se solicitó un certificado de empadronamiento histórico en R. y se dio traslado al ministerio fiscal sobre el estado de las actuaciones para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente, notificándolo también a la promotora. Esta presentó entonces un escrito de alegaciones en el que manifestaba que, si constaba empadronada en dos poblaciones diferentes y con una fecha de nacimiento diferente, ello se debía a un error del Ayuntamiento de R., que no comunicó el alta al de B. como debía haber hecho. Al expediente se incorporó también un certificado de empadronamiento histórico del Ayuntamiento de R. según el cual la interesada se dio de alta por omisión el 11 de noviembre de 2014, causando baja por inscripción indebida el 16 de junio de 2016 y volviendo a causar alta el 25 de julio de 2016 por cambio de residencia.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de mayo de 2017 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, la interesada había figurado empadronada a la vez en R. (desde el 11 de noviembre de 2014, identificándose con el documento de identidad de Rumanía y con fecha de nacimiento de 12 de octubre de 1981) y en B. (desde el 19 de septiembre de 2006, identificada con pasaporte y NIE, con fecha de nacimiento de 12 de septiembre de 1981 y donde seguía empadronada el 2 de diciembre de 2015) y que, aunque el arrendatario del domicilio de R. había declarado que la promotora era su compañera de piso, esta no fue hallada allí en ningún momento, por lo que no resulta acreditado que fuera ese su domicilio efectivo.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que figura empadronada en R. desde noviembre de 2014 y que no es culpa suya que el ayuntamiento de esa localidad no comunicara al de B., a través del Instituto Nacional de Estadística, su cambio de domicilio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre

de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez incorporados los informes policiales y confrontados los distintos certificados de empadronamiento aportados al expediente, resulta que la promotora, que ha estado empadronada en B. ininterrumpidamente desde septiembre de 2006 hasta julio de 2016, también figuró empadronada en la localidad de R. desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 16 de junio de 2016 en que causó baja por inscripción indebida, según consta en el certificado correspondiente. La promotora asegura que su domicilio efectivo desde noviembre de 2014 era R. y alega que el hecho de que no se comunicara la baja a B. es un error del ayuntamiento del que ella no es responsable. Sin embargo, no aporta pruebas de esa supuesta negligencia ni aclara por qué para empadronarse en R. utilizó su documento de identidad rumano mientras que en B. se había identificado con el NIE y el pasaporte. Tampoco fue localizada en la vivienda en la que supuestamente residía ni ha aportado otras pruebas complementarias que acrediten que, en efecto, vivía en R. cuando presentó la solicitud de nacionalidad. Por el contrario, lo que resulta de la documentación disponible es que en mayo de 2015 la recurrente firmó un contrato de trabajo cuyo lugar de prestación de servicios era B., su hijo menor de edad (nacido en 2009) también continuaba empadronado en B., el propio Ayuntamiento de R., como se ha dicho, registró su baja en el padrón porque consideró que el alta se había realizado indebidamente y, según un documento del Instituto Nacional de Estadística, el 23 de

abril de 2015 se confirmó la residencia en el domicilio de B.. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo de la recurrente se hallara en R. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (41ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. L. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 10 de mayo de 1952 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de Dª. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos de América)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (42ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompa-

ñando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 30 de junio de 1955 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de D^a. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1955 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (43ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre de 2011, Don R. A. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 28 de junio de 1952 en E. C., S. C. (Cuba) y que es hijo de Don S. A. F. M. y de Dª. M. M. C. M., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Con fecha 22 de febrero de 2013, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en E.C., S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley

del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (44ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2011, Dª. R. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de agosto de 1972 en S. C. (Cuba) y que es hija de Don A. M. P. F. y de Dª. T. C. G., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 18 de octubre de 2012, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda por la encargada del registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (34ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2014, Don O. N. D. D., nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, y Dª. F. L., nacida el 30 de octubre de 1984 en D. (Senegal), de

nacionalidad senegalesa, padres de los menores P. O. D., nacido el de 2006 en D. y M. C. D., nacida el de 2010 en D., presentaron solicitud de nacionalidad española por opción a favor de sus hijos menores en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los optantes, literales y en extracto, expedidos por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013; certificado literal de nacimiento senegalés de la progenitora y tarjeta senegalesa de identidad de la misma.

Asimismo consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud efectuada en fecha 22 de febrero de 2012, declaró que su estado civil era casado con D^a. V. M. S., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 16 de julio de 2015, en el que se indica que el padre de los interesados mencionó no tener hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, por auto de 25 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, indicándose en el considerando séptimo la procedencia de la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que no mencionó a los menores en su solicitud de nacionalidad por residencia porque interpretó que dicho apartado debía incluir sólo a los hijos que tuvieran la nacionalidad española y que del hecho de no cumplimentar dicho apartado no puede inferirse ánimo defraudatorio; que apartó certificados literales de nacimiento de sus hijos que fueron inscritos en el registro civil local con anterioridad a la fecha en la que adquirió la nacionalidad española por residencia; que contrajo matrimonio civil con la Sra. F. L. en noviembre de 2004, encontrándose en vigor dicho matrimonio en la fecha de nacimiento de sus hijos, manifestando su disposición a someterse a las pruebas genéticas de paternidad necesarias para demostrar la filiación paterna de sus hijos.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de

reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijos, nacidos y domiciliados en Senegal el 20 de octubre de 2006 y el 7 de septiembre de 2010, respectivamente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud por el presunto progenitor, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (10ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don F. J. J. G. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelo de solicitud anexo I, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 5 de abril de 1966 en T., S. M. (República de Perú) y que es hijo de Don F. J. Á., de nacionalidad peruana y de D^a. G. E. G. P., de nacionalidad peruana y española; pasaporte peruano y certificado literal de nacimiento peruano del interesado.

La madre del interesado, nacida el 19 de septiembre de 1936 en T. (Perú), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por acta firmada el 19 de septiembre de 1997 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

2. Con fecha 27 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 10 de junio de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a la nacionalidad española de su madre, mientras que desde el Consulado de España en Nueva York se le requirió la documentación correspondiente a su padre, lo que considera que debe tratarse de un error ya que aportó los mismos documentos que el resto de miembros de su familia, los cuales adquirieron debidamente la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho

y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1966 en la República de Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en T., S. M. (República de Perú), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (11ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2011, D^a. E.-M. P. N., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 6 de mayo de 1961 en C. (Cuba) y que es hija de Don S. F. P. y de D^a. E.-M. N. D., ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y actualmente de nacionalidad norteamericana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 31 de mayo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los

documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 16 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los

requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (12ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don A. F. R. P., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 31 de enero de 1956 en C. (Cuba) y que es hijo de Don A. R. F. y de D^a. E. P. S. ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y de nacionalidad norteamericana adquirida con posterioridad, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Con fecha 12 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 16 de marzo de 2018 (24ª)

III.9.1 Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.

No pueden obtenerla los acogedores españoles de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Ceuta, Don A. M. G.y D.ª S. B. B., con domicilio en C., solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre del menor que tienen acogido en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en T. el 12 de diciembre de 2008; resolución judicial marroquí de 12 de octubre de 2011 de declaración de situación de abandono del menor R. B., nacido en T. el de 2011; orden judicial de 21 de noviembre de 2011 por la que se atribuye la kafala del menor a los promotores; acta de entrega del menor a sus acogedores el 23 de noviembre de 2011; resolución judicial marroquí de 29 de abril de 2014 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con el menor acogido en régimen de kafala; certificado literal de nacimiento de R. B., nacido en T. el de 2011, hijo de A. B. (a efectos de identificación) y de F. M. Y., con nota de autorización de cambio del apellido del nacido por M. G. en virtud de resolución de 4 de abril de 2013; DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí del menor; nómina de la Sra. B. B., certificado de retribuciones del Sr. M. G. y certificado de empadronamiento familiar.

2. Incorporado al expediente certificado de la Dirección General de la Policía sobre permisos de residencia del menor, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2017 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado que los promotores ostenten la representación legal del menor, ya que la kafala marroquí no autoriza a los acogedores a tomar decisiones que excedan de la mera guarda en interés del acogido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tratándose de un niño abandonado, están plenamente legitimados para solicitar en su nombre la nacionalidad

española en beneficio del menor y que son ellos los únicos que se ocupan de él y quienes ostentan su representación legal en España.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3ª de noviembre de 1998, 29-3ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), y 12-62ª de junio de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en agosto de 2011 y cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores unos meses después del nacimiento con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en su nombre basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la tutela de un niño que fue declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del

derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española al adoptado por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (26ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por el Sr. K. M. T. Á., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2016.
2. La resolución se notificó mediante correo certificado el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba al interesado para comparecer ante el registro el 15 de febrero de 2017.
3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que el promotor hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro

mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no compareció en el registro en la fecha señalada porque se encontraba en Bolivia atendiendo a su padre, quien había sido operado e ingresado en cuidados intensivos varias veces durante el año anterior, por lo que, habiendo ya regresado a España, solicita una nueva cita para continuar con los trámites de adquisición de la nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba varios informes médicos y facturas referidas a su padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. El recurrente alega que no pudo comparecer en la fecha en la que había sido citado porque se encontraba en su país de origen atendiendo a su padre enfermo.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que el interesado había designado en su expediente, según acredita el justificante de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió –la misma que recogió la notificación del auto de caducidad recurrido y que, según el justificante, es su madre–. Hay que recordar que el plazo de caducidad figuraba en la resolución de concesión notificada y no consta que el interesado comunicara al registro en ningún momento que no iba a poder comparecer en la fecha fijada o que solicitara una prórroga aportando alguna prueba de la

imposibilidad de acudir dentro del mencionado plazo. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (15ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio canónico remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de San F. J. en L.. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.
2. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Yecla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P. S., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. M. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento, acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco sabe el nombre de su padre y los apellidos de su madre, desconoce la edad de uno de sus hijos, dice que tiene cinco hermanos cuando son siete y no da todos los nombres de los mismos desconociendo el nombre de alguno. El interesado dice que habla sólo español y ella español y guaraní, sin embargo ella dice que él habla inglés y un poco de francés y ella habla además portugués. En lo relativo a enfermedades y tratamientos ella dice que ha tenido un tratamiento por una bacteria en la vagina, sin embargo él dice que ella ha tenido infección de ovarios. El interesado dice que el último regalo que ella le ha hecho ha sido una cartera sin motivo especial, sin embargo ella dice que ha sido una cena. Ella dice que los muebles del dormitorio son marrones sin embargo él dice que son de color azul y gris con un espejo en el armario. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. A. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998 y Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen de toda la vida porque las familias son amigas, la relación sentimental comenzó en abril de 2006, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años hablando entre ellos, sin embargo ella dice que desde el mismo momento en que se conocieron en una cafetería en F. (Marruecos). Posteriormente dicen que contraerán matrimonio coránico. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español cuando en Marruecos no es válido, lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 2 de marzo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. A. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª M. M., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia el interesado y la madre de ella son primos hermanos. Se conocieron en 2014, en una cena familiar y en ese momento él le pidió matrimonio sin que mediara una relación sentimental. El interesado tan sólo ha ido una vez a visitarle en 2016. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, desconoce para que empresa trabaja y su dirección y ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Ella declara que sabe que el matrimonio que van a contraer no es válido en Marruecos y dice que “hace lo que le dice su marido”, dice que él conserva su documentación marroquí. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella y ella cuenta con 19 años de edad. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. D.ª Y. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla el 4 de julio de 2017 para practicar la audiencia reservada a los mismos. Los interesados no comparecen.
3. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido en la fecha señalada para la práctica de la audiencia reservada.
4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso alegando que por motivos personales no ha podido acudir a la entrevista porque estaba enfermo, aporta documentación al respecto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados son citados mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017 a fin de que comparezcan en el registro civil el 4 de julio de 2017 para la práctica de la preceptiva audiencia reservada. Los interesados no comparecen por lo que el encargado mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 acuerda el archivo del expediente porque al no haber comparecido los promotores no se ha podido cumplir la audiencia reservada. Este auto es el objeto del recurso.

IV. En el recurso el interesado alega que por motivos médicos, de los que aporta documentación, no ha podido comparecer para dicha audiencia, sin embargo, la promotora no alega ninguna causa que le impidiera comparecer en el registro civil en la fecha señalada. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. S. M. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. S. A. A., nacido en Egipto y de nacionalidad egípcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando deciden contraer matrimonio ya que él dice que fue en julio de 2016 en su casa de E. C. y se lo propuso él, sin embargo ella dice que él pidió en el viaje de Italia el 26 de diciembre de 2015. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que el interesado dice que fueron pijamas y un reloj sin motivo alguno, sin embargo ella dice que un reloj por su aniversario y él unos colgantes de plata por el mismo motivo. Desconocen la dirección del otro a pesar de que la interesada declaró que estuvo en el domicilio del interesado en E. C.. El interesado dice que ella trabaja en una residencia de ancianos cuando ella declara no tener trabajo y que lo hace esporádicamente en una empresa de limpieza. Las dos testigos del expediente declaran que no conocen al interesado y no saben nada de él salvo lo que las interesada les ha contado. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. M. A., nacida en España y de nacionalidad española, y Don M. S., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento certificado de no matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él manifiesta que fue sobre el año 2010 en V. L. en B., ella iba mucho al bingo acompañada de su hijo C. que era amigo de él, sin embargo ella afirma que se conocieron en B., bajaba a la floristería e la R. que tenía su hermano y él iba a comprar allí dice que fue hace ocho años. Ella dice que él trabaja cuando le llaman limpiando casas o descargando fruta, sin embargo él dice que trabaja recogiendo fruta o en cargas y descargas. El interesado declara que C. el hijo de ella, murió suicidándose, sin embargo ella dice que fue por un derrame cerebral. En cuando al otro hijo de ella el interesado dice que vive en S. C. sin embargo ella dice que vive en C.. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a N. C. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. E. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado no conoce aspectos de la vida de ella por ejemplo cuando tiempo ha estado casada y cuando se divorció, dice que “no quiere saber nada de su vida”, desconoce sus gustos y aficiones, si hace o no deporte, horario de trabajo, características de su vivienda, etc. Declara que posee una vivienda a su nombre y cuando se le pide el certificado de propiedad reconoce la mentira, ya que la vivienda es de su padre, dice que sabe francés e inglés pero no es capaz de hablar dichas lenguas. Por otro lado el matrimonio civil español no está reconocido por Marruecos, no teniendo validez, por lo que siendo los dos de confesión musulmana lo más lógico sería que ella de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español. Por otro lado ella es 11 años mayor que él. El interesado dice que no puede presentar fotografías de los dos porque se le han borrado del móvil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. M. O. nacido en España y de nacionalidad española, y D.^a J. A. C. N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra en situación irregular, entró en España el 13 de diciembre de 2015, declara el interesado que se conocieron en T. A. en un parque paseando a las mascotas, habiendo promovido el 18 de febrero de 2016 expediente gubernativo para contraer matrimonio y que dio lugar al expediente 87/2016 del Registro Civil de Ferrol que con concluyó el 6 de junio de 2016 por falta de competencia territorial, este expediente tuvo lugar dos meses después de la entrada en España de la interesada, sin que en dicha fecha los interesados se conocieran. La interesada abandonó el territorio español el 9 de marzo de 2016 y regresó a España el 21 de agosto de 2016 promoviendo nuevamente expediente gubernativo para contraer matrimonio civil el 21 de marzo de 2017, limitándose a decir que se ven cada quince días habiendo convivido en M. poco más de un mes. En el recurso los interesados declaran que llevan más de diez años de relación en clara contradicción con lo manifestado en las audiencias reservadas (que se conocieron en 2015, en un parque de T., habiendo entrado la interesada en España en diciembre de 2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Andújar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. N. M. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que fue en 2008 cuando fue a comprar una coca cola y un paquete de tabaco, se paró a hablar con un amigo común, sin embargo él declara que fue en 2007 en las viviendas sindicales de A. cuando el interesado estaba arreglando un piso. El interesado no sabe desde cuando viven juntos, dice que viven en un piso propiedad de un hermano de él, ella dice que desde el año 2009 en un piso propiedad del interesado. El interesado tiene tres hijos de dos madres diferentes, sin embargo ella dice que sus hijos viven “con su madre”. Ella tiene dos hijas llamadas R. y A., dice que ambas viven con ellos, sin embargo él indica que la que vive con ellos es A. y R. vive con un amigo. El interesado dice que le gustan la pesca y los toros y a ella el punto de cruz y jugar con el móvil y salir a andar con las hermanas de él, sin embargo ella dice que a él le gustan los toros y salir de cervezas con los amigos y a ella el punto de cruz. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Andujar (Jaén)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. M. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don M. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto dictado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se encuentra en España de manera irregular y consta sanción administrativa de expulsión. Aunque dicen que viven juntos el interesado desconoce el color de la pared de la cocina, ella dice que es azul. Ella dice que no come atún porque no le sienta bien, sin embargo él dice que ella come de todo, dice él además que ella es muy nerviosa y que se estresa con facilidad sin embargo ella dice que no. El interesado dice que ella tiene el pelo castaño y ella dice que lleva mechones rubios, el interesado dice que ella no tiene lunar o peca significativo sin embargo ella

dice que tiene un lunar encima del labio, el interesado dice que ella lleva un piercing en la oreja, sin embargo ella dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil El Ejido (Almería)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª T. H. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en enero de 2016 y él dice que en agosto de 2016. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en

febrero de 2017 y él dice que hace cuatro meses(la entrevista se hizo en mayo con lo cual en enero). Ella indica que piensan residir en Cuba y venir a España de vacaciones, sin embargo él dice que residirán en Lugo. Ella dice que él tiene dos hijos de su matrimonio anterior con los que no se habla y una niña llamada M. de once años de otra relación, sin embargo él sólo menciona como hija suya a M.. Ella dice que no tienen hijos en común y él dice que sí. El interesado dice que tiene menos estudios de los normales sin embargo ella dice que él tiene una calificación de operario de guías. Ella dice que no tiene aficiones, sin embargo él dice que las películas. Ella dice que él tiene alergias a varias cosas como polvo y cambios de tiempo, sin embargo él dice que al tabaco y malos olores. Ella dice que él tiene lunares en la espalda y él dice que no. No se ponen de acuerdo en el tema de los regalos, tampoco coinciden en lo que hicieron en el fin de semana pasado ya que ella dice que fueron a P. B. y a L., sin embargo él dice que estuvieron en casa los dos. En lo relativo a lo que hicieron en el cumpleaños él dice que “bien” y ella dice que hicieron una comida en casa. Él dice que han hecho un viaje a M. a comer sin embargo ella dice que no ha salido porque él no puede. Ella dice que llegó a España el 29 de julio de 2016 y él dice que en agosto de 2016. La interesada se encuentra en situación irregular en España. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Castro Urdiales.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. D. S. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certifi-

cado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se encuentran empadronados en el mismo domicilio desde el año 2014, E. P., G., como consta en los certificados de empadronamiento. Declaran que conviven desde el año 2005, el mismo año en que se conocieron en Brasil, sin embargo en la documentación que consta en el expediente no consta otro empadronamiento que el del año 2014. En lo relativo al pasaporte de la interesada, éste ha sido expedido por el Consulado de Barcelona en octubre de 2013, por lo que es imposible verificar su entrada en España porque no tiene sellos. El interesado se divorció en 2015 y la convivencia según ellos, es desde el año 2005, aunque declaran que él estaba en trámite de divorcio. Por lo que no queda acreditado totalmente la convivencia desde el año 2005. Por otro lado la interesada desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que ha vivido en S. y P., sin embargo él dice que sólo ha vivido en C. U. y G.. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. E. C. A, nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración -cfr. art. 246 RRC-.

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-.

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado había iniciado un expediente de matrimonio con una ciudadana española en diciembre de 2016. Además está en una situación irregular en España y tiene una orden de expulsión. El interesado desconoce el nivel de estudios de la interesada, los idiomas que habla, sus gustos y aficiones, deportes practicados, etc. Ella dice que la última vez que salieron juntos fue a una fiesta con unos amigos que cada uno llevaba un plato, sin embargo él dice que fue a una fiesta de boda. No coinciden en los regalos que se han hecho y los motivos. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 21 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santander

Resolución de 9 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M.B. A. nacido en España y de nacionalidad española y Don R. A. P. P. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y acta de nacimiento y certificado de soltería del contrayente venezolano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado la autorización para contraer matrimonio en abril de 2017, no se conocían personalmente y el encargado denegó la autorización para contraer matrimonio. Justamente ahora cuando el promotor venezolano viene a España, se conocen personalmente y vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio y afirman convivir junto. La policía local en un informe que emite dice que visitado el domicilio donde se encuentran supuestamente viviendo los interesados y preguntados a varios vecinos, indican que conocen al señor B. A. como vecino del edificio pero desconocen con quien puede residir, solo un vecino de vivienda próxima informa que desde que el señor B. se separó de su esposa reside solo en el domicilio, preguntado por su hija (empadronada allí) insiste en que no reside nadie más que el señor Brito. El contrayente venezolano declara que viven juntos y solos porque la hija de él vive con su marido y su hijo, sin embargo después dice que viven con los dos con la hija del señor B., su marido y su hijo, sin embargo el señor B. dice que viven con su hija y su nieto. El contrayente venezolano dice que su pareja tiene estudios de psicología, sin embargo el señor B. dice que es licenciado en económicas, magisterio y psicología. El contrayente venezolano desconoce las aficiones del señor B., dice que le gusta el futbol cuando el señor B. dice que le gusta el deporte, el cine y la cultura, dice el contrayente venezolano que al señor B. le dio un ictus hace unos años, pero éste dice que tuvo meningitis con cinco años, también dice que al señor B. le operaron de un absceso en el cuello mientras que éste dice que fue de menisco. El contrayente venezolano dice que anoche cenaron pasta con carne que hizo el señor B. pero éste no

cenó en casa sino en el P. C. un sándwich de ternera en una churrería con un socio, sin embargo el señor B. dice que cenaron juntos, él cenó un bocadillo de ternera y espaguetis y su pareja venezolana cenó espaguetis. Por otro lado el señor B. es 29 años mayor que su pareja venezolana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 9 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Los Barrios.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. R. E. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica y D.ª B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, y residentes en España, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expe-

diente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene soste-

niendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano británico y una ciudadana marroquí ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en enero o febrero de 2015, ella dice que se conocieron el 27 de febrero de 2015. El interesado dice que llevan viviendo juntos en su casa desde hace 18 meses, sin embargo ella dice que viven juntos desde enero de 2015, habiendo declarado, previamente, que se conocieron en febrero. El interesado tiene tres hijos que viven en Reino Unido, declara que tiene relación con sus hijos y que no conocen a la interesada, sin embargo ella dice que él no tiene relación con sus tres hijos y que ella los conoce por teléfono. El interesado declara que los estudios de una de las hijas de ella, los paga él, sin embargo ella indica que los estudios de su hija los paga el padre de la niña, aunque el interesado ayuda económicamente a su hija. El interesado dice que lleva viviendo en España 25 años pero ella indica que él lleva viviendo en España desde 1988. El interesado dice que las hijas de la interesada son de su anterior matrimonio, sin embargo las hijas de ella son de distintas parejas (tienen apellidos distintos). El interesado declara que a ella le gusta toda clase de comida, la española, la inglesa, la marroquí, sin embargo ella dice que aunque come de todo le gustan sobre todo las lentejas, que a él le gusta cocinar, hace curry y carne con alubias y cuando ella cocina hace comida marroquí. En lo relativo a lo manifestado por los testigos tienen versiones contradictorias en lo relativo al tiempo de convivencia de los promotores,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Barrios (Cádiz)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Regencós.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. E. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 y Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal del acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro a pesar de declarar que se comunican por esta vía, el interesado desconoce los idiomas que habla ella ya que ésta dice que habla marroquí, español, inglés y catalán y el interesado dice que ella habla árabe, castellano y catalán, ella dice que ayuda económicamente a su pareja, sin embargo él dice que no, ella dice que tiene como mascota dos perros y un conejo, el interesado dice que ella tiene dos perros, ella dice que él tiene una marca de nacimiento en el ombligo, sin embargo el interesado dice que no tiene

ninguna, ella dice que han ido al cine pero que hace mucho tiempo y no recuerda, sin embargo él dice que no van nunca al cine, ella dice que en mayo han ido de viaje a París, sin embargo él dice que han ido a P., A. y Bélgica. Ella declara que han decidido casarse en España y no en Marruecos porque ella es española y no la dejan casarse en Marruecos, sin embargo esto no es cierto ya que si quisieran casarse en Marruecos ella como española, tendría que solicitar un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribir el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Regencós (Girona)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. B. S. nacido en Francia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don N. P. G. nacido en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del contrayente argentino.
2. Ratificados los interesados, comparece testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano argentino y de las audiencias reserva-

das se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2016. El contrayente argentino desconoce la fecha de nacimiento de su pareja española, el nombre de uno de sus hermanos, etc. No coinciden en los gustos y aficiones que tienen ya que el contrayente argentino dice que le gusta jugar al ajedrez, caminar y nadar y a su pareja le gusta leer, caminar y ver los telediaros, sin embargo el español dice que le gusta leer y a su pareja caminar, escuchar música y estudiar. El español dice que a su pareja le gusta el asado de cordero y a él todo tipo de asado, sin embargo el argentino dice que a él le gustan las lentejas y a su pareja el cocido madrileño. Por otro lado el contrayente español es 37 años mayor que el contrayente argentino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm

Resolución de 9 de marzo de 2018 (49ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal y con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. V. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. C. J. M., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favora-

blemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles, que llevan conviviendo más de 38 años y tienen dos hijos en común. Se solicita por parte del encargado un informe médico forense que concluye que el interesado tiene una enfermedad mental degenerativa que le impide el gobierno de su persona y sus bienes pero que no le impide comprender el componente afectivo del matrimonio aunque sí sus repercusiones contractuales y patrimoniales. Sin embargo los interesados llevan conviviendo más de 38 años y tiene dos hijos en común, convive con uno de ellos y con su nuera, no han podido contraer matrimonio hasta ahora porque obtuvo el divorcio en 2017 y fue un divorcio contencioso, en el que no se apreció defecto de capacidad alguna del interesado y en el que éste era el promotor del mismo como demandante, el motivo de promover dicho divorcio era el de contraer matrimonio con la promotora. Los interesados se han inscrito en el registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha, sin que hubiera oposición alguna por parte del encargado del mismo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 9 de marzo de 2018 (53ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. V. F. G. nacido en España y de nacionalidad española y Don J. R. B. T. nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del contrayente chileno.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano chileno se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mazarrón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Á. C. L. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª H. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de partida de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, ella declara hablar poco español, y él no habla el idioma de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que “habla poco español”, a la pregunta de qué estudios tiene ella dice que no entiende, a la pregunta de en qué actividad trabaja dice que sí, en lo relativo a los estudios de él dice que no entiende, y cuantas veces ha viajado para verse dice que conviven desde 2015. A la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental el interesado declara que desde agosto de 2015(cuando se conocieron) hasta marzo de 2016 estuvieron hablando telefónicamente y desde esa fecha los fines de semana se desplaza el interesado a A. y ella a M., ella dice que iniciaron la relación en agosto de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio desde que empezaron a verse y sobre todo desde que conviven desde agosto de 2016, sin embargo ella dice que lo decidieron cuando ella obtuvo el divorcio. Ella no contesta a la pregunta de dónde lo decidieron. No coinciden en los regalos que se han hecho la que él dice que han sido unas zapatillas y un bolso mientras que ella dice una camiseta y un chándal. El interesado dice que ella tiene cinco hermanos y que uno de ellos ha fallecido pero ella no dice nada de ello, además uno de los nombres que da el interesado no coincide con el que da ella. Ella no da con exactitud el domicilio donde supuestamente viven, no saben los números de teléfono del otro, no coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don T. A. M. nacido en Jordania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.^a F. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y escritura de poder de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen jordano y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1989, obtuvo la nacionalidad española en 1991 y se divorció de la misma en 2012. No ha habido relación sentimental y se han visto una sola vez durante cuatro días para hacer el compromiso matrimonial llamado “ftiha” que es un rito en que se hace una lectura del Corán y la pareja queda reconocida como matrimonio aunque sin firmar ningún documento. La prima de ella es amiga del interesado y los presentó y el mismo día hicieron el compromiso. El interesado es 26 años mayor que la interesada. Por otro lado, no tiene sentido que siendo los dos de confesión musulmana contraigan un matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, en vez de que el interesado, siendo español solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español, para darle validez. Por otro lado la interesada había solicitado visado para viajar a España, en V. tiene familiares.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona

Resolución de 16 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rincón de Soto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a A. L. O. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las reso-

luciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan cuando se conocieron ya que él dice que fue el 4 de julio de 2015 y ella dice que el 1 de agosto de 2016. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que fue el 8 de agosto de 1963 cuando nació el 11 de agosto de 1964. La interesada desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado, desconocen gustos, aficiones, costumbres, comidas favoritas, etc. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rincón de Soto

Resolución de 16 de marzo de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, y Don B. A. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que le comentó a D. que estaba de novio con la interesada, D. que es una de las testigos declara que fue la interesada la que le dijo que se quería casar con él sin embargo él nunca se lo mencionó. El interesado indica que si no le sale lo del matrimonio se iría a Brasil, sin embargo ella dice que él se fue a Brasil en marzo de 2016 y están intentando que él se quede en la isla estando en contacto con un abogado para quedarse. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado desconoce el artista favorito de ella, manifestando que no tiene, ella desconoce que él tiene carnet de motos, desconocen los trabajos que desempeñaban cada uno el año pasado, el interesado dice que tiene tres primas y ella dice que cuatro, tampoco saben los amigos que han adquirido recientemente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. C. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don S. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio firme y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de hermanos del otro y en el nombre de los mismos, tampoco coinciden en la descripción de la casa donde vive el interesado ni en el alquiler que paga la interesada por su casa, discrepan en gustos y aficiones, colores favoritos, música favorita, etc. desconocen también sus entornos familiares. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Gerona)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª F. Z. A. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, sus apellidos, sus estudios, la dirección, dice que se conocieron en 2016 y luego rectifica y dice que en 2015, desconoce las veces que el interesado ha viajado a Marruecos, declara que se comunican por señales y traductor de móvil cuando el interesado dice que se comuni-

can en español y francés. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura

Resolución de 16 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zafra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C. P. G. A. nacida en Méjico de nacionalidad mejicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace 14 meses y hace nueve que iniciaron la relación, sin embargo ella dice que se conocieron hace un año y hace un año que ini-

ciaron la relación. El interesado tiene un hijo de trece años, ella dice que tiene tres, el interesado desconoce el nombre del hermano de ella. El interesado dice que ambos tienen afición por la escritura que a ambos les gusta la pizza y que ninguno de los dos ha tenido operaciones quirúrgicas, sin embargo ella dice que practica yoga, que ha sido operada de desprendimiento de retina, y a él le gusta leer, el postre de manzana y ha sufrido operación quirúrgica pero no dice cual. Ella dice que es escritora y él dice que ella es redactora de contenidos web, el interesado dice que ella ha estudiado un año de psicología, y empezó ingeniería industrial aunque no terminó sin embargo ella dice que ha estudiado productividad industrial y es licenciada en comunicación. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zafra

Resolución de 16 de marzo de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcaudete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. F. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª V. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las audiencias reservadas. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente señor P. M. declara que no obra voluntariamente, que ha sido su hermano J., novio de la interesada, señora G., quien le ha obligado presentarse al registro para iniciar el expediente de matrimonio civil, que este matrimonio lo han planeado por si el compareciente muere que le pueda quedar la pensión de viudedad a la señora G.. La señora G. manifiesta que obra con toda libertad. El encargado del Registro de Alcaudete informa que con anterioridad a la comparecencia de los promotores, compareció en el juzgado, otra persona que conoce a los contrayentes y manifestó que el matrimonio proyectado entre ellos era de conveniencia por las razones que el cónyuge hace constar en la audiencia, pidiendo que no se revelara su identidad. Que antes de iniciar el expediente se informa a los contrayentes y al hermano del cónyuge que hay una persona que afirma que este matrimonio es de conveniencia y que estos matrimonios están prohibidos en la legislación española, invitando a los comparecientes a que recapaciten, pese a lo cual solicitan se continúe con las diligencias. Asimismo en la prueba testifical, se recalca a los testigos que están bajo juramento de decir la verdad y las condenas con las que el código penal castilla los delitos de falso testimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcaudete (Jaén)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. I. R. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado está incurso en un expediente administrativo en el que había recaído en su contra decreto de expulsión en vigor del territorio nacional expedido por la subdelegación del gobierno de H. por haber sido condenado por un delito contra la salud pública a pena de cárcel. En el expediente consta también un auto del juzgado central de menores en el que a la interesada se le da la libertad condicional a que cumplió las tres cuartas partes de su condena. No tienen un conocimiento suficiente del entorno familiar del otro, divergen en gustos, aficiones, etc., por otro lado aunque declaran que conviven no constaría empadronados en el mismo domicilio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. E. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia y D.ª I. E. S. M. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace mucho tiempo, el interesado dice que iniciaron su relación sentimental en junio de 2015, sin embargo ella dice que en 2014. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio entre junio y septiembre de 2017, una vez que ella se divorció y se vino a España en marzo de 2017, sin embargo ella no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y la edad del mismo, tampoco sabe el nombre de la madre de él y cuando se divorció el interesado (dice que hace tres años cuando se divorció en 2006), por su parte el interesado tampoco sabe los nombres de los padres de ella; ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro y él además no sabe el número de hermanos que tiene ella, sabe que ella tiene tres hijos pero desconoce el nombre de uno de ellos. Desconocen los números de teléfono del otro, gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, tratamientos médicos, etc. Ella dice que está embarazada de un mes, aunque no ha ido al médico, sin embargo él dice que les gustaría tener hijos pero no menciona el embarazo de ella. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 23 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. A. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª F. B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2011. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio que fue denegado por el encargado del Registro Civil de Ceuta, mediante auto de fecha 10 de enero de 2017, este auto no fue recurrido e inmediatamente después vuelven a solicitar autorización para contraer matrimonio, siendo denegado por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, auto que es el objeto de recurso. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por intérprete, para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que la relación comenzó a los quince o veinte días de conocerse, sin embargo ella dice que a la semana; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2016, sin embargo ella dice que en junio. El interesado desconoce

el nombre del pueblo donde nació ella, ella declara que los hijos de él son independientes, sin embargo él dice que viven con sus respectivas madres; ella desconoce los estudios que tiene él, los nombres de sus hermanos, el salario que tiene, la dirección donde supuestamente viven juntos, el número de teléfono, desconoce que él padece talasemia, que sigue un tratamiento para el colesterol y que está operado de vesícula; ambos desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. O. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las familias, ella indica que hicieron una fiesta de compromiso en un local cerca de V. en el año 2017, sin embargo él dice que fue en 2016. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, desconoce donde trabajará el interesado (sabe que en una carnicería pero desconoce que es en B.), desconoce la dirección del interesado en T., indicando que vive solo cuando él dice que comparte piso con un chico marroquí, ella dice que la casa donde vive él es propiedad del padre de él, sin embargo el interesado dice que es de alquiler; el interesado no recuerda todos los nombres de las hermanas de ella. Ella desconoce los estudios del interesado, dice que le ha regalado una camisa, sin embargo él dice que ella no le ha hecho regalos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, si practican o no deportes, el interesado dice que no han ido a ninguna playa pero ella dice que le gustan todas las playas y que han ido a muchas, declara que no han viajado juntos nunca pero luego dice que fue con él a Francia a visitar a un hermano de él. Ella dice que no estudia ningún idioma pero él dice que sí. El interesado manifiesta que no han tenido relaciones sexuales que no las tendrán hasta que no se casen, sin embargo ella dice que sí las han mantenido y que han utilizado preservativo. Ella niega que él conozca a sus amigas, pero él afirma conocer a alguna amiga de ella de vista. Ella dice que vivirán en la casa de él en T., sin embargo él indica que vivirán en C. e irán a T. los fines de semana. Por último ambos niegan que el promotor trabajara alguna vez en la construcción, como manifestó el testigo del expediente, declaran que siempre ha trabajado de carnicero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 23 de marzo de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. E. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. S. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, y que confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en T. en 2005, sin embargo ella dice que fue en 2006. Ella dice que llegó a España en el mismo año 2006 con un visado ya que él le hizo un contrato como empleada de hogar. El interesado dice que viven juntos desde el año 2007, sin embargo ella dice que viven juntos desde el año 2010. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos y ella declara que él tiene seis hermanos vivos y dos fallecidos (desconoce los nombres de todos) cuando son cinco los hermanos vivos. Ella dice que trabaja cuatro horas al día limpiando casas y percibe 175 euros casa quince días, sin embargo él indica que ella no trabaja y tiene solicitada una prestación social de 350 euros que aún no ha cobrado. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rodeiro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. A. G. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio hace seis meses y ella dice que hace tres meses. Ella indica que la afición de él es la coca cola y de comida favorita el churrasco, sin embargo él dice que no tiene aficiones y que no tiene comidas favoritas. El interesado dice que está de baja por una rodilla, ella indica que le habían operado de vesícula o apendicitis y ahora tiene un problema en el pie. El interesado desconoce que ella tuvo hepatitis, tampoco sabe cuál es la comida favorita de ella. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el salario de él. Por otro lado la interesada carece de residencia legal en España ya que tiene abierto un expediente de expulsión por la brigada de extranjería de Lugo desde el 3 de mayo de 2016, la interesada interpuso recurso frente a la resolución de expulsión que fue desestimado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Lugo en fecha 27 de marzo de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rodeiro (Pontevedra)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Artá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. P. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace siete meses y él dice que hace seis meses, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, discrepan en gustos y aficiones, el interesado dice que tanto a ella como a él les gusta el cordero, sin embargo ella dice que la paella y el tahin. Según el informe del encargado el interesado sacó un papel cuando le hicieron las preguntas sobre los nombres de los padres y de los hermanos de ella. Las entrevistas que obran en el expediente son

muy escuetas y los interesados contestan generalidades. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Artá (Baleares)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. A. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. E. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de no haber contraído matrimonio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, se conocen desde la infancia, ella indica que vino a España cuando tenía cinco años pero cada año viajaba a

Marruecos y se quedaba en casa del interesado, sin embargo el interesado dice que llegó a España el 10 de julio y vive en casa de ella, no se habían visto desde el año 2015 aunque habían tenido contacto telefónico. El interesado dice que se quiere quedar en España y poner un negocio de pintor de coches, sin embargo ella dice que el negocio sería de ropa. Ella dice que su padre trabajaba en la construcción pero ahora está enfermo y discapacitado, sin embargo el interesado dice que el padre de ella no tiene trabajo. Ella dice que él habla árabe y un poco de español, el interesado dice que habla árabe, un poco de español y un poco de francés. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella ya que ella dice que le regaló un llavero de París y un conjunto de collar, pulsera, anillo y pendientes, sin embargo él dice que le regaló un llavero y unas bambas. Discrepan en gustos y aficiones, cosas que tienen en común, comidas favoritas, si les gustan o no las plantas y color de flores que le gustan a ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Aunque declaran que viven en el mismo domicilio, lo cierto es que la certificación de empadronamiento del interesado se aportó después de la resolución recurrida. El interesado vino a España con la documentación preparada para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. A. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1992 y Don M. D., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, dice que el padre de él falleció y la madre vive en M., sin embargo el interesado no menciona que su padre muriera y declara que sus padres viven en M.. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos y uno que falleció pero ella no menciona este hecho. El interesado dice que ella es socorrista, que tiene los estudios de socorrista y que habla árabe e inglés, sin embargo ella indica que es auxiliar de enfermería, que tiene grado medio de auxiliar de enfermería y que habla español, francés y árabe. Ella indica que él tiene estudios de administrativo, sin embargo él dice que tiene estudios de bachiller y diploma informático. El interesado desconoce el número de teléfono de ella (da otro número diferente), dice que como afición tiene el shopping y que la van a intervenir quirúrgicamente de los ojos, sin embargo ella dice que no tiene aficiones y que no ha sufrido operaciones quirúrgicas. El interesado dice que harán matrimonio coránico pero no sabe dónde lo harán posiblemente en Ceuta porque ella no tiene documentación marroquí, sin embargo ella dice que tiene intención de casarse en Marruecos por el rito coránico. Ambos declaran que se casarán el 5 de septiembre por el rito coránico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. B. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y Don H. E. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen marroquí, en el año 1996, se separó del mismo en 2003, obtuvo la nacionalidad española en 2003 y en 2004 obtuvo el divorcio. La interesada declara que se ven los sábados y los domingos, los sábados pasa el interesado a M. y los domingos pasa ella a Marruecos, sin embargo el interesado dice que se ven sólo los domingos que va ella a Marruecos, si él va alguna vez a M. es entre semana. Dice ella que hicieron la fiesta de pedida y que él fue con un amigo llamado Hamid, sin embargo él indica que a la fiesta de pedida fue solo. La interesada hace una descripción de la casa que tiene el interesado en Marruecos completamente distinta a la que hace él, y él dice que la casa de ella en M. no tiene plaza de garaje mientras que ella dice que sí. Ella dice que en la fiesta de pedida no leyeron lectura del Corán, sin embargo él dice que sí se hizo una lectura del Corán. El interesado dice que el último fin de semana se vieron el domingo en B. E. luego fueron a N. en taxi y no se vieron ni viernes ni sábado, sin embargo ella indica que el último fin de semana se fueron a andar un poco el viernes, él fue a M., estuvieron por el paseo marítimo, y el sábado trabajaron los dos y el domingo se vieron en N., ella fue con su hijo y estuvieron comprando una camiseta del Barça. Ella dice que el color favorito de él es el azul marino y él dice que son todos, ella dice que tiene un móvil de la línea M. y él dice que es V.. El interesado dice que la afi-

ción de ella es andar y ella dice que ordenar armarios. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 23 de marzo de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. B. A. T. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, y D.ª I. L. Z. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y el divorcio

en el año 2017 aunque uno de los testigos declara que llevaba separado tres años. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental a finales de septiembre de 2016, sin embargo ella dice que a principios de diciembre de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre y ella dice que en enero. El interesado dice que han convivido desde septiembre de 2016, sin embargo ella dice que desde finales de diciembre de 2016. El interesado dice que sus artistas favoritos son muchos y el de su mujer N., sin embargo ella dice que música en inglés y música clásica. Ella dice que no tiene carnet de conducir y él dice que sí. Ella desconoce el año de nacimiento del interesado, su número de teléfono, número de hermanos que tiene (él dice que tiene nueve y ella dice que él tiene siete). El interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella ya que dice que estudios de estética mientras que ella dice que he hecho cursos de salud ocupacional, manipulador de alimentos y peluquería. El interesado dice que ella no trabajaba, sin embargo ella dice que trabajó en Panamá de telefonista, cuidando niños y en un bar. Discrepan en el lugar de la cama donde duerme cada uno, cicatrices o marcas de nacimiento, comidas favoritas de ella, cantidad de café que toma cada uno, regalos que se han hecho, mejor amigo del interesado, colores favoritos, música favorita, etc. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. L. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª S. T.

nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 18 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2015, en casa de los padres de él porque ella es amiga de una hermana de él, la petición de mano se hizo en agosto de 2016, el interesado dice lo mismo pero declara que su hermana le hablaba de ella y que le mandaba fotos, dice que son novios desde la primera vez que se vieron. Sólo se han visto dos veces una en abril de 2016 y la otra en agosto del mismo año cuando hicieron la petición de mano. Ella desconoce la dirección del interesado, dice que ha estudiado hasta primero de bachiller, sin embargo el interesado dice que ella estaba estudiando enfermería y acaba de terminar. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 16 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª P. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. E. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en español, el interesado necesitó un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razo-

nes de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 23 de marzo de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A.M.O.A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1994, en 2002 obtiene la nacionalidad española y en 2005 se divorcia. Ella dice que iniciaron la relación hace cuatro años y él dice que hace tres. Ella dice que son familia lejana. Ella dice que él tienen dos hermanos y dos hermanas cuando él indica que tiene seis hermanos y tres hermanastros; por su parte ella dice que tiene cuatro hermanos y una hermana mientras que él dice que ella tiene cinco hermanos y una hermana, desconociendo algunos de los nombres de éstos. Ella desconoce los estudios de él y el salario que tiene. Ella dice que él tiene un hijo de doce años pero desconoce el nombre, desconoce el número de teléfono. El interesado estaba presente en A. cuando se le hizo a la interesada la audiencia y le había comentado el contenido de las preguntas. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de marzo de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. J. A. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de noviembre de 2014 con D.ª A. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de agosto de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio el interesado llegó a la isla el 1 de noviembre y el 19 de noviembre se casaron en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de internet por una hermana de ella que trabaja con el interesado a la semana de conocerse iniciaron la relación. Decidieron casarse en S. C. unos días antes de la boda, en tres días ella aceptó y se casaron. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado por éste mediante auto de fecha 17 de agosto de 2015; los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 17 de junio de 2016. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la denegación Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a G. P. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2009 con Don J. S. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año 1996, e iniciaron la relación de pareja en el año 2004, el interesado dice que se conocieron hace 17 ó 18 años, sin embargo el interesado tiene una hija de otra relación nacida en mayo de 2009 tan sólo siete meses antes de contraer matrimonio con la interesada (la relación la habían comenzado en 2004). Ella indica que ella le ayuda económicamente al interesado y la cantidad que le envía depende de la situación de cada uno, sin embargo el interesado dice que sí se han ayudado económicamente con

bienes no con dinero así el interesado le compra ropa a ella y ella cuando está en Colombia le compra ropa. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono, lo consulta, cuando ella misma declara que viven juntos en casa de él cuando ella va a Colombia. Ella indica que el interesado quiere venir a España a vivir cuando se inscriba el matrimonio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª T. A. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 23 de junio de 2011 con Don W. C. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice ser divorciada, sin embargo a los requerimientos del encargado el registro de que aportara el certificado de matrimonio con inscripción de divorcio dice que lo aportó pero no se tiene constancia de ello y en el expediente no consta. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del hijo el interesado, dice que se comunican por teléfono todos los días sin embargo él dice que se comunican semanalmente. Ella dice que han convivido un mes en 2007 y en 2011 cuando se casaron, sin embargo él dice que han convivido cinco meses. Estos hechos unido al hecho de que la interesada no aporte el certificado de matrimonio anterior con marginal de divorcio hace que sea imposible verificar la concurrencia de requisitos legales para inscribir el matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de febrero de 2016 con D.ª J. C. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron según el interesado porque él tenía una pareja dominicana amiga de la promotora, cuando murió la pareja fueron hablando y manteniendo contacto por teléfono, dice que hace cinco años que empezaron a hablar, sin embargo luego dice que viajó a la isla el 25 de abril de 2015 para conocerla y que llevaban dos años hablando, después volvió a viajar para casarse y no consta que haya vuelto viajó desde el 25 de enero hasta el 3 de marzo, sin embargo ella dice que viajó desde el 25 de diciembre hasta el 3 de marzo. El interesado dice que tiene dos hermanos llamados J. A. y M., sin embargo ella declara que él tiene tres hermanos llamados J. A., M. y M., por su parte ella dice tener once hermanos y da sus nombres, sin embargo él indica que ella tiene nueve hermanos no coincidiendo los nombres con los que da ella. Sólo han convivido el tiempo que estuvo el interesado para la boda. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. O. F. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 21 de agosto de 2015 con Don E. M. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril,

19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Nigeria el 21 de agosto de 2015 entre dos ciudadanos cameruneses de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti- miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras

de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana brasileña celebrado en Nigeria y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, utilizan traductores para comunicarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Londres en casa de la hermana de ella en 2012. El interesado no recuerda las fechas en que viajó ella a Nigeria, una en 2014 donde decidieron casarse y otra en 2015 cuando se casaron. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que es el 28 de agosto cuando fue el 21 de agosto. El interesado desconoce el tiempo que lleva ella en España, su dirección, estudios, sólo conoce que trabaja en una oficina de Madrid, (dice que trabaja en la limpieza por horas), ella dice que no tienen hijos pero él dice que aunque no los tienen ella quedó embarazada pero perdió al hijo por la vacuna de la malaria que le pusieron(ella tiene 61 años y él 22).Ella dice que él tiene una peluquería pero él además declara que es instructor de ajedrez. Discrepan en gustos y aficiones. El interesado solicitó visado en 2014 y 2015 para viajar a España y le fue denegado en ambas ocasiones. Por otro lado ella es 39 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don W. B. D. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de abril de 2016 con D.ª S. M. H. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. G. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de febrero de 2017 con D.ª L. G. C. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015.

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado

y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don M. I. A. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 26 de enero de 2016 con D.ª W. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo sobre el interesado, su salario, teléfono (a pesar de indicar que hablan todos los días), aficiones, cuando adquirió la nacionalidad española, etc. Ambos desconocen la identidad de sus respectivos familiares o quién de ellos asistió a la ceremonia. Los interesados declaran que se comunican entre ellos en el dialecto local, sin embargo las muestras de las conversaciones que han mantenido vía whatsapp, están escritas en un perfecto inglés, a pesar de que ella mostró dificultades al intentar expresarse en este idioma durante la audiencia, lo cual hace dudar acerca de la identidad de la persona remitente en dichos mensajes, de hecho la interesada en la audiencia estuvo asistida por un intérprete sin que la promotora pusiera objeción alguna sobre el idioma empleado. La interesada solicitó una petición de visado de corta duración para viajar a España, que le fue denegada en 2016, sin embargo el interesado declara que la interesada nunca ha tratado de viajar a ningún país de la Unión Europea. Por otro lado la interesada no fue registrada en el registro civil local hasta diciembre de 2015, fecha muy próxima a la celebración del matrimonio y a la presentación de la solicitud de inscripción del matrimonio en el registro civil consular, lo cual es un factor más a tener en cuenta sobre la veracidad de este matrimonio. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghanal)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 11 de junio de 2016 con D.ª C. S. nacida y residente en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella no sabe español y el interesado no sabe inglés, ella dice que él le regaló un diccionario bilingüe español-inglés para conocer el significado de las palabras, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en España en 2012, declara que fue a visitar a un tío que vivía en España y permaneció en nuestro país tres meses, obtuvo un visado para ir a Reino Unido, y desde allí fue a España con ese visado, al parecer obtuvo el visado para ir a Reino Unido y España al mismo tiempo, pero después declara que fue el Consulado de España en Londres quien le expidió la visa para venir a España, existe una incongruencia acerca de la institución en la que solicitó el visado para venir a España, luego declara que no recordaba con exactitud como lo consiguió ni tampoco recordaba la compañía aérea en la que vino a España desde Londres. No aportó el pasaporte porque ya había expirado y no se puede contrastar las declaraciones de la interesada. Dice que una vez que finalizó el periodo de vigencia del visado regresó a Nigeria manteniendo una relación con el interesado por teléfono sin que se volvieran a ver físicamente, en junio de 2016 el interesado viaja a Nigeria a contraer matrimonio, regresando a España a los pocos días y no constando que haya vuelto a Nigeria. Ante las dudas sobre la veracidad de las declaraciones de la interesada se pide información a la comisaría de extranjería y fronteras, que informó que la interesada solicitó asilo en España en junio de 2012, otorgándosele el documento de identidad de asilo el 25 de junio de 2012 y caducado el 25 de diciembre de 2012; con fecha 17 de enero de 2014 se ejecutó su expulsión del territorio nacional por tres años, por estancia irregular, no existen datos sobre su pasaporte, estos hechos confirman la falsedad del testimonio de la interesada acerca de su llegada y estancia en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don F. I. V. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de mayo de 2016 con D.ª D. Y. D. B., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (51ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a A. M. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2016 con Don J. Ó. F. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de febrero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1° CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. G. L. nacida en Francia y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2016 con Don J. E. S.-I. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23

de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio la interesada viajó a la isla unos días antes de casarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en enero de 2016 y en abril ya hablaron de contraer matrimonio, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los estudios de la interesada. Tan sólo han convivido 15 días en casa de la madre de él, ella dice que no han convivido tan sólo el tiempo que han tardado en contraer matrimonio. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. L. L., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 con Don P. M. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los con- trayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti- miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común nacida en el año 2000, la interesada dice que no tienen hijos de otras relaciones, sin embargo el interesado declara tener una hija nacida en 2009 y que vive con su madre. Decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en España, el interesado dice que la decisión de casarse partió de ella. Ella declara que ha realizado tres viajes a la isla en 2009, 2011 y 2013, sin embargo él dice que ella ha ido cuatro veces. Ella dice que tiene nueve hermanos sin embargo él dice que ella tiene ocho hermanos, mencionando a todos menos a uno llamado C.. No coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª B. S. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2016 con Don E. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó unos días antes del matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de

complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2011 y en 2015 hablaron de contraer matrimonio, no tienen hijos en común pero la interesada tiene un hijo de otra relación, con otro dominicano, nacido en el año 2013. No coinciden en el nivel de estudios que tiene cada uno, ella dice que no han convivido y él dice que sí. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. M. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de enero de 2015 con Don Ó. I. Z. S. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano venezolano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 13 de enero cuando fue el 23 de enero. Se conocieron en B. hace tres años y se casaron en Colombia en el año 2015 el 23 de enero, el interesado incurre en delito el 6 de febrero de 2015 y está cumpliendo condena en la cárcel de V. por un delito de tráfico de drogas. La interesada declara que uno de los objetivos para la inscripción del matrimonio era impedir que el interesado pudiera ser deportado a una cárcel venezolana. No ha existido convivencia y aunque no es determinante el interesado es diez años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. S. Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 4 de diciembre de 2015 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 con Don J. A. L. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 4 de diciembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

miento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003, en el año 2013 se divorcia, obtienen la nacionalidad española en 2015 un mes después de contraer matrimonio con el promotor. Se conocieron en el año 2015, fueron presentados por un amigo del interesado cuando ella estaba de vacaciones, estaba sentada en la calle y él estaba de servicio, ya que es policía, a los quince días, él le pidió matrimonio pero como les pareció muy pronto, esperaron tres meses para casarse. El interesado dice que ella vive en España desde hace 13 ó 14 años, sin embargo ella dice que desde el año 2005, se vino a España al contraer matrimonio con un ciudadano español en 2003. Ella tiene tres hijos de tres relaciones diferentes. Sólo han convivido tres meses. La interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. J. E. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2016 con Don S. E. D. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una red

social en 2015, ella viajó en febrero de 2016 y luego en julio de 2016 para casarse, permaneció quince días en cada viaje, no ha vuelto a la isla. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en 1982 cuando fue en 1995. El interesado dice que decidieron casarse en 22 de julio de 2016 (fecha de la boda) luego dice que cuando ella estaba en España decidieron poner fecha para la boda porque él le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron al mes de conocerse personalmente, dice que también lo habían hablado por teléfono antes de verse físicamente por primera vez. Desconocen el nivel de estudios del otro, ya que ella dice que no acabó la ESO y el interesado tiene estudios universitarios pero no sabe cuáles, sin embargo él dice que ella estudió enfermería y él contabilidad y peluquería. El interesado no sabe gustos y aficiones de ella ya que dice que le gusta salir con sus amigas y visitar a sus padres cuando ella declara que le gusta la música. Existe contradicción en el tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido quince días cuando fue a conocerlo, sin embargo él manifiesta que convivieron desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 1 de mayo. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don J. A. M. H., nacido en C., T. (Colombia), el día 2 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil con fecha 13 de octubre de 2010, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 13 de agosto de 2011, con L. M. E. F., nacida en L. V., R. (Colombia) el día 8 de enero de 1992 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el registro civil español, fe de vida y estado en el que se hace constar que es soltero, pasaporte español y certificado de movimiento migratorios expedido por la autoridades colombianas, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.
2. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada al promotor en el Registro Civil de Irún y a la interesada en el Registro Civil consular de Bogotá, correspondientes a sus domicilios. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de marzo de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, que no es impugnado sino que se formula de nuevo una solicitud de inscripción muy cercana en el tiempo a la anterior, que es de nuevo denegada.
3. Notificados los interesados, la Sra. E. F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que la relación entre los interesados es muy anterior al matrimonio, que se conocían desde su época de estudiantes en el colegio y que posteriormente se formalizó su relación, añadiendo que deben tenerse en cuenta otras pruebas y circunstancias además de las entrevistas que le fueron realizadas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. La encargada del registro civil consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Posteriormente este centro directivo ha tenido conocimiento, y ha quedado documentado, que el matrimonio que se pretendía inscribir fue disuelto por divorcio de mutuo acuerdo en Colombia con fecha 15 de enero de 2013, y que con fecha 24 de octubre de 2014 volvieron a contraer matrimonio civil en España, previo expediente de autorización, en el Registro Civil de Irún, domicilio de ambos cónyuges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trataba de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocen desde el año 2004 en cambio la Sra. E. en su recurso manifiesta que se conocen desde el año 2002, también discrepaban respecto al momento en el que habían iniciado su relación sentimental. Por su parte, según los documentos migratorios aportados que corresponden al periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2001 a 28 de julio de 2011, el Sr. M. salió de Colombia el 22 de mayo de 2008 y no volvió hasta el 21 de abril de 2011 y durante 4 días, por lo que no estaba en el país cuando según él inició su relación sentimental con la interesada el 27 de agosto de 2008, volviendo el 6 de agosto de 2011, una semana antes de la boda, respecto a la celebración de esta la interesada no menciona que asistieran hermanos de ambos a la boda y según el interesado si asistieron.

En relación con otros datos, no coinciden en los lugares en los que la interesada había residido ni tampoco sobre los países que el promotor había visitado, también discrepan sobre si la interesada padece alguna enfermedad grave, ella dice que no y su cónyuge que padece diabetes, sobre si la interesada ha trabajado o no y según declara la interesada tiene familiares en España, su padre y su tía.

VI. De estos hechos, era una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio era nulo por simulación. Así lo estimó el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Todo ello con independencia de que posteriormente los interesados, tras un divorcio en Colombia cuyos efectos fueron reconocidos por las autoridades judiciales españolas, contrajeran nuevo matrimonio en España previo expediente de autorización tramitado ante el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. J. B nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de octubre de 1999 con Doña Z. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-. Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instruc-

ción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente -cfr. art. 246 RRC-, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace -cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC-, entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC-. . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC- y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1999, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. A. R. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2002, con D.ª A. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª

de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2002, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. K. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2009, con D.ª M. M. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2009, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní.

Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. P. C. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 1994, con D.ª S. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado de España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1994, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.11.. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, con D.^a E. G. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado literal de matrimonio original, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que aportan un acta de confirmación de matrimonio levantada en el juzgado de primera instancia de Guelmin el 26 de septiembre de 1984 en base a la declaración efectuada por doce testigos que manifiestan la existencia de lazos conyugales entre los esposos y su continuación desde hace ocho meses en presencia de un grupo de musulmanes que conviven legalmente en el domicilio conyugal; el título no es válido para la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, según ellos, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio de fecha 26 de septiembre de 1984, donde los testigos afirman que los interesados “están casados desde ocho meses”. Posteriormente aportan otra copia de acta de confirmación de matrimonio de las mismas características que la anterior. Asimismo aportan en el recurso interpuesto una copia de acta de matrimonio donde se dice que el 26 de septiembre de 1984 los testigos les consta que los interesados han contraído matrimonio hace ocho meses. No obstante, la citada documentación no permite constatar ni la celebración del matrimonio ni si dicha ceremonia cumplió los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, no se considera suficientemente acreditada la existencia del citado matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 16 de marzo de 2018 (4ª)

IV.4.2. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Don Á. G. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª D. I. C. J., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentaron en el registro civil solicitud para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebra, escuetas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la estimación del mismo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 23 de marzo de 2018 (30ª)

IV.6.1. Indicación de capitulaciones matrimoniales

Procede practicar en una inscripción de matrimonio asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta por primera vez el régimen económico de la sociedad conyugal.

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Valencia, Don J. A.G., con domicilio en B. (Castellón), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales en su inscripción de matrimonio. Aportaba escritura notarial de 27 de enero de 2015 de capitulaciones matrimoniales otorgadas

por el promotor y su cónyuge, la Sra. A. D. G., en las que ambos establecen como régimen económico de su matrimonio el de separación de bienes.

2. La encargada del registro dictó resolución el 29 de abril de 2015 denegando la pretensión por no considerar necesaria la indicación, ya que los promotores contrajeron matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Comunidad Valenciana, sobre régimen económico matrimonial, que establece que el aplicable a los matrimonios celebrados en dicha comunidad será el de separación de bienes.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la ley sobre régimen económico invocada por la encargada no es directamente aplicable a todos los matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana, como sostiene la resolución recurrida, sino únicamente a quienes ostenten la vecindad civil valenciana, independientemente de donde residan, circunstancia que no concurre en su esposa, de nacionalidad rumana, por lo que en su caso no rige automáticamente el régimen legal supletorio de separación de bienes. Además, añadía que tanto la ley española –la común y la valenciana– como la rumana otorgan libertad a los cónyuges para pactar el régimen económico y que las capitulaciones cuya indicación se pretende no reproducen literalmente el régimen de separación previsto por la ley valenciana, sino que únicamente fijan de forma sencilla los criterios por los que ha de regirse la independencia económica de los cónyuges. Finalmente, se alega que, en cualquier caso, el hecho de que se trate de un matrimonio sin nacionalidad común aconseja, en términos de seguridad jurídica, otorgar unas capitulaciones donde los interesados dejen claro el régimen económico por el que optan.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1315, 1325, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), los artículos 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su reglamento y las resoluciones 15-9ª de julio de 2011, 21-25ª de junio de 2013 y 13-34ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Castellón la indicación en su inscripción de matrimonio, celebrado en 2014, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges ante notario en 2015 en las que establecen el régimen de separación de bienes. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que no era necesario, ya que el matrimonio se celebró después de la entrada en vigor de la ley de la Comunidad Valenciana que, según el auto recurrido, establecía como régimen legal supletorio para los matrimonios celebrados en dicha comunidad el mismo por el que optan los interesados.

III. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal, siendo este el objeto de la publicidad que brinda el registro civil. El artículo 1315 CC reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el propio Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral. Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales. Además, cuando no concurre una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir como ley aplicable a los efectos del matrimonio bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos (art. 9.2 CC) y, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el artículo 9.3 CC tampoco determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la española), bien a la ley de la nacionalidad (española o rumana) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En definitiva, teniendo en cuenta esa amplia libertad de pactos de la que disponen los contrayentes y el hecho de que la indicación registral, de carácter voluntario, únicamente tiene efectos de publicidad a terceros, no existe inconveniente para practicar el asiento que da cuenta de la estipulación inicial de un determinado régimen, independientemente de que el elegido coincida o no con el supletorio que, a falta de pacto específico, rige en un territorio concreto. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 CC, la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de uno de los cónyuges y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

IV. Finalmente, conviene aclarar que ley invocada por la resolución recurrida no era aplicable, como indica el auto, a los “*matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana*”, sino a aquellos cuyos efectos hubieran de regirse por la ley valenciana (art. 2 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano) y, en cualquier caso, también hay que decir que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 28 de abril de 2016, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de dicha ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Practicar la indicación solicitada de capitulaciones matrimoniales.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Castellón.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (30ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento de la persona inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015 en el Registro Civil Central, D.ª M.-A. G. M. solicitó la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es S. S., L. H., tal como figura en su certificación de nacimiento cubana, y no S. C., L. H., como por error consignó ella misma en la hoja declarativa de datos cumplimentada en su día para la inscripción. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación cubana en extracto de nacimiento de la interesada, expedida el 7 de febrero de 2006, en la que figura como lugar de nacimiento S. S., provincia de La Habana, e inscripción de nacimiento practicada el 2 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita S. C. - L. H., con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El encargado del registro requirió la aportación de certificación literal y original expedida por las autoridades cubanas en la que conste la rectificación o integración del error denunciado.

3. El 14 de enero de 2016 se presentó un nuevo escrito de solicitud de rectificación del lugar de nacimiento de la inscrita interesando la supresión de la mención a S. C. y dejando únicamente L. H.. Sin embargo, el 20 de enero siguiente tiene entrada en el registro otro escrito en el que la interesada insiste en que la mención correcta es S. S.

– L. H., y manifiesta que no se puede aportar la documentación requerida por el encargado porque el error no estaba en la partida de nacimiento cubana incorporada al expediente para la inscripción tramitado en el Registro Civil Central, sino en la hoja de declaración de datos para dicha inscripción, y que fue el dato ahí consignado el que se trasladó finalmente al asiento practicado en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 9 de marzo de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, dado que la inscripción se practicó con los datos que reflejaban la certificación de nacimiento cubana entonces aportada y la hoja de declaración de datos para la inscripción, sin que resulte admisible la nueva certificación cubana presentada con la solicitud porque en ella figura un dato distinto, pero no se ha demostrado que la inscripción original haya sido rectificadas mediante el procedimiento legal correspondiente.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que en la certificación aportada inicialmente al expediente para la adquisición de la nacionalidad figuraba el dato correcto y que el error se produjo al cumplimentar a mano la hoja de declaración e datos, por lo que insta al registro a buscar el expediente y verificar el error.

6. Admitido el recurso, se incorporó al expediente copia del que se siguió en su día para la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento de la recurrente en el que consta la siguiente documentación: solicitud de nacionalidad según modelo del anexo I de la Ley 52/2007; volante de empadronamiento en Madrid; certificación cubana en extracto de nacimiento, expedida el 28 de enero de 2008, relativa a M. A. G. M., nacida en la provincia de L. H. (en el lugar de nacimiento figuran dos rayas) el 18 de julio de 1952; inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de F. M. P. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2003; permiso de residencia en España y pasaporte cubano de la interesada en el que consta como su lugar de nacimiento *V. C., Cuba*; acta de ratificación; modelo cumplimentado del anexo IV y hoja de declaración de datos para la inscripción en la que se consignó *S. C. – L. H. – Cuba* como lugar de nacimiento.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª

de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español alegando que se produjo un error al cumplimentar la hoja de declaración de datos para la inscripción que luego se reflejó en el asiento registral, si bien en la certificación de nacimiento de su país de origen consta el lugar correcto.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso la promotora alega que cometió un error al cumplimentar a mano la hoja de declaración de datos para la inscripción, pero que en la certificación de nacimiento cubana aportada en aquel mismo momento, figuraba el lugar correcto. Sin embargo, incorporada a este expediente una copia del que sirvió de base para la inscripción realizada en 2010, se constata que, en realidad, en la certificación de nacimiento local entonces aportada únicamente figuraba como lugar de nacimiento la provincia de L. H. (en el espacio correspondiente a la localidad concreta solo figuran dos rayas), por lo que al practicar la inscripción, probablemente, el encargado del registro integró el dato consignado por la propia interesada, que no constaba en la certificación, presumiendo la veracidad de su declaración. Posteriormente, la inscrita presenta una nueva certificación en extracto de la que resulta que el lugar de nacimiento es S. S., lo que resulta contradictorio con la certificación anterior. Y, por otro lado, según el pasaporte cubano también incorporado al expediente, resulta que la interesada nació en V. C.. A la vista de tales contradicciones y no habiéndose aportado en ningún momento una certificación literal de nacimiento cubana ni, como reclamaba el encargado, un certificado acreditativo de que alguno de los dos extractos contenía un error, es evidente que no puede darse por acreditado en esta instancia el error denunciado. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación del tipo de la aquí reclamada, lo cierto es que el dato sobre el lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son apli-

cables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación y es preciso acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (21ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del domicilio del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 17 de junio de 2015 don Á.-A. G. M., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. B. G., nacido el de 2011 en S., se rectifique el dato relativo al domicilio del padre del nacido exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca hubo convivencia, y que debe constar o el que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y acompañando copia simple de su DNI, en el que figura un domicilio de S. C. L. L. (Santa Cruz de Tenerife), certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificados, histórico y familiar, de empadronamiento en G. A.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal dictaminó que, acreditado el error denunciado, procede acceder a su subsanación y el juez encargado informó que en fase preliminar ha quedado probado el domicilio del padre del inscrito y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo entrada el 8 de octubre de 2015. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y de la documentación en su momento aportada, el juez encargado, considerando que de todo ello se desprende clara e inequívocamente que en ese momento el domicilio del promotor y padre del inscrito es el que expresa la inscripción, dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 disponiendo denegar la subsanación de error solicitada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de su puño y letra solo están escritos sus dos domicilios con empadronamiento y que la dirección inscrita únicamente aparece en una nota añadida por la madre del niño después de que él firmara.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto impugnado, y el juez encargado informó que se remite a lo detallado en la resolución dictada, cuyo contenido no es más que una consecuencia de lo actuado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo, 12-53ª de junio y 20-37ª de noviembre de 2015, 29-57ª de enero, 27-21ª de mayo y 15-26ª de julio de 2016 y 24-44ª de enero de 2017.

II. Solicita el promotor que en el asiento de nacimiento de un hijo, nacido el de 2011 en Santa Cruz de Tenerife, se rectifique el domicilio del padre del inscrito, exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca ha convivido, y que el que debe constar es el de que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y el juez encargado, considerando que de la declaración de nacimiento, del acta de comparecencia para la determinación del orden de apellidos del menor y del borrador de asiento registral firmado por los dos progenitores se desprende clara e inequívocamente que el domicilio del promotor y padre del inscrito era en ese momento el que expresa la inscripción, dispone denegar la subsanación de error solicitada mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. A excepción del nombre (art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que alguna de ellas ha sido consignada erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido respecto al domicilio del padre del inscrito: unido testimonio de las actuacio-

nes que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el padre firmó de conformidad la indicación, consignada al pie del anverso de la declaración de nacimiento, de que su domicilio actual es el de la madre, no acredita la alegación de que tal enunciado fue añadido después de que él pusiera esta segunda firma, innecesaria sin el texto que la precede, un domicilio común consta asimismo en el acta de determinación del orden de apellidos del nacido y en el borrador de asiento registral suscritos por ambos progenitores y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por la documentación aportada al expediente de rectificación, porque fuera del ámbito administrativo el certificado de residencia en un municipio no constituye prueba exclusiva ni privilegiada del domicilio -de hecho en el DNI del promotor figura otro en distinta población- y la propia solicitud de que, en lugar del que alega erróneo, se haga constar o el que aporta a estas actuaciones o, alternativamente, el de sus padres pone de manifiesto que el expediente no atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC). Así pues, no justificada la existencia en el registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (23ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 22 de abril de 2015 doña R. D.-Abrain A., mayor de edad y domiciliada en C. (Tarragona), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de manifestar que en su inscripción de nacimiento consta erróneamente su primer apellido, que debería ser "D.-Abrahamian", aportando DNI, copia simple de documento de identidad iraní expedido en Teherán el 20 de octubre de 1951 y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 3 de febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio. El juez encargado levantó acta y la elevó, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Reus, en el que se recibió el 29 de mayo de 2015, dictaminando el ministerio fiscal que

no se opone a la rectificación de los errores puestos de manifiesto por la promotora y disponiendo el juez encargado la remisión de lo actuado, con informe favorable, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 24 de julio de 2015.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones seguidas con ocasión de la opción por la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 12 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó en base al certificado de nacimiento local y a la hoja declaratoria de datos en los que consta el apellido inscrito, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la hoja declaratoria de datos para la inscripción consignó el apellido en la forma en que constaba en el pasaporte que le habían expedido en Irán, que era errónea, solicitando que continúe abierto el expediente hasta que pueda presentar inscripción del Registro Civil de Teherán, cuya obtención está tramitando [y que, dos años después, no consta recibida], y aportando copia simple de NIE expedido en diciembre de 1992 a su difunto padre, R. V. D. Abrahamian, y de DNI de su hermano R. D.-Abrahamian A..

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011 y 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013; 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014, 26-27^a de marzo y 20-37^a de noviembre de 2015, 29-57^a de enero y 27-21^a de mayo de 2016 y 24-44^a de enero y 24-15^a de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio, se rectifique el error observado en su primer apellido, exponiendo que consta como tal D.-Abraín y debería ser “D.-Abrahamian”, y el juez encargado, visto que en el certificado de nacimiento local y en la hoja declaratoria de datos que sirvieron de base al asiento consta el apellido inscrito, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el proce-

dimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 12 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el primer apellido inscrito es el que la interesada consignó en mayúsculas por dos veces en el impreso de declaración de datos que a continuación firmó, consta en el acta de adquisición de la nacionalidad española, que recoge asimismo su manifestación de que no desea modificación de apellidos, en todo lo actuado con ocasión de la opción y en el certificado extranjero entonces presentado y en esa misma forma había accedido al registro civil español en 1979, en la inscripción de matrimonio de la promotora; y lo que ambas inscripciones acreditan no queda desvirtuado por el documento de identidad iraní aportado al expediente de rectificación ni por los documentos administrativos españoles de padre y hermano presentados con el recurso porque, sobre ser copia simple, nada acreditan en materia de estado civil y ni tan siquiera queda establecida la identidad de persona entre el titular del NIE, nacido en S. (Irán) en 1903, y el padre de la inscrita, nacido en “B. (Armenia) Rusia” en 1916.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2016 doña J. N. M., mayor de edad y domiciliada en Madrid, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el año en que acaeció el hecho, en el sentido de que conste que es 1956 y no 1951, acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 28 de febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y nota aclaratoria del registro extranjero sobre inscripción fuera de plazo en virtud de expediente promovido por su madre, la cual manifiesta que en anteriores ocasiones declaró por error que la inscrita nació el 11 de noviembre de 1951 cuando la fecha es en realidad el 13 de noviembre de 1956.
2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones practicadas en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 16 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al sirvió de título a la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la apertura de expediente gubernativo para rectificar una serie de errores, entre ellos su fecha de nacimiento, que basta con ojear de nuevo la documentación del registro extranjero aportada a las actuaciones para que no quede duda alguna de que la verdadera fecha de su nacimiento es el 13 de noviembre de 1956 y que con la que ahora presenta resultan errores palmarios respecto a los nombres de sus abuelos paternos y maternos y a la fecha de nacimiento de sus padres y acompañando la siguiente documentación registral ecuatoguineana: certificación en extracto de acta de matrimonio de los progenitores, certificado literal de inscripción de defunción del padre y fe de vida y estado de la madre.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que la inscripción se realizó en base a certificado de nacimiento local que no consta posteriormente rectificado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 5-41ª y 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015, 29-55ª de enero, 3-22ª de junio y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil Central en febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, [sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos], se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que no nació en el año 1951 sino en 1956, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al que sirvió de título a la inscripción, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que también hay error en las menciones de sus padres y que de la documentación registral ecuatoguineana aportada queda suficientemente probado que la fecha de su nacimiento no es el 13 de noviembre de 1951 sino el 13 de noviembre de 1956, que sus abuelos no se llaman A. y M. sino A. y S., que su abuela materna no se llama C. sino A., que su padre no nació el 11 de enero de 1920 sino el 12 de agosto de 1921 y que la fecha de nacimiento de su madre no es el 13 de marzo de 19-- sino el 25 de agosto de 1933.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, el asiento de nacimiento consta practicado por transcripción de certificación del registro local expedida el 4 de septiembre de 1971 que expresa que la interesada nació en 1951, año que asimismo figura en las actas de solicitud y de aceptación de la nacionalidad española que suscribió y en la declaración de datos para la inscripción que cumplimentó y firmó y que ya había accedido al registro civil español como

mención de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación del registro local que no desvirtúa lo que la inscripción española acredita ya que corresponde a un asiento practicado *ex novo* en mayo de 2015 en tomo, página y folio distintos y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme establece el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (26ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error ortográfico denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2015 doña D. S. Nacher, nacida el 7 de febrero de 1990 en M. y domiciliada en dicha población, comparece en el juzgado de paz de su domicilio a fin de poner de manifiesto que en su inscripción de nacimiento los dos apellidos constan sin acentuación y solicita que se incoe el oportuno expediente a fin de adecuarlos a las normas ortográficas. Acompaña fotocopia cotejada de DNI y de la página del libro de familia de sus padres en la que figura ella, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en M.

2. Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación del primer apellido de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil y que se opone a que se acceda a la rectificación del segundo ya que, a su juicio, de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno y el 17 de diciembre de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo aprobar el expediente de rectificación respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificado expe-

dido por la directora del Departamento de “Español al día” de la Real Academia Española para constancia de que, según las normas de acentuación gráfica del español, *Nácher* debe escribirse con tilde, por tratarse de una palabra llana terminada en consonante distinta de ene o ese.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista del certificado presentado por la apelante, se adhirió al recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013, 17-112ª de julio y 1-85ª y 21-16ª de octubre de 2014, 28-7ª de agosto y 18-38ª de diciembre de 2015 y 23-1ª de marzo de 2016.

II. La promotora insta expediente de rectificación en su asiento de nacimiento de los dos apellidos de la inscrita, exponiendo que constan sin acento y que, según las normas ortográficas, tienen que ser “S. Nácher”, y el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dispone aprobar lo solicitado respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo, en el que de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno, mediante auto de 17 de diciembre de 2015 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC. En este caso la existencia de error no resulta claramente de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa ya que como segundo apellido de la inscrita y primero de su madre figura “Nacher” y como primero de su abuelo materno “Nácher” y, a diferencia de lo que ocurre con “S.”, la grafía del apellido no es notoria pero aportado en fase de recurso certificado de la Real Academia que acredita que, conforme a las normas de acentuación gráfica del español, la tilde es preceptiva, ha de consignarse en la inscripción aun cuando se haya optado por utilizar letras mayúsculas, cuya obligada acentua-

ción fue recordada por la dirección general en la Instrucción de 4 de abril de 2013, sobre correcto uso de las tildes en las inscripciones registrales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1°. Estimar el recurso y revocar el auto apelado en lo que respecta al segundo apellido.

2°. Disponer que en el asiento de nacimiento de la interesada se practique marginal de rectificación del segundo apellido de la inscrita, en el sentido de que conste que es “Nácher” y no “Nacher”, como por error figura.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés

Resolución de 28 de marzo de 2018 (3ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado de la documentación aportada en fase de recurso, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) en fecha 7 de septiembre de 2015 don P. A. Orozco J., nacido el 8 de julio de 1968 en S. D. (República Dominicana) y domiciliado en S. A. B. (Barcelona), promueve expediente registral de rectificación en su asiento de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre exponiendo que lo correcto es “Orozco” y acompañando actas dominicanas de nacimiento del padre y propia, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en S. A. B. y copia simple de DNI.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado el error denunciado, entiende que procede acceder a la solicitud y el juez encargado del Registro Civil de Martorell emitió informe favorable y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2015.

3. El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de error interesada, por cuanto la inscripción de nacimiento se hizo en base a certificación local en la que aparece el padre del inscrito con el apellido Orosco, y el 25 de enero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el Registro Civil de la República Dominicana.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país natal los errores padecidos en las inscripciones se corrigen mediante oficios y aportando oficio compulsado en el que se verifica la corrección mencionada.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, ya que cuando se dictó solo se contaba con una certificación de nacimiento contradictoria con la que sirvió de base para la inscripción, sin perjuicio de que al resolver el recurso pueda valorarse la documentación ahora presentada, y el juez encargado emitió informe en similares términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013, 17-112ª de julio y 1-85ª de octubre de 2014, 14-22ª de mayo y 28-7ª de agosto de 2015 y 18-28ª de marzo, 21-41ª de octubre y 16-37ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido del inscrito y de su padre, exponiendo que consta como tal Orosco en lugar de "Orozco", que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 RRC, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el registro civil de su país de origen, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, no ha llegado a probarse el error aducido: el apellido del padre fue transcrito tal como por dos veces, en su doble condición de progenitor y de declarante, constaba en el certificado del registro extranjero obrante en el expediente de nacionalidad y el aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en él figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC).

V. No obstante, en fase de recurso se ha presentado documentación que da constancia de que en el registro local se verificó en fecha 25 de junio de 2015 la corrección interesada y, aunque ciertamente la prueba es extemporánea -pudo aportarse el 7 de septiembre de 2015 con el escrito inicial- y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 358, II RRC, podría rechazarse, por ser de interés público la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y a fin de evitar dilaciones innecesarias (art. 354 RRC) -el interesado habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin-, se estima procedente admitirla y, suficientemente acreditado de su examen el error denunciado por el recurrente y con dictamen favorable del ministerio fiscal, debe acordarse la rectificación instada en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.2º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Disponer que en el asiento de nacimiento del interesado se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, en el sentido de que conste que es "Orozco" y no lo que figura por error.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (28ª)

VII.1.2. Rectificación de error en inscripción de nacimiento trasladada

Dado que el traslado de una inscripción de nacimiento basado en causas legales no implica el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento que consta en la inscripción originaria, no prospera el expediente para completar el asiento trasladado con la indicación prevista en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil cuando se trata o bien de una inscripción dentro de plazo en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores o bien de una adopción internacional.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Morata de Jalón (Zaragoza) en fecha 28 de agosto de 2015 don S. E. R., nacido el 4 de julio de 1991 en C. (Zaragoza) y domiciliado en Morata de Jalón, solicita que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de Calatayud, se rectifique lo consignado en las observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es Morata de Jalón.

2. Recibida la anterior solicitud en el Registro Civil de La Almunia de Doña Godina, se tuvo por promovido expediente de rectificación de error, se proveyó requerir al interesado, por conducto del registro civil de su domicilio, para que aporte certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia de DNI y ratifique el escrito presentado, cumplimentado lo anterior el ministerio fiscal informó que, toda vez que no se observa ningún error, se opone a la pretensión y el 22 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que aparecen en la misma y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro del plazo de 30 días en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque, efectivamente, la LRC hace referencia a la inscripción efectuada dentro de plazo, la suya no ha sido practicada fuera de plazo sino por traslado, que los efectos de este se equiparan en el artículo 20 a los de la inscripción dentro de plazo y que, por esta razón, sí existe previsión legal que permita modificar las observaciones, sin modificar *stricto sensu* el

lugar de nacimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando en todos sus términos su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución impugnada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41, 69 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 68, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 2-3ª de febrero de 1998 y 19-40ª de junio de 2015.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de C., se rectifique lo consignado en el apartado habilitado para observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 LRC, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es M. J. y el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que obran en ella y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación de las observaciones mediante auto de 22 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que, por la vía del expediente gubernativo, es posible la rectificación, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, o la integración, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.1º LRC y 296.2º RRC, de un asiento, siempre que se acredite la existencia en el registro del error o de la omisión denunciados.

IV. En este caso no cabe apreciar que constituya error la no consignación en la casilla de observaciones de una inscripción de nacimiento practicada por traslado de la originariamente asentada en el registro civil de la población de nacimiento de lo pretendido por el promotor: la institución del traslado prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC atiende única y exclusivamente a la finalidad de aproximar la inscripción al domicilio del nacido y así facilitar los trámites que en el futuro deba realizar en sede registral pero, tal como se hace constar en la resolución recurrida, el traslado de una inscripción es el traslado de todos y cada uno de los datos que obran en ella y, por tanto, en ningún caso puede suponer el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, máxime teniendo en cuenta que se trata de un dato del que la inscripción hace fe (art. 41 LRC) y para cuya rectificación es preciso acudir a la vía judicial. Y, contrariamente a lo que el promotor aduce, no son de aplicación al caso los enunciados segundo y tercero [“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo

podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”] incorporados en 2005 al artículo 20.1º LRC ya que, como el artículo 16.3 introducido ese mismo año, son preceptos tendentes a dotar de adecuada cobertura legal a la adopción internacional que en nada modifican las normas reguladoras del traslado de inscripciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (22ª)

VII.1.2. Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2016 el Sr. P. C. y doña S. R. G. presentaron en el Registro Civil de Barcelona cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el de 2016 en el hospital V. M. de Z., según se acredita con parte del facultativo que asistió al nacimiento, acompañando sendos certificados de empadronamiento en B. y certificado expedido el 30 de enero de 2016 por el director administrativo de la clínica M. para constancia de que el centro sanitario no ha promovido la inscripción de nacimiento de A. C. R.. En comparecencia conjunta de la misma fecha el Sr. C. reconoció ser el padre biológico de la nacida, la madre consintió y los dos solicitaron que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, sea inscrito en ese registro civil el nacimiento acaecido en la localidad de Z., manifestando que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B.; y seguidamente la juez encargada dictó providencia acordando que, cumplidos los requisitos legales, se realice la inscripción interesada.

2. Tras un intercambio de correos electrónicos entre el Registro Civil de Barcelona y la madre, esta presentó en dicho registro en fecha 6 de abril de 2016 recurso contra la decisión de la encargada alegando que se vio obligada a inscribir a su hija en B. para así poder obtener su tarjeta sanitaria, que quienes la atendieron no le indicaron las implicaciones que ello tenía, que su pareja y ella tuvieron que firmar un documento en el que decía que a todos los efectos legales aparecería como lugar de nacimiento B., en vez del lugar verdadero, y que, por varios motivos, necesita que su hija tenga la ciudad de Z. como lugar de nacimiento; solicitando el cambio de lugar de nacimiento y que en los documentos ya emitidos se corrija este error y aportando copia simple de documento de Documento de Salud Infantil de la menor expedido por el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de escrito de queja por ella dirigido a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial y del correspondiente acuse de recibo.

3. Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 8 de febrero de 2016, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación en base a los fundamentos jurídicos en él expuestos, y la juez encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010, 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013, 31-22ª de julio y 27-15ª de noviembre de 2015 y 22-19ª de abril, 15-30ª de julio y 25-29ª de noviembre de 2016.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Barcelona solicitud de inscripción de su hija, nacida el 28 de enero de 2016 en el hospital V. M. de Z., y la juez encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, acuerda que se realice la inscripción interesada mediante providencia de 8 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas,

puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Barcelona por declaración de los dos progenitores que en comparecencia conjunta solicitan, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, la inscripción de la nacida en Z. manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de dicha ciudad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B., que es donde tienen su domicilio, y aportando sendos certificados de empadronamiento y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción en el registro civil de la población de nacimiento. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito, consta de la propia inscripción de nacimiento y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC), máxime teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad el acta que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (48ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1979, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el representante de la interesada,

contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que S.-A. L. C. nació el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de Don V.-B. L. N., y de D^a. S.-I. C. V., ambos de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Barcelona, consta anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por auto de fecha 19 de mayo de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, inscripción realizada el 29 de julio de 2003 por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2013, y tras haberse recibido la solicitud de alta en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) por la interesada, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la misma, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para su otorgamiento y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en 13 de noviembre de 2013 por la que insta a que se notifique a la interesada y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 13 de noviembre de 2013 se notifica a la interesada la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de noviembre de 2013 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 19 de mayo de 2003 dictada

por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando incompetencia funcional del registro civil consular para dictar la resolución recurrida, incorrecta notificación a la interesada del inicio de actuaciones en el expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen, que no se trata de calificar nuevos hechos descubiertos, sino existentes desde antes de haber reconocido el derecho que ahora se cancela y que la recurrente ha consolidado la nacionalidad española cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 18 del Código Civil, por lo que interesa se proceda al reconocimiento de la posesión de estado de nacionalidad española, que ha utilizado y poseído.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que indica que correspondía la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por considerar que ésta nació uruguaya en aplicación de la ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquéllos y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, y a efectos de verificar las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se requiere del encargado del registro civil consular nos informen acerca de la notificación a la interesada del inicio de expediente de cancelación. Por otra parte, se solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares Migratorios, información en relación con la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero en la fecha de nacimiento de la interesada, febrero de 1979, toda vez que la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967 quedó suspendida *de facto* por el golpe de Estado de 27 de junio de 1973 hasta el año 1985.

Atendiendo a la solicitud de información, el encargado del registro civil consular indica que la notificación a la interesada, tanto del inicio del expediente como de la resolución dictada en el mismo, se realizó a través de cartas certificadas con acuse de recibo, a través del Servicio de Correos de Uruguay al domicilio de la interesada y que dichas cartas fueron devueltas a dicho registro civil consular después de cinco días, plazo que el Servicio de Correos otorgó a la interesada para retirar dichas cartas en la oficina zonal correspondiente, al no haber sido localizada en su domicilio, considerando que la promotora fue suficientemente notificada, ya que tuvo constancia escrita de aviso de cartas pendientes, que no pasó a retirar.

Por otra parte, el registro civil consular confirmó que, realizadas las oportunas consultas, no hubo normativa, durante el período de dictadura militar, que anulara la legislación que otorgaba la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos nacidos en el exterior, ni tampoco que se les dificultara su documentación como tales por parte de los consulados uruguayos en el exterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 29 de julio de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto dictado por el encargado de Registro Civil Consular de España en Montevideo, de fecha 19 de mayo de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989 aplicable a la inscrita, otorgaba la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, y la resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, expediente que finalizó con el auto de 22 de noviembre de 2013, objeto del recurso.

III. En primer lugar, y en relación con las alegaciones de la interesada formuladas en su escrito de recurso, relativas a la competencia del registro civil consular para declarar con valor de simple presunción, que a una persona no le corresponde la nacionalidad española, se indica que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo

que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de “[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En el presente caso, parece que la interesada tiene en la actualidad su domicilio en Uruguay, a la vista de que solicitó la inscripción en el registro de matrícula para españoles en dicho Consulado General y la dirección a la que se dirigen las notificaciones durante la tramitación del expediente.

Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Registro Civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso,

con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro.

IV. En relación con la notificación a la interesada del inicio de actuaciones en materia de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo informa que fue efectuada mediante cartas certificadas con aviso de entrega, a través del Servicio de Correos de Uruguay, que fueron devueltas a dicho Consulado General pasado el plazo de cinco días, y que la recurrente no las retiró en su oficina de correos correspondiente, a pesar de haber tenido constancia escrita del aviso de cartas pendientes en el domicilio facilitado por la promotora a efectos de notificaciones.

V. Por otra parte, en relación con la petición de la interesada, de que le sea reconocida la nacionalidad española por posesión de estado, en los términos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no la cancelación de la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

VI. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 1 de febrero de 1979, la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero, se encontraba regulada en la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, que no resultó anulada en esta materia durante el periodo de dictadura militar, que establecía en su artículo 74 que “Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier parte del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el registro cívico”.

Por tanto, en el momento de su nacimiento, la solicitante no gozaba de la nacionalidad uruguaya, sin embargo, sus progenitores no solicitaron en ningún momento la declaración de nacionalidad española de origen para su hija con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil durante su minoría de edad, siendo que la solicitud fue formulada por la interesada después de alcanzada la mayoría de edad, cuando ya se encontraba avecinada en Uruguay, por lo que había adquirido la nacionalidad uruguaya, siéndole reconocida por auto dictado en fecha 19 de mayo de 2003 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

De este modo, en dicho momento, no se daba una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previsto para el caso de que el nacido en España no

tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (49ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. H. C., nacida el de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de D^a. L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras,

4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el 17 de agosto de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si

ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (50ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Gabriela-Vanessa Rico Pulido, nacida el 10 de julio de 2014 en Madrid, hija de Don O.-F. R. E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. P.-A. P. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 23 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que no han realizado ninguna actuación ilegal ni contraria a las legislaciones colombiana y española; que el procedimiento seguido en el registro civil consular para retirar la documentación española de su hija es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, causándole una situación de indefensión y que la nacionalidad española le fue concedida a su hija de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, por resolución registral de 25 de julio de 2014, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 13 de agosto de 2014. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 23 de julio de 2014. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de

nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 23 de julio de 2014, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 25 de julio de 2014, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Madrid, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (51ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 15 de abril de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. M. P., nacido el de 2011 en Valencia, hijo de Don J. M. M. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña C. P. P. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Los progenitores del interesado adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2011.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valencia, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 18 de octubre de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valencia, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valencia, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado interponen recurso, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Valencia, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valencia, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Valencia el de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valencia, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida “.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de 15 de abril de 2011 del encargado del Registro Civil de Valencia, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2011, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (52ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2007, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2007, dictado por el encargado del Registro Civil de Alcañiz, (Teruel), se declaró con valor de simple presunción en aplica-

ción de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. I. B. C., nacida el de 2007 en H., Teruel, hija de Don C. B. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña M. L. C. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. La madre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2010, cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 19 de abril de 2010, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Híjar, Teruel, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Híjar, Teruel, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Híjar, Teruel, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la

nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en H., Teruel, el de 2007. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Híjar, Teruel, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis, la nacionalidad de sus

progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por auto de 17 de octubre de 2007 del encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (53ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor P. H. C., nacida el de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Doña L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción

de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida “.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos,

“lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso-Administrativo - de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (39ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de julio de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. L. A., nacida el de 2006 en Madrid, hija de Don J. C. L. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia y de Dª. Y. A. E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El padre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de abril de 2013,

cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 2 de septiembre de 2013, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 8 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 9 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 13 de junio de 2006. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 13 de julio de 2006 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (40ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2009, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de abril de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación

de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor E. V. S., nacida el 17 de febrero de 2009 en Madrid, hija de Don E. V. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. L. M. S. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de noviembre de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 1 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 17 de febrero de 2009. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 2 de abril de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (41ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2005, dictado por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor A. F. L. Y., nacido el 11 de octubre de 2004 en E. L., Barcelona, hijo de Don A. F. L. R., nacido el 20 de octubre de 1979 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D^a. Y. Y. P., nacida el 27 de agosto de 1973 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 20 de agosto de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat, añade a la inscripción de nacimiento del menor la cancelación total de la

anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad iure sanguinis de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó ex lege en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Esplugues de Llobregat el 11 de octubre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al

Registro Civil de Esplugues de Llobregat por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 17 de marzo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2010, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (42ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008, dictado por el encargado del Registro Civil de Bilbao, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. F. Z., nacido el de 2008 en Bilbao, hijo de Don J. D. Z. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. D.-M. F. Z., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Bilbao procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 15 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 2 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Bilbao, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen

las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, en base a la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el archivo de dicho expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Bilbao, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad *iure sanguinis* de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó *ex lege* en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Bilbao declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Bilbao el 15 de mayo de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Bilbao por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Bilbao, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2009, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure*

sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombial)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. A. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1950 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 7 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 18 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1950, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedi-

miento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (17ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de junio de 1948 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. V. V., natural de C., L. V. (Cuba) y R. R. B., natural de Islas Canarias y sus abuelos maternos, J. C. C. e I. C. R., ambos naturales también de C., carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 29 de junio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 31 de agosto de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de

nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923, hasta esa fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su hijo y padre de la recurrente era español de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado de nacimiento del padre de la recurrente, Sr. V. R., en el que consta que el lugar de nacimiento de su padre y abuelo de la recurrente es C., provincia de S. C., inscripción literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuela paterna, Sra. R. B.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias y certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo de la interesada entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869.

Consta a este centro directivo igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano y respecto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., debe significarse que aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (18ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1954 en S. G., L. V. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación

literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 3 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. de S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 16 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo paterno de la interesada y certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era española cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El requerimiento fue notificado a un hermano de la interesada, que recibió copia del mismo y que manifiesta que aquella no se encontraba en Cuba sino residiendo temporalmente en el extranjero. No consta que hasta la fecha la interesada hay aportado documentación alguna.

Consta, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1954, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (19ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 30 de septiembre de 1951 en S. G., L. V. (Cuba), hijo de D. A. V. R., nacido en C. S., S. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en C. S. en 1927, casados en 1947, certificación no literal de nacimiento del solicitante, inscrita en 1957, 6 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. y R., de los que no consta su lugar de nacimiento y sus abuelos maternos, J. e I., de los que tampoco consta su lugar de nacimiento, carné de identidad cubano del solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 20 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 27 de abril de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, el encargado del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre del solicitante.

Tras ser notificado el interesado en fecha 21 de marzo siguiente y requerido para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, se aportan con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieto, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre del interesado, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna del interesado, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre del recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos del interesado y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El interesado ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo del recurrente, entre los años 1885 y 1930 y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo del interesado, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación

resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre del interesado, en 1923, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna del recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (20ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de abril de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, O. G. V., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 29 de mayo de 1948 en L. V. (Cuba), hijo de M. G. C., nacido en V.C. (Cuba) en 1918 y de P. A. V. R., nacida también en V. C. en 1918, casados en 1947, certificación literal de nacimiento del solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran L. G. M. y R. C. R., ambos naturales de Cuba y sus abuelos maternos, D. V. V., natural de Cuba y R. R. B., natural de Islas Canarias, carné de identidad cubano del solicitante, certificación literal de nacimiento española de su madre, Sra. V. R., hija de D. V. V., nacido en

Cuba en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, no consta dato alguno respecto al matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de enero de 2003 y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 28 de octubre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 3 de marzo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de ésta y abuela del inscrito en 1918 cuando nació la madre del solicitante, ya que en expediente de nacionalidad de una tía materna del Sr. G. V. constaba declaración de la interesada sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, celebrado canónicamente en Cuba en 1913, no en 1923 como éste declaró y consta también documento de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativo a que el Sr. V. V., ciudadano español formalizó expediente en el registro de extranjería a los 50 años de edad, pero cuya redacción y formato hace dudar de su autenticidad.

Consta igualmente en el expediente, aportados por familiares del interesado con fecha 22 de agosto de 2013, a requerimiento del registro civil consular, certificado negativo de nacimiento en Cuba del Sr. D. V. V., debe hacerse constar que en 1869 no existía el registro civil, certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869 y copia literal de inscripción de nacimiento española de la madre del interesado, con marginal de subsanación de la inscripción en cuanto a la nacionalidad de la madre, es cubana no española y en consecuencia se cancela por resolución registral la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado, mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del registro civil consular, dado que el mismo no compareció a la citación prevista, con fecha 15 de mayo de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 10 de junio de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923 y no en 1913, en esta fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su madre era española de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sr. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo del interesado entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869 y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre, en el que consta que su padre es natural de C., sin especificar provincia y su madre es natural de Canarias.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre el lugar y fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado y el matrimonio del mismo con la ciudadana originariamente española, requirió al interesado, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano de la madre, del abuelo materno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar.

El interesado ha aportado, certificados no literales de matrimonio de los abuelos maternos, certificación negativa de inscripción registral de nacimiento cubano del abuelo materno y certificado no literal de nacimiento de la madre.

Consta igualmente, aportado por el registro civil consular, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por la madre del promotor el 15 de enero de 2013, para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano. Por otro lado no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la abuela materna del interesado mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hija, madre del interesado, en 1918, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en 1923, existe declaración firmada por una hija de éste respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (30ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don R. A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), hijo de Don A. O. D. G., nacido el 2 de agosto de 1937 en Z., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª T. C. P. P., nacida el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en M., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado local de defunción de la madre del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en

dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 540, página 307, número 154 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 540, página 307, número 154 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que dos de sus tíos por línea materna, descendientes directos de su abuelo presentaron su documentación correctamente y obtuvieron sus respectivas ciudadanías españolas. Aporta, entre otros, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de mayo de 2005, a los efectos de probar que su abuelo materno consta inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 89161 y que no consta, en el registro de ciudadanía cubano, que su abuelo hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que accedió al registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, procediendo a la cancelación de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, según auto de 13 de mayo de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 14 de noviembre de 2017, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, nos informen acerca de la veracidad del formato, cuño y firma de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, fechados el 20 de mayo de 2005, que el solicitante aportó junto con el escrito de recurso. En respuesta a lo solicitando, la encargada del registro civil consular nos indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor no ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose que tanto el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expidió son correctos, así como la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, hoy sello caducado, vigente en su época.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- , en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular, se constata que el abuelo materno del interesado, Sr. P. C., consta inscrito en el registro de extranjeros cubano, con el número de expediente 89161 y no consta en el registro de ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, la madre del interesado, nació el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba), originariamente española.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formulo la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 29 de marzo de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (32ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1987, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de julio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de Don Y.-A. M. P., nacido el 4 de agosto de 1987 en Madrid, hijo de Don Y.-A. M. Z., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. V.-C. P. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, tal como consta en la inscripción de nacimiento del interesado por anotación efectuada el 14 de noviembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Madrid,

2. Con fecha 16 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias de fecha 2 de julio de 2012 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Madrid, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del interesado, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de octubre de 1998 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del interesado la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Si bien la notificación se dirigió a los padres del interesado cuando éste ya era mayor de edad, el promotor tuvo conocimiento del inicio de expediente de cancelación, formulando alegaciones a la citada notificación, que erróneamente califica como recurso

de reposición, en el sentido de oponerse a la cancelación de la declaración de nacionalidad española declarada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 24 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al promotor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido, alegando que obtuvo la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento, por ser apátrida, sin que importe que luego hubiera obtenido la nacionalidad colombiana al trasladar su residencia a Colombia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido en Madrid 4 de agosto de 1987, por resolución registral de 2 de julio de 2012, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 14 de noviembre de 2012. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 14 de octubre de 1998. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España

en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

En el presente expediente, si bien en el momento de su nacimiento el interesado no gozaba de la nacionalidad colombiana, sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1998, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. Por tanto, el 2 de julio de 2012, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Cartagena de Indias, cuando el interesado ya era mayor de edad, no se daba la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución iure soli de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad iure sanguinis, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor,

actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 22 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. V. D. L., nacida el de 2004 en C. (España), hija de Don L. J. D. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. L.-F. L. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoó de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2009 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Córdoba, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de marzo de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Córdoba, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Córdoba, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada, por medio de representante, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido y se acuerde el archivo del expediente, alegando que no procede la revocación de la nacionalidad de la menor dado que ostenta una nacionalidad de origen; que la acción procesal emprendida es manifiestamente contraria a la ley, dado que no se pierde la nacionalidad de origen por adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano; que la cancelación de la nacionalidad española de la menor no está amparada por norma internacional pública de nivel constitucional y que el expediente es nulo de pleno derecho, ya que se ha omitido la intervención del ministerio fiscal, que es preceptiva y obligatoria y porque el sujeto de derecho al que se le suprime el derecho a la nacionalidad española de origen es una niña menor de edad.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Córdoba el 12 de febrero de 2004, por resolución registral de 22 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Civil de Córdoba el 1 de julio de 2010. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 9 de marzo de 2004. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Córdoba por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, actuando por medio de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 9 de marzo de 2004, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 22 de febrero de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia), no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (34ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2013, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor E. C. S., nacido el ... de 2013 en Madrid, hijo de Don D. C. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. C. S. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor

de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de marzo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, manifestando el deseo de que su hijo conserve la nacionalidad española de origen, al tener derecho a ella por nacimiento.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no resultan de aplicación ninguna de las causas previstas en la legislación española para la pérdida de la nacionalidad española y citando la existencia de un convenio doble nacionalidad entre España y Colombia de 27 de junio de 1979.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. La encargada del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 13 de agosto de 2013. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de la encargada del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro

civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2016, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (35ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. O. C., nacido el de 2011 en Madrid, hijo de Don C.-E. O. T., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. P.-M. C. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de julio de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 21 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 31 de diciembre de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2012, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (21ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de enero de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D.-A. S. L., nacido el de 2004 en Madrid, hijo de Don

H.-A. S. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. A.-J.-K. L. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 31 de julio de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el Registro Civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores,

tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 25 de enero de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 22 de diciembre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 31 de julio de 2007, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (22ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2012, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de enero de 2013, dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D. A. L. R., nacido el de 2012 en Zaragoza, hijo de Don D. F. L. G., nacido el 27 de junio de 1971 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D^a. D. I. R. V., nacida el 28 de noviembre de 1974 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zaragoza procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de febrero de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zaragoza, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formulan alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zaragoza por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 2 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Zaragoza, inscribe al margen del nacimiento del interesado, la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia

del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revise el expediente y se mantenga la nacionalidad española de su hijo, dejando sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró, con valor de simple presunción por resolución registral de 2 de enero de 2013, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Zaragoza el 19 de septiembre de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano en fecha 9 de febrero de 2013. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 2 de mayo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zaragoza, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2013, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de abril de 2001, dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N. P. C., nacida el de 2001 en Sevilla, hija de Don C. A. P. F., nacido el 9 de abril de 1967 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. C. I. C. M., nacida el 30 de noviembre de 1970 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Sevilla procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 30 de diciembre de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Sevilla, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, los padres de la menor formulan alegaciones, oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española de la interesada, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Sevilla, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 27 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, añade a la inscripción de nacimiento de la interesada, la cancelación total de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que esta no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para evitar una situación de apatridia originaria de su hija y que al trasladar su residencia a Colombia procedieron a la inscripción consular de la menor ante el Consulado General de España en Bogotá, habiendo renovado su pasaporte en varias ocasiones, en los años 2007, 2012 y 2017 y que durante su estancia en Colombia solicitaron para su hija la nacionalidad colombiana, sin que ello signifique de ninguna manera la renuncia a la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Sevilla declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Sevilla el 23 de marzo de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Sevilla por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 27 de abril de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Sevilla, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una

nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2003, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (24ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1999, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor en dicho momento, L.-C. M. C., nacido el 15 de junio de 1999 en Barcelona, hijo de Don L. C. M. F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. Z. H. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

si bien el encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 22 de octubre de 1999 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del interesado formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 20 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Barcelona adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por auto de 4 de agosto de 1999, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Barcelona el 15 de junio de 1999. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 22 de octubre de 1999, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que

establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Barcelona, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1999, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (6ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de agosto de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, S. V. S. F., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 22 de febrero de 1946 en L. H. (Cuba), hija de M. O. S.P. y de A. Á. F. G., ambos nacidos en L.H. en 1920 y 1924, respectivamente, y casados en 1945, carné de identidad cubano de la interesada, certificación de nacimiento de la solicitante, que no corresponde a modelo ni formato establecido, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la solicitante, hijo de J. S. N., natural de Palma de Mallorca y de S. P. D., natural de Bilbao, consta que los abuelos paternos son M. y C. y los maternos W. y C., y que el inscrito contrajo matrimonio con la Sra. F. G. en 1945 y que fue disuelto por divorcio en 1954, contrayendo el inscrito posterior matrimonio en 1965, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, nacido en P., isla de M. (Islas Baleares) en 1877, hijo de M. S. L. y C. N. P., ambos de la misma localidad y certificado no literal de nacimiento cubano del precitado, inscrito en 1928 como nacido en España en 1877 por propia declaración sin que conste el motivo de la inscripción, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Cuba en 190-, cuando el contrayente tenía 31 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal de defunción de padre de la interesada en Cuba en 1989, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Sra. P. D., hija de U. P., natural de Orense y de (dato ininteligible) y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. F. G., hija de A. F. G., natural de España y de J. G., natural de La Habana.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 30 de septiembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 22 de diciembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada se aprecia una incongruencia respecto al certificado de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en Cuba, ya que este había nacido en 1877 y según la Ley española Provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, que entró en vigor en 1884, su nacimiento debía acreditarse con los medios establecidos por la legislación anterior puesto que era anterior a 1884, esta contradicción que afectaría a la nacionalidad española de aquél y de su hijo y padre de la interesada, evidencia una irregularidad documental. En consecuencia el encargado del registro dictó providencia, con fecha 11 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, del 12 al 27 de marzo de 2013, al tenerse constancia de que la Sra. S. F. se encontraba residiendo en España y tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado

indebidamente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacional en ningún momento se le advirtió de cualquier anomalía y poniendo de manifiesto la dificultad para obtener la documentación. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

6. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, la aportación de diversa documentación que no ha sido presentada hasta la fecha, pese a que la Sra. S. F. fue notificada en el propio registro civil consular con fecha 22 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1946, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1920, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, casados en Cuba antes de 1910 y la inscripción del nacimiento del abuelo paterno, nacido en España, en el registro civil cubano por su propia declaración y sin que conste el motivo, suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (13ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, con poder otorgado por el progenitor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. V. M., nacida el 22 de noviembre de 2008 en Madrid, hija de Don J.-E. V. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. A.-R. M. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 11 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formularon alega-

ciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que el artº 96 de la Constitución de Colombia de 1991, es aclarado por el Acto Legislativo de 25 de enero de 2002, donde se refiere que los hijos de colombianos pueden obtener la nacionalidad sin haber residido en el territorio colombiano, registrándose en una oficina consular, considerando que su hija tiene derecho a la doble nacionalidad, dado que ésta no adquirió por el hecho de su nacimiento de forma automática la nacionalidad colombiana, sino que solo podía adquirirse por un acto posterior, dándose una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 22 de noviembre de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de

apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2009, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (14ª)

VII.2.1.Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A.-S. G. P., nacida el 5 de julio de 2004 en Madrid, hija de Don R. G. S., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. A. P. I., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de diciem-

bre de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 11 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior, dándose una apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone y que el artículo 11.3 de la Constitución Española reconoce la posibilidad de concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos, como ocurre con Colombia, no perdiéndose la nacionalidad de origen.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 5 de julio de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2004, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (15ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de junio de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Móstoles, Madrid, se declaró con valor de simple presunción en

aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. P. C. A., nacido el de 2005 en M., hijo de Don A. L. C. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. L. S. A. T., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Móstoles procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 19 de agosto de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Móstoles, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El progenitor del interesado formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Móstoles por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste ha vivido mucho tiempo en España y que actualmente se encuentra en Colombia aunque piensa regresar a España indefinidamente; que si bien se inscribió en el registro civil colombiano, en

ningún momento ha renunciado a la nacionalidad española, ni ha incurrido en ningún motivo para perderla, aludiendo al Convenio de Nacionalidad firmado entre España y Colombia, en el que se contempla claramente la posibilidad de tener la doble nacionalidad y que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado contempla en su anexo 1.c) las distintas resoluciones que acuerdan conceder la nacionalidad española a los nacidos en España de padres colombianos, como es el caso de su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de junio de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Móstoles el 15 de abril de 2005. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 19 de agosto de 2009, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Móstoles por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

miento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Móstoles, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2009, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2012, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 12 de junio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil de Valladolid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. J. L., nacida el de 2012 en V., hija de Don J. C. J. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. L. M. L.S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valladolid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 4 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valladolid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valladolid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil de Valladolid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli*, al ostentar sus progenitores la nacionalidad colombiana, al darse una situación de apatridia originaria, en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. Con posterioridad, su hija fue inscrita en el registro civil colombiano, adquiriendo la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, lo que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento de su nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valladolid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Valladolid el 14 de mayo de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 12 de junio de 2012 del encargado del Registro Civil de Valladolid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (28ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento

Procede realizar el traslado de una inscripción de nacimiento basada en los presupuestos legales.

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento al registro del domicilio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª K. A. M., de nacionalidad española, solicitó el traslado de su inscripción de nacimiento al registro correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Central el 8 de febrero de 1995, donde figura una anotación soporte previa de nacimiento practicada el 15 de diciembre de 1993 y cancelada posteriormente en la misma fecha en que se practicó la inscripción principal, y una inscripción marginal de nacionalidad española por residencia de 15 de diciembre de 2003.
2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de marzo de 2016 denegando la pretensión y alegando que la aplicación informática INFOREG no permite transcribir la anotación soporte cancelada que sirvió de base para la inscripción de la nacionalidad española por residencia de la interesada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la aplicación informática del Ministerio de Justicia no puede ser obstáculo para realizar un traslado de inscripción basado en causas legales. Con el escrito de recurso se aportaba el DNI de la interesada y el certificado de empadronamiento.
4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 154, 163 y 167 del Reglamento del Registro Civil.
- II. El traslado de la inscripción de nacimiento al registro correspondiente al domicilio del inscrito está previsto en los artículos 20 LRC y 76 RRC y se admite siempre que no

se haya producido otro traslado en los veinticinco años anteriores. La encargada en este caso basa su decisión de no realizar el traslado solicitado en la imposibilidad material, por causa de la aplicación informática, de realizar la transcripción de todos los asientos marginales, más concretamente el que se refiere a la anotación soporte de nacimiento que fue posteriormente cancelada. Dicho asiento se practicó manualmente en el Registro Civil Central en 1993, antes de que se iniciara el proceso de informatización de los registros civiles y por eso, una vez practicada la inscripción principal, la anotación que sirvió de base a la inscripción de la nacionalidad adquirida se canceló haciéndolo constar marginalmente y, además, cruzando el asiento cancelado con tinta de distinto color, tal como indica el artículo 164 RRC. Sin embargo, una vez implantada la herramienta INFOREG, dicho sistema se sustituyó por la posibilidad de utilizar una fuente de color rojo para todo el texto del asiento cancelado. Por otra parte, no hay obstáculo alguno que impida la práctica de una anotación soporte de las características de la que aquí se trata, tal como prueba el hecho de que el propio Registro Civil de Barcelona, según ha podido comprobar este centro, llegó a practicar de hecho la inscripción con todos sus asientos marginales, si bien posteriormente la canceló, de manera que no es admisible el motivo expuesto para la denegación del traslado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, procediendo a realizar el traslado solicitado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 2 de marzo de 2018 (25ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante (cfr. art. 1280.5º CC) o el escrito de interposición sea ratificado por los promotores.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por letrada colegiada auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 28 de julio de 2015 el ciudadano argentino C.-E. C. y la ciudadana rumana C.-I. N.-C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de apellidos de su hija menor de edad B. E. C. N., nacida en Santander el 30 de marzo de 2015, exponiendo que se confundieron en el momento de la inscripción y que el orden actual de apellidos les impide tramitar la documentación de la menor en el Consulado de Rumanía y acompañando NIE del promotor, pasaporte rumano y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la promotora y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en la que consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC.

2. El ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en el art. 109 CC, no se opone a lo solicitado y la juez encargada, entendiendo que no puede prosperar la pretensión de los promotores ya que en el momento de la declaración de nacimiento se acogieron a sus respectivas leyes personales en lo concerniente a la imposición de apellidos, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015 disponiendo denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, una letrada colegiada que dice actuar en su nombre y representación interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al registrarse el nombre y los apellidos de los extranjeros por su ley personal, al inscribirlos en el registro civil no son de aplicación las normas vigentes para los españoles y que, en este caso, es preciso tener en cuenta el interés superior de la menor, que no puede ser documentada como ciudadana rumana si el registro civil no accede a la inversión de apellidos solicitada, y aportando copia simple de solicitud de rectificación de error presentada en fecha 14 de mayo de 2015, del auto entonces dictado que cita la resolución recurrida y de certificado expedido por el Consulado General de Rumanía en Bilbao para constancia de que, de conformidad con la ley rumana, al recién nacido se le puede dar el apellido común de los padres y, si no lo tienen, el de uno de ellos o ambos apellidos unidos.

4. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida interesando que se acredite la representación de la letrada actuante o el recurso sea firmado por los promotores, con el resultado de que, notificado el promotor en fecha 9 de febrero de 2016 y en fecha 6 de febrero de 2017 persona apellidada como la promotora que se encuentra en el domicilio aportado, a 25 de octubre de 2017 no han comparecido ni manifestado razón alguna por la que el requerimiento no ha sido atendido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la conformación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y la juez encargada emitió informe desfavorable a la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009, 25-44ª de enero y 22-1ª de junio de 2012, 29-1ª de mayo de 2013, 17-15ª de febrero y 25-13ª de noviembre de 2014 y 5-31ª de febrero de 2016.

II. Los padres argentino y rumana de una menor nacida en S. el de 2015 solicitan la inversión de apellidos de la inscrita, exponiendo que se confundieron en el momento de declarar el nacimiento y que el orden de apellidos que consta les impide tramitar su documentación rumana, y la juez encargada, visto que los apellidos de la inscrita se han consignado conforme a su ley personal, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido de la menor y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dispone denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor mediante auto de 3

de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por letrada que dice actuar en nombre y representación de los promotores.

III. Ciertamente en los expedientes gubernativos los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados como apoderados o como auxiliares pero la letrada que suscribe el escrito de interposición no acredita en cuál de los dos conceptos lo hace ni la representación que aduce y, por tanto, no puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, cuyo apoderamiento no consta (art. 1280.5º CC), y que no ha sido ratificado por los promotores que, notificados a tal fin, no han atendido al requerimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante ni haber cumplimentado los promotores el requerimiento de comparecer a fin de ratificar la apelación.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (26º)

VIII.2.2. Recurso en actuaciones sobre imposición de nombre

No es admisible el recurso interpuesto por la madre contra la calificación por la encargada del nombre elegido para la nacida en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. El 4 de marzo de 2016 el Sr. G. S. P. y doña G. M. G. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 en el Hospital de E. B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Maiandeuá” y, practicada la inscripción con el nombre de “Maia”, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se registre a su hija con el nombre elegido y aportando documento del Servicio de Pediatría del Hospital de E. B. en el que la menor figura identificada como “Maiandeuá”.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que el nombre, con origen en la lengua del padre, de nacionalidad brasileña, debe ser admitido en los términos interesados por ambos progenitores, ya que no se aprecia motivo objetivo de prohibición, y la juez encargada informó que estima que debería haberse admitido la inscripción de la menor con el nombre de *Maiandeuá* y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que practicó la inscripción de nacimiento interesando que el recurso presentado por la madre sea ratificado por el padre, con el resultado de que no se consigue contactar con la recurrente en el teléfono que obra en las actuaciones, que efectuada llamada al número que consta en el informe pediátrico aportado con la apelación, responde quien dice ser madre de la promotora y manifiesta que G. y G. no viven actualmente en España y no sabe cuándo volverán, que a fin de verificar esta información, en fecha 29 de diciembre de 2017 se acordó remitir cédula de citación para el día 22 de enero de 2018 pero no se realizó entrega domiciliaria por ausencia en el momento del reparto, no se recogió con el aviso dejado el buzón y fue devuelta al registro civil de procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011 y 4-29ª de septiembre de 2014.

II. Recurre la madre la calificación que del nombre elegido para su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 e inscrita por declaración de ambos progenitores, efectúa la juez encargada sin que conste que el padre haya intervenido en fase de apelación.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y no cabe interpretar que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV. Así pues, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (cfr. art.1301

CC) y, por tanto, no es admisible el recurso interpuesto por la madre en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada (León)

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (32ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º) No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), la Sra. S. A. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de empadronamiento; tarjeta sanitaria; permiso de residencia; pasaporte paquistaní; contrato de trabajo, certificados de prestación de servicios, nóminas e informe de vida laboral de una hija de la promotora.

2. Ratificada la promotora el 23 de febrero de 2016 y practicada audiencia para comprobar su grado de integración, en la misma fecha se le requirió la presentación de certificado de matrimonio y documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara. El 24 de febrero de 2016 se incorporó al expediente un informe de vida laboral de la promotora y el 1 de marzo siguiente el certificado de matrimonio legalizado acompañado de su traducción. La encargada del registro dictó providencia el 10 de

marzo de 2016 teniendo por presentado un escrito de la promotora (no se especifica más) y acordando quedar a la espera de que se aportara el resto de documentación solicitada.

3. El 28 de marzo de 2017 la encargada dictó providencia poniendo el estado de las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, quien interesó la declaración de caducidad que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 21 de abril de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no había sido citada previamente para advertirle de la posible declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se le ha privado de la posibilidad de subsanación, y que los documentos acreditativos de sus medios de vida ya habían sido incorporados al expediente al inicio de las actuaciones, pues depende económicamente de sus hijos. Con el escrito de recurso aportaba varios documentos laborales referidos a A. A..

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell emitió informe considerando que procedía la estimación del recurso por no haber sido citada la promotora previamente a la declaración de caducidad, si bien se insiste en que el expediente se paralizó por causa a ella imputable, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003, 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004, 21-2ª de junio de 2005, 24-6ª de noviembre de 2006, 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007, 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008, 14-2ª de abril de 2009, 13-1ª de junio de 2011, 12-25ª de febrero y 6-45ª de mayo de 2016 y 23-37ª de junio de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerida por parte del registro, al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, para que aportara un certificado de matrimonio y justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se aportó un informe de vida laboral y el certificado de matrimonio, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación relativa a los medios de vida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

(art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado a la promotora el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, tal como se alega en el recurso, es cierto que la promotora había presentado varios documentos laborales de su hija, de quien declara que depende económicamente. No obstante, la encargada consideró necesaria la aportación de otros documentos y así se lo hizo saber a la interesada requiriéndole la incorporación de un certificado de matrimonio y de documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara, especificando entre paréntesis que tales documentos debían ser un informe de vida laboral, copia de contrato de trabajo, de tres nóminas y de la última declaración de IRPF. Pues bien, resulta acreditado que la interesada presentó al día siguiente un informe laboral referido a ella misma (del que se desprende la imposibilidad de aportar nóminas o contrato de trabajo recientes) y pocos días después incorporó el certificado de matrimonio. De manera que se atendió en tiempo el requerimiento efectuado; cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió, bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien hacérselo saber a la interesada para que presentara documentación complementaria o manifestara la imposibilidad de hacerlo o realizara cualquier otra declaración verbal o por escrito explicando cuáles son los medios de vida con los que cuenta. No habiéndolo hecho así, la promotora no podía saber que su expediente se encontraba paralizado a la espera de más documentación, pues no consta que se le notificara la providencia de la encargada de 10 de marzo de 2016 en la que así se declaraba. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable a la promotora, dado que la interesada atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó todos los documentos que se le pedían en la providencia, del informe de vida laboral que sí aportó se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos. Finalmente, debe recordarse que, independientemente de la valoración del fondo del asunto que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación comple-

mentaria relativa tanto a los medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (34ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Estepona (Málaga), Don I. E. G., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e informe de vida laboral de su madre.

2. La encargada dictó providencia el mismo día ordenando citar al solicitante para comparecer ante el registro el 7 de abril de 2015 con el fin de continuar con los trámites y practicar la audiencia personal. Consta en el expediente la diligencia de citación firmada por el interesado.

3. Ante la incomparecencia del promotor, la encargada dictó providencia el 18 de abril de 2016 ordenando nuevamente su citación, esta vez para comunicarle el inicio de la tramitación de la caducidad conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. El interesado se presentó en el registro el 3 de mayo de 2016 y declaró que no había acudido a la cita fijada para abril de 2015 porque se encontraba estudiando en su país de origen y que únicamente reside en España durante sus vacaciones, que se extienden desde noviembre hasta principios de febrero. En el mismo acto, solicitó la continuación del expediente.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que no se pronunció acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad, la encargada del registro dictó providencia el 26 de mayo de 2016 acordando la continuación de la tramitación del expediente, de conformidad con lo solicitado por el promotor, fijando una nueva cita para la audiencia personal el 18 de julio siguiente con el fin de comprobar su grado de integración. Intentada infructuosamente la notificación por correo postal, se ordenó su publicación mediante edicto, que permaneció fijado en el tablón de anuncios del 15 al 28 de marzo de 2017.

6. No habiendo comparecido el interesado, el 12 de julio de 2017 se ordenó el traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión no se opuso a la declaración de caducidad. La encargada del registro inició el procedimiento ordenando la notificación al promotor, que fue realizada en su domicilio según consta en certificado de Correos.

7. Por medio de auto de 18 de agosto de 2017, se declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

8. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que durante el año anterior había estado estudiando en el extranjero y que le había sido imposible regresar a España para continuar con la tramitación del procedimiento de nacionalidad, pero que lleva residiendo en España desde muy pequeño, que aquí están su familia y amigos y que su madre y hermanos ya tienen la nacionalidad española, por lo que solicita la suspensión de la caducidad declarada y la continuación de las actuaciones.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estepona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de

febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª de mayo y 16-35ª de diciembre de 2016 y 14-19ª de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El promotor inició en diciembre de 2014 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo citado para comparecer en el registro en abril de 2015. Un año después, ante su incomparecencia, se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad con previa notificación al promotor. Oídas sus alegaciones (de las que, por otra parte, se desprende que no reside de forma permanente en España), la encargada decidió paralizar el procedimiento de caducidad citando nuevamente al promotor para continuar con la tramitación de la nacionalidad. Tras el intento infructuoso de notificación y transcurrido un año más sin que el solicitante se hubiera interesado en ningún momento por la marcha de su expediente, se publicó un edicto anunciando la cita. Pasados más de tres meses desde la retirada del tablón sin que se tuvieran noticias del promotor, la encargada inició nuevamente el procedimiento de caducidad comunicándolo al interesado, quien tampoco esta vez se presentó ante el registro, por lo que, finalmente, las actuaciones se declararon caducadas. A la vista de la secuencia de hechos, es evidente que la actuación del registro fue correcta y ajustada a lo legalmente establecido, sin que resulten admisibles las alegaciones del recurrente en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (20ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2011, D^a. A. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de junio de 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU) y que es hija de Don A. S. y de D^a. C. S., sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no fue consciente del transcurso de los plazos establecidos y que la partida de nacimiento de su madre fue extraviada, no acompañando la documentación que le fue requerida.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 9 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, la promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V “Reglas de Procedimiento” de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La interesada no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Posteriormente, por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por la promotora y, por otra parte, tampoco aporta la interesada la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tiene

entrada en el Consulado de España en Nueva York en fecha 23 de noviembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (33ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Estepona (Málaga) el 22 de octubre de 2007 por la Sra. V. C. F., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 28 de julio de 2010, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Desde el Registro Civil de Estepona se remitió exhorto el 21 de diciembre de 2010 al de Madrid, lugar del último domicilio conocido de la promotora, para que se le notificara la resolución de concesión. Intentada infructuosamente la notificación mediante el Servicio de Actos de Comunicación de Madrid el 3 de octubre de 2011, se devolvieron las actuaciones al registro de procedencia el 17 de octubre siguiente.

3. Mediante providencia de 9 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Estepona ordenó la práctica de un nuevo intento de notificación, que resultó igualmente infructuoso, en un domicilio de la misma localidad en el que figuraba empadronada la interesada a fecha de 11 de marzo de 2009, según volante emitido por el ayuntamiento.

4. Comunicado el estado de las actuaciones al ministerio fiscal mediante providencia de 2 de octubre de 2012, se interesó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada mediante auto de 31 de octubre de 2012 por el encargado del registro al haber permanecido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

5. El 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro Civil de Estepona un escrito de la interesada comunicando su cambio de domicilio a una nueva dirección en Madrid.

6. Notificada la resolución de caducidad a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió notificación alguna para presentarse en el registro y que ella había comunicado oportunamente todos sus cambios de domicilio, en prueba de lo cual aporta copias de tres escritos con sellos de entrada de 29 de junio de 2009, 28 de septiembre y 22 de diciembre de 2017 en los que se da cuenta de su nueva dirección en cada uno de esos momentos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007 y, una vez dictada resolución de concesión en 2010, tras haberse intentado infructuosamente su notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento por causa imputable a la promotora, que no había sido localizada. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía

procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, resulta acreditado que la promotora comunicó oportunamente sus cambios de domicilio, el primero de ellos de E. –localidad en la que se había iniciado el expediente en 2007– a Madrid en junio de 2009 y otros dos, ambos en Madrid, ya en 2017, lo que demuestra, por otra parte, que no se había desentendido del procedimiento iniciado. Por tanto, comunicada al registro instructor la resolución de concesión, se remitió exhorto a Madrid para que se efectuara la notificación en el último domicilio conocido de la interesada. Pues bien, en la documentación incorporada al expediente consta un único intento de notificación a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de Madrid que resultó infructuoso porque el agente encargado de realizar la diligencia no pudo acceder al edificio, según figura en el justificante. De manera que el registro no realizó las actuaciones precisas para agotar los intentos de notificación de la resolución de concesión (nuevo intento otro día y en distinto horario, utilización del servicio de Correos con aviso, en su caso, para la recogida del certificado en la oficina correspondiente, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de inicio y, en última instancia, publicación de edictos). En consecuencia, a la vista de la documentación disponible, no se considera procedente en este caso la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (28ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Atribución de apellidos.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Don I. D. P., de nacionalidad española, y D.ª J. P.-A. B.-C., de nacionalidad portuguesa, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida en B. el de 2016. Consta en el expediente DNI del padre, pasaporte portugués de la madre de la nacida y acta de reconocimiento de la filiación paterna suscrita por ambos.

2. Practicada la inscripción con los apellidos D. P.-A., los progenitores presentaron recurso contra la calificación realizada alegando que el apellido materno que corresponde atribuir a la inscrita es el segundo de la madre, B.-C., que es el que se transmite según el sistema de atribución portugués.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la atribución realizada, sin perjuicio de que los progenitores pudieran promover un expediente posterior de cambio de apellidos en el que se acreditaran, mediante la certificación correspondiente, los apellidos que la menor tiene atribuidos en el registro civil portugués. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013, 20-105ª de marzo de 2014, 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015, 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016 y 7-2ª de abril de 2017.

II. Los promotores, de nacionalidad española el padre y portuguesa la madre, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Barcelona en 2016. Practicada la inscripción, recurrieron la calificación realizada alegando que el apellido materno que

correspondía atribuir a la nacida no era el primero de la madre sino el segundo, pues es este el que se transmite de acuerdo con el sistema portugués. No obstante, se ha comprobado que los interesados solicitaron posteriormente el cambio de apellido de su hija mediante un expediente de la competencia de este centro y que el cambio pretendido fue autorizado mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 que ya figura inscrita en el asiento de nacimiento. De manera que, una vez obtenida la pretensión planteada, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de marzo de 2018 (33ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-E. K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hija menor de catorce años, N. O., nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesada, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí, desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio de la menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca(Marruecos)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (35ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T-El K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hijo menor de catorce años, R. O., nacido el de 2013 en T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento del menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre del optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre del menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española del menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española del menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales del interesado, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí,

desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española del interesado, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor del menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que el optante, hijo de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española del menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor de catorce años, nacido el de 2013 en T. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijo. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hijo a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española del menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Se constata que la nacionalidad española del padre del menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hijo es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

El optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (42ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2015, Don N. A. L., nacido el 1 de abril de 1972 en D. O. S. B. B. Q. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de H. A., nacida el de 2012 en

S. S. (Marruecos), menor de catorce años e hija del solicitante y de S. C., nacida el 23 de diciembre de 1986 en O. M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de agosto de 2013; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de B., Huesca.

2. Por providencia de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se decreta la instrucción del expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 9 de marzo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 13 de abril de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesado, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 14 de abril de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), donde constan las firmas de Don N. A. L. y del cónsul adjunto encargado del registro civil, no constando la firma de la madre de la optante. El progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en la Comisaría de Huesca, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española no renunció a la nacionalidad marroquí, manifiesta que el Rey de España es F. G. y que conoce los colores de la bandera de España y su orden.

5. Por auto de fecha 28 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español y declara que no renunció a su nacionalidad anterior.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto

de fecha 28 de abril de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2013, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca, el 2 de agosto de 2013; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 28 de abril de 2015; que con fecha 9 de marzo de 2015 la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 12 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacido el de 2012 en S. S. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España y cuál es la Ley

Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de junio de 2013 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, a fin de que se subsane la misma, debiendo constar la comparecencia y firma de ambos progenitores de la menor, o en su caso la aportación de poder bastante de representación de uno en favor de otro; y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de abril de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	22
I.2.1 Inscripción de filiación	22
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	25
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	25
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	25
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	28
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	37
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	37
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	42
II.4.1 Modificación de Apellidos	42

II.5	Competencia	50
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	50
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	58
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	58
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	58
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	61
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	61
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	185
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	212
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	212
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	216
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	216
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	258
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	258
III.6	Recuperación de la nacionalidad	260
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	260
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	266
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	266
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	268
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	285
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	295
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	295
IV	MATRIMONIO	300
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	300
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	300
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	304
IV.2.1	Autorización de matrimonio	304
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	358
IV.3	Impedimento de ligamen	367
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	367
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	378
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	378
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	378
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	448
VII.1	Rectificación de errores	448
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	448
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	455
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	455
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	464
VIII.1	Cómputo de plazos	464
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	464
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	467
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	467
VIII.4	Otras cuestiones	473
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	473
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	475
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de abril de 2018 (27ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución

La inscripción de un nacimiento acaecido en el extranjero mediante gestación subrogada requiere la aportación de resolución judicial, en los términos establecidos en la instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, y la acreditación de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia en fecha 29 de junio de 2015 don A. J. C. C., mayor de edad y domiciliado en dicha población, insta expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo exponiendo que nació en M. (Rusia) el de 2015 y acompañando impreso de declaración de datos para la inscripción, certificado médico de nacimiento de un varón hijo de S. O. A., nacida el 14 de enero de 1985, casada y residente en Ucrania; partida de nacimiento rusa de D. C. C. que expresa que el padre del inscrito es el promotor y su madre C. S. L., copia simple del DNI de ambos cónyuges y del libro de familia del que son cotitulares, certificados ucranianos de nacimiento y de matrimonio de la gestante, contrato de gestación por sustitución suscrito por el promotor, la madre de alquiler y sus respectivos cónyuges, consentimiento a la inscripción del promotor y de su esposa como padres del nacido dado por la madre después del alumbramiento y resultado, solo para uso personal, de pruebas de paternidad realizadas en Rusia.

2. Ratificados el solicitante y su cónyuge en el contenido del escrito presentado, se tuvo por incoado expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se acordó requerir al promotor para que aporte certificados literales de nacimiento de la esposa y propio, literal de matrimonio, certificado de empadronamiento y resolución judicial del país de origen con el correspondiente *exequátur* o, en su caso, resolución judicial extranjera que tenga su origen en un procedimiento análogo al español de

jurisdicción voluntaria, fueron presentados los documentos recabados excepto el último, respecto al que el promotor manifiesta que no les fue facilitado, y seguidamente la juez encargada del Registro Civil de Valencia dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 28 de agosto de 2015.

3. El ministerio fiscal informó que, teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que expresa que será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero y establece que la filiación de los hijos así nacidos será determinada por el parto, se integra en el orden público internacional español, no procede la inscripción solicitada, sin perjuicio de que, como señala el mismo precepto, pueda determinarse la filiación en vía judicial, y el 26 de febrero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el criterio a seguir es el establecido en la Sentencia de 6 de febrero de 2014 y en el auto de 2 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del menor, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil ordinaria para la determinación de la paternidad biológica y, en su caso, la adopción.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 26 de abril de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documental aportada acredita fehacientemente que D. es hijo biológico suyo y la partida de nacimiento del menor, en la que aparecen como padres su cónyuge y él, que ha existido un procedimiento judicial extranjero que determina la filiación y es análogo al español, que si no se hubieran cumplido todas las prescripciones legales rusas, difícilmente habría salido el menor del país, que por el mero hecho de considerarse nulo un contrato celebrado en Rusia al amparo de la legislación rusa se niega al niño el derecho superior a tener padres y lo deja al albur de que él inicie un procedimiento de paternidad y que la injusta denegación de la inscripción conlleva el desamparo legal del menor, que vive con su familia desde hace ya más de quince meses.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4 y 6 y 17.1 del Código Civil (CC), 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000, de

Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones, entre otras, de 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011 y 20-79ª de noviembre y 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicita el promotor, en calidad de padre, la inscripción en el registro civil español de un menor nacido en M. (Rusia) el de 2015 mediante gestación subrogada y el juez encargado, razonando que el criterio a seguir es el establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de febrero de 2014, que declara que el artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, integra el orden público internacional español, dispone denegar la inscripción de nacimiento interesada, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil ordinaria para la determinación de la paternidad biológica y, en su caso, la adopción, mediante auto de 26 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a un ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I RRC).

IV. Para dar respuesta a las cuestiones que suscitan los contratos de gestación por sustitución suscritos por españoles en el extranjero, la dirección general dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, a fin de garantizar los derechos de la madre gestante y del propio menor y evitar que el recurso a la gestación por sustitución encubra casos de tráfico internacional de menores, determina las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante dicha técnica y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto es requisito para la inscripción la presentación en el registro de una resolución judicial dictada por órgano jurisdiccional competente que garantice que el perfeccionamiento y el contenido del contrato se atienen al marco legal del país en el que se ha formalizado, tal como expresamente impone el apartado 1 de la directriz primera de dicha instrucción: “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”

a fin de verificar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, que esta ha dado su consentimiento de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia, que tiene capacidad natural suficiente y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Esta última directriz es de aplicación al presente caso ya que como título formal para la práctica de la inscripción pretendida tan solo se aporta certificación de nacimiento del registro civil ruso de la que resulta filiación materna no coincidente con la que consta en el parte de alumbramiento y, no acreditada en debida forma la filiación del menor al que se refiere la solicitud respecto de progenitores españoles, ha de concluirse que el nacimiento cuya inscripción se pretende no es hecho inscribible.

V. Por otra parte, la alegación del recurrente de que la prueba de ADN da constancia que él es el padre no puede ser estimada porque, sobre expresar el propio informe, emitido solo para información personal, que el laboratorio no ha podido verificar el origen de las muestras ni los nombres de las partes y, por tanto, los resultados podrían no ser defendibles ante un tribunal de justicia respecto a la determinación de la paternidad, las pruebas biológicas siempre han de valorarse en procedimiento judicial con las debidas garantías de modo que, para la determinación de la filiación el promotor ha de reclamar la paternidad en vía judicial y, en su caso, tramitarse posteriormente la adopción del hijo por la cónyuge del padre, quedando así plenamente garantizado el interés superior del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (36ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

1º) Por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados en una solicitud de inscripción de nacimiento.

2º) No es inscribible en el registro civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de marzo de 2017, Don Á. M. G., de nacionalidad española y con domicilio en Madrid, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija K.-V. H. M., nacida en O., Estados Unidos. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado estadounidense, traducido y apostillado, de inscripción practicada el 23 de febrero de 2017 del nacimiento de la menor, ocurrido el día anterior (22 de febrero) en P. (O., EE.UU), hija del promotor y de R. H.; inscripción de nacimiento de Á. M. G., nacido en Madrid el 27 de junio de 1974; inscripción de matrimonio del declarante con R. H., de nacionalidad neerlandesa, contraído en Holanda el 21 de diciembre de 2012; DNI y certificado de empadronamiento del promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 2 de junio de 2017 denegando la inscripción por entender que la filiación pretendida es contraria al orden público internacional español, según resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y del auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, aunque la legislación española considera nulo el contrato de gestación por sustitución, deben tenerse en cuenta los efectos legales cuando el contrato procede de un Estado en el que sí está reconocido, pues en caso contrario se produciría una situación de desamparo para los menores nacidos mediante estas técnicas; que una de las funciones propias del ministerio fiscal, precisamente, es la protección de los menores, por lo que debería ofrecerse alguna alternativa para el reconocimiento de la filiación de su hija; que la tendencia en el derecho comparado camina hacia la regularización de estos supuestos y en el mismo sentido se pronuncia la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que sigue siendo aplicable, y que los recurrentes han presentado toda la documentación que exige dicha instrucción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos ya expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. El 6 de marzo de 2018 se dio entrada a un escrito del representante legal de los interesados solicitando que se les tenga por desistidos del recurso presentado por haber variado las circunstancias que motivaron su interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes, un ciudadano español y otro neerlandés casados entre sí, la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Oregón en 2017 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. En primer lugar, por lo que se refiere al desistimiento, hay que decir que su eficacia en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico sustraído a la voluntad de los particulares. Así, no es admisible el formulado en este caso debido a la naturaleza del hecho de que se trata, pues la cuestión no depende exclusivamente de la voluntad de los interesados en tanto que nuestra legislación impone de forma obligatoria el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los progenitores en el caso de la inscripción de nacimiento (art. 45 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, en el registro civil deben constar los hechos que afecten a españoles.

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y

de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el registro civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local estadounidense, sin que conste la existencia (a pesar de lo que se dice en el recurso) de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse traducida, legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente *exequátur*.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los interesados pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (21ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 2005 alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de junio de 2012 en el Registro Civil Central, Don B. M. J., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija L., nacida en la República Dominicana, por ser hija de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en S. el 9 de septiembre de 1945; acta inextensa dominicana de nacimiento de L., hija del promotor y de M. L. G. M. (de nacionalidad dominicana), nacida el de 2005 e inscrita el 20 de marzo de 2008 por declaración de la madre con anotación de sentencia de ratificación de la inscripción de 28 de abril de 2008; declaración jurada de 4 de enero de 2011 de varios testigos de la existencia de una relación de pareja entre los padres de la nacida desde cinco años atrás y declaración jurada de la madre fechada el 29 de marzo de 2012 en la que manifiesta su relación desde seis años atrás con el Sr. M. J., que es el padre de su hija.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió la aportación de justificantes de la estancia del promotor en la República Dominicana. En comparecencia ante el encargado del registro, el interesado declaró que conoció a la madre de su hija en las navidades de 2004 en la República Dominicana pero que no puede acreditar su estancia allí hasta que volvió en 2007; que la menor no se inscribió en el momento del nacimiento porque la madre proviene de una familia de condición muy humilde y allí no es costumbre registrarlo inmediatamente y que la inscripción se practicó en 2008 a instancia del promotor por declaración de la madre, aunque el compareciente se encontraba entonces en República Dominicana y recuerda haber firmado algún documento de reconocimiento paterno. Finalmente, añadía que no había solicitado la inscripción de su hija en España hasta 2012 porque en un primer momento solo pensó en proporcionar a la nacida recursos económicos pero que en los últimos años ya se planteó la posibilidad de traerla a España pensando en su futuro. Posteriormente, el interesado incorporó a la documentación varias fotografías, justificantes de estancia en la República Dominicana a partir de 2007 y envíos periódicos de dinero a la Sra. G. M. también desde 2007.

3. El encargado del registro remitió exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo requiriendo asimismo la comparecencia de la madre de la

menor para que declarara acerca de su relación con el Sr. M. J. y expresara su consentimiento al reconocimiento paterno.

4. No habiendo recibido respuesta del registro consular, previa petición de parte, el encargado del registro dictó resolución el 11 de marzo de 2016 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación de la menor con respecto al ciudadano español, en tanto que la inscripción local se practicó años después del nacimiento y el solicitante no ha acreditado su presencia en la República Dominicana en fechas compatibles con la concepción de la nacida.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno se había realizado correctamente con el consentimiento expreso de la madre y que no puede denegarse la inscripción basándose en meras sospechas y en el hecho de que no ha sido posible cumplimentar el exhorto remitido al consulado en la República Dominicana.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 2005 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento dominicana aportada –que no es literal, sino un acta “inextensa”– carece de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó dos años y medio después de ocurrido el nacimiento y por declaración únicamente de la madre, si bien consta una marginal de ratificación de la declaración por sentencia de 28 de abril de 2008 que no ha sido incorporada al expediente. De manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. El promotor alega que conoció a la madre de la inscrita y convivió con ella en la República Dominicana durante las navidades de 2004, pero no aporta ni una sola prueba de su estancia en el país anterior a 2007 ni de su relación antes de ese año con la madre, cuya comparecencia, a requerimiento del registro, no se ha producido, por otra parte. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (25ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimientos

No procede la inscripción de dos nacimientos acaecidos en 1986 y 1991 fuera de territorio español porque no resulta acreditado que afecten a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las interesadas contra sendos autos dictados por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 13 de noviembre de 2006 Don M.-S. M.-M. B., nacido el 8 de agosto de 1956 en S. (Sahara occidental) y domiciliado en C. A. (Sevilla), presentó en el Registro Civil Central sendos impresos de declaración de datos y solicitudes de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos M., Z., M., M. y F. M. S. M.

M., nacidos en el Sahara occidental el 28 de mayo de 1983, el 3 de diciembre de 1986, el 7 de noviembre de 1991, el 23 de mayo de 1993 y el 7 de abril de 1998, acompañados de la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 8 de junio de 2006 con marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución de 6 de julio de 2005 dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia, y fotocopia compulsada de DNI propios y traducciones, sin los correspondientes documentos originales en lengua árabe, de certificados de nacimiento de los cinco hijos expedidos por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática.

2. El 3 de agosto de 2007 la juez encargada, considerando que los certificados de nacimiento aportados no reúnen los requisitos de los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, dictó providencia acordando que se comunique al promotor que, con notificación al ministerio fiscal y a los interesados, es preciso incoar expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el que han de quedar debidamente acreditados lugar y fecha de nacimiento y filiación paterna y materna, en comparecencia en el Registro Civil de Sevilla de fecha 5 de octubre 2007 el peticionario presenta solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo por opción de los cinco hijos y manifiesta que Z. y M. se encuentran actualmente en el Sahara, comienza la instrucción de los expedientes de los otros tres hermanos, los dos progenitores comparecen conjuntamente el 28 de marzo de 2008 y vuelven a manifestar que Z. y M. se encuentran en el Sahara, por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla se acuerda citarlas para el 30 de junio, se entregan a los padres las correspondiente cédulas de notificación y la víspera de la fecha señalada el padre presenta escrito comunicando que no pueden comparecer y solicitando una nueva cita para noviembre o diciembre.

3. Concluida en el Registro Civil de Sevilla la tramitación de los tres expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remitieron al Central, en el que se recibieron el 18 de noviembre de 2009, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo solicitado respecto de los hijos residentes en España y que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Z. y M., ambas mayores de edad actualmente, que no han podido ser oídas, y el 15 de enero de 2010 la juez encargada del Registro Civil Central dictó tres autos ordenando que se inscriban los nacimientos de M., M. y F..

4. El 8 de septiembre de 2015 tuvieron entrada en el Registro Civil Central sendos escritos del padre, que facilita un nuevo domicilio en L. (Sevilla) y recaba información sobre los expedientes de Z. y M. y, visto que no se ha dictado resolución definitiva sobre ellas, se dio nuevamente traslado al ministerio fiscal, que informó que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas, y el 4 de diciembre de 2015 el juez encargado, razonando que no consta acreditada la nacionalidad española del padre de las interesadas en el momento de los respectivos nacimientos, que en Z. no concurre el requisito de haber estado sometida a la patria potestad de un español y que M. no ejercitó en su momento la opción a la nacionalidad española recogida en el artículo 20.1.a) del Código Civil y, de conformidad con el artículo 20.2 del Código Civil,

el derecho ha caducado, dictó sendos autos disponiendo denegar las inscripciones de nacimiento.

5. Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y, en sendas comparecencias en el registro civil de Lebrija de fecha 17 de febrero de 2016 a las interesadas, estas interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error de hecho en los autos dictados, ya que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de los respectivos nacimientos, y que la Administración estaría yendo contra sus propios actos si pone en cuestión ahora la documentación con la que sus hermanos han adquirido la nacionalidad española y ellas autorizaciones de residencia como hijas de un ciudadano comunitario y aportando copia simple de certificación expedida el 28 de octubre de 2004 por la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía para constancia de que de los archivos del Documento Nacional de Identidad resulta que con fecha 24 de abril de 1972, cuando el Sahara era una provincia española, fue expedido en A. (Sahara) documento saharauí a nombre de M. S. B. M. M., nacido en S. (Sahara) en 1956 hijo de B. y S..

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe de fecha 13 de noviembre de 2015, interesó la confirmación del auto dictado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar las resoluciones apeladas, entiende que deben confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014, 30-9ª de abril y 4-23ª de diciembre de 2015 y 8-22ª de abril, 20-24ª de mayo y 22-27ª y 29-30ª de julio de 2016.

II. El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 6 de julio de 2005, solicita la inscripción en el registro civil español de cinco hijos nacidos fuera de España, son inscritos tres tras la instrucción de sendos expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, queda pendiente la inscripción de las otras dos, nacidas el 3 de diciembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1991, porque no comparecen cuando lo hacen sus hermanos y el padre manifiesta que lo harán más adelante, tan pronto como puedan viajar desde el Sahara occidental y no cumplimentado lo anterior, el juez encargado, razonando que no consta acreditada la nacionalidad española del padre en el momento de los respectivos nacimientos, que la mayor de las hermanas no ha estado sometida a la patria potestad de un español y que la otra no ejercitó en su momento el derecho de opción a la

nacionalidad española recogido en el artículo 20 CC y ahora ha caducado el plazo, dispone denegar las inscripciones de nacimiento mediante sendos autos de 4 de diciembre de 2015 que constituyen el objeto de los presentes recursos, interpuestos por las dos interesadas.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un Registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95.5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Constando de la documentación aportada por el promotor que su nacimiento accedió al registro civil español el 8 de junio de 2006, previa declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española en virtud de resolución registral de 6 de julio de 2005, la cuestión que se suscita es la fecha a partir de la cual dicha declaración surte efectos (art. 64, III LRC), ni tratándose de nacionalidad de origen puede pretenderse que el padre de las no inscritas es español desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto de lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil; aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española del promotor se retrotrajeran, respecto a la hija nacida en primer lugar, al momento de la resolución registral que la declaró, a esa fecha ya es mayor de edad y, por tanto, no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y la otra, que alcanzó la mayoría de edad el 7 de noviembre de 2009, habría podido optar (art. 20 CC) si, tal como hicieron sus hermanos y sus progenitores, hubiera comparecido cuando fue citada para ello y actualmente el plazo de opción ha caducado, de modo que no procede acordar la práctica de ninguna de las dos inscripciones de nacimiento instadas.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por la alegación formulada por las recurrentes de que su padre era español en el momento de los respectivos nacimientos porque, de una parte, el registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos y solo en caso de falta de inscripción del progenitor sería posible admitir otros medios de prueba (art. 2 LRC) y, de otro, sobre ser el DNI documento administrativo que nada acredita en materia de estado civil, el expedido a su padre en 1972 trae causa en la legislación interna específicamente promulgada para los habitantes del llamado Sahara español en el período histórico que precedió a la salida de España del territorio, tal como resulta del propio encabezamiento de dichos documentos y de su carácter bilingüe, árabe-español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 6 de abril de 2018 (33ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 4 de abril de 2012, D.ª A. R. C., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad C. P. R.. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la entonces todavía menor, nacida el 10 de septiembre de 1998, hija de la promotora y de L.-G. P. G.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 7 de junio de 2010 y certificación registral cubana de notas marginales según la cual A. R. C. formalizó matrimonio el 25 de febrero de 1989 con P.-A. R. A. (nota marginal practicada el 28 de abril de 1989), de quien se divorció por sentencia de 13 de septiembre del mismo año que no adquirió firmeza hasta el 1 de septiembre de 1998 (nota fechada el 8 de noviembre de 2010), volviendo a contraer matrimonio el 24 de enero de 2002 con L.-G. P. G. (nota practicada el 24 de diciembre de 2012) y certificado de este segundo matrimonio.

2. Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. L.-G. P. G., la encargada del registro consular dictó auto el 16 de agosto de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local, con quien mantenía una relación desde seis años antes del nacimiento de su hija y con el que finalmente contrajo matrimonio en 2002.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el registro civil español de la filiación paterna de su hija, menor de edad en el momento de inicio del expediente, nacida el 10 de septiembre de 1998, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que en la fecha de nacimiento de la hija no habían transcurrido trescientos días desde que devino firme la sentencia de divorcio de la madre de un ciudadano cubano distinto de quien se pretende hacer constar como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio a través de sentencia dictada años atrás pero que no alcanzó firmeza hasta poco antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y con quien la madre se casó después. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la hija, lo cierto es que existió un matrimonio

previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya fecha de disolución suscita algunas dudas. Así, aunque, según una certificación del registro civil cubano, en la inscripción de nacimiento de la promotora consta una marginal según la cual se dictó una sentencia de divorcio del primer marido en septiembre de 1989, resulta que esta no adquirió firmeza hasta el 1 de septiembre de 1998, es decir, nueve años después de haber sido dictada y solo unos días antes del nacimiento de la hija. Además, se da la circunstancia de que dicha marginal no se practicó hasta noviembre de 2010. A la vista de esos datos, este centro requirió a la interesada la aportación de la mencionada sentencia, así como una explicación del motivo por el cual la resolución no adquirió firmeza hasta nueve años después. Notificado el requerimiento el 6 de julio de 2016, la recurrente no ha aportado documentación alguna ni ha vuelto a interesarse por la marcha del expediente, de manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarse en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se presenten las pruebas pertinentes. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española de la hija, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 27 de abril de 2018 (18ª)

II.2.1. Cambio de nombre

No puede autorizarse el cambio del nombre actual por “Cariño” porque no resulta acreditado el uso habitual del nombre solicitado ni la concurrencia de justa causa y, además, incurre en una de las limitaciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Valencia, D.ª B. C. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Cariño* alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en V. (Albacete) el 11 de abril de 1948, certificado de empadronamiento, DNI, tarjeta sanitaria, varios documentos de dos compañías privadas de salud, presupuesto y dos recibos de una clínica dental, certificado de defunción de un familiar expedido por el tanatorio, justificante bancario de domiciliación de recibos, contrato y factura de suministros y carta de una compañía de teléfono.
2. Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual y porque el nombre pretendido hace confusa la identificación.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que utiliza el nombre solicitado de forma habitual y constante, si bien a veces debe acompañarlo de su nombre oficial por imposición de las empresas con las que contrata los suministros, y que *Cariño* no induce a confusión por el hecho de que pueda ser utilizado tanto por hombres como por mujeres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 20-3ª de septiembre de 2004; 16-3ª de abril y 8-1ª de octubre de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 27-21ª de octubre de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, B., por *Cariño*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y porque, además, el nombre pretendido induce a confusión, por lo que incurriría en una de las limitaciones del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última otra de las razones esgrimidas por la encargada para denegar el cambio en este caso.

IV. Por lo que se refiere al uso alegado, no resulta suficientemente acreditado, puesto que todos los documentos aportados en prueba de la utilización del nombre son de fechas muy próximas a la de la presentación de la solicitud, con lo que no está probada la consolidación de ese uso en el tiempo. Además, los justificantes provienen en su mayoría de dos compañías de seguros de salud –aunque hay alguno más de empresas de suministros– y no muestran tampoco un uso uniforme del nombre pretendido, pues la interesada aparece identificada unas veces como B.-Caridad, otras como Cariño-B., otras como B.-Cariño y, solo de forma aislada en alguna ocasión, como Cariño. Esta última circunstancia, precisamente, es la que, además, impide apreciar justa causa en el cambio solicitado, pues las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad.

V. Finalmente, aunque es cierto que un nombre no incurre en las limitaciones del artículo 54 LRC por el solo hecho de ser susceptible de utilización tanto por hombres como por mujeres, el aquí solicitado sí tropieza con una de esas limitaciones –la que se refiere a los nombres que hagan confusa la identificación– en tanto que se trata de un vocablo de uso muy extendido en el ámbito familiar para designar a las personas en

general, pero no ha adquirido sustantividad como nombre propio de persona, según se desprende de los datos ofrecidos por las bases del Instituto Nacional de Estadística sobre nombres registrados en España, aunque sí aparece como apellido. De manera que es posible que la solicitante sea conocida en su ámbito social o de modo familiar como “Cariño”, pero la autorización de ese apodo como nombre oficial de la interesada podría generar dudas en el uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia

Resolución de 27 de abril de 2018 (19ª)

II.2.1. Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Toledo, D.ª Ágata J. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ágatha alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en T. el 28 de abril de 1993, DNI, tarjeta sanitaria, volante de empadronamiento, certificado de realización de un curso, solicitud de anulación de matrícula y un justificante de demanda de empleo.
2. Ratificada la promotora, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual y por falta de justa causa.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que siempre ha utilizado el nombre en la forma solicitada.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Ágata, por Ágatha, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y no concurría justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. A pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado en este caso, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y en su mayor parte de fecha muy cercana a la presentación de la solicitud. Alguno, incluso, no es más que un formulario cumplimentado por la propia interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 20 de abril de 2018 (26ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Lucas” por “Luca”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 5 de noviembre de 2015 don Á. C. C. y doña V. L. P., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Lucas C. L., nacido en X. el de 2011, por “Luca” exponiendo que este último es el que usa habitualmente en su vida familiar y social y con el que se le han otorgado diversos documentos y acompañando copia simple de DNI de ambos y del menor y, de este, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en Xàtiva y alguna documental en la que figura con el nombre que para él se pide.

2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 9 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por desconocimiento de que se admitían nombres extranjeros, decidieron imponer al nacido el equivalente español del elegido y, por tanto, “Luca” no se utiliza como hipocorístico y que al niño le desestabiliza que lo llamen por un nombre en el que no se reconoce y aportando como prueba copia simple de certificado de bautismo y algún documento escolar.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18-8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de

2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Lucas, inscrito a su hijo por “Luca”, exponiendo que este último es el que el niño usa habitualmente en su vida familiar y social, y la juez encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa, dispone denegar lo interesado mediante auto de 9 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por uno de los representantes legales del menor.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Lucas por “Luca”. Aun cuando los promotores basan su solicitud en el uso habitual por el menor, de tan solo cuatro años, del nombre propuesto, de la documental aportada tan solo puede inferirse que es llamado así y, constando por manifestación del recurrente que los progenitores decidieron de forma voluntaria y de común acuerdo inscribir al nacido con un nombre español e imponerle en el bautismo el equivalente onomástico en italiano, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para la sustitución del nombre español del menor por el italiano que pudieron imponerle a su nacimiento y con el que lo designan en la primera infancia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 20 de abril de 2018 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Aimar por Haimar, utilizado habitualmente por el menor interesado y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 2003.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.^a M. R. R. C. y Don J.-Á. L. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hijo menor, Aimar L. R., por *Haimar*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente desde que nació. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del progenitor y del menor interesado, inscripción de nacimiento de este último en V. el de 2003, documentación relativa a otras personas que se llaman Haimar y a una localidad alemana también denominada así, clasificación del interesado en una prueba de natación y en dos carreras, fotografía de equipo deportivo con identificación al pie de sus integrantes, varios certificados de participación en diversas actividades deportivas y musicales entre 2009 y 2015, boletín de información escolar, informe médico y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día por los declarantes donde figura como observación que los progenitores deseaban imponer a su hijo el nombre de Haimar, pero que dicha grafía no está admitida por la Euskalzaindia, aunque la institución reconoce su uso.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de febrero de 2016 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al entender que se trata de una modificación mínima del nombre actual que, además, pretende su sustitución por una variante que contraviene las reglas fijadas por la Euskalzaindia.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que desde el primer momento su deseo fue llamar Haimar a su hijo, pero que el nombre fue rechazado en el registro, que el solicitado es el nombre que utiliza el menor desde que nació, que no infringe prohibición legal alguna, que existen muchas personas que lo ostentan en esa misma forma –entre ellas un ciclista mundialmente conocido–, que también es un vocablo de origen germánico que da nombre a una localidad alemana, que el único motivo que esgrimió el responsable del registro para denegar su imposición en el momento de la inscripción fue que no figuraba en la relación onomástica de la Euskalzaindia, que desde el principio mostraron su disconformidad con esa decisión e insisten en que nunca debió rechazarse el nombre por esa razón y en que existen muchos nombres vascos registrados en distintas variantes aunque Euskalzaindia solo reconozca una de ellas como la correcta, lo mismo que sucede con otros nombres propios de origen extranjero. Con el escrito de recurso adjuntaban, además de documentos ya presentados con anterioridad, un certificado de bautismo de su hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Aimar, de un menor nacido en 2003, por su variante Haimar, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos desde que nació, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por no ajustarse a las normas ortográficas establecidas por la Euskalzaindia. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que la modificación pretendida supone una mínima modificación del nombre actual y, además, la forma pretendida no se acomoda a la grafía recomendada por la Euskaltzaindia. Lo cierto, sin embargo, es que, aunque con mucha menor frecuencia que la forma actualmente inscrita, existen registros de personas, concentrados en su mayoría en el País Vasco, con el nombre de *Haimar* y la propia institución lingüística puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica y que únicamente figuran relacionados los nombres más habituales, existiendo, por tanto, otros que no aparecen en su base de datos. Por otro lado, la grafía ahora solicitada fue la elegida por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde se deja constancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro porque no figuraba en esa forma en la relación onomástica de la Euskalzaindia. Finalmente, también parece evidente que el nombre pretendido es el que el menor ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocido, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio. No obstante, debe tenerse en cuenta que el interesado es mayor de doce años, por lo que deberá ser oído antes de efectuar cualquier

modificación (cfr. art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar, previo consentimiento del menor interesado, el cambio de nombre por Haimar.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 20 de abril de 2018 (33ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Jonatan por Jonathan, utilizado habitualmente por el interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Barakaldo, Don Jonatan G. N., con domicilio en S. (Bizkaia), solicitaba el cambio de su nombre actual por *Jonathan*, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde la niñez y que es el que sus padres quisieron imponerle desde el principio pero que no fue aceptado en el registro por considerar que se trataba de una grafía extranjera del nombre de origen hebreo. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 13 de abril de 1982, volante de empadronamiento, libro de familia, certificado de realización de un curso, facturas de agua y de teléfono, relación de alumnos de la etapa de preescolar, trabajo escolar, programa de audición de alumnos de música comunicado publicado por E. P., tarjeta de identificación personal de un club y correos electrónicos.

2. Ratificado el promotor y practicada prueba testifical, el ministerio fiscal emitió informe favorable a la modificación. La encargada del registro dictó auto el 19 de enero de 2016 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al entender que se trata de una modificación mínima del nombre actual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y que el registro lo rechazó cuando se practicó la inscripción de nacimiento por tratarse de una grafía extranjera. Alega que viaja mucho al extranjero y que su nombre oficial suele generar confusión porque fuera de España la forma pretendida es la más habitual y en inglés varía incluso la pronunciación.

Finalmente, alude a varias resoluciones de la DGRN que han autorizado cambios similares.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre actual, Jonatan, por su variante Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos desde la niñez, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por ser una grafía extranjera. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque la modificación pretendida supone una mínima modificación del nombre actual. Aunque no se han presentado pruebas de que, como asegura el interesado, el nombre ahora solicitado hubiera sido rechazado por el registro cuando se inscribió el nacimiento, no puede descartarse completamente tal posibilidad, pues el interesado nació en 1982 y, a pesar de que el reglamento ya permitía la imposición de nombres extranjeros desde 1978, lo cierto es que, oficialmente, estuvo prohibida hasta hasta la modificación del artículo 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, que suprimió la referencia anterior a la obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas. De manera que, independientemente de cual fuera la práctica concreta de cada registro, es posible que en algunos casos se optara por una interpretación rigurosa de ley en vigor y se rechazara cualquier nombre considerado extranjero. Por otro lado, a la vista de la documentación aportada, parece evidente que el nombre pretendido es el que el interesado ha venido utilizando, al menos, desde su etapa de preescolar, por lo que,

valoradas en su conjunto las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar el cambio solicitado.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 27 de abril de 2018 (20ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de seis años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2016 en el Registro Civil de Bilbao, Don D. V. C. y D.^a M.-J. C. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Gotzon por Goi, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Gotzon V. C., hijo de los promotores nacido en B. el de 2010, DNI de los promotores, libro de familia, una tarjeta de identificación, un certificado de un club deportivo y otro del colegio en el que está matriculado el menor y una libreta de ahorro.
2. Ratificados los promotores, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los progenitores en que su hijo es conocido con el nombre de Goi y alegando que no lo inscribieron así en el registro desde el principio porque allí les dijeron que no era un nombre admisible, si bien después comprobaron que la Euskalzaindia sí lo reconoce, pero entonces el registro les comunicó que ya no podrían realizar el cambio hasta transcurridos varios años.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008, 2-6ª de marzo de 2009, 13-13ª de septiembre de 2013, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015 y 27-46ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Gotzon por *Goi*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no resultaba suficientemente acreditado el uso habitual.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los promotores quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado pero desistieron ante las reticencias mostradas en el registro. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y optaron directamente por otro nombre. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 27 de abril de 2018 (16ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

1º. *En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

2º. *No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre apellidos en inscripción marginal de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de fecha 22 de octubre de 2015 don A. P. Simeonov y doña Y. Aleksandrova Simeonova, mayores de edad y domiciliados en A., (Valencia), en calidad de representantes legales del menor búlgaro A. A. S., nacido en M. el de 2004, optan por la nacionalidad española de su hijo exponiendo que le corresponde por estar bajo la patria potestad de españoles y solicitando que los apellidos del inscrito sean los que ya constan. Acompañan certificado de registro del menor en España como ciudadano de la Unión Europea y certificaciones literales de inscripciones de nacimiento de ambos progenitores, practicadas en el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 17 de abril y el 4 de junio de 2013, con sendas marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia e indicación de que los apellidos serán los que constan en la inscripción.
2. Recibidas el acta de opción y la documentación aportada en el Registro Civil de Madrid, el 17 de febrero de 2016 la juez encargada, a la vista de las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores, dictó providencia acordando que, a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de las líneas, el menor ostente en lo sucesivo como español los apellidos P. Aleksandrov.
3. Notificada la resolución a los representantes legales del menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, dado que el mismo registro que ahora argumenta la contrariedad con el ordenamiento jurídico español de los apellidos solicitados en la declaración de opción los inscribió en el momento del nacimiento, el menor los viene utilizando desde que nació, que la

decisión adoptada, al no respetar el principio de seguridad jurídica, le causa un grave perjuicio y que, conservados por su otro hijo los apellidos originarios, resulta que dos menores con la misma filiación ostentan apellidos distintos; y aportando copia simple de certificación literal de nacimiento de K. A. Simeonov, nacido en A. el de 2009, con inscripción marginal, de 13 de noviembre de 2015, de opción por la nacionalidad española formalizada por sus representantes legales en el Registro Civil de Catarroja el 17 de septiembre de 2015; el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que ya constan.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada, y la juez encargada del Registro Civil de Madrid informó que, manteniendo la calificación efectuada de los apellidos que, conforme a la normativa española, corresponden a los hijos de los promotores, estima que debe admitirse el recurso y permitir la conservación por A. de los apellidos que ostenta su hermano K. y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro rivil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000, 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010, 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo, 4-142ª de septiembre, 21-15ª de octubre y 19-109ª de diciembre de 2014 y 28-9ª de agosto, 16-28ª de octubre y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de opción por la nacionalidad española de un menor nacido en España sus representantes legales solicitan que en la inscripción marginal a practicar en el correspondiente folio registral se mantengan los apellidos "A. Simeonov" que, conforme a su ley personal búlgara, le fueron impuestos a su nacimiento y la juez encargada, vistas las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores y a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de líneas, acuerda que el menor ostente como español los apellidos P. Aleksandrov, primero del padre y primero de la madre, mediante acuerdo calificador de 17 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de las inscripciones de nacimiento del

menor interesado y de sus progenitores resulta que el primer apellido del padre es P. y el primero de la madre Aleksandrova.

IV. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que, conforme a su estatuto personal anterior, ostenta en forma distinta de la legal pero la declaración de conservación aquí formulada tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) ya que, implicando la consignación como apellidos de un español del patronímico Atanasov –hijo de Atanas– seguido de un apellido paterno, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3 LRC).

V. La homopatromia entre hermanos de la misma filiación que los recurrentes invocan es principio rector de la legislación española y en este caso habrá de obtenerse cambiando al nacionalizado en primer lugar los apellidos impuestos a su nacimiento que, no modificados al inscribir la nacionalidad, han devenido incursos en infracción de norma (arts. 109 CC, 53 LRC y 194 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid

Resolución de 27 de abril de 2018 (25ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la menor interesada según su ley personal portuguesa, tal como solicitaron sus representantes legales en el momento de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española en su nombre.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Una vez obtenida la autorización correspondiente, D.ª M.-A. A. R., con el consentimiento de Don J.-J. V. F., compareció ante el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016 para suscribir acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad L. F. A., de nacionalidad portuguesa, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su

nacionalidad de origen. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de L. F. A., nacida en M. el de 2012, hija de J.-J. V. F. y de M.-A. A. R., ambos de nacionalidad portuguesa; volante de empadronamiento; inscripciones de nacimiento de los progenitores en el registro civil español con sendas marginales de 4 de diciembre de 2014 de adquisición de nacionalidad española por residencia; documento de identidad y certificado portugués de nacimiento de L. F. A.; DNI de ambos progenitores; autorización notarial del padre para que la madre tramitara la nacionalidad española para la hija común y resolución de autorización de la encargada del registro para que la Sra. A. R. formulara la declaración de opción en nombre de su hija.

2. Con fecha de 27 de abril de 2016, la encargada, considerando que se había producido un error material, dictó auto acordando la rectificación del acta de opción de 21 de abril en el sentido de hacer constar que el primer apellido de la menor interesada es V. y no F.. Y el 14 de junio de 2016 se practicó asiento marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española de los progenitores y de la propia inscrita, pasando a ser los apellidos de esta V. A.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la conservación de los apellidos de la menor según su ley personal portuguesa.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los progenitores pudieran solicitar un cambio de apellidos en expediente posterior. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. Los representantes legales de la interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, al ejercer en su nombre el derecho de opción a la nacionalidad española, solicitaron la conservación de los apellidos que tenía atribuidos su hija conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro, sin embargo, acordó el cambio del apellido paterno para adecuarlo al sistema de atribución español por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

En consecuencia, es cierto que el apellido paterno que corresponde atribuir a la menor interesada de acuerdo con el sistema español es el indicado en la resolución recurrida. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los apellidos*) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que los progenitores pretenden que conserve su hija cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 6 de abril de 2018 (25ª)

II.4.1. Modificación de apellido

No cabe hacer constar en la inscripción de nacimiento de un menor la forma masculina del apellido de origen extranjero cuando hay oposición frontal del padre, cotitular de la patria potestad, a la solicitud formulada por la madre.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. El 18 de octubre de 2012 la Sra. M. O., mayor de edad y domiciliada en L. F. V. (Barcelona), comparece en el Registro Civil de Granollers al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento de su hijo menor de edad E. C. Opalkova, nacido el de 2004 en G., se haga constar el segundo apellido del inscrito en la forma "Opálka", exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de partida de nacimiento eslovaca y de pasaporte español del menor y certificado de empadronamiento en L. F. V. y copia simple de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y de pasaporte eslovaco propios. Comparece asimismo don J.-L. C. N., mayor de edad y domiciliado en L. F. V., que manifiesta que se opone al cambio de apellido de su hijo E..

2. En la misma fecha, 18 de octubre de 2012, la promotora fue requerida a fin de que aporte, debidamente legalizado y traducido, certificado original del asiento de nacimiento del menor que obra en el Registro de Eslovaquia, atendiendo a un segundo requerimiento de 15 de noviembre de 2013 presentó el documento solicitado, el ministerio fiscal informó que se opone a la adecuación de apellido del menor, por no consentida por el padre, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 209.2º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que, consistiendo lo interesado en una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor, con independencia de la oposición del padre procede realizarla de conformidad con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN, dictó auto de fecha 18 de noviembre de 2015 disponiendo autorizarla.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso alegando que entiende que la inscripción en su momento efectuada es correcta, que la circunstancia de que se encuentre inscrito en un registro extranjero con el apellido Opalka es un hecho que afecta al estado civil de un español según una

ley extranjera susceptible de anotación conforme al artículo 38.3º RRC, que la modificación solicitada es un cambio en toda regla del apellido del menor, conocido en sus relaciones sociales y entre sus amistades como E. C. Opalkova, y que la Instrucción la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se fundamenta la resolución se refiere a nacionalizados españoles y no a españoles de origen, como es el caso.

4. De la interposición se dio traslado a la madre que, en comparecencia de fecha 20 de abril de 2016, manifestó que, dado que el niño figura en el país del que ella es nacional con el apellido que corresponde según la ley personal eslovaca, no está de acuerdo con el recurso y al ministerio fiscal que, por los motivos recogidos en su informe anterior, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que, resultando de lo actuado que no se trata no de una modificación sino de una adecuación del apellido del menor, parece razonable atender la petición de la madre y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 17-5ª de mayo de 2008, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011, 20-154ª de marzo y 4-29ª de septiembre de 2014 y 3-45ª de julio de 2015.

II. La madre de un menor nacido en G. el de 2004 solicita que en el asiento de nacimiento de este el segundo apellido del inscrito, Opalkova, conste en la forma “Opálka”, exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 209.2º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor puede realizarse con independencia de la oposición del otro progenitor, dispone autorizar lo instado mediante auto de 18 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y, por identidad de razón con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 LRC respecto a la regularización ortográfica de los apellidos, no cabe considerar que la modificación aquí pretendida, constancia del apellido en forma masculina a tenor de lo dispuesto en el artículo 200 RRC, sea uno de los actos que integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria

potestad ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad de los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

Resolución de 6 de abril de 2018 (26ª)

II.4.1. Adecuación de apellido al gallego

No cabe por simple petición la sustitución del apellido “Losada”, perteneciente al acervo nacional y, por tanto, no susceptible de adecuación ortográfica a otras lenguas españolas, por la forma gallega “Lousada”.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Lugo en fecha 3 de febrero de 2016 don José M. N. Losada, nacido el 17 de julio de 1964 en L. y domiciliado en dicha población, solicita la inversión de apellidos, la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en lengua gallega, “Xosé M.”, y la sustitución del apellido Losada por la forma correcta en gallego, “Lousada”. Acompaña copia simple de DNI y de libro de familia, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de L. y escrito de una agencia de traducción e interpretación dando constancia de que las formas gallegas de José y Losada son “Xosé” y “Lousada”.

2. Ratificado el interesado en las solicitudes presentadas y levantada acta de inversión de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a esta ni a la sustitución del nombre por su equivalente onomástico en lengua gallega y que se opone a la autorización del apellido “Lousada”, únicamente posible por los motivos previstos en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Registro Civil, y el 9 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo estimar las solicitudes de inversión de apellidos y de galleguización del nombre y desestimar la petición de cambio de apellido, no encuadrable en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no comparte la fundamentación jurídica de la desestimación de la adecuación al gallego del apellido

Losada y aportando dictamen onomástico de la Real Academia Galega sobre el origen toponímico del apellido “Lousada”, su constancia en documentos medievales gallegos, la deformación gráfica que sufrió entre los siglos XVII y XIX para que pareciese un apellido castellano y el criterio de la Academia respecto a que los apellidos que proceden de topónimos gallegos recuperen la forma gallega de los topónimos originales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada informó que no se cumplen los requisitos que para la modificación pretendida establece el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999, 23-4ª de mayo y 3-6ª de noviembre de 2000; 7-3ª de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril, 7-9ª de septiembre y 6-5ª de noviembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003, 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010, 5-20ª de septiembre de 2012; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio, 2-42ª y 106ª de septiembre y 7-40ª de octubre de 2013; 30-46ª de enero, 17-44ª de febrero, 17-21ª de marzo, 3-93ª de septiembre y 1-33ª de octubre de 2014; 13-12ª de marzo, 24-21ª de julio y 23-45ª de octubre de 2015, 8-20ª de julio y 29-51ª de agosto de 2016 y 24-16ª de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Losada” y su sustitución por la forma que aduce correcta en lengua gallega, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente gallego y el dictamen de la Real Academia Galega aportado en fase de recurso no desvirtúa lo

anterior ya que, aunque de él resulta que “Lousada” es grafía gallega medieval, constata asimismo que a partir del siglo XVII se generalizó el uso en la forma “Losada” y, en consecuencia, aunque sean admisibles otras variantes, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la que consta inscrita en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 20 de abril de 2018 (24ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1. El 19 de enero de 2016 don A. O. G. y doña R.-E. T. A., mayores de edad y domiciliados en C. (Barcelona), comparecen en el Registro Civil de Gavà al objeto de solicitar, a tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 109 del Código Civil, la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad N. O. T., nacido en C. el de 2013, de modo que en adelante figuren T. como primero y O. como segundo, y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, volante de empadronamiento en C. y copia simple de DNI de los comparecientes y de su hijo.
2. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, interesando que se mantenga la inscripción registral tal y como consta, y el 10 de febrero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición de inversión de apellidos del menor, toda vez que, una vez practicada la inscripción, la alteración del orden de los apellidos solo tiene cabida a instancia del interesado una vez emancipado.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son personas sin conocimientos jurídicos, que cuando nació su hijo los funcionarios del Registro Civil de Castelldefels no les informaron de que existía la posibilidad de invertir los apellidos y que por eso al niño se le atribuyeron en el orden “clásico”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a lo solicitado, y la juez encargada confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004, 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006, 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007, 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010, 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014, 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015, 24-14ª de junio, 29-32ª de julio y 2-27ª de diciembre de 2016 y 24-16ª de febrero y 21-37ª de abril de 2017.

II. El orden de transmisión a los hijos del respectivo primer apellido ha de ser acordado por los progenitores “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (art. 109 CC) y no ejercitada la opción en ese momento, hasta la entrada en vigor el 30 de junio de 2017 del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, tenía que inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso la inversión de los apellidos del hijo, nacido el 2 de febrero de 2013, es solicitada por los padres el 19 de enero de 2016, la alegación formulada en el escrito de recurso de que cuando declararon el nacimiento desconocían la existencia de tal posibilidad y no fueron informados al respecto en el registro no puede ser acogida, habida cuenta de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 CC) y, por tanto, la apelación ha de ser desestimada y tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por los progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrían los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada (arts. 57.1 LRC y 205.1 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gavá (Barcelona)

Resolución de 27 de abril de 2018 (17ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No cabe, por simple petición, adecuar el apellido “Raich” a la forma, no acreditada por el organismo competente en materia de onomástica catalana, “Raïc”.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cervera (Lleida).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2013 en el Registro Civil de Cervera (Lleida), Don M. Raich M., domiciliado en L., solicitó la modificación de su primer apellido por *Raïch*, alegando que esta es la grafía correcta y acorde con su pronunciación. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. el 11 de marzo de 1956, hijo de A. Raich A. y de C. M. P.; inscripción de defunción de D. Raich A. y tres correos electrónicos remitidos al interesado por “Oficines Onomàstica” (no consta otra especificación) acerca de su primer apellido y el uso de la diéresis en catalán.

2. El encargado del registro dirigió oficio a la Dirección General de Política Lingüística de Lleida solicitando un certificado sobre la correcta grafía del apellido del que se trata. Desde el citado organismo se comunicó que tales certificados son expedidos por el Insitut d’Estudis Catalans, por lo que se remitió el correspondiente requerimiento a esta institución, que certificó que, de acuerdo con los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, la forma correcta del apellido interesado es *Raïc*.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de abril de 2015 denegando la adaptación en los términos pretendidos por el solicitante porque no se adecua a la grafía correcta según el Institut d’Estudis Catalans.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la normativa sobre ortografía del catalán establece que la diéresis sobre la vocal *i* se utiliza para indicar que esta no forma diptongo, sino hiato, con la vocal que la acompaña y que el informe del Institut d’Estudis Catalans no se refiere a este aspecto –aunque, de hecho, incluye la diéresis en el apellido interesado– sino a la hache final, que, según el promotor, no es objeto de debate en el expediente.

5. La interposición se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso presentado. El encargado del Registro Civil de Cervera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección

General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio de 2013 y 10-42ª de junio de 2016.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobra en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto de 30 de julio de 1998). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este centro directivo en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que “el encargado del registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional. Además, el artículo 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre corrección lingüística de nombres y apellidos, precisa en su artículo 2 que la grafía normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos debe acreditarse mediante un certificado expedido por el Institut d’Estudis Catalans. Pues bien, en el caso del apellido cuya modificación se pretende se trata de un apellido propiamente catalán pero lo cierto es que, según

certifica la aludida institución, la grafía normativamente correcta no es la pretendida *Raich* sino *Raïc*, de manera que cualquier otra modificación no entra dentro del ámbito del supuesto legal previsto en el referido artículo 55 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cervera (Lleida)

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 13 de abril de 2018 (23ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

No siendo el supuesto planteado ninguno de los enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC el encargado no está facultado para resolver el expediente de cambio de nombre pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mojados (Valladolid) en fecha 22 de diciembre de 2015 don H. A. D. y doña C.-I. M. L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Hernán A. M., nacido en M. el de 2015, por “Hernán-Saúl” exponiendo que están esperando la sentencia de divorcio y en la cláusula quinta del convenio regulador suscrito el 3 de noviembre de 2015 han plasmado su intención de complementar el nombre del menor en el sentido indicado y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y propuesta de convenio regulador firmada por los dos promotores.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Medina del Campo, el ministerio fiscal informó que, no estándose en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, no procede acceder a lo solicitado y el 4 de abril de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la pretensión deducida, por no haberse acreditado el uso habitual del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución a los dos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le han notificado ni la apertura de expediente ni el informe del ministerio fiscal ni se le ha dado la posibilidad de llevar testigos causando indefensión al menor y a sus representantes, que el nombre del nacido tiene que ser consensuado y en este caso el padre, a sabiendas del divorcio, inscribió al nacido con su nombre contrariando la voluntad de la madre, que el niño es conocido como "Saúl" y, a pesar de su corta edad, se le causaría un grave perjuicio si no se accede a lo solicitado y que, además, es voluntad de los progenitores completar el nombre; aportando copia simple de testimonio de sentencia de divorcio dictada el 19 de enero de 2016 y, como prueba documental de uso por el menor del nombre pretendido, copia simple de preinscripción en la escuela infantil de M., de comunicación de NIF por parte de la Agencia Tributaria, de constancia de empadronamiento en Salamanca, de certificado de titularidad de cuenta bancaria y de tarjeta sanitaria y proponiendo testifical de dos profesoras del menor y de otras veintiséis personas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, por las razones expuestas en su dictamen anterior y en la propia resolución apelada y resultar extemporánea la prueba ahora propuesta, procede la desestimación del recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª, 15-33ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los progenitores el cambio del nombre, Hernán, inscrito a su hijo menor de edad por "Hernán-Saúl", exponiendo que en la cláusula quinta del convenio regulador de divorcio que acaban de firmar han plasmado su intención de complementar el nombre del menor en el sentido indicado, y la juez encargada dispone desestimar la

pretensión deducida, por no haberse acreditado el uso habitual del nombre propuesto, mediante auto de 4 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio está facultado para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC y, no incluido el aquí planteado en dichos preceptos, la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: tres meses después de imponer al nacido de forma voluntaria y de común acuerdo el nombre de Hernán, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por “Hernán-Saúl” fundamentando su solicitud en que en el convenio regulador de divorcio que acaban de firmar consta que han acordado que ostente un segundo nombre, aun cuando en apelación se aporta alguna documental en la que el menor es identificado con el nombre pretendido, dada su edad no puede tenerse por acreditado uso habitual, máxime teniendo en cuenta que la promotora alega que es conocido por el nombre distinto de “Saúl” y, no aducida ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Hernán, por “Hernán-Saúl”.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid)

Resolución de 20 de abril de 2018 (23ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del registro civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2016 en el registro civil del juzgado de Paz de Sierra de Yeguas (Málaga), con entrada en el registro civil de Antequera el 17 de febrero de 2016, D.ª Ana María S. N., mayor de edad y con residencia S. Y., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Ana*, alegando que es éste aquel con el que fue bautizada, el que utiliza habitualmente y aquel por el que es socialmente conocida tanto en el ámbito público como privado. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en Sierra de Yeguas el 7 de marzo de 1974; certificado de empadronamiento en la misma localidad; copia del libro de familia, certificación de bautismo emitido por la Diócesis de Málaga.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sin realizar ninguna alegación, y sin aportar documentación alguna.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Antequera informa que procede la confirmación de la resolución recurrida al no quedar desvirtuados sus razonamientos y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo de 2008; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, *Ana María*, por *Ana*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Aquí, la interesada únicamente alega como causa de su petición que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente, pero lo cierto es que en ninguno de los documentos aportados figura con el nombre propuesto. En definitiva, no se aprecia la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

Resolución de 20 de abril de 2018 (25ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona en fecha 27 de octubre de 2015 don Michael C. O. O., nacido el 25 de diciembre de 1975 en A. (Nigeria) y domiciliado en G. A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el que viene usando habitualmente, “Joseph Onyeka”, exponiendo que es conocido por este último, que es su nombre de pila, y le gustaría que fuera aceptado como nombre oficial, y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Granadilla de Abona el 3 de julio de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de junio de 2014, certificado de empadronamiento en G. A., informe emitido a petición del interesado por la policía local de dicho ayuntamiento para constancia de que, según los vecinos, es conocido por el nombre que solicita y, con dicho nombre, copia simple de pasaporte nigeriano vigente entre el 11 de febrero de 2005 y el 10 febrero de 2010.
2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y unido el certificado de nacimiento del registro local en el que se basó la inscripción por transcripción, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos un compañero y un amigo del solicitante que manifestaron, el primero que en el trabajo se le conoce por Michael y el segundo que siempre lo ha conocido por Joseph.
3. El ministerio fiscal informó que se opone a la petición, por entender que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, y el 3 de febrero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay documentos que prueban que por lo menos desde 2005 era conocido como Joseph Onyeka por su familia y por su entorno más cercano y acompañando copia simple de traducción de declaración jurada de cambio de nombre realizada el 10 de febrero de 2005 en Lagos por su hermano, que manifiesta que el promotor desea ser conocido por dicho nombre, y de tres documentos del Instituto Bíblico de las Islas Canarias, datados entre noviembre de 2012 y enero de 2014, en los que figura con dicho nombre.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013, 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 20-49^a de febrero, 26-55^a de junio, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016 y 28-9^a de abril de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, Michael C., que consta en su inscripción de nacimiento por “Joseph Onyeka”, exponiendo que este último, que es su nombre de pila, es el que viene utilizando, y el juez encargado, entendiéndolo que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, dispone no autorizar la petición mediante auto de 3 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que

poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: un año después de la inscripción de su nacimiento en el registro civil español con el nombre de Michael C., sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (art. 137, regla 1ª RRC), el interesado pretende cambiarlo aduciendo el uso habitual del propuesto, “Joseph Onyeka”, para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de dos personas, una de las cuales manifiesta que lo conoce como “Michael” y la otra que como “Joseph”, y aporta copia simple de algún documento extranjero referido a un ciudadano asimismo extranjero que ostenta un solo apellido y firma como MCO y, no acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Michael Chukwujekwu, por “Joseph Onyeka”.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 13 de abril de 2018 (26ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre venezolana nacida en Venezuela.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente, padres del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Ibiza el 21 de febrero de 2011, el ciudadano ecuatoriano Don J.-F. M. S. y la ciudadana venezolana D.ª C.-E. P. Á. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J.-W. M. P., nacido en I. el de 2007.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre la no inscripción del menor en los libros de registros de nacimiento de dicho consulado; certificado del Consulado de Ecuador en Barcelona sobre la legislación relativa a la nacionalidad y no inscripción del menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre inscripción consular y nacionalidad venezolana de la madre; certificado del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca sobre inscripción consular del padre, pasaporte de los progenitores, permiso de residencia del padre, libro de familia y certificados de empadronamiento de los progenitores y del menor expedidos por el Ayuntamiento de Ibiza.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal solicita, con carácter previo a la emisión del informe, se aporte certificación del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela de Barcelona en orden a la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos en el extranjero de padres venezolanos.

Aportada la certificación solicitada, con fecha 20 de octubre de 2011, el ministerio fiscal emite informe favorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor y la encargada del Registro Civil de Ibiza dicta auto en fecha 23 de febrero de 2012 por el que declara que no ha lugar al reconocimiento de la nacionalidad española de origen solicitada a favor del menor nacido en España, por considerar que conforme al artículo 32.2 de la constitución venezolana son venezolanos por nacimiento “toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, supuesto que se da en el caso que nos ocupa, por lo que no se da la situación de apatridia originaria establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto su disconformidad con el acuerdo adoptado y reiteraron su solicitud, alegando que dado que el padre del menor es ecuatoriano, no resulta aplicable al caso lo establecido en el artº 32.2. de la Constitución de Venezuela, por cuanto que este supuesto se aplica cuando ambos progenitores ostentan la nacionalidad venezolana, resultando de aplicación en este caso el apartado 3º del artículo 32 de la Constitución Venezolana: “son venezolanos y venezolanas por nacimiento: [...] 3.- Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declararen su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

Igualmente alegan, en relación con la nacionalidad ecuatoriana del padre, que el nacimiento del menor se produjo el 10 de noviembre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Constitución de Ecuador, que se produjo el 20 de octubre de 2008, por lo que en dicha fecha el ordenamiento jurídico de Ecuador no otorgaba de forma automática al menor nacido en el extranjero la nacionalidad ecuatoriana, no resultando de aplicación en este caso la Circular de 16 de diciembre de 2008 de la DGRN

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a la pretensión de los promotores y la encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 26 de febrero de 2015 se solicitó del Registro Civil de Ibiza, requiriera a los promotores a fin de que aportasen nueva documentación, en particular, certificados actualizados de empadronamientos del menor y de sus padres; certificados actualizados expedidos por los Consulados Generales de Ecuador y de Venezuela en España, en relación con la inscripción del menor en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares e inscripción de los padres del menor.

Personado el Sr. M. P., padre del menor, en fecha 12 de noviembre de 2015 en las dependencias del Registro Civil de Ibiza, ante funcionario de auxilio judicial, se le hace entrega del requerimiento de documentación, no siendo atendido por los promotores.

Consta igualmente providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Ibiza, informando que notificado de nuevo el promotor Sr. M. P. por correo certificado con acuse de recibo, la carta fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de “ausente” y que se dejó aviso de llegada en buzón y que ésta no fue retirada y que los intentos por contactar telefónicamente con el promotor a fin de que aportase la documentación solicitada resultaron infructuosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano nacido en G. (Ecuador) y madre venezolana nacida en C. (Venezuela). La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). Por su parte, el artículo 32.3 del mismo texto legal, y que alegan los recurrentes, dispone que son venezolanos por nacimiento “toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

IV. Por otra parte, y conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por el menor en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ibiza

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de 4 de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. D. R. C., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 19 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 15 de mayo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada, concediéndole treinta días para aportar la documentación necesaria para el trámite de su solicitud. Transcurrido dicho plazo, la interesada no aportó los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 26 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que no pudo presentar la documentación dentro del plazo establecido, dado que nunca recibió el requerimiento de subsanación. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales brasileños de la interesada y de su madre y certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno de la solicitante, Don A. J. F..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español/a de origen. Así, se indica en el informe que se ha aportado certificado literal español de nacimiento de Don A. J. F., nacido el 10 de marzo de 1909 en B. J., Toledo, mientras que en el certificado brasileño de la solicitante, se indica que es nieta por línea materna de Don A. R. F. y D^a. R. R. C.. Asimismo, en el certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, consta que es hija de Don A. R. F. y D^a. A. R. R. C., no habiéndose aportado ningún certificado español de nacimiento del Sr. R. F., no acreditándose con la documentación aportada que la interesada sea hija de progenitora originariamente española y que esté comprendida, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 3 de julio de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente un certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno de la solicitante, cuyo primer apellido no corresponde con el que consta como progenitor de la madre de la interesada en la certificación brasileña de nacimiento de ésta, ni tampoco coincide con el abuelo materno de la interesada que consta en su inscripción local de nacimiento. De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo

Resolución de 6 de abril de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. D. R. Q., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1985 en G., L. H. (Cuba), hija de Don P.-L. R. D., nacido el 23 de octubre de 1949 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil el día 6 de febrero de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de agosto de 2009 y de Dª. D. Q. R., nacida el 8 de mayo de 1965 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificados expedidos por el Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que consta con fecha 17 de marzo de 1948, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida al abuelo paterno, Don M. R. S., nacido el 11 de marzo de 1904 en S. B., Las Palmas y que no consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y certificado literal de matrimonio de los padres de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser hija de ciudadano originariamente español y nieta de ciudadano español que tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de febrero de 2008 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 18 de agosto de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 18 de agosto de 2009, la ahora optante nacida el 30 de diciembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los

adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria- artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar

por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, relacionadas con la condición de exiliado de su abuelo paterno, se indica que la opción a la nacionalidad española de origen lo fue en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad (anexo II) requeriría un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que no se ha aportado al expediente ninguna documentación que acredite la condición de exiliado del abuelo de la solicitante, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. M. P. Z. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 18 de octubre de 1958 en L. H. (Cuba), hija de Don T. N. P. G., nacido el 29 de octubre de 1930 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. Z. H., nacida el 8 de septiembre de 1933, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y norteamericana;

carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación local de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don T. P. A., nacido en S. el 6 de abril de 1906, originariamente español; certificado literal de defunción del abuelo paterno, acaecida en Santa Cruz de Tenerife el 14 de abril de 1964 y documentos de inmigración y extranjería del mismo, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que todos los documentos de inmigración y extranjería que aportó al expediente se encontraban debidamente expedidos por el registro civil cubano y legalizados por el MINREX, haciendo referencia a que había tenido conocimiento de que una funcionaria de dicho registro fue sancionada por falsificación de documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita al Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la interesada y de su progenitor, así como certificado literal actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el

registro de extranjeros del abuelo paterno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en La Habana el 18 de octubre de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. La promotora alega en su escrito de recurso que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente fueron solicitados de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en Cuba y legalizados por el MINREX. Requerida nueva documentación a la interesada, ésta atiende al requerimiento formulado, aportando los documentos solicitados.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, originariamente español y certificación negativa de ciudadanía cubana del mismo, expedida el 4 de enero de 2018 por la Jefa de la Oficina de Trámites de La Habana Vieja de la Dirección de Identificación, Inmigración y extranjería cubana, se acredita que el abuelo paterno de la promotora no perdió su nacionalidad española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. L. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de enero de 1971 en S. C., V. C. (Cuba), hija de T. L. R. D., nacido en M. (V. C.) en 1947 y M. T. R. A., nacida en Cuba en 1951, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que el abuelo materno, José, es natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, inscrita en 1965, 14 años después de su nacimiento, hija de J. R. V., natural de Lugo y de N. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieta por línea paterna de L. y J., naturales de España y que por sentencia del año 2008 se rectifica el nombre de la madre, es C., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2008, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº, a la edad de 39 años, es decir en 1945, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora y protocolización notarial del acta de nacimiento del abuelo materno.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo materno de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su madre, Sra. R. A. era española de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya subsanó registralmente los datos de la documentación de nacimiento de su madre, añadiendo que ésta es hija de ciudadano español de origen y por tanto ella es nieta de ciudadano español. Se adjunta nuevo certificado no literal de nacimiento de su madre acompañado de certificado de notas marginales en el que se menciona que por sentencia del año 2010 se rectifica el nombre de los abuelos maternos son M. y D.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017 cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S.S.).

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. C., V. C. (Cuba) en 1971 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas contradicciones en datos e irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que aclara los datos y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización y

falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. C. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de junio de 1934 en V. C. (Cuba), hija de J. R. V., nacido en C. (Lugo) en 1906 y C.A. A., nacida en V. C. en 1909, ambos solteros, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que su padre es natural de Lugo, carné de identidad

cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V. y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, nacidos en 1866 y 1869 respectivamente y casados allí en 1896, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº, a la edad de 39 años, es decir en 1945 y de estado civil soltero.

Por su parte el registro civil consular aporta copia de la inscripción literal de nacimiento de una hermana menor de la interesada, en la que se hace constar que sus abuelos paternos son L. y J., no M. y D., y muestra de certificado de inmigración y extranjería expedido por la misma autoridad que el que constaba en el expediente y que guarda diferencias en formato y firma con este último.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del padre de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su padre, Sr. R. V. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano español de origen que nunca se nacionalizó cubano. Se adjunta de nuevo el certificado de nacimiento español del padre de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar por la cubana, expedido por el registro civil cubano tras examinar los datos desde 1902 a 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevo certificado literal de nacimiento, en caso de no ser literal debería acompañarse de certificado de notas marginales y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017 cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la

formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S.S.) y respecto al certificado de nacimiento este recoge que sus abuelos paternos son M. y D., constando además certificado de notas marginales que recoge la sentencia que en el año 2012 corrigió en las inscripciones de nacimiento el nombre de los abuelos paternos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1934 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no se entendió acreditada por la aportación de dicha certificación, que recogía la inscripción de nacimiento del Sr. R. V. en el registro civil español en 1970, muchos años después de su nacimiento, tras la tramitación de un expediente registral y el auto correspondiente, además la encargada apreció irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el padre de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, no consta que optara por la ciudadanía cubana con renuncia de la española y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y deben tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de abril de 1983 en F., S. S. (Cuba), hijo de A. S. M. A., nacido en L. V. (Cuba) en 1945 y M. T. R. A., nacida en Cuba en 1951, casados en 1974, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que consta que el abuelo materno, J., es natural de España, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita en 1965, 14 años después de su nacimiento, hija de J. R. V., natural de Lugo y de N. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieta por línea paterna de L. y J., naturales de España y que por sentencia del año 2008 se rectifica el nombre de la madre, es C., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2008, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S.S. con nº, a la edad de 39 años, es decir en 1945, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor y protocolización notarial del acta de nacimiento del abuelo materno.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su madre, Sra. R. A. era española de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya subsanó registralmente los datos de la documentación de nacimiento de su madre, añadiendo que ésta es hija de ciudadano español de origen y por tanto él es nieto de ciudadano español. Se adjunta nuevo certificado no literal de nacimiento de su madre acompañado de certificado de notas marginales en el que se menciona que por sentencia del año 2010 se rectifica el nombre de los abuelos maternos son Manuel y Dolores.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. El interesado fue notificado a través de su hermana, Sra. R. L. R. R., al encontrarse residiendo en Estados Unidos. El interesado no aporta la documentación requerida pero consta en el expediente de su hermana precitada.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en F., S. S. (Cuba) en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas contradicciones en datos e irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que aclara los datos y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno del promotor, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano

extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de octubre de 1941 en V. C. (Cuba), hija de J. R. V., nacido en C. (Lugo) en 1906 y C. A. A., nacida en V. C. en 1909, ambos solteros, certificado no literal de nacimiento de la

promotora, en el que consta que su padre es natural de Lugo, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M.R.V. y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, nacidos en 1866 y 1869 respectivamente y casados allí en 1896, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº, a la edad de 39 años, es decir en 1945 y de estado civil soltero.

Por su parte el registro civil consular aporta copia de la inscripción literal de nacimiento de una hermana menor de la interesada, en la que se hace constar que sus abuelos paternos son L. y J., no M. y D., y muestra de certificado de inmigración y extranjería expedido por la misma autoridad que el que constaba en el expediente y que guarda diferencias en formato y firma con este último.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del padre de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su padre, Sr. R. V. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano español de origen que nunca se nacionalizó cubano. Se adjunta de nuevo el certificado de nacimiento español del padre de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar por la cubana, expedido por el registro civil cubano tras examinar los datos desde 1902 a 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevo certificado literal de nacimiento, en caso de no ser literal debería acompañarse de certificado de notas marginales y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017

cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S. S.) y respecto al certificado de nacimiento este recoge que sus abuelos paternos son M. y D., constando además copia de documento aportado por una hermana de la interesada que recoge la sentencia que en el año 2012 corrigió en las inscripciones de nacimiento el nombre de los abuelos paternos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no se entendió acreditada por la aportación de dicha certificación, que recogía la inscripción de nacimiento del Sr. R. V. en el registro civil español en 1970, muchos años después de su nacimiento, tras la tramitación de un expediente registral y el auto correspondiente, además la encargada apreció irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el padre de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, no consta que optara por la ciudadanía cubana con renuncia de la española y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y deben tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. E. C. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1972 en C., S. S. (Cuba), hija de J. C. S., nacido en G. (S. S.) en 2010 (dato erróneo) y B. E.R. P., nacida en G. en 1952, casados en 1971, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que sus abuelos paternos son J. B. y V., fotocopia de certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. C. S., nacido el 20 de noviembre de 1944 e inscrito en 1953, hijo de J.B. C. F., natural de C. y de V. S. R., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido el 26 de enero de 1900 en M. (Pontevedra) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, de fecha 3 de febrero de 1964, por auto de la autoridad correspondiente, estableciendo como fallecido a todos los efectos legales al inscrito desde el 1 de enero de 1944, certificado de notas marginales de la inscripción del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1971 y disuelto por divorcio en 1979 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en 2007, relativos al Sr. C. F. y que declaran que no consta inscrito en el registro de ciudadanía y sí en el de extranjeros con nº de expediente en S. S., soltero, a los 38 años, es decir en 1938.

2. Con fecha 9 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre de la promotora respecto de un ciudadano originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su opción a la nacionalidad española. Adjunta certificado no literal de matrimonio de sus presuntos abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1931, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba a los 68 años en el año 2013,

certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora en el que consta que el padre había nacido en Canarias y que fue inscrito por manifestación de la madre, certificado de vigencia del matrimonio de los padres de la promotora y certificado de nacionalidad expedido en 1929 por el Vice Consulado Honorario de España en Sancti Spiritus, a favor del Sr. C. F., natural de T., M. (Pontevedra) de 29 años y soltero.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere, a través del registro civil consular, nueva documentación, certificado literal de nacimiento propio y de su padre, certificado literal de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos, si existiese y documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto a la constancia del Sr. C. F. en sus registros. La interesada presenta certificado no literal de nacimiento propio, en el que sigue constando que su padre nació en Canarias, certificado de vigencia del matrimonio de sus padres, certificado no literal de matrimonio de los presuntos abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1931, en el que consta que ambos contrayentes eran solteros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. S. en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), al contrario ya que la documentación de nacimiento del presunto abuelo paterno originariamente español cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento, 1 de enero de 1944, anterior a la fecha de nacimiento del padre de la promotora, 20 de noviembre de 1944, habiendo transcurrido entre ambos acontecimientos 325 días, dato reseñable a efectos de lo establecido en el artículo 108 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquella fecha, “se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el

progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. S. L., ciudadano de origen cubano y naturalizado español, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, para su hija menor de 14 años, S. S. O. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la menor nació el de 2004 en F. C. (Cuba), hija de S. S. L., de estado civil divorciado en ese momento y nacido en F. en 1956 y de Y. O. G., de estado civil casada en ese momento y nacida en F. en 1973, certificado de nacimiento cubano de la menor, inscrita por declaración de los padres, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. L., hijo de M. Á. S. M. y de M. I. L. H., ambos naturales de Cuba y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de agosto de 2009, certificado de nacimiento de la madre de la menor, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. S. L., carnet de identidad cubano de la madre de la menor, certificado de matrimonio de la Sra. O. G. con el Sr. L. Q. M., nacido en México, celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2000 y del que no consta su disolución y acta de opción que recoge la declaración ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana del Sr. S. L. como representante legal de la menor y con el consentimiento de la madre de la misma, consta en el acta

que con fecha 25 de agosto de 2014 el encargado había concedido la autorización previa para ejercer la opción, según contempla el artículo 20.2.a del Código Civil.

2. Con fecha 14 de octubre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la optante ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, entendiéndose acreditada su relación de filiación con el ciudadano español con la documentación cubana de nacimiento de la menor, sin que deba tenerse en cuenta que los padres no estaban unidos por matrimonio, no existiendo en la legislación cubana diferencia entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, añadiendo que está dispuesto a iniciar un proceso para la identificación por el adn.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, al recurrente para que acreditara la representación, si la ostentaba, de la madre de la menor que no aparece mencionada ni en la firma del recurso, o, en su caso que la Sra. O. G. suscribiera el mismo, siendo esta última circunstancia la que se ha producido el día 21 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 2004 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2014 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, S. S. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. S. L. no pueda entenderse acreditada, que sí lo está mediante la aportación de su inscripción literal de nacimiento en el registro civil español como hijo de ciudadanos nacidos en Cuba con marginal de opción a la nacionalidad por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre de la interesada, Sra. O. G., había contraído matrimonio en el año 2000 con el Sr. L. Q. M., vínculo matrimonial que no consta disuelto, habiendo nacido la recurrente en el año 2004, habiéndose declarado que al momento de su nacimiento su madre era casada y también lo era en el momento de presentación de la solicitud en el año 2014, mientras que el declarante, Sr. S. L. en ambas fechas era divorciado, de lo anterior la encargada del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. S. L., de

quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español. Debiendo significarse respecto a la información biológica que pueda obtenerse en una prueba de adn, como manifiestan los recurrentes, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. B. O. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de marzo de 1967 en S. Cl., V. C. (Cuba), hija de J. R. A., nacido en Cuba en 1943 y H. C. G. C., nacida en Cuba en 1934, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que sus abuelos paternos son J. y C. y los maternos R. y R., carnet de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, inscrito en 1965, 12 años después de su nacimiento, hijo de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieto por línea paterna de M. y D., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010, relativo a que el Sr. R. V. consta inscrito en el registro de ciudadanía extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en G., C. H. (Cuba) con nº, a la edad de 34 años, es decir en 1940.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

El registro civil consular aporta certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, expedido en el año 2014, en el que se hace constar que sus abuelos son L. y J., no M. y D. y certificado literal de nacimiento de una tía materna de la promotora en el que consta lo mismo.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, no permite acreditar que se cumplan los requisitos de la norma invocada, especialmente la filiación paterna del progenitor de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó su solicitud por su abuelo español, J. R. V.. Se adjunta nuevamente la inscripción de nacimiento española del abuelo de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar a la cubana, según los archivos registrales entre 1902 y 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V. El requerimiento fue notificado a la Sra. R. G. a través de una tía paterna, Sra. M. R. A., que manifestó que la interesada se encontraba residiendo en España y que se encargaría de hacerle llegar los requerimientos, sin que hasta la fecha se haya aportado documentación alguna.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

II. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que el padre fuese español de origen, puesto que existen dudas sobre su filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, la aportada en el caso del Sr. R. A., no reunía los requisitos para ser admitida y presentaba discrepancia en algunos datos que son comunes al compararla con la de su hermana, por lo que se suscitaban dudas sobre su filiación paterna, por ello esta dirección general le requirió expresamente, tras la formulación del recurso, nueva documentación que acreditara su filiación y además la constancia de su padre y abuelo de la promotora en los registros de extranjería y ciudadanía cubanos, actualizados respecto al presentado en el expediente, ya que este a su vez mostraba discrepancia de datos respecto a otros presentados por familiares de la Sra. R. G. y descendientes también de su abuelo paterno, esta documentación no fue aportada en el plazo otorgado ni tampoco hasta la fecha.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la relación de filiación del progenitor de la optante respecto de ciudadano español y que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. D. O. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1959 en S. J. L., L. H. (Cuba), hijo de Don M. L. O. H., nacido el 24 de marzo de 1919 en S. Jo. L., L. Habana (Cuba) y de D.ª V. A. R. G., nacida el 12 de febrero de 1924 en S. M. R. (Cuba); pasaporte y licencia de conducir norteamericana del promotor; certificado de nacimiento en extracto del interesado, inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor e inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con anotación marginal en ésta última de anotación en la que se indica que su nacionalidad española no está suficientemente probada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don J. T. O. C., nacido el 31 de mayo de 1874 en C., S. C. T. (España), originariamente español; certificado literal de opción por la ciudadanía cubana y renuncia de su nacionalidad española por el abuelo paterno, efectuada en la

V. S. J. . L. el 30 de septiembre de 1914; diploma de carta de naturalización del Sr. O. C. de fecha 9 de febrero de 1940 y certificado cubano de defunción del mismo.

2. Con fecha 1 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo es originariamente español, solicitando se revise su expediente teniendo en cuenta el diploma de adquisición de la nacionalidad cubana por parte de su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 30 de septiembre de 1914 a favor del abuelo español del solicitante, se aprecia que éste residía en Cuba en fecha 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París en ese año. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre del solicitante, nacido en fecha 24 de marzo de 1919, nace de padre cubano, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificados literales españoles de nacimiento del progenitor y de su abuelo paterno, si bien en la certificación española del padre del solicitante, consta anotación marginal por la que se aclara que la nacionalidad del inscrito no se encuentra suficientemente probada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, se ha aportado al expediente certificación literal de opción a la ciudadanía cubana formalizada por el abuelo paterno del solicitante, en el Registro del Estado Civil de San José de las Lajas en fecha 30 de septiembre de 1914, por la que renunciaba a su

nacionalidad española y optaba por la cubana. En dicha certificación se indica que el abuelo presentó una certificación justificativa de no estar inscrito en el Registro General de Españoles, declaró bajo juramento que es mayor de edad y residía en Cuba el 11 de abril de 1899. Por tanto, el abuelo paterno del interesado, no se inscribió en el Registro General de Españoles, tal como se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

De este modo, en virtud de lo anteriormente indicado, el abuelo del solicitante nacido el 31 de mayo de 1874 y por tanto mayor de edad en la fecha en que se firma el Tratado de París, habría renunciado a la nacionalidad española, adoptando la cubana, por lo que su hijo y padre del promotor, nacido el 24 de marzo de 1919 no es originariamente español, sino cubano, no acreditando el interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. G. L., nacida el 22 de marzo de 1983 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don I. G. M., nacido el 14 de julio de 1946 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 23 de enero de 2004 y de D.^a M. L. Á., nacida el 28 de mayo de 1943 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P., V. C. (Cuba) el 2 de diciembre de 1990; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. G. A., nacido el 30 de marzo de 1905 en C., A. (Lugo), originariamente español; certificados de inmigración y extranjería del abuelo español y certificación literal de ciudadanía cubana del mismo fechada el 5 de octubre de 1947.

Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se aporta al expediente fotocopia compulsada de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo de la solicitante, que consta en el legajo de su progenitor, fechada el 5 de octubre de 1937, expedida por el Registro Civil de Báez, lo que evidencia que la carta aportada por la solicitante había sido manipulada.

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que aportó todos los documentos que le pidieron, inclusive los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que su padre no pudo entregar por no tenerlos en su poder y que, por su parte, no ha existido intención de hacer nada incorrecto.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de

enero de 2004 y, por otra parte, si bien la solicitante aportó una carta de ciudadanía cubana a favor de su abuelo paterno, expedida el 5 de octubre de 1947, se pudo comprobar y acreditar fehacientemente que dicha carta de ciudadanía fue expedida el 5 de octubre de 1937, tal como consta en el legajo de su progenitor, documento que se ha incorporado al expediente, apreciándose por tanto que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de marzo de 1983 en S. C., V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de enero de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de enero de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de junio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con la carta de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, aportada por el encargado del registro civil consular, que se encontraba en el legajo del progenitor de la solicitante, aquel adquirió la ciudadanía cubana el 5 de octubre de 1937, renunciando en dicha fecha a la nacionalidad española, lo que entra en contradicción con la carta de ciudadanía cubana del abuelo español aportada por la solicitante fechada el 5 de octubre de 1947, que se presume falsa.

De este modo, en la fecha del nacimiento del padre de la solicitante, que se produce el 14 de julio de 1946, su progenitor (abuelo paterno de la interesada) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre de la interesada no nace originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I.-A. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1961 en P. S., O. (Cuba), hija de Don R.-A. G. C., nacido el 1 de septiembre de 1919 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. M. T., nacida el 30 de junio de 1926 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con efectos de 4 de enero de 1999; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, D.ª M. A. T. L., nacida el 4 de mayo de 1882 en V., Lugo, originariamente española; certificado cubano de defunción del padre de la interesada; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en P. S., O. (Cuba) el 17 de mayo de 1924 y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 4 de enero de 1999, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente se indica que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 17 de mayo de 1924, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el día 30 de junio de 1926, cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 30 de mayo de 1961 en P. S., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en

España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de enero de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de febrero de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 de modificación del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por otra parte, la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 17 de mayo de 1924 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en mayo de 1924. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, 30 de junio de 1926, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la promotora no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de febrero de 1956 en G., O. (Cuba), hijo de Don P. L. M., nacido el 7 de julio de 1911 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. O. R. H., nacida el 4 de diciembre de 1921 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento y en extracto de defunción de la madre del solicitante; certificado cubano de soltería de la progenitora del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don B. R. B., nacido el 16 de julio de 1880 en Barcelona y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados

habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 16 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos por el jefe SIE de la provincia de C. Á. de fecha 31 de julio de 2013, donde la firma del funcionario que los expidió no es la correcta, de acuerdo con informe y prueba aportada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los citados documentos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que el interesado aportó en su recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería donde la firma del funcionario que los expidió no es la correcta, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 26 de enero de 2017 se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte nuevo certificado de las autoridades cubanas legalizado, donde se acredite que su abuelo materno, Sr. R. B., no ha obtenido la ciudadanía cubana. La encargada del registro civil consular informa que el interesado no compareció a las citas programadas en fechas 9 de agosto de 2017 y 18 de octubre de 2017 a fin de practicar las diligencias correspondientes, procediéndose a la publicación del Edicto en el tablón de anuncios del Consulado General, sin el que el promotor atendiera el requerimiento de documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Guisa, Oriente (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Y
En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – fr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. B., en su residencia en Cuba. Así, los certificados expedidos el 25 de enero de 2010 y el 31 de julio de 2013 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano y por el jefe SIE de la provincia de C. Á. presentan un formato, cuño y firma no coincidente con el habitualmente utilizado por los funcionarios que los expiden, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española. Por otra parte, el interesado no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado dentro de los plazos establecidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. E. C. M. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de octubre de 1960 en P., L. V. (Cuba), hijo de Don C, C, R., nacido el 27 de junio de 1921 en P., S. C. (Cuba) y de Dª F. C. M. C., nacida el 3 de junio de 1927 en P., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificación local en extracto de nacimiento del padre del promotor; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del interesado; certificado local en extracto de defunción del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don M. C. A., nacido el 5 de enero de 1887 en L.V. de A., Tenerife, originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, tal como informa el encargado del registro civil consular, aportando documento probatorio de muestra de firma legítima.

2. Con fecha 21 de febrero de 2013, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando entre otros, nuevo certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de V. C., debidamente legalizado; copia compulsada del certificado de inscripción en el registro de extranjeros de su abuelo fechado el 1 de enero de 1935, en el que constan renovaciones en 1936 y en 1938 y copia del certificado literal español de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su progenitor y nacida el 16 de agosto de 1935, quien recuperó la nacionalidad española el 14 de febrero de 2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del interesado y de su progenitor o, en su caso, certificado de anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 30 de octubre de 1960 en P., L. V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que los documentos

de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado. El promotor aporta en vía de recurso certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano, inscrito con el número 239987 de Don M. C. A., abuelo paterno del solicitante, fechado el 1 de enero de 1935, con renovaciones en 1936 y en 1938. Por otra parte, requerido el promotor a fin de que aportase certificaciones literales de su nacimiento y de su progenitor o bien certificado de anotaciones marginales a los mismos, dicho requerimiento se atiende por el interesado dentro de los plazos establecidos, aportando la documentación solicitada.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento y certificado de inscripción número 239987 en el registro de extranjeros cubano del Sr. C. A., abuelo paterno del solicitante, fechado el 1 de enero de 1935, con renovaciones en 1936 y 1938, resulta acreditado que el abuelo del interesado mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor, que se produce el 27 de junio de 1921, por lo que el progenitor del interesado nació originariamente español. Asimismo, consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su progenitor, nacida en Cuba en agosto de 1935, quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 14 de febrero de 2007, lo que determina que el abuelo del solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la misma.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. C. A. O., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de septiembre de 1974 en La Habana (Cuba), hija de Don J. A. C., nacido el 29 de junio de 1944 en S. M. P., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. O. T., nacida el 11 de septiembre de 1940, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificaciones literales locales de nacimiento y de defunción del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. Y., nacido en P. G. R., La Coruña (España) el 4 de agosto de 1908, originariamente español; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español y certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, fechado el 11 de enero de 2011, en relación con la fecha de entrada en Cuba

del abuelo de la solicitante, que no se encuentra expedido en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que lo expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 16 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es español de origen y aportando de nuevo copia de su certificado literal español de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó un documento expedido por el Archivo Nacional de Cuba, acreditando la entrada al país de su abuelo en fecha 23 de septiembre de 1931, que no se encuentra expedido en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, actualizado y debidamente legalizado, sobre el registro de la entrada en dicho país del abuelo paterno de la promotora. La interesada atiende el requerimiento de documentación dentro de los plazos establecidos, aportando certificado legalizado de fecha 30 de noviembre de 2017, de la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que consta en la lista de pasajeros del vapor americano Miami, la entrada al país del abuelo paterno de la promotora en fecha 20 de junio de 1919, cuando éste contaba 11 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en La Habana el 10 de septiembre de 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que aportó al expediente un documento acreditativo de la entrada al país de su abuelo de fecha 23 de septiembre de 1931 que presentaba ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

Requerida nueva documentación a la interesada, en particular nuevo certificado expedido por el Archivo Nacional de la República de Cuba, sobre el registro de entrada en dicho país del abuelo paterno, dado que el aportado al expediente no se encontraba expedido en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, la promotora atiende al requerimiento formulado, aportando la certificación solicitada debidamente legalizada, fechada el 30 de noviembre de 2017, en la que se indica que el abuelo paterno de la solicitante entró en Cuba el 20 de junio de 1919 cuando contaba 11 años de edad, a bordo del vapor americano “Miami”.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, originariamente español y certificación negativa de ciudadanía cubana del mismo, expedida el 24 de marzo de 2009 por la Jefa de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Identificación, Inmigración y extranjería cubana, se acredita que el abuelo paterno de la promotora mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Don M.-A. B. O., nacido el 1 de noviembre de 1983 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don O.-A. B. L., nacido el 26 de diciembre de 1945 en B. A., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2014, y de D.ª M. S. O. P., nacida el 24 de diciembre de 1952 en B. A., de nacionalidad argentina; certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D.ª M. D. L. M., nacida en S., Albacete el 13 de agosto de 1907, originariamente española; copia del libro de familia argentino de los abuelos paternos del promotor, en el que consta el matrimonio de la abuela española con ciudadano argentino en fecha 1 de julio de 1944; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el Registro Nacional de Electores argentinos de fecha 30 de octubre de 2015; certificado de entrada a Argentina de la abuela paterna en fecha 24 de julio de 1931 a bordo del vapor "A."; certificado de inscripción de la abuela paterna en el Consulado General de España en Buenos Aires en fecha 29 de agosto de 1939 y copia del libro de familia argentino de los padres del interesado.

2. Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales establecidos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando la discriminación que sufren las abuelas, ya que no pudieron transmitir su nacionalidad española, circunstancia que concurre en su caso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable reiterando la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado no acredita derecho a la nacionalidad española porque no es de aplicación ninguno de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad, ni tampoco la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en B. A. el 1 de noviembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado ostenta la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2014, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil consular se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 22 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n°1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente libro de familia argentino de la abuela paterna del promotor, en el que consta su matrimonio con ciudadano argentino el 1 de julio de 1944 y, de acuerdo con lo establecido en el art° 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1945, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires

Resolución de 13 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Don P.-A. B. O., nacido el 30 de abril de 1982 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don O.-A. B. L., nacido el 26 de diciembre de 1945 en B. A., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2014 y de Dª. M. S. O. P., nacida el 24 de diciembre de 1952 en B. A., de nacionalidad argentina; certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. M. D. L. M., nacida en S., Albacete el 13 de agosto de 1907, originariamente española; copia del libro de familia argentino de los abuelos paternos del promotor, en el que consta el matrimonio de la abuela española con ciudadano argentino en fecha 1 de julio de 1944; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el Registro Nacional de Electores argentinos de fecha 30 de octubre de 2015; certificado de entrada a Argentina de la abuela paterna en fecha 24 de julio de 1931 a bordo del vapor "A."; certificado de inscripción de la abuela paterna en el Consulado General de España en Buenos Aires en fecha 29 de agosto de 1939 y copia del libro de familia argentino de los padres del interesado.

2. Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales establecidos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando la discriminación que sufren las abuelas, ya que no pudieron transmitir su nacionalidad española, circunstancia que concurre en su caso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable reiterando la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado no acredita derecho a la nacionalidad española porque no es de aplicación ninguno de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad, ni tampoco la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en B. A. el 30 de abril de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado ostenta la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2014, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el

régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente libro de familia argentino de la abuela paterna del promotor, en el que consta su matrimonio con ciudadano argentino el 1 de julio de 1944 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1945, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 20 de abril de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. L. C., ciudadano cubano, comparece ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de solicitar la nacionalidad española y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M., C. Á. (Cuba) el 8 de octubre de 1986, hijo de Don W. G. L. B. y de D.ª C. M. C. T., ambos nacidos en C. Á. en 1954 y 1960, respectivamente y casados en 1984, certificado literal de nacimiento del interesado, carné de identidad cubano del precitado y certificado literal de nacimiento español de la madre del interesado, Sra. C. T., inscrita en mayo del año 2009 por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, vigente en la fecha de su nacimiento, como hija de Don J. B. C. G., nacido en Lugo en 1898 y de nacionalidad española y de D.ª I. T. G., nacida en Cuba en 1929 y de nacionalidad cubana. Consta entre la documentación acta de recuperación suscrita por el interesado ante la encargada del registro civil consular, en la que manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española de origen que ostentaba como hijo de la Sra. C. T., originariamente española.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. No reuniendo todos los requisitos para que proceda la recuperación.

3. Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el consulado para entregar su solicitud de nacionalidad por el anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y aportó los documentos requeridos, sin embargo posteriormente se le citó para manifestarle que podía obtener la nacionalidad española de forma directa, firmando un nuevo documento, siendo que después se le comunica que se le deniega la recuperación de la nacionalidad, pero esta no fue nunca su intención sino que su solicitud era al amparo y durante la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. L. C., nació español de origen, al igual que su madre, pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad ya que no declaró su voluntad de conservarla tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular informe sobre lo alegado por el recurrente y, que se aportara, si existía, solicitud de nacionalidad del interesado con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 11 de diciembre de 2017 el registro civil consular remite imagen del registro informático por el que el interesado tramitó su cita consular, en el que sólo consta que es un trámite de nacionalidad, y también copia del modelo anexo I de solicitud de la nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), firmado por el interesado, fechado el 1 de diciembre de 2009 y con sello de presentación en el Viceconsulado Honorario de España en Camagüey, así como también se remite copia de la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad de la madre del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su madre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil consular español de La Habana de su madre, Sra. C. M. C. T., donde consta que nació el 29 de mayo de 1960 en Cuba, hija de ciudadano nacido en España en 1898 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. D. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación, entre otros: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1948 en L. P., B., H. (Cuba), hijo de Don P. A. D. L., nacido el 11 de diciembre de 1913 en R., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. C. C. V., nacida el 25 de noviembre de 1925 en B., H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del solicitante, inscripción practicada en virtud de sentencia n1 462 del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de 12 de octubre de 2011, en la que se indica que es hijo de Don P. A. D. L.; certificado literal de nacimiento del padre del interesado, en el que se indica que es hijo de Don I. D. C., natural de Canarias y de D^a. J. L., natural de H. y nieto por línea paterna de P. y S., naturales de Canarias; certificado español de bautismo del abuelo del solicitante, Don I. A. A. D. C., nacido el 10 de noviembre de 1868 en S. C. L., Tenerife, en el que se indica que es hijo de Don P. D. H. y de D^a. A. C., naturales de S. C. . L., Tenerife; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado local de matrimonio de la madre del interesado con Don P. C. R., formalizado en B. (Cuba) el 22 de diciembre de 1997, en el que se indica que el estado civil de los contrayentes en el

momento del matrimonio era de solteros; certificado de defunción del padre del interesado; certificado local de defunción de la madre; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado negativo de inscripción de su nacimiento en el registro civil cubano.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, entre otros, copia de la sentencia dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de fecha 12 de octubre de 2011, en el proceso ordinario sobre reconocimiento de filiación, por la que se declara que se modifique la inscripción de nacimiento del interesado, en el sentido de consignar que el inscrito es hijo por línea paterna de Don P. A. D. L.. En el primer resultando de la citada sentencia se indica que el interesado nació en L. P., H. el 17 de diciembre de 1948, sin que acudieran sus padres ante el registrador del estado civil del lugar para inscribirlo, hecho que se realizó el 25 de enero de 1971 por la propia declaración del inscrito, y en el primer considerando se indica que era de conocimiento público la relación matrimonial que existió entre los progenitores del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el cónsul general adjunto remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, nacido en R., B., O. (Cuba) el 11 de diciembre de 1913, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dadas las incongruencias detectadas en la documentación aportada.

Así, en el certificado local de defunción del padre del interesado, se hace constar que su estado civil es soltero, mientras que en el primer considerando de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Plaza de la Revolución de fecha 12 de octubre de 2011, aportada al expediente, se indica que era de conocimiento público la relación matrimonial que existió entre los Sres. P. A. y C., padres del promotor, no habiéndose aportado al expediente el certificado de matrimonio de los progenitores, sino un certificado de matrimonio de la madre del interesado con ciudadano cubano, formalizado el 22 de diciembre de 1997, en el que se indica que el estado conyugal de los contrayentes en el momento del matrimonio era de solteros.

Por otra parte, en el certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, se hace constar que éste es nieto por línea paterna de P. y S., naturales de Canarias; sin embargo, se aporta un certificado de bautismo expedido por la Diócesis de S. C. L. en el que se indica que el abuelo, Sr. D. C., es hijo de Don P. D. H. y de D^a. A. C., naturales ambos de S. C. L..

De este modo, lo anteriormente indicado no permite determinar que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (37^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. N. D. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1947 en L. H. (Cuba), hija de Don R. D. C., nacido el 17 de junio de 1901 en S. A. B. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a E. G. D., nacida el 15 de julio de 1911 en S. A. B. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado local en extracto de nacimiento de la abuela materna de la interesada, D^a. P. C. D. G., nacida el 3 de abril de 1886 en R., L. H. (Cuba); certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en S. A. B., La Habana, el 8 de mayo de 1943; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en S. A. B., La Habana, el 18 de diciembre de 1907, certificado local de defunción de la progenitora y certificado local de defunción de la abuela materna de la promotora.

2. Con fecha 1 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuela nacida en Cuba en 1886, durante el período en que era colonia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela de la solicitante nació en Cuba el 3 de abril de 1886, hija de padres también naturales de Cuba, por lo que en virtud del Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que la misma hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 15 de julio de 1911 cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda

del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubano de nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuela materna, nacida ésta en Cuba e hija de padres también naturales de Cuba.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español– es decir, sometido a la autoridad del Estado español –pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2,

a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de “ratio” a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo –“provincias de Ultramar”– se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía

española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 –quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*–, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental,

atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes “status”, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se

circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que la abuela de la interesada, nacida en Cuba, es hija de padres también naturales de Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. R. M. R. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de diciembre de 1967 en P. R. (Cuba), hija de Don M.-C. R. R., nacido el 23 de mayo de 1940 en C. S., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011 y de Dª. X. L. F., nacida el 22 de abril de 1948 en C. S., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Dª. M. Y. R. F., nacida el 24 de diciembre de 1921 en E. P., L. P., Tenerife, originariamente española; certificado local de matrimonio de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en C. S., P. R., el 17 de mayo de 1939 y certificado local de defunción de la abuela paterna.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de una ciudadana originariamente española y que su padre es ciudadano español por recuperación, por lo que entiende que cumple los requisitos establecidos en la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Pinar del Río (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 5 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 14 de octubre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 14 de octubre de 2011, la ahora optante nacida el 27 de diciembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a R. M. P. M., nacida el 20 de enero de 1967 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don P. P. P., nacido el 25 de febrero de 1933 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a R. M. M. R., nacida el 21 de junio de 1947 en T., C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don H.-P.-F. M. G., nacido el 16 de marzo de 1906 en E. P., S. C. T.; certificación expedida por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en relación con la entrada al país del Sr. M. G.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, D.^a F. R. R., nacida el 9 de octubre de 1911 en E. P., Santa Cruz de Tenerife, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 3 de junio de 1998; documentos de inmigración y extranjería de la abuela; certificado local de nacimiento de la abuela materna (reinscripción) el 11 de noviembre de 1976 y de soltería de la misma y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 5 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora y en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que no se ha estimado su filiación como nieta de abuelos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007 y, por otra parte, que la subsanación realizada en el certificado de nacimiento local de la madre, en cuanto al nombre del padre y lugar de nacimiento del mismo, fueron autorizados por resolución del registro civil local, cuando la legislación cubana en estos casos requiere se efectúe por vía judicial, al ser considerados errores materiales que afectan a la identidad. Por otra parte, el estado civil de la abuela de la solicitante, según los documentos aportados es “soltera”; sin embargo, en los documentos obrantes en los legajos de nacimiento de los tíos de la promotora es “casada”. En consecuencia, dicho registro civil consular aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de enero de 1967 en Santa Clara, Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre,

conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 8 de febrero de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 22 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por otra parte, tal como indica en su informe el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se aprecian irregularidades en la documentación aportada por la interesada al expediente. Así, la solicitante aportó junto con su solicitud un certificado cubano de nacimiento de su madre que se encontraba subsanado en cuanto al nombre y lugar de nacimiento de su padre (abuelo de la solicitante),

subsanación autorizada por resolución del registro civil local, cuando la legislación cubana requiere se efectúe por vía judicial y, asimismo, existen discrepancias en cuanto al estado civil de la abuela materna de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1968 en R. B., L. H. (Cuba), hijo de Don O. C. O., nacido el 14 de agosto de 1945 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. G. M., nacida el 10 de octubre de 1951 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don A. G. J., nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por carta otorgada el 29 de noviembre de 1949 y certificado local de matrimonio de los padres del interesado.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando desconocer el motivo por el que ha sido desestimada su solicitud de nacionalidad española, que fue formulada en base a ser nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1949 y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 10 de octubre de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado expedido el 6 de febrero de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente, el abuelo materno del interesado adquiere la nacionalidad cubana el 29 de noviembre de 1949, perdiendo en dicha fecha la española, por lo que cuando nace la madre del solicitante el 10 de octubre de 1951, no adquiere originariamente la nacionalidad española sino la cubana, no acreditándose, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. J. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1936 en P. R. (Cuba), hija de Don N. J. R., nacido el 1 de enero de 1904 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. C. D., nacida el 2 de junio de 1908 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo del abuelo materno de la interesada, Don A. C. S., nacido el 13 de junio de 1874 en A., Mallorca, expedido por el cura párroco de la Parroquia de la T. S. de A.; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 23 de junio de 1908, en el que se indica que aportó un certificado de no estar inscrito en el registro general de españoles y otro del administrador de la Aduana de La Habana, en el que consta que con fecha 19 de diciembre de 1893, el abuelo de la promotora entró en el puerto de La Habana en el vapor español "M."; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y certificados locales en extracto de defunción de la madre y del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución,

junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 23 de junio de 1908 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste entró en Cuba en fecha 19 de diciembre de 1893, siendo ésta aún colonia de España, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado. De este modo, su hija, madre de la solicitante, nacida en fecha 2 de junio de 1908, nace de padre cubano, no concurriendo en la interesada los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el 13 de junio de 1908 en A., Mallorca, originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, en el certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante de fecha 23 de junio de 1908, se hace constar que éste aportó un certificado de no estar inscrito en el Registro General de Españoles y, por otra parte, que se aportó un certificado del administrador de la Aduana de la Habana en el que se indicaba que el abuelo de la solicitante entró en fecha 19 de diciembre de 1893 en el puerto de La Habana a bordo del vapor español “M.”.

El abuelo materno de la interesada, no se inscribió en el Registro General de Españoles, tal como se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Por tanto, se considera que el abuelo de la promotora adoptó la nacionalidad cubana, renunciando a la española, por lo que cuando nace la madre de la solicitante, en fecha 2 de junio de 1908, su progenitor

(abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la recurrente no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (42ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. M. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1955 en C. Á., C. (Cuba), hija de Don L. P. Á., nacido el 26 de marzo de 1918 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. R. M. P., nacida el 17 de noviembre de 1932 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Don D. M. C., nacido en Zamora el 26 de julio de 1887, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2011, la interesada aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que el formato, cuño y firma son correctos, si bien, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, contiene datos contradictorios.

2. Con fecha 6 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente a la vista de la documentación aportada, en especial, los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, aportando copia de diversa documentación que ya se encuentra en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 1 de marzo de 2009 y que de la documentación aportada, en particular los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, no se ha podido acreditar que su madre adquiriese la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dado que los documentos aportados en el momento de la solicitud no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y los aportados con posterioridad, si bien no ofrecen dudas en cuanto a su formato y firma, siguen siendo contradictorios, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de

diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. Á., C. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posteriormente a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009, la ahora optante nacida el 16 de marzo de 1955, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”

pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlo coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también

nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución

Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. art. 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, aportados al expediente resultan contradictorios, lo que no permite determinar que la madre de la interesada naciera originariamente española.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular el La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de abril de 1953 en C., C. Á., C. (Cuba), hijo de Don L. P. Á., nacido el 26 de marzo de 1918 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a M. R. M. P., nacida el 17 de noviembre de 1932 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores del interesado, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don D. M. C., nacido en Z. el 26 de julio de 1887 y documentos de inmigración y extranjería del mismo donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2011, el interesado aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que el formato, cuño y firma son correctos, si bien, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, contienen datos contradictorios.

2. Con fecha 6 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente a la vista de la documentación aportada, en especial, los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, aportando copia de diversa documentación que ya se encuentra en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora del solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 1 de marzo de 2009 y que de la documentación aportada, en particular los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, no se ha podido acreditar que su madre adquiriese la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dado que los documentos aportados en el momento de la solicitud no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y los aportados con posterioridad, si bien no

ofrecen dudas en cuanto a su formato y firma, siguen siendo contradictorios, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Ceballos, Ciego de Ávila, Camagüey (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posteriormente a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a

ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009, el ahora optante nacida el 28 de abril de 1953, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera), han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr art. 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado, aportados al expediente resultan contradictorios, lo que no permite determinar que la madre del interesado naciera originariamente española.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. A. J. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de julio de 1973 en D. O., L. H. (Cuba), hija de Don O. C. O., nacido el 14 de agosto de 1945 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. A. G. M., nacida el 10 de octubre de 1951 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don A. G. J., nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por Carta otorgada el 29 de noviembre de 1949 y certificado local de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando desconocer el motivo por el que ha sido desestimada su solicitud de nacionalidad española, que fue formulada en base a ser nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de

la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1949 y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 10 de octubre de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado expedido el 6 de febrero de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente, el abuelo materno de la interesada adquiere la nacionalidad cubana el 29 de noviembre de 1949, perdiendo en dicha fecha la española, por lo que cuando nace la madre de la solicitante el 10 de octubre de 1951, no adquiere originariamente la nacionalidad española sino la cubana, no acreditándose, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1. D^a J. A. G. (nombre de casada J. A. G.), ciudadana filipina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Manila, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte filipino y certificado local de nacimiento de la interesada legalizado, en el que consta que nació el 20 de octubre de 1973 en Q. C., S. J. (Filipinas), hija de Don M. G. A. y de D^a I. C. G., de nacionalidad filipina; certificado de nacimiento del progenitor, expedido por el Cónsul General de España en China, encargado del Registro Civil de Shangai, en el que se indica que éste nació el 2 de julio de 1943 en S., hijo de Don M. V. A. T., de nacionalidad española y certificado de naturalización del progenitor, por el que adquiere la nacionalidad filipina el 25 de noviembre de 1977.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, al no acreditar su derecho a optar por la Ley 52/2007, dado que al ser española de origen en el momento de su nacimiento, para recuperar la nacionalidad española deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, no quedando suficientemente acreditada la notificación fehaciente a la interesada de la citada resolución al no existir en el expediente ningún acuse de recibo de su entrega por el servicio postal o de la recepción del mismo.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de su nacimiento su padre ostentaba la nacionalidad española y perdió dicha nacionalidad al adquirir su progenitor la filipina, por lo que espera se le conceda la oportunidad de recuperarla.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 14 de diciembre de 2017 indicando que, examinados los antecedentes del expediente, no quedaría suficientemente acreditada la notificación fehaciente a la interesada del acuerdo denegatorio de fecha 18 de marzo de 2010, al no existir en el expediente ningún acuse de recibo de su entrega a la interesada por el servicio postal, o de la recepción del referido acuerdo denegatorio.

El cónsul general de España en Manila, encargado de dicho registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de la documentación aportada se deduce que la promotora era española de origen, perdiendo la nacionalidad española siendo menor de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad filipina el 25 de noviembre de 1977, por lo que al haber sido la interesada española de origen, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente indica que la resolución denegatoria de 18 de marzo de 2010 se remitió a la interesada por correo certificado de fecha 23 de marzo de 2010, acompañando fotocopia del sello de la oficina de correos, que no demuestra la notificación fehaciente a la interesada de la citada resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila como española de origen a la nacida en Filipinas el 20 de octubre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó resolución el 18 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de Shanghai de su padre, Sr. G. A., donde consta que nació el 2 de julio de 1943 en S., hijo de ciudadano de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de abril de 2018 (32^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. S. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. H. el 9 de mayo de 1967, hija de C. L. L. S. M. P., nacido en L. H. en 1918 y de M. S. G. G., nacida en L. H. en 1938, casados en 1964, certificado no literal de nacimiento de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la optante, Sra. G. G., hija de A. G. B., nacido en L. H. y de M. G. F., nacida en Segovia, literal de inscripción de nacimiento española de la precitada, en la que consta que su padre nació en La Habana en 1908 y era de nacionalidad cubana y su madre, nacida en B. (Segovia) en 1907 y de la que no consta su nacionalidad, también consta por declaración de la inscrita que sus progenitores estaban casados aunque no constan más datos, con marginal de que la Sra. G. optó a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 12 de febrero de 2007 y también optó con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de marzo de 2009, consta anotación marginal de fecha 8 de septiembre de 2011 que completa la inscripción respecto a la nacionalidad de la madre de la inscrita, era cubana, pasaporte expedido por la representación diplomática de la República de Cuba en España en enero de 1937 a favor del abuelo materno de la optante, como ciudadano cubano, casado con la Sra. M. G. F. y con dos hijos menores, incluidos en el documento, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en agosto del año 2011, relativo a que la Sra. G. F., entró en Cuba el 29 de septiembre de 1937, a los 30 años y soltera, procedente de Canarias en el vapor S. D., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la optante, Sra. G. F., hija de ciudadanos nacidos en Segovia, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1951, certificado no literal de defunción de la Sra. G. F., fallecida en Cuba a los 61 años en 1969 y copia de escrito dirigido por la madre de la optante, Sra. G. G., al Consulado español en La Habana, en el que declara que su madre y su padre llegaron a Cuba a finales del año 1937 junto a sus dos hermanos nacidos en M., y que su madre no se hizo ciudadana cubana hasta septiembre de 1958.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que existe un error en la resolución ya que se menciona que es nieta de

M. S. G. G., cuando su abuela es M. G. F., víctima del exilio durante la guerra civil española y que se vio obligada a huir a Cuba con sus dos hijos menores, siendo madre soltera igual que cuando nació su hija y madre de la optante en 1938, contrayendo matrimonio en Cuba en 1951 con el Sr. G. B. y optando por la nacionalidad cubana en 1958.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, por tanto la resolución es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación relativa al matrimonio español o cubano de sus abuelos maternos y las inscripciones de nacimiento españoles de sus tíos maternos, recibida la notificación con fecha 26 de octubre de 2016 no ha sido cumplimentada hasta la fecha.

6. Consta a este centro directivo que la Sra. S. M. realizó una solicitud igual a la que ahora se examina el 22 de mayo de 2009, que fue desestimada por el Registro Civil Consular de La Habana el día 24 de julio siguiente, auto confirmado en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 11 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 15 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, no literal, la de su madre y la de su abuela, Sra. G. F., resultando su nacimiento en España en el año 1907 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer

de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas

que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas

actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión anterior en el año 2009 (cfr. art. 358 RRC), sino que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo registro civil sin que conste que se aportaran documentos nuevos.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; esta perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un ciudadano extranjero, cubano, según se referencia en el pasaporte expedido en enero de 1937 por las autoridades representantes de Cuba en España para facilitar su salida, en este documento se declara que el Sr. G. B. era ciudadano cubano y estaba casado con la Sra. G. F., incluida en el pasaporte al igual que sus dos hijos menores de edad, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, 1937, debiendo significarse que tampoco se han aportado documentos suficientes para acreditar el exilio, de hecho no ha resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, sin que sea suficiente el documento cubano relativo a la llegada a dicho país, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Debiendo significarse al error sufrido al redactar la resolución impugnada, respecto a la identidad de la abuela de la interesada, que es un mero error material de transcripción que no afectó al contenido y sentido de la resolución y que debe tenerse por subsanado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (27ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don J. M. H. V., nacido el 3 de julio de 1978 en V., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado, en el que consta inscrito con filiación materna; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, D.^a L. H. V. y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don Á. M. H. Z., nacido el 2 de agosto de 1927 en V., T. (México), quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008, por acta extendida ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

2. Con fecha 10 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo materno haya tenido la condición de exiliado, dado que el mismo nació en México el 2 de agosto de 1927, es decir, más de ocho años previos al inicio de la guerra civil española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, junto a sus padres y hermanos, se estableció en México previo a la guerra civil por motivos comerciales; que dichas actividades les obligan a mantener doble residencia en México y en España y que, a partir de 1933 disminuye la frecuencia de sus traslados comerciales entre ambas residencias, estableciéndose en México y que su abuelo, al estar en buena posición económica, contribuyó al servicio y rescate de la comunidad española de exiliados.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 3 de julio de 1978 en Victoria, Tamaulipas (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de marzo de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante y de su madre, así como certificado español literal de nacimiento de su abuelo materno, nacido en agosto de 1927 en México, quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, se constata que el abuelo del solicitante, nació en V., T. (México) el 2 de agosto de 1927, es decir, casi nueve años antes del comienzo de la guerra civil española, por lo que el mismo no acredita la condición de exiliado, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey, Nuevo León (México)

Resolución de 13 de abril de 2018 (28ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don M. H. A., nacido el 15 de junio de 1983 en T., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; documento de identidad mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don M. Á. H. V., nacido el 28 de mayo de 1954 en V., T. (México), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don Á. M. H. Z., nacido el 2 de agosto de 1927 en V., T. (México), quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008, por acta extendida ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

2. Con fecha 10 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo paterno haya tenido la condición de exiliado, dado que el mismo nació en México el 2 de agosto de 1927, es decir, más de ocho años previos al inicio de la guerra civil española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, junto a sus padres y hermanos, se estableció en México previo a la guerra civil por motivos comerciales; que dichas actividades les obligan a mantener doble residencia en México y en España y que, a partir de 1933 disminuye la frecuencia de sus traslados comerciales entre ambas residencias, estableciéndose en México y que su abuelo, al estar en buena posición económica, contribuyó al servicio y rescate de la comunidad española de exiliados.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 15 de junio de 1983 en T., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de marzo de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a)

Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; ... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado la certificación de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante, así como los certificados españoles literales de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, nacido en agosto de 1927 en México, quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, se constata que el abuelo paterno del solicitante, nació en V., T. (México) el 2 de agosto de 1927, es decir, casi nueve años antes del comienzo de la guerra civil española, por lo que el mismo no acredita la condición de exiliado, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey-Nuevo León (México)

Resolución de 13 de abril de 2018 (31ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z.-M. S. H., nacida el 26 de septiembre de 1969 en S. L. G., L. V. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado literal local de nacimiento de la solicitante; licencia de conducir y pasaporte norteamericanos de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, Don S. S. M., nacido el 18 de diciembre de 1945 en L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida ésta última en virtud de la opción establecida en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de abril de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don A. S. A., nacido el 13 de marzo de 1901 en M., L. C., originariamente español; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno, fechado el 3 de agosto de 1934, que contiene rectificación en la que se cita que el mismo llegó a la República de Cuba el día 10 de diciembre de 1920 a bordo del vapor "L." de la Compañía Trasatlántica Francesa; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del interesado y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 27 de octubre de 2014, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud

de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que la condición de exiliado de su abuelo se acredita no sólo con su certificado de matrimonio aportado, sino con un certificado expedido por el "Partido Revolucionario Cubano-Auténtico", al que pertenecía su abuelo, relativo al reconocimiento efectuado por dicho partido en 1938 como promotor en la reubicación, protección, defensa y adaptación de sus coetáneos españoles refugiados o exiliados, así como a sus familias por los efectos de la Guerra Civil española, acompañando copia de la citada certificación.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, según carta literal de ciudadanía, expedida el 3 de agosto de 1934 por el registro civil local correspondiente, consta que el abuelo español de la solicitante emigró a Cuba el 10 de diciembre de 1920, por lo que se evidencia que desde esta fecha residía en Cuba, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en S. L. G., L. V. (Cuba) el 26 de septiembre de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 27 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante ;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano de la solicitante, así como certificados españoles literales españoles de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, si bien la interesada aporta certificación de documento expedido por el Partido Revolucionario Cubano-Auténtico, al que pertenecía su abuelo paterno, relativo al reconocimiento efectuado por dicho partido en 1938 como promotor en la reubicación, protección, defensa y adaptación de sus coetáneos españoles refugiados o exiliados, así como a sus familias afectadas por los efectos de la Guerra Civil, en el certificado literal de ciudadanía cubana del Sr. S. A. y su rectificación, aportado al expediente, consta su llegada a la República de Cuba el día 10 de diciembre de 1920 a bordo del vapor “L.” de la Compañía Transatlántica Francesa, desembarcando en el puerto de La Habana. Por tanto, la salida de España del abuelo paterno se había producido más de quince años antes del inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (35ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. M. V. P., de nacionalidad brasileña, nacida el 10 de octubre de 1964 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hija de Don J. V. P. y de D^a I. L. V. P., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007- disposición adicional séptima (anexo II), sin acompañar ninguno de los documentos probatorios exigidos.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular efectúa un requerimiento de subsanación a la interesada, que le fue notificado por correo certificado el 12 de mayo de 2015, concediéndole treinta días para aportar la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo, la solicitante no presentó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 17 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación exigida en el plazo previsto en el requerimiento de subsanación, acompañando como documentación, entre otros: copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia de los certificados de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don P. J. B. E.; copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último y copia del certificado de matrimonio brasileño de sus abuelos paternos, en el que consta que éstos contrajeron matrimonio en Brasil el 19 de septiembre de 1931.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 4 de mayo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la promotora no acredita que su abuelo fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no consta en el expediente ningún documento que acredite la fecha de salida de España del Sr. B. E., abuelo de la solicitante y, entre la documentación aportada consta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Brasil el 19 de septiembre de 1931, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que “se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 10 de octubre de 1964 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la interesada a fin de que subsane su solicitud, no aportó los documentos requeridos en el plazo establecido al efecto. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpone en tiempo y forma recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que al no haber aportado el solicitante ninguno de los documentos requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

Si bien la interesada no aportó dentro del plazo establecido en el requerimiento de subsanación la documentación solicitada, y dado ésta es aportada junto con el escrito de recurso, por razones de economía procesal procede determinar si la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones locales de nacimiento de la solicitante y de su padre, así como el certificado español de nacimiento de su abuelo paterno. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el abuelo de la promotora hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, no habiéndose aportado ningún documento que acredite la fecha de salida de España del Sr. B. E., abuelo paterno de la solicitante, habiéndose aportado certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Brasil el 19 de septiembre de 1931, por tanto, antes del periodo del exilio. De este modo, no resulta justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (República de Chile).

HECHOS

1. Don M. A. E. R., de nacionalidad chilena, nacido el 8 de octubre de 1981 en S. M., S. C. (República de Chile), hijo de Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. L. R. F., nacida el 9 de mayo de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad chilena, presenta en el Registro Civil Consular de España en Santiago solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II). Acompaña la siguiente documentación: documento de identidad chileno y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Chile; copia de resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoce a la abuela paterna del solicitante, Dª. A. V. C., el derecho a la prestación reconocida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional y certificado de permanencia definitiva de la abuela paterna en la República de Chile, fechado el 7 de febrero de 1963.

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado en virtud de lo establecido en apartado segundo de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no acreditar que su abuela hubiera renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuela salió de forma traumática de España a la edad de ocho años con destino a Francia; que terminada la II Guerra Mundial viajaron a América, primero a Argentina y posteriormente a Chile; que la legislación chilena no obligaba a los emigrantes a renunciar a su nacionalidad para acceder a los beneficios básicos que otorgaba el Estado y que a su abuela le fue otorgada la pensión “niños de guerra” tal como ha acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 28 de octubre de 2011 indicando que, si bien el interesado acredita la condición de exiliada de su abuela, no acredita que ésta hubiere renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio, según se dispone en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el recurrente aportó certificado de permanencia definitiva de su abuela en la República de Chile, lo que prueba, por sí solo, que la misma conservó su nacionalidad española y que, si bien se han introducido reformas a través de la Ley 20/2011 de 21 de julio (BOE de 22 de julio), ésta entró en vigor con posterioridad al dictado de la resolución denegatoria que se recurre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aporte certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna.

Ante las dificultades manifestadas por el Registro Civil Consular de España en Santiago para contactar con el interesado a fin de que aporte lo solicitado, el encargado del citado registro remite certificado español de nacimiento del padre del interesado, Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en Santiago, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20 del Código Civil en fecha 24 de junio de 2004 y posterior inscripción de opción por la nacionalidad española de origen en fecha 29 de enero de 2009, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como certificado de bautismo (parcialmente ilegible) de la abuela paterna del solicitante, en el que se hace constar la fecha de su bautismo, acaecida el 26 de agosto de 1928, así como el nombre de sus padres, Don J. V. F. y D^a. M. S. C. B. y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Sariego, Oviedo, dado que dichos archivos fueron totalmente destruidos durante los sucesos de octubre de 1934, información que se encontraba archivada como antecedente para la práctica de la inscripción del matrimonio de la abuela paterna en dicho registro civil consular.

Igualmente, consta en los registros informáticos inscripción en el registro civil español el 6 de febrero de 1989 del matrimonio civil de la abuela paterna del solicitante con ciudadano de nacionalidad chilena el 3 de octubre de 1951 y en dicha inscripción consta que la Sra. V. C., nacida en Oviedo el 22 de agosto de 1928, hija de J. y de M. S., de estado civil viuda, se encontraba inscrita en el registro parroquial de N., folio 108 y que su nacionalidad era española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. M., S. (República de Chile) el 8 de octubre de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiéndose acreditado la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y la certificación española de nacimiento de su padre, constando en esta última los datos de identificación y nacimiento de la abuela en España en 1928 sin que obre en el expediente su certificación de nacimiento de ésta expedida por el registro civil español. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –cfr. arts. 27,29 Ley Registro Civil y 358 de su reglamento– y no cuestionándose en la misma la condición del solicitante de nieto de abuela española, no obstante no obrar en el expediente la citada certificación, corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocerse no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de

otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado – según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, se constata la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que se aportó al expediente copia de la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoció a la misma como beneficiaria de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, indicándose en los antecedentes de hecho de la citada resolución que la Sra. V. C. se desplazó al extranjero siendo menor de 23 años, en el

período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939 como consecuencia de la Guerra Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 20 de abril de 2018 (47ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Novelda (Alicante) el 30 de septiembre de 2015, Don A. B. L. nacido el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con libro de familia aportado al expediente o en A. (Argelia), de acuerdo con la certificación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte español (documento de viaje) con fecha de expiración de 5 de octubre de 2015; certificado de nacionalidad saharai expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en fecha 26 de noviembre de 2008, en el que se indica que el promotor nació en Alger (Argelia); documentos nacionales de identidad bilingües números y a nombre de F. M. E. L. y Don B. L. C.; copia de libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara en fecha 11 de febrero de 1971, en el que el interesado figura como hijo número 5, hijo de B. y de F.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A. (Alicante) y copia de certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, previo acta de información testifical e informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto con fecha 7 de marzo de 2016, por el que desestima la petición formulada por el promotor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se acuerde conceder la presunción de nacionalidad española al interesado por ser descendiente de padres españoles y subsidiariamente, por residencia legal de un año de conformidad con el artículo 22.a) CC por haber nacido en territorio español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Novelda (Alicante) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Novelda

(Alicante) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea con carácter subsidiario la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general

del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara aportado al expediente y en A. (Argelia), de acuerdo con certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no encontrándose acreditado

que los representantes legales del solicitante, por ser éste menor de edad en la fecha en la que estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada, de acuerdo con la documentación aportada, la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el solicitante nació en marzo de 1975. Asimismo, no puede acreditarse que el promotor naciera en España, para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo del nacimiento del promotor, para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida según la Ley de 15 de junio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2016, ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), Don H. K. D. S., nacido el 1 de enero de 1977 en G. (Gambia),

de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de agosto de 2013 y D^a. M. D., nacida el 3 de abril de 1982 en Gambia, de nacionalidad gambiana, se ratifican en la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo M. D. D., nacido el de 2010 en G. (Gambia).

Adjuntan como documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor optante, junto con su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; registro del divorcio del presunto progenitor con la Sra. D. y su traducción, formalizado en Gambia el 10 de enero de 2012; declaración jurada de consentimiento de la madre del menor a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M. V.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor el 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, en la que indica que su estado civil es casado con D^a. H. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, F. D., nacida elde 2005; B. D., nacido el de 2008 y U. D., nacido el de 2011, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal a la autorización solicitada por los progenitores, con fecha 28 de noviembre de 2016 el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dicta auto por el que se autoriza a los mismos en calidad de progenitores legales del menor a formular para éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil en fecha 23 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 2 de junio de 2017 el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó pruebas documentales para demostrar la filiación con su hijo y que en su expediente de nacionalidad española por residencia únicamente citó a sus hijos menores de edad que se encontraban en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe de fecha 16 de enero de 2018, desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de agosto de 2013, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de junio de 2010 en G. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 28 de septiembre de 2016, más de seis años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 12 de septiembre de 2012, formulada ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, indica que su estado civil es casado con Dª. H. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, F. D., nacida el de 2005; B. D., nacido el de 2008 y U. D., nacido el de 2011, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no

puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

Se estima la opción por razón de patria potestad si la interesada acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid) acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª. T. D., nacida el 28 de noviembre de 1995 en M. (República Oriental de Uruguay), hija de Don R.-I. D., de nacionalidad italiana y de Dª. C.-C. G. R., de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 15 de junio de 2009, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de la interesada, expedido por el Registro Civil de Uruguay; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada; copia de la carta de identidad italiana de la solicitante y certificado de registro de ciudadano de la Unión de la promotora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española efectuada, por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la promotora adquirió la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2013, por lo que

cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que procedió a ejercitar su derecho de opción a la nacionalidad española con fecha 9 de enero de 2015, contando 19 años de edad, a través de la presentación de la solicitud ante el Registro Civil de Collado Villalba, por lo que considera que ejerció su derecho de opción dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Acompaña copia de la carátula del expediente de opción a la nacionalidad española incoado en el Registro Civil de Collado Villalba el 9 de enero de 2015.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación de fecha 26 de octubre de 2017, interesando la revocación de la resolución recurrida, considerando que debía acordarse la inscripción y opción a la nacionalidad española de la interesada, por entender que formuló su derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción, que lo fue el día 9 de enero de 2015 en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

5. Como consecuencia del recurso formulado por la interesada, por auto de 3 de noviembre de 2017, dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se estima la solicitud de opción de la promotora acordando se proceda a inscribir a la interesada en el libro de nacimientos, correspondiente a la sección primera de dicho registro, por entender que la misma formuló el derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

6. Notificado el auto de 3 de noviembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe de fecha 13 de febrero de 2018, interesando la nulidad del mismo, en aplicación del artº 238.6 de la Ley Orgánica del poder Judicial, toda vez que el citado auto, aunque no lo menciona, viene a dejar sin efecto la resolución anterior, o lo que es lo mismo, a declararla nula. Sin embargo, el artº 240.2.2º párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma expresa señala que “en ningún caso podrá el Juez o Tribunal, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso salvo que apreciara falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional, o se hubiere producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal”, excepciones que no concurren en el presente caso.

7. Con fecha 14 de febrero de 2018, la magistrada juez encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que acuerda declarar la nulidad del auto dictado en fecha 3 de noviembre de 2017 y la elevación de las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

La magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a su estimación, indicando que el acuerdo recurrido fue dictado erróneamente, al no haberse tenido en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de opción, sino la fecha en que se verificó la misma, por lo que considera que dicho acuerdo debe revocarse y, en consecuencia, acordar la inscripción de nacimiento solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. La promotora, nacida el 28 de noviembre de 1995 en Montevideo (República Oriental de Uruguay), formuló con fecha 9 de enero de 2015 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Collado Villalba, cuando contaba 19 años de edad, en virtud del artº 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de su madre, de nacionalidad española adquirida de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 15 de junio de 2009. Levantada acta de opción a la nacionalidad española en el citado registro civil en fecha 26 de julio de 2016, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para su calificación.

Por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada. Interpuesto recurso por la solicitante, y previo informe favorable del ministerio fiscal que se adhiere al mismo, por auto de 3 de noviembre de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se aprueba la solicitud de la interesada, ordenando se practique la inscripción de su nacimiento en dicho registro civil. Previo informe del ministerio fiscal, interesando se declare la nulidad del citado auto, con fecha 14 de febrero de 2018, se dicta otro por la magistrada-juez encargada de dicho Registro Civil Central acordando declarar la nulidad del dictado en fecha 3 de

noviembre de 2017 y elevar las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

VI. En el presente caso, la madre de la interesada opta por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2009, cuando su hija, nacida el 28 de noviembre de 1995 en la República Oriental de Uruguay, era menor de edad, por lo que se acredita el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil de estar o haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, se ha aportado copia de la portada del expediente de adquisición de nacionalidad por opción de la interesada, en el que consta que fue incoado en el Registro Civil de Collado Villalba en fecha 9 de enero de 2015, cuando la interesada contaba con 19 años de edad, por lo que la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del citado artículo 20 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento de la optante y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. magistrada-juez encargada del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna, y porque la certificación de Senegal que se acompaña no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de agosto de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que D^a. N. S. N. C., nacida el 18 de noviembre de 1998 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistida por su presunta madre y representante legal, D^a. A. N. F. F., nacida el 21 de noviembre de 1969 en D. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y certificado literal de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de P., Las Palmas; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 25 de junio de 2013 ; autorización legalizada y traducida ante notario de Don S. C., presunto padre de la interesada, para que ésta opte por la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 31 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, D^a M^a P. S. M. en nombre y representación de D^a. N. S. N. C. y de D^a. A. N. F. F., interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a la interesada y alegando la filiación está probada con los documentos legalizados y traducidos que se aportaron en el expediente y que el hecho de que su madre no la mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia tuvo carácter involuntario y que dicha omisión no invalida el hecho de haber sido probada la filiación de madre e hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de junio de 2013 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 18 de noviembre de 1998 en D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) el 9 de diciembre de 2010, manifestó que su estado civil era casada, no citando la existencia de hijos menores, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligada toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “ ... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada y por no haber mencionado la presunta madre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de abril de 2012, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don L. S., nacido el 11 de agosto de 1994 en S. (República de Mali), asistido por su presunto progenitor y representante legal, Don S. S. M., nacido el 1 de enero de 1964 en S. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia y con consentimiento de su también presunta progenitora, Dª. H. N G., nacida en Mali el 13 de enero de 1973, de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte maliense, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de abril de 2008; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de B. (Gerona); copia de, pasaporte maliense y certificado literal local de nacimiento de la progenitora sin traducción ni legalización y autorización de la misma para la opción del interesado a la nacionalidad española, traducida y legalizada.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de julio de 2013 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de abril de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre

no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en el momento de formular la solicitud de nacionalidad por residencia, entendió que debía enumerar únicamente a los hijos que se encontraban en España, por lo que no citó a ninguno; que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que la relación filial de su hijo no ha sido cuestionada para otorgarle la residencia legal en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de abril de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el 11 de agosto de 1994 en S. (República de Mali). Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 5 de julio de 2006, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que su estado civil era de casado con Dª. H. ND. y que no tenía hijos, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la inscripción de una menor de edad, nacida en Cuba en 2003, cuyos progenitores como representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 20 de junio de 2014, Don M. P. C., ciudadano de origen cubano y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad, M. T. P. G., nacida en C. L. H.(Cuba) el de 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, Sr. P. C., nacido en C. L. H. en 1971 era soltero cuando nació la optante y la progenitora, Y. G. B., nacida en L. H. en 1974 era casada, certificación no literal de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. P. C., con marginal de nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de enero de 2011 y anotación marginal de inscripción de su matrimonio con la madre de la optante con fecha 12 de diciembre de 2013,

certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. G. B., tarjeta de identidad cubana de la menor optante y de su madre, pasaporte español del Sr. P., certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. J. F. M., celebrado en Cuba en 1991 y en cuyo apartado de observaciones consta que se disolvió por sentencia de divorcio de 21 de enero de 2005, certificación no literal de matrimonio del precitado con la madre de la optante, celebrado en Cuba en el año 2008 y en cuyo apartado de observaciones se hace constar que el cónyuge era soltero y la cónyuge divorciada y certificación no literal de sentencia de divorcio en la que se hace constar que en la misma se concedió a la Sra. G. B. la guarda y cuidado del hijo del matrimonio, menor de edad, que no es la ahora optante.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por el Sr. P. C., en representación de la menor y con el consentimiento de la madre de la misma, ante la encargada del registro civil consular, en la que se recoge que ésta concedió autorización previa para la opción con fecha 20 de junio de 2014, aquella dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. P. C. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que aunque su matrimonio con la madre de la optante se formalizó en el año 2008, la relación es muy anterior ya que la Sra. G. B. llevaba diez años separada de su anterior esposo, y de este matrimonio sólo tenía un hijo, lo que a su juicio pone de manifiesto su relación biológica con la menor optante. Adjunta copia del contrato de servicio jurídico suscrito para la formulación de la demanda de divorcio por el Sr. F. M. y en cuyo apartado de instrucciones se hace constar que el matrimonio se encuentra separado desde hace 10 años sin que haya habido reanudación y se menciona la existencia de un hijo menor, copia de la demanda de divorcio en la que se recoge que el hijo del matrimonio nació en 1992 y certificación en extracto de la sentencia de divorcio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo requirió del recurrente, a través del registro civil consular, certificado literal de matrimonio anterior de la madre de la optante o, en su defecto, certificado acompañado de notas marginales y copia literal y completa de la sentencia de divorcio que puso fin al mismo, documentos debidamente legalizados. Se aporta la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1991 con un ciudadano cubano, Sr. F. M., hasta el 5 de febrero de 2005, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, de 2003, el matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior, habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. F. M., tuvieron un hijo, que no es la ahora optante y que los esposos se encontraban separados desde hacía 10 años “por lo que el matrimonio ha perdido su sentido para ambos”, hace conveniente en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reiteración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la menor M. T. P. G. con el ciudadano español M. P. C., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don N. A., mayor de edad y nacido en R. (Pakistán) el 16 de septiembre de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, en el que se hace constar que es hijo de Don N. H. y de D.ª S. T., de los que no consta ni su fecha ni lugar de nacimiento y tampoco su nacionalidad en el momento del nacimiento del inscrito, certificado de empadronamiento conjunto en H. (La Rioja) del optante y su padre, no consta la fecha de inicio de la residencia en el municipio, permiso de residencia de larga duración en España del optante, inscripción de nacimiento del padre del optante en el registro civil español, en la que consta que nació en R. en 1969, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia desde el 22 de octubre de 2013 e inscrita con fecha 11 de febrero siguiente y documento nacional de identidad del Sr. N. H. Posteriormente y previo informe favorable del ministerio fiscal, se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El encargado dictó acuerdo el 3 de marzo de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su padre solicitó su nacionalidad española por residencia, varios años antes, él todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en la resolución que concedió la nacionalidad a su padre y por tanto no puede perjudicarlo, añadiendo que las obligaciones y deberes que conforman la relación de patria potestad siguen manteniéndose pese a la mayoría de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Pakistán en septiembre de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del optante, Sr. N. H., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 22 de octubre de 2013, tras resolución de fecha 16 del mismo mes, y fue inscrito en el Registro Civil el 11 de febrero de 2014, siendo que en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (19ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 4 de agosto de 2014, Don Y. T. L. C., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C., M. (Cuba) el 16 de diciembre de 1991, hijo de Don T. L. V., nacido en C. (M.) en 1968 y de D.ª A. I. C. R., nacida en C. en 1970, casados en 1989, certificado de nacimiento del interesado, documento de identidad cubano, inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española, con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 1 de octubre de 2009, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante, celebrado en Cuba en 1989 y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por el Sr. L. C., mayor de edad, ante la encargada del registro civil consular el 4 de agosto de 2014.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2014, la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó su cita para comparecer en el consulado el 13 de diciembre de 2010, con 18 años y que fue citado para mayo de 2012, momento en el que ya tenía más de 20 años, añadiendo que después compareció en octubre siguiente y se le notificó en febrero de 2013 que su cita era para 4 de agosto de 2014.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular una ampliación del informe en relación con las citas solicitadas por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en M. (Cuba) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 22 de septiembre de 2014 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 4 de agosto de 2014, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 16 de diciembre de 2010, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que, según informa la encargada del registro, no consta referencia alguna sobre solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado con fecha 13 de diciembre de 2010, si les consta que la madre del interesado compareció en el registro civil consular el 18 de enero de 2013 aportando una confirmación para una cita de nacionalidad de su hijo, pero el documento suscitó dudas sobre su procedencia y autenticidad ya que no se ajustaba el modelo establecido para las citas programadas que el consulado remite a los interesados, en todo caso en dicha fecha el interesado ya tenía más de 20 años, igual que en la fecha que finalmente declaró su voluntad de optar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la documentación aportada no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de abril de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, la ciudadana peruana D.ª M. Y. N. T., mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento en C., L. (Perú), con fecha 17 de abril de 1996, hija de Don S. O. N. C. y de D.ª E. C. T. M., inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. N. C., con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 26 de marzo de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. N. C., permiso de residencia de la optante como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento de la optante en Vitoria-Gasteiz desde el 5 de mayo de 2014 en el domicilio del Sr. N. C. y hoja declaratoria de datos.

2. Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, con testimonio documental de la solicitud que realizó el Sr. N. C. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia en noviembre del año 2007, en la misma se declara soltero y con una hija menor de edad, nacida en Perú en el año 2001 y de la que menciona su identidad, no siendo la ahora optante.

3. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de diciembre de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que no fue mencionada entre los hijos declarados por el Sr. N. C. al solicitar su nacionalidad española, puesto que sólo mencionó uno nacido en Perú.

4. Notificada la resolución, la optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que ninguna normativa que regula la nacionalidad establece la obligatoriedad de incorporar a los hijos menores de edad a la solicitud, añadiendo que la documentación de nacimiento de su país de origen no ha sido impugnada y fue tenida en cuenta por la administración española al autorizar la residencia de la optante en España, que su padre al tramitar la nacionalidad fue informado de que podía señalar a los hijos que vivían con él en

España y ella vivía en Perú con su madre y, por último, que estaría dispuesta a la realización, con cargo a la administración, de una prueba biológica para acreditar su filiación.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 220, 221, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó su inscripción de nacimiento en el registro civil español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente peruano, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC, el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia iniciado por Don S. O. N. C. no existe mención a la promotora, entonces menor de edad, como hija del solicitante que sólo mencionó a una hija nacida también en Perú, 5 años después, en 2001, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, relativo a las reglas especiales de los expedientes de nacionalidad y en cuyo punto 2º se incluye la obligación del solicitante

de mencionar su estado civil, la identidad y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad y si hubiere contraído ulteriores nupcias, se hará referencia a los matrimonios anteriores, además el artículo 221 del mismo texto legal establece que el peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.

V. Debiendo significarse además respecto a lo alegado en el escrito de recurso en relación con que las autoridades administrativas españolas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija del Sr. N. C., admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la interesada y su inscripción como tal en el registro civil español y, por último respecto a la prueba biológica cuya realización se propone debe mencionarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la solicitante.

VI. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a N. R. F. R., mayor de edad y nacida en B. (Colombia) el 25 de septiembre de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la interesada, en el

que se hace constar que es hija de Don N. G. F. O. y de D.^a G. F. R. (no consta segundo apellido), ambos de nacionalidad colombiana, certificado de empadronamiento conjunto en V. (Pontevedra) de la optante y su madre desde el año 2010, permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, inscripción de nacimiento de la madre de la optante en el registro civil español, inscrita como D.^a G. F. R. R., en la que consta que nació en Bogotá en 1957, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia desde el 16 de diciembre de 2013 e inscrita con fecha 30 de diciembre siguiente y documento nacional de identidad de la Sra. R. R.. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El encargado dictó acuerdo el 20 de enero de 2016, denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su madre obtuvo la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución a la optante, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su madre solicitó su nacionalidad española por residencia, varios años antes, ella todavía era menor de edad y también lo era cuando se le concedió por resolución de 24 de junio de 2013, sin que le sea imputable la demora en la citación a su madre para que realizara el juramento en el registro civil, aunque este sea requisito para la validez de la concesión, aunque entiende que no para su eficacia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008 y 11-4^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Colombia en septiembre de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre de la optante, Sra. R. R., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 16 de diciembre de 2013, y fue inscrito en el registro civil el 30 de diciembre de 2013, siendo que en la primera de las fechas la optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (48ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don A. T., nacido el 15 de enero de 1998 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 15 de enero de 1998, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo datos básicos del presunto progenitor.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 15 de enero de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 15 de enero de 1998 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, más de once años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación

de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 20 de abril de 2018 (49ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don M. T., nacido el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D^a. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 28 de agosto de 1996, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo las edades de sus hermanos y datos básicos del presunto progenitor.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 28 de agosto de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor, no recordando en un primer momento la existencia de un hermano gemelo.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, trece años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de

Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 20 de abril de 2018 (50ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don B. T., nacido el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 28 de agosto de 1996, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo la existencia de un hermano gemelo y datos básicos del presunto progenitor.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 28 de agosto de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor, considerando especialmente relevante que el interesado afirme que su padre reside en Francia y no en España y que no indique que tiene un hermano gemelo, que fue citado en el mismo día para la realización de la entrevista.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, trece años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 27 de abril de 2018 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual D^a. M. C., nacida el 16 de mayo de 1995 en G. (República de Gambia), hija de Don M. C. W., nacido el 18 de julio de 1972 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.^a F. S., nacida en República de Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte gambiano; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2016 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 9 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el hecho de que su padre no la mencionase en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error o una mala interpretación, que no debe causar efecto negativo a su hija, ya que ambos han actuado de buena fe.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 25 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007, 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 16 de mayo de 1995 en G. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se

extendió casi catorce años después, el 10 de abril de 2009. Por otra parte, el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad por residencia, en solicitud de fecha 2 de agosto de 2006, manifestó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2016, Don W.-O. R. M., nacido el 28 de abril de 1981 en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y D.ª C. P. S., nacida el 30 de diciembre de 1990 en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 24 de julio de 2013, comparecen en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de

catorce años O.-D. R. P., nacido el de 2006 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa local de nacimiento del menor apostillada, en la que consta que la inscripción se efectuó de forma tardía el 10 de marzo de 2015; certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 24 de julio de 2013; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de L. L. y permiso de residencia de larga duración del presunto progenitor.

Consta en el expediente solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. P. S. en fecha 21 de octubre de 2010 ante el encargado del registro civil, en la que indicaba que su estado civil era de soltera y no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. Por auto de fecha 25 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona) se autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, como representantes legales respecto a la adquisición de dicha nacionalidad por el menor.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 31 de mayo de 2016 se dicta acuerdo por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad y cuya inscripción en el registro local fue practicada en 2015, nueve años después del nacimiento, por declaración únicamente del padre y cuando la promotora ya había adquirido la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha vulnerado lo establecido en los artículos 32.1 y 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no habiéndose concedido un plazo para subsanar o presentar cualquier documentación en apoyo de su petición y que el motivo por el que no pudo inscribir a su hijo en el momento del nacimiento se debía a que la legislación establecida en República Dominicana no permitía que una menor de edad pudiera realizar sola dicha inscripción, dado que por aquel entonces el padre del menor no quiso reconocer a su hijo. Aporta copia de la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo de 18 de mayo de 2015, por el que se ratifica la inscripción de nacimiento del menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso con fecha 29 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2013, pretendiendo asistida por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el 15 de julio de 2006 en S. D. (República Dominicana), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil dominicano se produce el 10 de marzo de 2015, por declaración del progenitor, casi nueve años después de producido el hecho y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre.

Por otra parte, la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada con fecha 21 de octubre de 2010 ante el encargado del registro civil, manifestó que su estado civil era soltera, no reflejando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. Por último, la promotora alega vulneración de la antigua Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la tramitación del expediente, indicándose que la opción a la nacionalidad española se encuentra regulada por lo establecido en el Código Civil, Ley y Reglamento del Registro Civil, aplicándose de forma supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta progenitora del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. N., nacido el de 2006 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 10 de octubre de 2011; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010, certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y declaración efectuada por la madre del menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), por la que otorga su consentimiento a fin de que su hijo se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 5 de mayo de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación del menor, opte por la nacionalidad española del mismo, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, el interesado era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 10 de octubre de 2011, cinco años después del nacimiento del mismo y una vez concedida la nacionalidad española al presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que el hecho de que no le mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarle en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial del menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que el menor nació el 10 de octubre de 2006 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 10 de octubre de 2011, cinco años después de producido el hecho, y una vez concedida la nacionalidad española al presunto padre,

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez-magistrado encargado del Registro Civil Barcelona

Resolución de 27 de abril de 2018 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. N., nacido el de 2003 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 25 de junio de 2004; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010 y declaración efectuada por la madre del menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), por la que otorga su consentimiento a fin de que su hijo se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 5 de mayo de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación del menor, opte por la nacionalidad española del mismo, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, el interesado era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 25 de junio de 2004, casi un año después del nacimiento del mismo y casi cuatro años antes de la solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que el hecho de que no le mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarle en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial del menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007, 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que el menor nació el 24 de agosto de 2003 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 25 de junio de 2004, casi un año después de producido el hecho, y casi cuatro años antes de la solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de abril de 2018 (46ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil), promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don L. P. D. S., nacido el 24 de mayo de 1992 en R. J. (Brasil), hijo de Don R. P. P., nacido el 26 de julio de 1966 en D. C., R. J. (Brasil), de nacionalidad española y de D^a. J. G. S., nacida el 26 de noviembre de 1967 en R. S., S. C. (Brasil), de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 14 de mayo de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, instando se notifique al interesado, se practiquen las pruebas pertinentes y que el ministerio fiscal emita su informe.

2. Por providencia de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el cónsul general de España en Stuttgart (Alemania), se hace constar la recepción de la solicitud de cooperación judicial del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, citando al interesado a fin de que comparezca en dicho consulado y se le notifique la incoación del expediente de anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española.

En comparecencia del interesado en el Consulado General de España en Stuttgart en fecha 9 de septiembre de 2015, manifiesta su disconformidad en lo referente a la pérdida de la nacionalidad española, alegando que el año pasado se personó en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro y un empleado del citado registro le informó que podía hacerse el pasaporte en Alemania, sin que tuviese que declarar su deseo de conservar la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 14 de octubre de 2015, emite informe considerando que procede, por anotación marginal, inscribir la pérdida de la nacionalidad española en el acta de inscripción de nacimiento del interesado.

4. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, aprueba el expediente tramitado y autoriza, por anotación marginal, la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en el acta de su inscripción de nacimiento obrante en el tomo 108, página 187/1888 de dicho registro civil, al haberse cumplido las prescripciones legales contenidas en el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, haciendo constar su voluntad de conservar la nacionalidad española, alegando que es nieto brasileño de abuelo español y que vive en Alemania desde 2014 como ciudadano español; que en el Consulado General de España en Río de Janeiro le indicaron que no tendría problemas en confirmar su nacionalidad española desde Alemania y que al iniciar los trámites para renovar allí su pasaporte le notificaron la pérdida de su nacionalidad española,

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 18 de abril de 2016 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de mayo de 1992 en R. J. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando la información errónea que le fue facilitada por el Consulado General de España en Río de Janeiro. El encargado del registro civil consular emitió resolución en fecha 14 de octubre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (actualmente en Alemania) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 24 de mayo de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 19 de marzo de 2010, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio Janeiro (Brasil)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de abril de 2018 (51ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió por opción la nacionalidad española, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D^a C. P. J., nacida el 24 de octubre de 1967 en T., B.C. (México), hija de padre nacido en México y de nacionalidad mejicana y de madre nacida en España y originariamente española, declara que siendo residente en Estados Unidos, es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen que perdió por razones de emigración y por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) en marzo de 1996, hija de R.P. B., nacido en México en 1919 y de T.J. S., nacida en J. en 1930, casados en Estados Unidos en 1959, con inscripción marginal de que la inscrita optó a la nacionalidad española el 1 de diciembre de 1994 con base en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, pasaporte español de la interesada, válido hasta el año 2012, pasaporte estadounidense de la interesada y certificado de naturalización como estadounidense de fecha 19 de marzo de 2008.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), con fecha 3 de noviembre de 2014, el encargado del citado registro civil consular dicta acuerdo por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el 19 de marzo de 2008 se naturalizó estadounidense y no realizó la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española antes de transcurrir tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, notificar la pérdida de la nacionalidad española a la promotora y su derecho a manifestar las alegaciones que considere oportunas en comparecencia personal ante el encargado del registro civil consular que suscribe en el plazo de treinta días naturales a contar desde su notificación.

Asimismo, deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que no puede considerarse a la interesada como emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Méjico y, ni sus padres, ni la propia interesada, nunca se trasladaron desde España a los Estados Unidos por razón alguna que pudiera considerarse como motivadora de emigración.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la recuperación de la nacionalidad española, alegando que desconocía que debía haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española, al haberse naturalizado estadounidense, solicitando la reconsideración de la resolución dictada y añadiendo la vinculación que mantiene con España.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste no formula alegaciones y se muestra conforme con la resolución del encargado que a su vez remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, los artículos 24 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 17- 1ª de mayo de 2013; 20-19ª de mayo de 2014; 30-52ª de marzo de 2015.

II. Se pretende por la interesada, nacida en T., B. C. (Méjico), hija de padre mejicano y nacido en Méjico y madre nacida en España y originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en la misma no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. La promotora interpone recurso frente al citado auto, solicitando se revise su expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En este sentido, se aporta al expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española ejercida con fecha 1 de diciembre de 1994, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, que indica que “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley.....” plazo prorrogado por una norma posterior, la interesada fue inscrita el 18 de marzo de 1996.

IV. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada reside habitualmente en Estados Unidos, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 19 de marzo de 2008, de acuerdo con certificado de naturalización aportado al expediente. Tal como establece el artº 24.1 del Código Civil, “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”. Circunstancia que se da en el caso aquí examinado.

V. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

VI. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que su progenitora nació en España y trasladó su domicilio al extranjero, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (USA).

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mexico)

Resolución de 27 de abril de 2018 (23ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1985 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la

que D.^a J. B. U., nacida el 25 de octubre de 1985 en G., L. H. (Cuba), declara ser hija de Don R.-S. B. R., nacido el 9 de septiembre de 1945 en L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 29 de noviembre de 1993 y certificado local en extracto de nacimiento del progenitor.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no formuló su solicitud de nacionalidad española por recuperación, sino por opción, tal y como hicieron sus hermanas. Adjunta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don R. B. P., nacido en Lugo el 12 de agosto de 1904; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanas por parte de padre, en los que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; pasaporte español de su padre y certificados locales en extracto de la interesada y de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de La Habana, nacido el 9 de septiembre de 1945 es hijo de emigrante español, señalando que los hermanos de la solicitante, optaron a la nacionalidad española de origen según la Ley 52/2007 en el plazo establecido, tal como consta en los documentos que aporta la interesada en su recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1985, solicitó mediante acta firmada el 18 de febrero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que no solicitó recuperar la nacionalidad española sino optar por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tal como hicieron sus hermanas.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que su progenitor, nacido en La Habana el 9 de septiembre de 1945, recuperó la nacionalidad española de origen con efectos de 29 de noviembre de 1993, fecha en la que se levantó el acta de recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por tanto, cuando nace la interesada, con fecha 25 de octubre de 1985, su padre no ostentaba la nacionalidad española sino la cubana, por lo que la promotora no nace originariamente española.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que no formuló solicitud de recuperación sino de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al igual que sus hermanas, se indica que tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho

plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 13 de abril de 2018 (22ª)

III.8.1. Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, la Sra. M. J. M. C., mayor de edad y de nacionalidad chilena, solicitó la nacionalidad española por residencia invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) alegando que llevaba más de un año casada con un funcionario internacional español que ejerce funciones equivalentes a los diplomáticos acreditados en el extranjero, por lo que debe entenderse que le es aplicable la exención del requisito de residencia efectiva en España. Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad chileno de la promotora, pasaportes español y de Naciones Unidas de su cónyuge, tarjeta de identificación del Ministerio de Relaciones Exteriores chileno y certificado acreditativo de la condición de funcionario internacional de la Secretaría de Naciones Unidas, libro de familia y varios documentos en inglés (sin traducir) de Naciones Unidas.

2. El encargado del registro dictó resolución el 20 de julio de 2017 denegando la solicitud por considerar que la solicitante no ostenta la condición de cónyuge de funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero y, en consecuencia, no es aplicable el artículo 22.3 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que su marido tiene rango y funciones equivalentes a los de un miembro de la carrera diplomática y que aprobó la oposición para trabajar en Naciones Unidas en puestos destinados a asegurar la representatividad de determinados países en calidad de nacional español.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (Rpaner); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el registro consular de S. C. una solicitud de nacionalidad española por residencia para la cónyuge de un trabajador español de Naciones Unidas invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro denegó la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. La solicitud de nacionalidad se presentó el 28 de junio de 2017, de manera que le es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Dicha norma instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en

vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa, corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. No obstante, la solicitud de la que aquí se trata está fechada aún dentro del periodo transitorio (hasta el 30 de junio de 2017) previsto en la disposición transitoria segunda del RPANER, durante el cual los interesados podían seguir presentando sus solicitudes en soporte papel ante el registro civil correspondiente a su domicilio. Pero el registro debió limitarse a examinar la documentación aportada y realizar los requerimientos necesarios para completarla, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución. No se hizo así en este caso, en el que el encargado decidió denegar la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede ahora declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 6 de abril de 2018 (14ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad
por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don C.-M. V. G. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelo de solicitud anexo I, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 23 de febrero de 1961 en B. A. (República Argentina) y que es hijo de Don H. C. V. V., de nacionalidad argentina y de D^a. M. C. G. N., de nacionalidad argentina y española; pasaporte y licencia de conducir estadounidense del interesado; certificado de nacimiento apostillado del promotor, expedido por el Registro Civil de la República Argentina; certificado literal argentino de nacimiento de la madre del solicitante; certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos maternos del interesado, Don M. G. V. y D^a. C. N. G..

La madre del interesado, nacida el 26 de noviembre de 1936 en B. A. (Argentina), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por acta firmada el 22 de septiembre de 2003 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

2. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 6 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para aportar la documentación requerida, ya que debido a problemas personales no le fue posible su aportación en los plazos establecidos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de febrero de 1961 en B. A. (República Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B. A. (República Argentina), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la

Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 6 de abril de 2018 (17ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2011, Don R. R. F. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelos de solicitud anexo I y II, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil) y que es hijo de Don I. R., de nacionalidad brasileña y de Dª. L.F., de nacionalidad brasileña.
2. Con fecha 23 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
3. Con fecha 3 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no pudo aportar la documentación requerida dentro del plazo establecido, debido a las dificultades para conseguir el certificado español de nacimiento de su abuelo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” y “2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados del anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de

los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. P. (Brasil), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil consular competente.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nueva York

Resolución de 6 de abril de 2018 (38ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia

depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 13 de mayo de 2015, el Sr. M. M., mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en V., certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, resolución de concesión de pensión de incapacidad permanente, documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria, certificado de imputaciones del IRPF y tarjeta sanitaria del País Vasco.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 30 de septiembre de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijos residían en Pakistán, que él había residido y trabajado en Barcelona y que ahora tiene una pensión de invalidez y reside en Vitoria desde diciembre de 2014 en una habitación alquilada en una casa compartida con otros pakistaníes.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Vitoria, dado que el empadronamiento se había realizado pocos días antes de la presentación de la solicitud y que no había ofrecido datos precisos acerca de las personas con las que convivía.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no se había empadronado en Vitoria solo unos días antes de presentar su solicitud en mayo de 2015, como sostiene el auto recurrido, sino meses atrás, el 3 de diciembre de 2014; que ya en septiembre de 2014 había solicitado la tarjeta sanitaria vasca; que continúa residiendo en la misma ciudad y que no se puede negar la verosimilitud de la residencia que prueba el volante de empadronamiento basándose en meras sospechas. Añadía que el desconocimiento del resto de los inquilinos con los que compartía vivienda se debía a que cuando se celebró la entrevista se acababa de cambiar de domicilio y únicamente tenía alquilada una habitación en un piso compartido. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo volante de empadronamiento actualizado a la fecha de presentación

del recurso y una relación de citas en centros de salud de Vitoria entre el 9 de diciembre de 2014 y el 16 de enero de 2018.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en mayo de 2015. La encargada del registro, entendiendo que el solicitante se había empadronado en dicha localidad solo unos días antes (aunque en realidad había sido cinco meses atrás), concluyó que el domicilio efectivo seguía estando en Barcelona, donde el promotor había residido y trabajado desde que llegó a España, y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “*todos los efectos administrativos*”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de

las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, sin embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato (erróneo, por otra parte) de que el interesado se había empadronado en Vitoria solo unos días antes de presentar la solicitud y en que no conocía a las personas con las que compartía vivienda. Lo cierto, sin embargo, es que el empadronamiento se había registrado cinco meses atrás, si bien se había producido un cambio de domicilio en la misma ciudad pocos días antes. Por otro lado,

aunque los datos laborales están referidos a Barcelona, lugar en el que el interesado había trabajado siempre hasta que le fue reconocida la incapacidad, en todos los documentos expedidos con posterioridad a diciembre de 2014, incluido el informe laboral, figura el domicilio en Vitoria. Finalmente, con el escrito de recurso se ha aportado un listado de consultas médicas regulares en centros de salud vitorianos entre diciembre de 2014 y enero de 2018, así como un volante de empadronamiento expedido el 10 de enero de 2018 del que se desprende que el recurrente no ha cambiado de domicilio desde que presentó la solicitud de nacionalidad. De manera que no parece adecuado concluir que el domicilio señalado por el promotor era ficticio basándose únicamente en la fecha de empadronamiento cuando del conjunto de la documentación incorporada al expediente se deduce que existía una clara voluntad de permanencia en Vitoria. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra desde diciembre de 2014 en la mencionada localidad y, en consecuencia, correspondía al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar la solicitud de nacionalidad por residencia en el momento en que se presentó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 20 de abril de 2018 (20ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del optante contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife, isla de Lanzarote (Las Palmas) el 22 de abril de 2015, Don G. G. U., nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de julio de 2013, solicitaba autorización judicial para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal

de su hijo, menor de 14 años, F.G.G., nacido e inscrito en Senegal en 2004, en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: documento nacional de identidad español del Sr. G. U. e inscripción de este en el registro civil español, nacido en Guinea Bissau el 13 de mayo de 1973, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 8 de julio de 2013, certificado literal de nacimiento del menor, nacido en Senegal el de 2003 e inscrito en el año 2004 por persona que no es ninguno de los padres, hijo de Don G. G. y D.ª B. B., domiciliados ambos en K. M. (Senegal), hoja declaratoria de datos, en la que consta que los padres son solteros, declaración efectuada en Senegal por la madre del menor optante, prestando su consentimiento a que su hijo obtenga la nacionalidad española, certificado de matrimonio senegalés del Sr. G. U., celebrado en Senegal en febrero del año 2003, con persona que no es la madre del menor, certificado de empadronamiento en A. del Sr. G. U., residente desde el 13 de mayo de 2013.

2. El encargado del Registro Civil de Arrecife, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó acuerdo de 25 de mayo de 2015, autorizando al Sr. G. U. para que formule solicitud de opción a la nacionalidad española con base en los artículos 20 y 22 del Código Civil. Con fecha 1 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de F. G. G., formulada por el Sr. G. U. como padre y representante legal del mismo. Posteriormente se remite el expediente al Registro Civil Central como competente para la inscripción.

3. Con fecha 13 de octubre de 2015 el Registro Civil Central requiere documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. G. U., especialmente aquellos en los que se haga referencia a la existencia o no de hijos menores de edad del solicitante. Entre la documentación aportada consta la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. G. en mayo del año 2009, y en la que menciona que reside en España desde el año 1996, dato contradictorio con la inscripción de nacimiento del menor, que es soltero, dato éste que no corresponde con el certificado de matrimonio presentado en el expediente de opción y no se menciona la existencia de hijos.

4. Con fecha 14 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, habida cuenta que la falta de mención de la menor por el Sr. G. U. en su solicitud de nacionalidad por residencia, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar acreditada la relación de filiación. En el primero de los razonamientos jurídicos del auto se hace constar que el interesado en el expediente tiene su domicilio en España.

5. Notificada la resolución, el Sr. G. U. en representación del menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima oportuno en apoyo de su pretensión.

6. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal que se mostró de acuerdo con el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central elevó el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó, a través del registro civil correspondiente, la acreditación del domicilio en España del menor optante, ya que no consta documento de empadronamiento del mismo, y el Sr. G. U. en su recurso alega que lleva años enviando dinero a la madre del menor para el mantenimiento de éste. Con fecha 25 de enero de 2018 el Sr. G. U. comparece ante el Registro Civil de Arrecife y presenta declaración jurada de la madre del menor, Sra. B., realizada en la comisaría de policía de su lugar de residencia en Senegal, facilitando su domicilio como madre del menor F. G. G., sin precisar si éste convive con ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. La instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “Opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

III. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto del menor optante, salvo prueba en contrario, habiendo manifestado el Sr. G. U. que éste residía en Senegal, país en el reside también su madre, la Sra. B., a la que remitía dinero para su manutención, sin que haya documento alguno que acredite la residencia del menor en España. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del registro civil consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentra el hijo, dándose además la circunstancia de que en el actual momento procedimental el interesado, F. G. G., ya es mayor de 14 años y por tanto en aplicación del artículo 20.2.b del Código Civil debe efectuar personalmente su declaración de opción, asistida por su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (34ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad
por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en

virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2011, D^a. S. R. N. N., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 21 de mayo de 1951 en La Habana (Cuba) y que es hija de Don A. N. V., nacido el 3 de junio de 1909 en La Habana (Cuba) y de D^a. S.-O. N. A., nacida el 11 de noviembre de 1921 en L. H. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte y permiso de conducir norteamericano de la solicitante; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado canónico de matrimonio de la solicitante, celebrado en la Iglesia Parroquial de N. S. A. G. (Cuba) el 10 de agosto de 1969; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado de defunción de la madre de la interesada, expedido por el E. F. (EEUU); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D^a. A. A. M., nacida el 22 de enero de 1877 en Las Palmas de Gran Canaria; certificado de bautismo de la abuela materna, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela de la interesada, expedido por el Ministerio del Interior cubano; certificación literal de acta de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en Las Palmas de Gran Canaria el 9 de agosto de 1906 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna.

2. Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la interesada por no concurrir los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado y que su abuelo nació en Cuba por casualidad, ya que sus padres eran españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 19 de marzo de 2018, no estimando necesario proponer ulteriores diligencias ni hacer alegación alguna a la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Consular en

Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de febrero de 2015, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen,

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no cumple los requisitos exigidos por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haberse podido acreditar que su progenitora fuera originariamente española.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del

Registro Civil) y no al del domicilio, Miami, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el acuerdo recurrido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos de América)

Resolución de 20 de abril de 2018 (35ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2011, D^a. A. N. N., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 7 de noviembre de 1948 en L. H. (Cuba) y que es hija de Don A. N. V., nacido el 3 de junio de 1909 en L. H. (Cuba) y de D^a. S.-O. N. A., nacida el 11 de noviembre de 1921 en L. H. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte y permiso de conducir norteamericano de la solicitante; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado de matrimonio de la promotora, celebrado el 31 de diciembre de 2007 en Miami; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado de defunción de la madre de la interesada, expedido por el Estado de Florida (EEUU); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D^a. A. A. M., nacida el 22 de enero de 1877 en Las Palmas de Gran Canaria; certificado de bautismo de la abuela materna, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; certificado negativo de inscripción en el registro

de extranjeros de la abuela de la interesada, expedido por el Ministerio del Interior cubano; certificación literal de acta de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en Las Palmas de Gran Canaria el 9 de agosto de 1906 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna.

2. Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la interesada por no concurrir los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado y que su abuelo nació en Cuba por casualidad, ya que sus padres eran españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 19 de marzo de 2018, no estimando necesario proponer ulteriores diligencias ni hacer alegación alguna a la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1948 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de febrero de 2015, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen,

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no cumple los requisitos exigidos por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haberse podido acreditar que su progenitora fuera originariamente española.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Miami, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el acuerdo recurrido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 27 de abril de 2018 (1ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), F. D. A., nacida el 10 de abril de 1967 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de julio de 2013, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente consta como documentación, solicitud de la interesada para que se le conceda el estatuto de apátrida, con fecha 7 de febrero de 2013, válido hasta mayo y prorrogado hasta agosto del mismo año, pasaporte argelino, expedido en el año 2009 y con validez hasta el año 2014, copia de documento nacional de identidad bilingüe, expedido a favor de la madre de la interesada en 1971, con validez durante 5 años, certificado negativo del Archivo General de la Administración española sobre la existencia de documentos de nacimiento en los libros cheránicos allí custodiados, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental de la interesada en el que no consta su lugar de nacimiento, certificado de empadronamiento en C. (Navarra) desde el 4 de septiembre de 2009 y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad en el que consta que la interesada, nacida en Orán, es hija de D. A. nacido en 1943 en B. y de L. M. S. A., nacida en 1953 en la misma localidad, y que están domiciliados en los campos de refugiados, certificado de subsanación que recoge tres filiaciones diferentes de la interesada, en dos de ellas no consta lugar de nacimiento y en la tercera, correspondiente al pasaporte argelino, consta que nació en Orán, certificado de nacionalidad, saharauí y, por último certificado en el que consta el nombre de los padres de la interesada y su nacimiento en Orán.

3. Consta igualmente el testimonio de dos personas, naturales de Argelia, que declaran conocer a la interesada desde hace 8 años, ya que vivían en la misma ciudad española, no dicen cual, y añaden que les consta que sus padres eran españoles. Con fecha 3 de febrero de 2014 comparece la interesada en el Registro Civil de Tudela, se ratifica en

su solicitud de inscripción de nacimiento y entre otros datos declara que nació en B. (Sáhara). Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. Con fecha 19 de agosto de 2014 el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela, no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, ya que existen dudas respecto a la identidad de la interesada y lugar de nacimiento, no siendo coincidente la misma en diferentes documentos y añadiendo que a su juicio a la interesada no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 11 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: su filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana argelina o como nacida en el Sáhara, ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y en el que relata que nació en O. (Sáhara) cuando era provincia española, dato éste incorrecto, añadiendo que su madre era española por lo que ella lo sería por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil y también le correspondería como apátrida. Adjunta documento de viaje, expedido por el gobierno español, declarando la situación de apatridia de la interesada, con fecha 9 de septiembre de 2013 y válido por cinco años, permiso de residencia en España como apátrida y documento policial relativo al documento nacional de identidad de que fue titular la madre de la interesada y que perdió su validez.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de

mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen es O.(Argelia), según la documentación que porta y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que incluye datos inconcretos y no concordantes, así no existe inscripción de nacimiento en B., como alega la interesada en su ratificación ante el Registro Civil de Tudela, ni documento alguno en que aparezca tal localidad, tampoco los emitidos por

el RASD ni por Naciones Unidas, sino Orán, territorio argelino y que no forma parte del Sáhara que estuvo bajo administración española e incluso la interesada en su recurso así lo declara. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen a la interesada por haber residido en la misma ciudad española, que no se menciona y circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (26ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª B. Z. M., nacida en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación

retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que se ha de proceder conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil a la práctica de la anotación correspondiente, considerando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no resultando de aplicación los artículos 17.3º y 18 del Código Civil, ni la solicitante reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida y que, por otra parte, tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora, dado que la documentación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie un expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se declare la procedencia de la inscripción de su nacimiento, alegando que la declaración firme adoptada por el Registro Civil de Tudela no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto; que de los documentos aportados queda acreditada su filiación y que aportó un certificado de concordancia de nombres, que se justifica en base a que el Reino de Marruecos impone a sus ciudadanos, seguido de su nombre, un apellido único identificado con una tribu concreta; que tanto su padre como su madre, durante el tiempo en que España ocupaba el Sáhara Occidental, disponían del DNI español correspondiente y que el padre de la dicente posee DNI actual español, previo expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999, 26-1ª de abril de 2001, 10-6ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1974 cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, se ha aportado al expediente un certificado de copia literal de acta de nacimiento nº G/114/1 del año 1978 de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos en la que se indica que nació en 1974 en Aaiún y que es hija de E. H. hijo de B. y de K. hija de T., sin indicar fechas ni lugar de nacimiento de los progenitores.

Por otra parte, en el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, se indica la concordancia entre B.-T. L. B. de nacionalidad marroquí, hija de L., de acuerdo con copia en extracto de certificado de nacimiento G 114/1 del año 1978 y Z. B., nacida en 1974 en A., hija de E. H., hijo de B. y de K., hija de T., conforme figura inscrita en la actualidad en los libros de registro civil, certificado nº G 114/1 del año 1978, lo que resulta contradictorio.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento dado que ha sido declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés (Madrid), Don M. B. H. L., indica que nació el 3 de abril de 1968 en B. N. (Sáhara Occidental) y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2012, la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.1 del Código Civil, al considerar que el promotor nació en B. N. (Sáhara Occidental) cuando era provincia de España, siendo hijo de padres españoles.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Leganés, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 23 de noviembre de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no han sido acreditados los datos esenciales del hecho inscribible, como son filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que no se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil para proceder a su inscripción, no quedando debidamente acreditada la relación de filiación entre el nacido y un ciudadano español.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de abril de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado y se insta a incoar, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española del promotor.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC), la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999, 26-1ª de abril de 2001, 10-6ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Leganés solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de abril de 2012. Por auto de 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible, habiéndose emitido previo informe desestimatorio por el ministerio fiscal, en el que instaba al inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, existen discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento del interesado; así, en el libro de familia del antiguo Gobierno General de Sáhara consta nacido en el año 1968; en la ficha familiar figura nacido en 1969; en el recibo MINURSO consta que su nacimiento se produjo en 1970 y en el permiso de residencia consta que nació en Aguanit el 4 de octubre de 1970, no habiéndose aclarado estas contradicciones por las declaraciones de los testigos, por lo que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación ni la fecha y lugar de nacimiento del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de abril de 2018 (35ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad al promotor, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable al interesado, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 29 de diciembre de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. J.-H. T. R., de nacionalidad colombiana. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de Móstoles y resolución de concesión de la DGRN, pasaporte colombiano, permiso de residencia en España y acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española suscrita por el interesado ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica el 19 de noviembre de 2013.

2. Recibida en el Registro Civil de Móstoles el acta de jura realizada en el registro consular costarricense, la encargada dictó providencia el 25 de junio de 2015 declarando la caducidad de la concesión y el archivo del expediente por haber transcurrido más de ciento ochenta días entre la notificación de la resolución que, según el acta de jura se realizó el 29 de diciembre de 2012, y la comparecencia en el registro consular el 19 de noviembre de 2013.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la resolución recurrida toma como fecha de notificación la de emisión de la resolución de concesión pero que, en realidad, a él nunca se le notificó formalmente la concesión de la nacionalidad ni en su domicilio ni en el propio registro, sino que, enterado en julio de 2013 a través de la página web del Ministerio de Justicia de la resolución de concesión fechada en diciembre de 2012 y encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica por motivos laborales, tomó la decisión de presentarse en el consulado porque en esa fecha el trámite de jura se podía realizar en los consulados. De manera que, no existiendo constancia de una fecha de notificación formal, no cabe asegurar que cuando realizó la jura en el consulado había transcurrido ya el plazo de ciento ochenta días.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión insistiendo en que la notificación se había realizado en la misma fecha de la emisión de la resolución de concesión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. El recurrente tuvo noticia a través de la web del Ministerio de Justicia, en fecha indeterminada, de la concesión de la nacionalidad española que había solicitado en 2010 y, encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica, se presentó en el registro consular para realizar allí el trámite de jura o promesa para la adquisición. Cuando se recibió el acta de jura en el Registro Civil de Móstoles, la encargada declaró la caducidad de la concesión por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC porque en dicha acta figuraba que la resolución de concesión se había notificado al interesado en la misma fecha en que se dictó. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente*

para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, sin embargo, no consta acreditación alguna de la fecha, modo y forma en que se hubiera practicado la notificación formal de la concesión ni de la recepción efectiva por parte del interesado, quien asegura que nunca la recibió y que se enteró de la concesión a través de la página web del Ministerio de Justicia. Debe recordarse a este respecto que la consulta telemática de expedientes ofrecida por la página web del Ministerio de Justicia es un servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso, como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. El contenido del acta suscrita en el consulado –que, por otro lado, contiene un error evidente al dar como fecha de la resolución el 5 de octubre cuando la correcta es el 29 de diciembre de 2012– no puede considerarse como prueba suficiente de la notificación formal si no se acompaña de un justificante que acredite que el registro instructor la efectuó correctamente. En consecuencia, a través de la documentación disponible, no se puede dar por realizada dicha notificación, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

IV. Finalmente, debe decirse también que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. Por tanto, es el mismo registro civil que tramitó el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser este realizado en el registro consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.
- 2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado formalmente de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 6 de abril de 2018 (37ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Eivissa.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Eivissa por el Sr. O.-S. T. R., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en vía de recurso, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2015.

2. La resolución se notificó en comparecencia personal del interesado ante el registro el 22 de febrero de 2016, al tiempo que se le citaba para una nueva comparecencia el 5 de abril siguiente con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad advirtiéndole también del plazo de ciento ochenta días de caducidad legal de la concesión.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que el promotor hubiese comparecido, el 5 de diciembre de 2016 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 19 de diciembre de 2016 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, por motivos laborales y personales de mucha presión, había olvidado su cita para el día señalado del mes de abril y que el verano siguiente fue de plena e ineludible actividad laboral para él, por lo que solicita que se deje sin efecto la caducidad y se le permita completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Con el escrito de recurso se aportaba un contrato de trabajo, informe de vida laboral, pasaporte, certificado ecuatoriano de matrimonio del promotor e inscripciones de nacimiento en España de sus hijos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Eivissa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y

17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. El recurrente alega que, por exceso de trabajo, olvidó su cita para el día señalado y que, por la misma razón, tampoco pudo comparecer en los meses siguientes.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 22 de febrero de 2016 en comparecencia personal del interesado ante el registro y, tanto en el acta de dicha comparecencia como en la propia resolución de concesión, figura expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, el interesado no comunicó al registro en ningún momento que había olvidado la cita, ni pidió otra para una fecha posterior ni solicitó una prórroga aportando alguna prueba de la imposibilidad de acudir dentro del mencionado plazo. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ibiza.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 20 de abril de 2018 (3ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Rabat.

HECHOS

1. Don M. E. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 18 de febrero de 2014, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de septiembre de 2014 en Marruecos, según la ley local, con D.ª H. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio local, certificación de nacimiento del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 20 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, ha contraído matrimonio presentando exclusivamente la documentación marroquí obviando su renuncia a la nacionalidad marroquí en el momento de la adquisición de la nacionalidad española. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de septiembre de 2014 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 18 de febrero de 2014, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que,

prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos)

Resolución de 20 de abril de 2018 (7ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. H. R. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de febrero de 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de diciembre de 2007 en Marruecos, según la ley local, con D.ª M. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja

declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado.

2. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de julio de 2010 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 5 de febrero de 2007 ha contraído matrimonio como súbdito marroquí al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado al adquirir la nacionalidad española. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de diciembre de 2007 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 5 de febrero de 2007, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el

contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n° 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible exlimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de abril de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y D.ª J. A., nacida en Alemania y de nacionalidad alemana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006,

norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado

consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana alemana y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de indicar que se comunican en alemán, los interesados aportaron, cada uno un intérprete interesada para realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en lo relativo a las aficiones ya que él dice que le gusta escuchar música y estar con ella y a ella los programas de crímenes, intriga y fútbol, sin embargo ella dice que le gusta cocinar y el fútbol. Desconocen el nivel de estudios de cada uno ya que él dice que estudió la ESO en Pakistán y desconoce los estudios de ella, sin embargo ella dice que estudió jardinería durante tres años en su país, y desconoce los estudios de él. Discrepan en la distribución de los muebles del comedor, donde pasaron las últimas navidades ya que él dice que no han visto a la familia y ella dice que se han comunicado por Skype y con su suegro tiene muy buena relación. También difieren en los ingresos de cada uno ya que él dice que no todos los meses reciben lo mismo y ella dice que reciben sobre 200 ó 300 euros al mes, por ello van a Cáritas. Desconocen el número de teléfono del otro. Por otro lado la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 6 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. A. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa se confirme la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y ella dice que hace dos meses. El interesado dice que llevan conviviendo dos años y ella dice que hace uno. No coinciden en la dirección del domicilio donde supuestamente viven. El interesado duda en la fecha de nacimiento de ella luego da una pero no coincide el día. Ella desconoce los nombres de los padres de él, el nombre y la edad del hijo de él y con quien vive ya que dice que con su madre cuando él declara que su hijo vive con su hermano, desconoce el número y los nombres de los hermanos del interesado. El interesado desconoce los ingresos de ella, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva)

Resolución de 6 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª T. J. F. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. R. P. nacido en La República Dominicana y de

nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no de sean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que cuando ella viajó por primera vez a la isla fue a buscarla en taxi, sin embargo ella dice que él había ido a esperarla en el coche de su tío, el tío fue también. La interesada desconoce el lugar donde nació el interesado ya que dice que fue en L. T. cuando él dice haber nacido en S., también desconoce el nombre de la hija del interesado dice que se llama Y. cuando es Y. El interesado desconoce todo sobre el anterior marido de ella. Ella dice que decidieron contraer matrimonio cuando el interesado llegó a España en febrero de 2017, sin embargo él dice que lo decidieron cuando ella viajó por primera vez a la isla. El interesado desconoce el número y alguno de los nombres de los hermanos de ella, dice que tiene cinco hermanas y sólo conoce a dos de ellas, sin embargo ella dice tener cuatro hermanas y las conoce a todas. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado; discrepan en lo relativo a los regalos ya que ella dice que él le regaló un frasco de colonia sin embargo él dice que un ramo de rosas. Discrepan en gustos, aficiones, etc. El interesado llega a España mediante carta de invitación con un visado de tres meses y nada más llegar deciden casarse, llegó el 2 de febrero de 2017 y se empadronó en la vivienda de ella al día siguiente y la solicitud para contraer matrimonio se presenta el 8 de marzo de 2017. En lo relativo a la situación laboral de él dan versiones distintas ya que por un lado dice que cuando él llega a España le llaman para despedirle y entonces deciden casarse y luego dice que a él le despidieron de su trabajo en su país y entonces decidieron que viniera a España para casarse. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 6 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Vellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. A. S. H. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don A. H. I. A. H., nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de inscripción de nacimiento, y certificado de soltería del interesado. Los interesados presentan un certificado de matrimonio celebrado por poder en la Embajada de la República árabe de Egipto en Madrid.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental en agosto de 2016 mientras que ella dice que en verano de 2015. El interesado dice que la comunicación la han mantenido por internet, sin embargo ella dice que por teléfono y viajes. El interesado dice que no han viajado para verse, sin embargo ella dice que ha viajado dos veces una en 2015 a Turquía y otra a Japón en 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2016, sin embargo ella dice que fue en verano de 2016. El interesado dice que no se han hecho regalos, sin embargo ella dice que él le regaló una tetera egipcia. El interesado desconoce los apellidos de los padres de ella y ella dice que él tiene tres hermanos llamados M., I. y H. cuando se llaman M., I. y H., el interesado no da con exactitud la edad de uno de los hijos de ella. El interesado dice que estudió agricultura en Egipto, sin embargo ella dice que es licenciado en Biología. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja ella. Ella dice que él vive solo en un piso cedido por la Universidad en Malasia, sin embargo él dice que con dos personas en un piso alquilado. El interesado desconoce la dirección

de ella, desconocen, gustos y aficiones, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular de la embajada de España en K. L., el interesado necesita consultar en varias ocasiones el móvil para responder sobre algunos datos personales de la interesada, a la pregunta de si ha tenido acceso previamente a un listado de preguntas tipo, él contesta que sí, este cuestionario tipo fue enviado por la interesada por correo electrónico. El interesado dice que al no encontrar universidad en España donde continuar sus estudios intentaría conseguir beca en Japón y se trasladaría allí con su mujer e hijos. Los interesados presentan un certificado de matrimonio celebrado por poder en la embajada de Egipto en Madrid, matrimonio no válido ya que el matrimonio consular en España no es válido cuando uno de los contrayentes es español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vellón (Madrid)

Resolución de 6 de abril de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a O.M. N. Á. nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Don N. E. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del esposo y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de inscripción de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen hondureño y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo observar en las audiencias en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en 2007 y éste falleció en 2008, ella obtuvo la nacionalidad española en 2012. El interesado dice que vivió con su hermana pero hace tres años que vive con la promotora, en un piso de su propiedad, dice que vive gratis aunque él le ayuda con algún gasto, pero luego dice que si un mes ella no tiene para pagar la hipoteca él se la paga, no queda claro si vive gratis o le ayuda a pagar la hipoteca, además el paga el alquiler del piso donde vivió con su hermana, lo paga un mes sí y otro no. Ella dice que él vive con su hermana H. pero alguna vez se queda con ella. Dice el interesado que tiene amigos marroquíes que son R. y A., y conocen a la promotora, dice que él no conoce a las amigas de ella y no tiene relación con ellas, sin embargo ella indica que tiene una amiga llamada E. y otra llamada N. declara que conocen al promotor ya que el marido de E. es marroquí llamado L. y amigo del promotor(el interesado no ha mencionado a este amigo), de los amigos de él dice que se llaman L. y M. y luego tiene otro llamado A. (ninguno coincide con los nombres que da él). No coinciden en el lado de la cama donde duerme cada uno y tampoco en descripción de la habitación donde se supone que duermen. El interesado no entiende las preguntas referidas a que hace en su tiempo libre, y a la pregunta sobre si paga la manutención de la hija que tiene en Marruecos, parece no entender o ignorar dicha pregunta y se le oye decir “que se busque otro y ya está”. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

Resolución de 6 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cardedeu.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. E. R. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don Y. E. O., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia en extracto de acta de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella vive en el domicilio actual desde hace 15 años mientras que ella dice que hace 18 años. El interesado dice que ella vive con sus padres y ella dice que vive con sus padres y hermanos. El interesado dice que vive en B. en la calle Dr. Z. desde hace un año y vive solo, sin embargo ella indica que él vive en C. en la calle S. J. desde hace 10 años y vive con sus padres y hermano. Ella dice que él es empresario pero no dice cuál es su trabajo. Ella dice que a él no le gusta ningún animal de compañía pero él dice que le gustan los gatos. El interesado dice que no viajan juntos, sin embargo el interesado viajó a Marruecos en 2016 y ella lo hizo en 2017. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cardedeu (Barcelona)

Resolución de 13 de abril de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F. C. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. T. nacido en Líbano y de nacionalidad libanesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano libanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no reúne los requisitos propios de esta institución. La interesada desconoce la nacionalidad del interesado ya que dice que es boliviano cuando es libanés. Ella tiene ocho hijos de anteriores relaciones y según declara el interesado él no tiene ningún hijo, sin embargo ella dice que él tiene una niña de una relación anterior y no sabe su nombre. El interesado dice que le gusta el fútbol y trabajar y a ella le gusta comprar, el cine y ver novelas, sin embargo ella indica que a él le gusta el fútbol y el billar y a ella las novelas. Ella dice que él conoce a su hermana C., sin embargo él manifiesta que conoce a sus hermanas C. y E. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán (Toledo)

Resolución de 13 de abril de 2018 (4ª)

IV.2.1. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. H. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Marruecos con D.ª C. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2008 de la que enviudó en 2016, inmediatamente después concierta el matrimonio con la promotora. Ella desconoce todo de él, sólo sabe el nombre, desconociendo los apellidos, tampoco

sabe su edad (65 años y dice que 56), desconoce los nombres de los padres, las edades de los hijos de él, los nombres de sus hermanos, su dirección, teléfono, aficiones, comidas favoritas, etc. Se conocieron hace un año en Asila y desde ese momento concertaron el matrimonio el interesado con la familia de ella, no con ella, dice que él va a Asila porque tiene allí un negocio con trabajadores, se queda un día la ve y se vuelve, dice que no sabe muchas cosas de él y que no le ha dado tiempo a preparar la entrevista y sólo había ido a ver si estaba el expediente. El interesado es 46 años mayor que ella; se trata pues de un matrimonio concertado donde no ha existido relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 13 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B. R. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª S. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un tío de ella con el que trabaja el interesado, el interesado quería casarse con una marroquí, ella dice que él fue por primera vez a conocerla el 20 de diciembre y fue cuando iniciaron la relación, sin embargo el interesado dice que fue en julio. Ella dice que su madre vive en M. y el interesado dice que la madre de ella vive en S. L., aunque la cafetería donde trabaja el interesado es de los tíos de ella, ésta desconoce el nombre de la misma, desconoce los ingresos del interesado, sus estudios, la dirección donde vive, su número de teléfono (a pesar de indicar que se comunican por wasap), la marca de cigarrillos que fuma ya que dice que es G., M. o M. cuando es D.. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 13 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a Y. C. A. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia de certificación literal de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando el mantenimiento de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que comenzaron la relación al mes o mes y medio de conocerse, sin embargo él dice que a los tres o cuatro meses; ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres o cuatro meses, sin embargo él dice que hace seis meses. Ella desconoce donde vive la madre de él, da otro lugar distinto, declara que tiene cinco hermanos y su pareja cuatro siendo una hermana adoptada, sin embargo él dice que tiene tres hermanos no haciendo referencia a la adoptada y ella tiene cuatro; dice ella que ha estudiado hasta cuarto de la ESO, sin embargo él dice que tiene un diploma de administrativo. Ella declara que vive con sus padres, su hijo y una hermana, sin embargo él dice que ella vive con sus padres y su hijo, desconocen los números de teléfono y ella da un domicilio distinto del interesado. Ella dice que celebraron la boda los tres meses de conocerse (se conocieron en septiembre), sin embargo él dice que la celebraron a los siete meses de conocerse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 13 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1991 y Don M. E. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 1991, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2007. Ella declara que la primera vez que quedaron después de conocerse pasearon por el paseo marítimo y luego merendaron en una cafetería llamada "M.", sin embargo él declara que fueron a N. y nada más salir del taxi fueron a una cafetería-pizzería llamada "H.". El interesado dice que ha estado varias veces en casa de ella, sin embargo declara que la casa de ella tiene tres dormitorios y no tiene garaje cuando ella dice que tiene dos dormitorios y tiene un garaje que es un patio de entrada. Ella desconoce la causa por la que el hermano de él está en la cárcel. El interesado trabaja en una tienda propiedad de su tío M., y sólo trabajan los dos, sin embargo ella indica que el tío se llama M. y no sabe si hay más trabajadores en la tienda dice que él le habla de un primo llamado K. y de otro señor llamado M.. Ella dice que él le gusta ver fútbol en una cafetería desconociendo el nombre de ésta. Ella dice que siempre que salen juntos van a la cafetería "M." o "C.", sin embargo él dice que van al "H." o a "S. y D.". Declara

ella que el sábado pasado fueron a la cafetería “M.” y pidieron dos pizzas, sin embargo él dice que fueron a la cafetería “D.” y pidieron una pizza grande. Los testigos del expediente han declarado que conoce a la promotora pero no al promotor, la testigo J. respecto del promotor desconoce su dirección, su edad, su trabajo, etc y la testigo Z. desconoce del promotor su trabajo, la edad y su dirección. El interesado no conoce a los testigos manifestando sobre J. que la conoció el mismo día de la presentación de la solicitud para contraer matrimonio, y respecto de Z. dice que es una amiga de su novia y que la conoció dos semanas antes de presentar la documentación para el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civi de Melilla

Resolución de 13 de abril de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Villa-Real (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. N. N., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. O., nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por considerar el auto apelado ajustado a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que tenía cuatro hermanos: F. y M. Á. que fallecieron y quedan A. y E., sin embargo ella dice que él tuvo un hermano F. que falleció; por su parte ella dice que tiene dos hermanos K. y U., sin embargo él da el nombre de seis hermanos que ella no menciona. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos llamados I. y D.. Desconocen los salarios exactos de cada uno, desconocen gustos y aficiones y comidas favoritas así ella dice que le gusta la carne, el arroz y el pescado y tiene como aficiones las labores del hogar, sin embargo él dice que a ella le gusta el arroz de Nigeria y la harina de yuca y el guisado español y tiene como aficiones leer la Biblia e ir a la iglesia cristiana evangélica y a la católica; por su parte el interesado dice que sus comidas favoritas son la butifarra, arroz con salsa picante y otros platos típicos de Nigeria y tiene como afición ver la tele y pasear, sin embargo ella dice que a él le gusta la carne a la plancha y tiene como afición correr. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vila-Real (Castellón)

Resolución de 13 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Vicente de La Barquera (Cantabria)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. G. Á., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. B., nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que él vino a España en 2009, sin embargo él dice que en 2004. Ella declara que él trabaja de ayudante de cocina por la noche pero le han pedido que no diga donde trabaja, tiene el NIE caducado y piensa que no tiene residencia legal, dice que él no tiene hijos de relaciones anteriores, sin embargo él indica que entró en España para realizar trabajos en el campo y estuco en H. y L., dice que trabaja en el establecimiento de un amigo de ella, y tiene un hijo de otra relación anterior pero no se lo ha contado a ella, dice que no recuerda la dirección actual donde viven porque llevan sólo un mes, dice que le han quitado la residencia legal porque le han condenado por un asunto de drogas. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres meses para legalizar un “poquito” la situación del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria)

Resolución de 13 de abril de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Campillos (Málaga)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. C. E. A., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 y Don Y. E. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los estudios de la interesada, se limita a decir que son universitarios, desconoce sus gustos culinarios, sus aficiones, su talla de calzado y si ha sido o no intervenida quirúrgicamente, su dirección, dice que ella tiene coche cuando ella dice que no, idiomas hablados, etc., por su parte ella desconoce los ingresos del interesado, sus gustos, aficiones, su talla de calzado, si ha sido o no intervenida quirúrgicamente, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Campillos (Málaga)

Resolución de 13 de abril de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. V. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don H. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al matrimonio e interesa se proceda conforme a lo informado por ser conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete a fin de poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Llevan juntos desde febrero de 2017, coincidiendo con la fecha de empadronamiento del interesado. Ninguno de los dos sabe los nombres de los padres y los hermanos del otro. El interesado desconoce el salario de la interesada, el tiempo que lleva trabajando en su actual trabajo, el alquiler de la casa donde viven (él dice que pagan 300 euros cuando son 275), desconoce el tiempo que lleva ella en España, etc., ambos desconocen las aficiones del otro, ya que él dice que la suya es pasear y la de ella pasear y estar con amigos, sin embargo ella dice que su afición es descansar y la de él estar con ella, el interesado dice que no practican deporte, sin embargo ella dice que caminan, ella dice que no han hecho ningún viaje y él dice que han ido a B. y V., ella indica que se han regalado ropa y una cadenita, sin embargo el interesado dice que un muñeco y una camisa, el interesado dice que se casan porque ha sido idea de ella, sin embargo ella dice que se casan porque está enamorada. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos)

Resolución de 20 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. X. M. Z. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Don C. H. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que se conocieron en el año 2003, sin embargo él dice que fue en el año 2013. La interesada dice que él conoce a su madre y hermano por teléfono, sin embargo él dice que conoce al padre, madre y hermano por teléfono; el interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella. El interesado dice que ella está estudiando inglés sin embargo ella dice que quiere apuntarse a inglés. Ella declara que vive en la calle V. de Z. y él vive en D. (Palencia), sin embargo el interesado dice que viven en la calle V. en Z.. Ella dice que él no conoce su casa y él dice que sí la conoce. El interesado dice que ella vive con su hermano M. A., sin embargo ella dice que vive con su madre. El interesado dice que le gusta caminar y no tiene equipo de fútbol preferido, sin embargo ella dice que su deporte preferido es el fútbol y que es del Real Madrid. El interesado dice que ella lleva gafas y lentillas, sin embargo ella dice que aunque ha llevado gafas ahora lleva lentillas. Ella dice que conoce personalmente a su hermana y ha hablado por teléfono con su madre e hijas, sin embargo él dice que conoce sólo a su hermana. Ella dice que él no tiene

coche, sin embargo él dice que tiene un A.TT. El interesado está ingresado en prisión cumpliendo condena por un delito contra la salud pública y relata lo que hizo en la cárcel el fin de semana, sin embargo ella dice que él hace siempre lo mismo. El interesado dice que en España tiene como familiares a su padrastro, hermana y dos primas, sin embargo ella dice que él tiene en España a su hermana. Por otro lado el interesado es 12 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 20 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

No procede la autorización porque habiéndose citado formalmente a los interesados para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no han comparecido y no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Don M. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1993 y D.ª T. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan la autorización para contraer matrimonio civil en España. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se cita a los interesados a fin de que comparezcan el día 26 de septiembre de 2017 para practicarles las audiencias reservadas. Los interesados no comparecen.
3. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido a fin de que se les pudiera practicar la audiencia reservada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, alegando que la interesada no pudo asistir porque la frontera estaba cerrada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, informando que no se opone a que se vuelvan a citar a los interesados nuevamente. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la autorización para contraer matrimonio celebrado entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. Después de haber sido citados y convenientemente notificados a fin de que comparecieran en el registro civil para practicarles las audiencias reservadas, los interesados no han comparecido. El encargado el Registro Civil de Melilla, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017, acuerda el archivo del expediente ya que, al no poder celebrar las entrevistas, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 20 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Navahermosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. M. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

de empadronamiento de la interesada y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en enero de 2017 a través de una página de internet que concertaron una cita y quedaron en una cafetería a esa cita la acompañó su hermana, fueron a comer a un restaurante, después de ese día el interesado la invita a comer a la casa rural que él tiene y estuvo desde el 16 de enero hasta el cinco de febrero que se fue a O. (donde vivía con su hermana) porque al día siguiente se iba a Colombia, declara que cuando volvió a España en julio se empadronó en el mismo domicilio; sin embargo el interesado dice que cuando se conocieron en enero fueron al parque nacional de Cabañeros, estuvieron saliendo un par de días más, estuvieron juntos dos semanas porque ella tenía que regresar a Colombia, allí estuvo cuatro meses, la interesada estuvo viviendo con él desde el 14 de enero hasta que se fue a Colombia y en julio volvió. Ella declara que él tiene una pensión de 2.600 euros y además tiene unos ingresos por la Casa Rural de la que dice que él es propietario, sin embargo él dice que tiene una pensión de 1.900 euros pero que por la Casa Rural no tiene ingresos porque la tiene en uso y disfrute ya que es de una socia que tuvo anteriormente. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta el hogar, la naturaleza, música, viajar y conducir coches, no practica deporte, pero antes practicaba frontenis, natación y senderismo y de ella dice que es muy tranquila que le gusta el hogar la naturaleza, viajar y el mar, sin embargo ella declara que le gusta caminar, leer, escuchar música sobre todo flamenco, montar en bicicleta, etc, y de él dice que le gusta caminar, la naturaleza, y las noticias políticas dice que no practica deporte pero antes practicaba tenis y golf. En lo relativo a las comidas favoritas también discrepan ya que ella dice que le gusta la paella y de su país las judías pintas que las hacen con carne y plátano y de él dice que lo que más le gusta es el marisco, sin embargo él indica que le gusta todo, el cocido, la paella, cordero asado, carne, pescado, marisco, etc, y a ella le gustan las verduras, los preparados colombianos como las arepas, paella, carne y marisco y el jamón de Jabugo les gusta a los dos. El interesado dice que ella es pensionista pero antes había trabajado en una empresa de minería de administrativa y también vendiendo productos de cosmética, sin embargo ella dice que trabajó de secretaria. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navahermosa (Toledo)

Resolución de 20 de abril de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. A. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don J. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete a fin de poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Marruecos ella dice que fue porque tiene una hermana allí, sin embargo él dice que se conocieron en una playa. El interesado no dice porque

medio se comunicaban y ella dice que por Facebook. El interesado dice que vino a España en septiembre de 2015, sin embargo ella dice que fue en enero este año (2017). Ella dice que cocina normalmente ella y él dice que a veces ella y a veces él, declara ella que ayer cenaron sopa y tortilla, sin embargo él dice que cenaron Tajín de carne que preparó él; ninguno de los dos recuerda donde decidieron casarse; ella dice que la última vez que salieron a comer fuera fue en un restaurante de F. que se llama E.T., pero no recuerda que tomaron, sin embargo él dice que fueron a un bar de Rosas a ver futbol; no coinciden en los regalos que se han hecho, ella no dice todos los nombres de los hermanos de él, dice que habla castellano, catalán y francés sin embargo él dice que ella habla catalán y castellano, no recuerda el nombre de la panadería donde ella trabaja y desconoce lo que gana ya que dice que son 300 euros cuando son entre 800 y 900 euros, por su parte ella dice que los ingresos mensuales depende del volumen de trabajo que tenga y él dice que saca entre 200 y 300 euros y que le ayudan sus hermanos de Alemania. Ella no recuerda el domicilio donde viven y él se limita a decir que viven en R.. El interesado dice que ella no fuma que le gusta correr y el futbol, sin embargo ella dice que fuma paquete y medio de cigarrillos C., que no practica deporte y no tiene aficiones, dice que él no practica deportes cuando él indica que corre. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roses (Gerona)

Resolución de 20 de abril de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. P., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C. S. G. M. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de acta de nacimiento, certificación de acta de matrimonio e inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace siete años en el bar de una amiga en el barrio y ella dice que fue hace cinco o seis años. La interesada desconoce el año de nacimiento de él y los nombres de sus padres y él desconoce el nombre de los padres de ella y el nombre de sus dos hijos. El interesado dice que tiene como aficiones guisar, andar y hacer la casa y ella dice que a él le gusta dormir, escuchar la radio y las jotas, por su parte ella dice que le gusta ir al gimnasio, caminar y la bicicleta, sin embargo él declara que a ella le gusta limpiar el piso y cuidarlo a él. Ella dice que padece acidez, artrosis y estreñimiento, sin embargo él dice que ella no padece de nada, por su parte él manifiesta que le han operado de piedras en el riñón y la vesícula sin embargo ella dice que a él le han operado de apendicitis y próstata. El declara que la colcha de la cama es roja y ella dice que es verde y dorada con flores. El interesado dice que no han ido a la piscina juntos este verano pero ella fue con amigas a una piscina de C. y a la playa hace dos años que no va, sin embargo ella dice que fueron a Z. a una piscina municipal, a la playa a V. donde él tiene casa. El interesado cambia el orden de los apellidos de ella, desconoce el número de hermanas que tiene ella ya que dice que tiene dos cuando son tres. El interesado dice que la quiere y que prefiere que le cuide ella que ir a una residencia y ella dice que lo quiere y que ella no tiene papeles pero él le ha prometido dejarla bien arreglada y con papeles. Ella afirma que la policía le tramitó un expediente de expulsión donde le impusieron una multa de 500 euros, sin embargo él ignora este hecho declarando que la policía no le ha tramitado ningún expediente de expulsión a la interesada. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 27 de abril de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Úrsula.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. R. C., nacido en España y de nacionalidad española y Don H. J. H. U. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificación nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la ratificación del auto denegatorio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español desconoce la fecha de nacimiento del colombiano, desconoce si practica o no deporte. El contrayente colombiano desconoce los idiomas que habla su pareja, sus ingresos mensuales, su número de teléfono, si practica o no deportes, etc. El contrayente español declara que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2015, cuando se conocieron, sin embargo el colombiano dice que lo decidieron a finales de julio de 2017. Discrepan en los regalos que se han hecho, el español dice que no han hablado de tener hijos, sin embargo el colombiano dice que sí, discrepando en el modelo de educación que quieren para ellos. El español dice que disfrutarán de vacaciones en Colombia y el colombiano dice que en España. Por otro lado el contrayente español es 38 años mayor que el colombiano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Úrsula (Sta. Cruz de Tenerife)

Resolución de 27 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcañiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. S. S., nacido en España y de nacionalidad española y D.^a L. X. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado no habla chino, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana china en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2016. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres, hermanos e hijos, sus estudios, etc. El interesado desconoce donde nació la interesada, su fecha de nacimiento, el nombre de su madre, dice que es hija única cuando tiene una hermana, desconoce sus estudios, donde trabaja ya que dice que trabaja en un bar tienda cuando ella dice que cuida a un niño. El interesado declara que cuando se casen vivirán en E. E. porque tienen un piso alquilado que paga ella, sin embargo ella dice que mirarán un lugar para vivir y montar un negocio y que podría ser A.. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcañiz (Teruel)

Resolución de 27 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fregenal de la Sierra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. C. D., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E. V. S. nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación nacimiento, declaración de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana bielorrusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado no habla el idioma de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron el 13 de mayo de 2017

en Bielorrusia a través de una agencia matrimonial, que a él le presentaron varias mujeres y se decidió por ella con la intención clara de casarse desde el principio, ella indica que se conocieron en Bielorrusia a través de una agencia matrimonial, que la relación comenzó por teléfono pero tenían claro desde el inicio que se trataba de una relación orientada al matrimonio. Cuatro meses después de conocerse estaban organizando la boda. El interesado desconoce el nombre del padre de ella. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Frenegal de la Sierra (Badajoz)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 13 de abril de 2018 (15ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. S. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don F. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó al interesado se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2006. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado así como el lugar exacto; el interesado desconoce el nombre de alguno de los hermanos de ella, desconoce los ingresos de ella (dice que 500 euros cuando son 1.000 euros), su número de teléfono, nivel de estudios, idiomas hablados, su dirección, de que ha sido operada (dice de los ojos y ella dice que de la rodilla) por su parte ella desconoce donde vive el interesado,(dice que en un pueblo a las afueras de F. pero desconoce su nombre), su número de teléfono, etc. El interesado dice que ella ha ido a visitarlo dos veces a Marruecos y una vez a A. D., sin embargo ella dice que ha ido tres veces a Marruecos y una en Dubai; desconocen gustos y aficiones. Por otro lado la interesada es 33 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

Resolución de 27 de abril de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. U. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 18 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre

de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace muchos años pero comenzaron a hablar en diciembre de 2015 con motivo de la boda de un hermano, después se han visto en el verano de 2016 para concertar la boda dice que los padres de él se pusieron en contacto con los padres de ella para concertarla, después dice que el matrimonio lo acordaron ellos y no la familia, la interesada declara que se conocieron a través de su media hermana y él fue para verla en diciembre de 2015 con motivo de la boda de su hermano, declara que luego él fue a Marruecos pero no le vio porque no fue a G. sino a M., dice que decidieron casarse por teléfono hace un año. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él. Ella indica que vivirán en Francia pero él dice que vivirán

en Fu.; ella dice que su madre vive en Francia con un hermano, sin embargo él dice que la madre de ella vive con sus tres hermanos en Bélgica. La interesada declara que trabaja como empleada en una biblioteca, ha realizado estudios de escuela primaria y no habla ningún idioma salvo el propio, del interesado dice que trabaja como obrero de la construcción en Francia desconociendo el nombre de la empresa y desconociendo también su salario, declara que él no habla más idiomas que el propio, sin embargo el interesado dice que ella trabaja en una oficina que hacen fotocopias y publicidad, que ella ha estudiado un curso de inglés, otro de administración y otro de cocina y habla árabe, inglés y un poco de francés, y de él dice que ha estudiado la ESO y habla español, árabe, inglés, francés y noruego.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 27 de abril de 2018 (6ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. V. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª D. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 30 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado dice que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que la conoció a través de la tía de ella hace dos años, se la presentó por teléfono, y luego se comunicaron por wasap y Facebook, en septiembre la conoció personalmente y estuvo en Marruecos dos días, volvió en febrero que estuvo siete días y en octubre que estuvo siete días y la pidió en matrimonio, ella declara que lo conoció “en 2015, o 2014 a finales de 2014 creo que en octubre” a través de su tía, dice que hablaba con su tía por la cámara y él estaba con ella, le mandó una invitación por Facebook, fue a verla en octubre de 2015 (él dice septiembre), luego volvió en febrero por 10 días(dice siete), conoció a su familia e hicieron el compromiso, luego volvió en febrero (él dice que el compromiso lo hicieron en octubre). Ella desconoce el salario de él, y él dice que ella trabaja en una peluquería, sin embargo ella dice que trabajó en una peluquería pero lo dejó en julio. El interesado desconoce su año de nacimiento (dice que en 1987 cuando fue en 1997) y tampoco sabe el nombre de su padre (dice que es M. cuando es K.). El interesado dice que ella le regaló un anillo, sin embargo ella dice que no le ha comprado nada ya que él se fue con muchas prisas. Las pruebas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería

Resolución de 27 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.2. Certificado de capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

1. Don D. K. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba en el registro civil consular la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª B. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta una única entrevista realizada a la interesada, no constando la entrevista del interesado. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas.

En consecuencia esta subdirección general propone retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Düsseldorf (Alemania)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de abril de 2018 (13ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don D. N^oG. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el registro civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 25 de diciembre de 2004 con D.^a S. M. C. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia literal de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 24 de octubre de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 25 de agosto de 2004, inscripción que es denegada por el registro civil consular a quien corresponde la competencia por ser el interesado de

nacionalidad española (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegal, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 13 de abril de 2018 (2ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. I. T. M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentaron en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011 Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio canónico, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016, deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio en

mayo de 2010, y se divorció mediante escritura de fecha 25 de junio de 2012, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio el 6 de mayo de 2010, y se divorció mediante escritura pública de 25 de junio de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la ciudadana colombiana, está casada cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 20 de abril de 2018 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª Z.N. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Pakistán el 22 de noviembre de 2011 con Don M. H. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 5 de julio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con A. M. S. L., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 10 de julio de 2012 dictada por el juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Requena.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Pakistán el 22 de noviembre de 2011 es nulo al estar viciado de impedimento de ligamen ya que al momento de este matrimonio el interesado estaba casado con D.ª A. M. S. L., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012 dictad por el juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Requena. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 20 de abril de 2018 (6ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. A. A. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Argelia el 20 de mayo de 1999 con D.^a N. I. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. J. B., matrimonio celebrado en Alicante el 9 de agosto de 1996 y de la que se divorció mediante sentencia firme del juez de primera instancia nº10 de Alicante el 2 de junio de 2014.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.
- II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un

matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Argelia el 20 de mayo de 1999, entre un ciudadano argelino que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana argelina, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.^a M. J. B., matrimonio que se celebró en Alicante el 9 de agosto de 1996 y de la que se divorció mediante sentencia firme del juzgado primera instancia n.º10 de Alicante el 2 de junio de 2014. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (3^a)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. D. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 19 de agosto de 2004 con D.^a S. D. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: extracto de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 27 de agosto de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de

la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mali el 19 de agosto de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia. Los interesados con el recurso presentan otro certificado matrimonial donde se observa que ahora la opción es la monogamia pero se observa que este certificado presentado posteriormente es diferente al primero ya que difieren en las firmas y en las fechas de la declaración, además en el primer acta presentada se observa que la palabra “monogamia” está escrita con otra letra y otro color de bolígrafo.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (14ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. T. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 1990 con D.ª B. C. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y copia de un acta de divorcio revocable del interesado.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con A. T., matrimonio que quedó disuelto el 12 de julio de 1994.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 1990, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2004 y una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 2004, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª A. T. de la que se divorció mediante sentencia de 12 de julio de 1994, el acta de divorcio presentada es un “acta de divorcio revocable” y en la certificación del matrimonio que se pretende inscribir se “informe a la interesada que su esposo está unido en matrimonio con otra esposa”. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de abril de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Guayaquil.

HECHOS

1.D.ª Z. V. R. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Ecuador el 17 de febrero de 2011 con Don L. T. V. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de diciembre de 2011 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, de nacionalidad española desde el año 2004, contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2010. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella ya que dice que se llama M. cuando es M. D., desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, su número de teléfono, ambos desconocen el centro de estudios donde cursaron los mismos. Discrepan en la frecuencia con la que ella le presta ayuda económica a él ya que dice que de forma mensual o quincenal, sin embargo él dice que casi siempre o siempre. Discrepan en el nombre que le pondrían a uno de sus hijos, también difieren en donde celebraron la boda ya que ella dice que en un restaurante y que como menú cada invitado pidió un plato, sin embargo él indica que lo celebraron en su casa y que como menú se sirvió pollo al horno, arroz y ensalada. Por otro lado aunque no es determinante ella es 14 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador)

Resolución de 6 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don L. A. B. S. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de junio de 2013 presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de diciembre de 2013 con D.^a A. M. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2011, consigue la nacionalidad española en junio de 2013, se divorcia de la misma en septiembre de 2013 y contrae matrimonio con la promotora el 16 de diciembre de 2013. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que desde el año 2004 y ella dice que desde el año 2003, también difieren en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que en el año 2004 y ella dice que en el año 2003. El interesado dice que han mantenido relación continuada siempre, sin embargo ella dice que estuvieron un tiempo juntos y luego en 2013 retomaron la relación. El interesado dice que ha ido dos veces a su país, una en 2011 y otra en 2013, sin embargo ella dice que él fue hace dos años a ver a la hija que tienen en común. La interesada dice que antes del matrimonio ella ha vivido con su madre y él solo, sin embargo el interesado ha estado casado. Discrepan en gustos, aficiones costumbres personales como por ejemplo si son o no supersticiosos, donde

piensan fijar su residencia, si siguen algún tratamiento médico, si se ayudan económicamente, salario de cada uno, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de abril de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don A. M. H., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de abril de 2015 con D.ª Y. H. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2011, el interesado dice que comenzaron la relación en ese mismo momento y decidieron contraer matrimonio en ese mismo momento, sin embargo ella dice que lo decidieron en el año 2014. El interesado declara que aún no han decidido donde fijarán su residencia, ella dice que en España. Discrepan en el último regalo que se han hecho ya que él dice que ninguno y ella dice que unos pendientes. Ella indica que los padres de él han fallecido, sin embargo antes declaró que vivían en T.. El interesado dice que han convivido juntos en L. H., V. y T., sin embargo ella dice que en T.. No coinciden en gustos y aficiones ya que él dice que su afición es ver la televisión y la de ella salir con sus amigas, sin embargo ella dice que su afición es bailar y la de él el dominó y el ajedrez. Tampoco saben el nivel de estudios del otro, la empresa para la que trabaja él, ingresos de la interesada, etc. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. A. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de diciembre de 1995 con Don R. C. J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 16 de diciembre de 1995 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del

matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en 1992 y ella dice que en 1993. Tienen dos hijos en común y el interesado tiene otro hijo de otra relación mantenida mientras estaba casado con la promotora, ésta dice que el hijo se llama L. E. y que nació en 2001 ó 2002, sin embargo el interesado dice que su hijo se llama L. Á. y nació en 1999. El interesado desconoce con qué tipo de visado vino ella a España, declara que ella ha viajado tres o cuatro veces y no sabe más información. Ella dice que se comunican diariamente y él dice que cada dos días. Desconocen el número de hermanos y los nombres, ya que ella dice que ella tiene diez hermanos y él tiene once hermanos sin embargo él indica que tiene seis hermanos y ella cinco hermanos y no los conoce.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C. L. G. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 23 de marzo de 2016 con Don G.O. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 1996, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2007 y se divorció del mismo en 2013. La interesada no da con exactitud la fecha de la boda ya que dice que fue el 28 de marzo cuando fue el 23 de marzo. El interesado dice que ella vive en España desde los siete años y ella dice que desde los doce que la trajo su madre. Ella dice que ha viajado todos los años a la isla, sin embargo él dice que ha viajado tres veces en 2010, 2015 y 2016. Se conocieron en 2010 por medio de un amigo común que los presentó, decidieron casarse por teléfono, sin embargo él tiene un hijo de otra relación nacido en el año 2012. El interesado desconoce cuándo se divorció ella ya que dice que fue en 2007 cuando fue en 2013. El interesado dice que tiene tres hermanos en España y ella dice que tiene uno. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (41ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

El encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que debe entrar a calificar el fondo del asunto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C. G. D., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 13 de mayo de 2004, con Don Y. M. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante llamada telefónica al Registro Civil Central el 20 de septiembre de 2016, la interesada manifiesta que desea renunciar a la inscripción de su matrimonio ya que se ha divorciado de su esposo quien reside en Cuba y quien promovió en Cuba dicho divorcio.
3. Notificado el ministerio fiscal se opone al desistimiento. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, estima el desistimiento y procede al archivo del expediente.
4. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso alegando que en su anterior informe interesó la continuación del expediente sin perjuicio de la calificación que se pueda efectuar respecto a la validez y reconocimiento del matrimonio a inscribir, por lo que se interesa la revocación del auto y la continuación de la tramitación del expediente en el que se pueda valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio contraído en el extranjero y su inscripción en el registro civil español.(Arts.15, 16, 23, 24 y 73 de LRC y arts. 256.3º y 257 del RRC).
5. Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1ª y 2-2ª de septiembre y 27-4ª de diciembre de 2005; 19-1ª de enero, 9-3ª y 21-2ª de febrero, 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio y 5-2ª de septiembre de 2006; y las de 26-2ª de octubre de 2001 y 13-4ª de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en Cuba con un ciudadano cubano el 13 de mayo de 2004. Mediante llamada telefónica de fecha 20 de septiembre de 2016, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio, ya que su marido había iniciado el proceso de divorcio en Cuba. Este desistimiento, que fue informado desfavorablemente por el ministerio fiscal, se admitió por el juez encargado que dictó auto admitiendo el desistimiento y procediendo a archivar el expediente. Este auto es objeto de recurso por parte del ministerio fiscal, solicitando la revocación del auto y se continúe con el procedimiento de inscripción del matrimonio.

III. Por evidentes razones del principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no es acertado el acuerdo del magistrado juez encargado de admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del juez encargado, no es correcta y no se puede mantener, debe sin embargo entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal

2º. Instar que por el encargado del Registro Civil Central se califique el expediente conociendo sobre el fondo del asunto y entrando a valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. D.^a E. R. G. P., nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 2 de septiembre de 2016, con Don A. L. C. R. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado, español desde 1998, contrajo matrimonio con una ciudadana peruana en el año 2009, y a la que reagrupó divorciándose de la misma en agosto de 2012. En una primera entrevista señalan ambos que iniciaron la relación sentimental el 15 de febrero de 2013, sin embargo en una segunda entrevista ella indica que fue “aproximadamente en el año 2013”, sin señalar días ni mes. En una primera entrevista ella señaló la fecha de nacimiento del interesado, pero en una segunda entrevista no fue capaz de facilitar dicha fecha. En una primera entrevista ella dio correctamente el teléfono y el correo electrónico del interesado, sin embargo en una segunda entrevista dio una dirección de correo electrónico diferente, por su parte el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella y tampoco sabe su correo electrónico. Discrepan en gustos y aficiones como por

ejemplo el interesado dice que fue a veces, sin embargo ella dice que él no fuma, pero en una segunda entrevista dice que él si fuma; el interesado dice que practica futbol y ella dice que él no practica deporte; el interesado dice que le gusta la música, el cine y la lectura, sin embargo ella no contesta; ella dice que no practica deporte sin embargo él dice que ella practica vóley a veces. Ambos declaran que contraen matrimonio a fin de que ella pueda obtener la nacionalidad española en menos tiempo, aunque en una primera entrevista ella dijo que se casaba por amor. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 13 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de mayo de 2011, con D.^a M. A. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 23 de mayo de 2011, entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas, que del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que

justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que,

efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene un hijo de nueve años y vive con él y con la madre del niño. No queda claro que ella estuviera casada, pues él duda y dice que sí estuvo casada, pero ella no menciona este hecho. Ella desconoce el tiempo que lleva el interesado en España, el interesado dice que el hijo de ella vive con la familia del padre, sin embargo ella indica que vive con ella. Ella dice que él es socorrista, sin embargo él indica que trabajó en la conducción pero ahora no trabaja. Ella dice que se comunican a diario, sin embargo él dice que cada dos días o cada semana. Ella dice que tiene seis hermanos, pero él indica que ella tiene dos hermanos. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. R. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 25 de octubre de 2013 con Don H. A. P. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en el año 2006 en una iglesia católica, sin embargo ella dice que se conocían del barrio y que en 2006 decidieron hacerse novios. Ella vino a España en 2008 y no volvió a la isla hasta el año 2013 para casarse. El interesado dice que le gusta el deporte, bailar, etc y a ella ir a la iglesia, la danza, organizar la casa y visitar amigos, sin embargo ella dice que a él le gusta la pelota y a ella ir al cine. Ella indica que él trabaja en un colegio y ella en una discoteca llamada Capital, sin embargo él dice que ella trabaja en una cadena de cafeterías llamadas 365. Ella dice que ha estudiado la ESO y él está estudiando ingeniería industrial, sin embargo el interesado dice que ambos han hecho el bachiller y varios cursos. No coinciden en el número de hermanos de cada uno y ella no sabe el nombre de una de las hermanas de él.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lagos.

HECHOS

1. Dª. S. N. M. nacida en República Checa y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 20 de febrero de 2015 con Don T. B. S. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española, de origen checo y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por redes sociales a través de un amigo, su primer encuentro personal fue en Dubai en el año 2013, ella dice que fue entonces cuando iniciaron la relación sentimental, sin embargo él indica que fue en 2011 cuando se conocieron por las redes sociales. Sus encuentros se han producido en Dubai, luego ella viajó a Nigeria para contraer matrimonio ya que según dice ella, la última vez que se vieron en Dubai fue en septiembre de 2014, ella le invitó para que fuera a Austria, que es donde vive ella, pero a él le denegaron el visado, entonces decidieron casarse en otoño de 2015(se casaron en febrero de 2015). Algunos de los nombres de los hermanos de él que da ella no coinciden con los que da él. Ella dice que él trabaja como “management de educación” en M., sin embargo él dice que trabaja como jefe de ventas en “M. N. L.”.Ambos declaran que no vivirán en España sino en Austria donde reside ella, por lo que a la pregunta de si conoce que el matrimonio servirá para que él obtenga la nacionalidad española en menos tiempo, dice que no aplica porque no residirán en España, sin embargo él dice que sí porque lo mejor es tener la nacionalidad española. Ella indica que estuvo quince días en Nigeria para la boda pero en los sellos de entrada y salida del país, parece que habrían sido diez días en lugar de quince. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria)

Resolución de 20 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. J. C. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de noviembre de 2013 con D.ª H. Á V nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

finos propios de esta institución. El interesado declara que conoció a la interesada, en el año 2004, a través de la madre de ella, con la que compartía piso, decidieron casarse en noviembre de 2012 por internet, sin embargo ella dice que conoció al interesado en 2004 cuando viajó a la isla y a través de una amiga, dice que le propuso matrimonio en verano de 2012 a través de las redes sociales. El interesado declara que ella tiene dos hijos llamados I. y A., desconociendo las fechas de nacimiento y el nombre del padre de ellos, sin embargo ella dice que sus hijos se llaman E. F. y D. A. y son de dos padres diferentes. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y su edad. El interesado declara que no han convivido y ella dice que sí. La interesada tiene a toda su familia en España (madre y siete hermanos y varias tías). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. G. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de febrero de 2011 con D.^a L. V. O. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 25 de febrero de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen dos hijos en común nacidos en 2008 y 2011, pero además el interesado tiene tres hijos de otras relaciones, una que vive en Santo Domingo, nacida en el año 2001 y dos más nacidos en 2011 y 2013, de la misma madre y viven en Barcelona, es decir que estos dos hijos han nacido mientras mantenía relación con la promotora. Ella desconoce la profesión de él ya que dice que tiene una peluquería en Barcelona, cuando él declara estar en paro pero antes había trabajado de gerocultor, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene el interesado, los nombres de sus hermanos, su fecha de nacimiento, su dirección en España y su número de teléfono. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. A. R. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de septiembre de 2014 con D.ª M. J. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de junio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio dice que no se acuerda pero que hace dos años aproximadamente, tampoco sabe la fecha de nacimiento del interesado, desconoce su dirección y su teléfono. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado a la isla, ya que él dice que dos veces en 2007 y 2014 y ella dice que tres veces sin especificar fechas. El interesado dice que ella trabaja en oficios domésticos y él es operario de limpieza en la empresa FCC (Fomento de Construcciones y Contratas), ella indica que trabaja en una cafetería en su casa y él es barrendero en el ayuntamiento. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene el interesado, dice que él tiene seis hermanos cuando él declara tener ocho hermanos, por su parte él dice que ella tiene un hermano al que no conoce (dice que es hija no reconocida y que la crio una tía), sin embargo ella dice que tiene cinco hermanos de padre y madre. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. R. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de septiembre de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2016 con Don M. Á. V. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada indica que se conocen desde niños sin especificar más, sin embargo él dice que se conocen desde hace 14 años, luego se separaron y reiniciaron la relación por las redes sociales en 2014, en ese mismo año deciden casarse. Ella dice que ha ido a la isla seis o siete veces y que se ha quedado a veces en estancias de larga duración, sin embargo él indica que ella ha ido dos veces y las estancias han sido de tres a cuatro semanas. La interesada obtuvo la nacionalidad española en septiembre de 2016 e inmediatamente después en noviembre contrae matrimonio con el promotor. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. E. K. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de septiembre de 2007 con D.ª F. E. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal del acta de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de octubre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 17 de septiembre 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.
- III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, pero no se habían visto, un mes y medio antes de casarse se vieron en casa de ella porque fueron el interesado con su familia a concertar el matrimonio. Ella dice que él va una vez al año y se queda entre uno y dos años, el interesado dice que se queda entre uno y dos meses. Del informe del encargado del registro civil consular donde se le practicó la audiencia a la interesada se desprende que es un matrimonio concertado y de conveniencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. V. T. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 27 de agosto de 2014 con Don M. U. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de julio de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común y además no se conocían personalmente antes de la boda, ya que el interesado necesitó de un intérprete para realizar la entrevista y la interesada llegó a Bangladesh dos días antes de la boda y regresó a España el día 31, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Además el interesado declara que decidieron casarse por Facebook antes de conocerse. La interesada dice que él sabe inglés sin embargo en la entrevista se observó que tenía escaso conocimiento del idioma. Ella desconoce el nivel de estudios de él, los nombres de sus hermanos, etc, el interesado dice que ella estuvo casada anteriormente pero no es cierto tuvo una relación de la que nació un hijo pero sin casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. A. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 21 de enero de 2016 con D.ª S. Y.R. D. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en febrero de 2015 mientras que ella dice que fue el 20 de enero de 2015. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en marzo de 2015 mientras que ella declara que fue en abril o mayo de 2015. El interesado declara que ella tiene tres hermanos pero desconoce nombres, tampoco sabe con exactitud la fecha de nacimiento de ella. El interesado dice que llevan viviendo juntos desde agosto de 2015 mientras que ella dice que desde septiembre de 2015. Por otro lado el interesado es 36 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé (Camerún)

HECHOS

1. Don A. H. Z. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 7 de enero de 2017 con D.ª M. C. M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en julio de 2016, en septiembre el interesado viaja a Camerún y en enero del siguiente año se casan, según ella decidieron casarse por teléfono. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y los apellidos de sus padres, desconoce el número y nombres de los hermanos de ella (dice que son dos cuando ella menciona tres), desconoce la empresa para la que trabaja ella y los estudios que ha realizado, por su parte ella tampoco sabe la empresa para la que él ha estado trabajando y el nivel de estudios que tiene, ambos desconocen los ingresos mensuales que tiene el otro, desconocen la dirección y los teléfonos, la interesada dice que vive con su hermana, su hija y su nieto, sin embargo él dice que ella vive con su hermana, su dos hijas y nieto, por su parte ella indica que él vive en un piso de su propiedad cuando él dice que es alquilado. Desconocen gustos, aficiones,

deportes practicados, comidas favoritas, etc., el interesado dice que ella no ha sido operada de nada y ella dice que ha tenido una operación cervical, declara el interesado que ella ha tenido una parálisis de cadera sin embargo ella dice que un quista facial; por su parte él dice que no ha tenido operaciones graves ni tratamientos y que ha sido operado de rodilla y tabique nasal, sin embargo ella dice que él tiene dolores en rodilla, espalda y nuca, que sigue un tratamiento dermatológico porque tiene la piel muy delicada y que le han operado de rodilla. Ella dice que la identificación de él en la página web en que se conocieron era A. mientras que él dice que es “v.”. Ambos declaran que el motivo principal del matrimonio ha sido la obtención del visado de entrada de España para ella. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún)

Resolución de 27 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. D.ª A. J. P. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de septiembre de

2017 con Don W. O. J. F. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que se conocieron en Quito hace dos años mientras que ella dice que se conocieron por las redes sociales en marzo de 2016. También difieren en lo relativo a los invitados de la boda ya que ella dice que fueron la madre y un hermano de él, sin embargo él indica que fueron su hermano y la novia de éste. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella, el nombre de su madre, el nombre de uno de los hijos de ella (viven con ella), donde vive su padre (dice que vive en Manabí mientras que ella dice que vive en Esmeraldas), desconoce los nombres de sus hermanos, los estudios de ella (dice que tiene estudios primarios mientras que ella dice que ha hecho tres años de secundaria), el nombre de la empresa en la que trabaja ella, sus ingresos, su dirección su teléfono, sus aficiones, etc. Por su parte ella desconoce el número de hijos de él ya que dice que tiene dos cuando él dice que tiene tres, desconoce algunos de los nombres de los cuatro hermanos de él, sus estudios (dice que no ha estudiado y él dice que ha terminado la primaria), desconoce su número de teléfono, sus aficiones, etc. Declara el interesado que es su deseo contraer

matrimonio a fin de que ella pueda salir del país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

Resolución de 27 de abril de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. E. C. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de diciembre de 2016 con D.ª Y. X. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 1992, se divorció de la misma en 1996 y obtuvo la nacionalidad española en 1999. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que dicen que fue el 10 de diciembre cuando fue el 1 de diciembre. El interesado dice que decidieron casarse en 2015 cuando él volvió a España, sin embargo ella dice que lo decidieron el 19 de octubre de 2014. Por otro lado el interesado es 33 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. G. H. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 22 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 17 de junio de 2016 con Don E. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen hace más de diez años, no coinciden en el número de viajes que ella ha realizado a la isla ya que ella dice que ha ido cuatro veces, sin embargo él dice que ha ido el 23 de marzo. El interesado menciona los dos hijos que él tiene de otras relaciones, pero desconoce el hijo que tiene la interesada de otra relación. El interesado desconoce que ella no trabaja ya que dice que ella le ayuda económicamente porque “trabaja y gana bien”, desconoce el nivel de estudios de ella, declara que no han convivido pero ella dice que sí, no menciona los hermanos que ella tiene. Ella indica que decidieron casarse estando ella en España y lo decidieron en 2016 meses antes de la boda.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª B. V. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2015 con Don G. E. F. Ó. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que no ha terminado el bachillerato sin embargo ella dice que él hizo bachillerato. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio tres o dos años antes, sin embargo él dice que lo decidieron en 2015. El interesado dice que tiene dos hermanas llamadas M. y Á., sin embargo ella dice que él tiene tres hermanas llamadas N., M. y Á.. El interesado dice que ella tiene seis hermanos y la interesada dice que ocho, coincidiendo en algunos nombres sólo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (6)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don R. H. S. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán con D.ª M. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3ª RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular “A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán. Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En relación a la solicitud de la inscripción de matrimonio de Don R.-H. S. B. esta fue denegada al no haber podido comprobar los datos o circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita (Art. 85 RRC). En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) consta el estado civil del esposo como un-marrried cuando debería de constar como “casado” ya que según la investigación realizada por el gabinete de expertos era el segundo matrimonio para él. Según la Sección 6(1) de la Muslim Family Laws Ordinance de 1961 cuando un hombre musulmán tiene dos esposas para poder casarse con la segunda, es necesario obtener el permiso de la Arbitration Council, puesto que si no lo ha obtenido, ese segundo

matrimonio no se puede registrar por lo tanto sería ilegal y viola los principios básicos de la citada ley. En este caso concreto el matrimonio de Don R. H. S. B. con D.ª M. B. (Begum) fue celebrado sin la obtención del correspondiente permiso del Arbitration Council.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 13 de abril de 2018 (19ª)

IV.4.1 y III.3.1. Matrimonio celebrado en el extranjero e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de los hijos menores de 14 años

1º. Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Mauritania por dos ciudadanos de esta nacionalidad, uno de los cuales ha obtenido posteriormente la nacionalidad española, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

2º. Se deniega la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro menores de 14 años edad nacidos y residentes en Mauritania y presuntamente hijos del promotor, nacionalizado español y de origen mauritano, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Don A. O. Y., nacido en M., T. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1965, según declara y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 9 de marzo de 2015, presentó en la Embajada de España en Nouakchott, impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio, celebrado según menciona el día 18 de marzo de 2003 en Mauritania e inscrito el 18 de diciembre del mismo año, según la ley local, con E. A., natural de Mauritania donde nació el 30 de diciembre de 1988. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que se menciona que el domicilio del promotor está en E. (Málaga) y la

interesada en Mauritania, inscripción literal de nacimiento español del promotor, en el que consta su nacimiento el 31 de diciembre de 1965, documento nacional de identidad y pasaporte español, declaración jurada de estado civil del promotor antes de su matrimonio, menciona que es divorciado, certificado de nacimiento en extracto de la interesada, sin traducir y sin legalizar, certificado de estado civil de la interesada, basado en el testimonio de dos personas y en el que se declara que no ha estado casada antes del 18 de diciembre de 2013, no corresponde con la fecha del matrimonio, certificación en extracto del matrimonio que se pretende inscribir, en el que aparece como fecha del mismo el 18 de diciembre de 2003 y la fecha de nacimiento del cónyuge es 30 de diciembre de 1965.

Al mismo tiempo el Sr. O. Y. solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro hijos nacidos en Mauritania entre los años 2004 y 2014, hijos del matrimonio que se pretendía también inscribir. Al respecto presentaba hoja declaratoria de datos correspondientes a M. Y. A., nacido el de 2004, E. A. M´., nacida el de 2008, A. A. M´., nacida el de 2010 y S. M´. A. M´., nacido el de 2014, de todos ellos se adjuntaban certificaciones de nacimiento en extracto del registro civil local, en las que no consta la fecha de inscripción, la fecha de nacimiento del padre es 30 de diciembre de 1965, certificados de identidad de todos ellos, expedidos en Mauritania con base en declaraciones de dos testigos y certificado de residencia de los menores en Mauritania, también expedida por declaración de testigos.

2. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción, habida cuenta la discrepancia de fecha de nacimiento del promotor. Con fecha 1 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio y las inscripciones de nacimiento solicitadas, habida la discrepancia de datos, la fecha de nacimiento del promotor no coincide.

3. Notificada la resolución al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, a través del Consulado General de España en Burdeos (Francia), lugar al parecer de residencia del promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, identificándose con diferente filiación a la que aparece en su documentación española, M´. A. A., declarando como domicilio el de E. y alegando que su fecha de nacimiento es 31 de diciembre de 1965, presenta documento expedido por un tribunal mauritano que declara la concordancia entre las dos filiaciones y fechas de nacimiento, con base en el testimonio de dos personas, de las que se desconoce la relación con el promotor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna y seguidamente el encargado del registro civil consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del promotor nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal del matrimonio que se pretende

inscribir, certificado literal de matrimonio anterior del promotor, si existiese y su correspondiente disolución, ya que declaró que su estado civil anterior era divorciado, certificado literal de nacimiento de la interesada y respecto a las inscripciones de nacimiento de los menores se requería certificados literales de nacimiento locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil que “en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español y, conforme al artículo 15 Ley del Registro Civil y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al registro civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el registro civil español de un matrimonio celebrado en Mauritania el día 18 de diciembre de 2013, según la documentación aportada o el 18 de marzo del mismo año, según la declaración del promotor, por dos ciudadanos nacionales de dicho país. La petición no es atendida por el encargado del Registro Civil de la Embajada española en Nouakchott, que el 1 de junio de 2015, resuelve denegar la inscripción, por considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho que se pretende inscribir por la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación, no literal, de registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en extracto, no conteniendo la totalidad de los datos y en el expediente registral sólo constaban en el idioma local pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del reglamento citado “con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes”. La

misma circunstancia se da en los demás documentos relativos a la ciudadana mauritana, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado, si se aportó la traducción de los documentos pero no la copia literal de las inscripciones.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V. La fundamentación anterior es aplicable también a las inscripciones de nacimiento y opción de nacionalidad, con base en el artículo 201.a del Código Civil, de los menores de 14 años y además debe significarse que debido a la edad de los mismos hubiera sido necesario que sus representantes legales, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre, ni que este tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

VI. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido y ni

siquiera puede considerarse establecido el registro civil competente ya que no se ha acreditado el domicilio del promotor declarante en el momento de la solicitud, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 20 de abril de 2018 (27ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y del segundo de su madre.

2º. Por economía procesal y por delegación, la dirección general autoriza en expediente distinto el cambio del primer apellido de la menor, que ha devenido incurso en infracción de norma (art. 209 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 19 de enero de 2016 la Sra. C. R. A., de nacionalidad boliviana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija que obra en el Registro Civil de Barcelona se observa la existencia de error en el primer apellido de la inscrita y segundo de su madre, ya que figuran como tales “S.” y “De S.”, respectivamente, en lugar de “A.”, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de A. S. R., nacida en B. el de 2009 hija de C. R. de S., con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, e inscripción marginal, de 27 de abril de 2010, de constancia de que, en virtud de resolución de 31 de marzo de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se ha declarado con valor de simple presunción que la inscrita ostenta la nacionalidad española por no seguir la boliviana de su madre. “Como española su nombre y apellidos deben ser los mismos que ostenta en la actualidad”; y la siguiente documentación propia: certificados bolivianos de nacimiento y de matrimonio con E. S. L., celebrado el 8 de mayo de 1996 y disuelto por divorcio el 12 de agosto de 2011, certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid para constancia de que en el pasaporte obtenido en 2006 y con vencimiento en 2012 se consigné el apellido de casada “De S.” y en el

obtenido en 2013 y con vencimiento en 2019 ya no porque, de acuerdo con la normativa boliviana, se suprime tras el divorcio; volante individual de empadronamiento en M. y copia simple de NIE.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente registral de rectificación de errores, el ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditado de la documentación aportada el error alegado, procede acceder a lo solicitado de conformidad con los arts. 93.1º y 3º LRC y 342 RRC y el juez encargado del Registro Civil de Madrid dispuso la remisión de lo actuado al de Barcelona, en el que tuvo entrada el 16 de febrero de 2016.

3. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, el ministerio fiscal informó que, no acreditada la existencia del error denunciado, se opone a la petición de la promotora, notificada esta del anterior dictamen, presentó escrito de alegaciones aduciendo que no puede ser que una menor española sin padre conocido tenga unos apellidos que no coinciden con los de su madre, el ministerio fiscal se ratificó en su informe anterior, por cuanto en el cuestionario de nacimiento la madre hizo manifestación expresa sobre los apellidos que debía tener su hija, y el 12 de mayo de 2016 la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento no resulta el error señalado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que la promotora pueda instar expediente por infracción de norma o, en su caso, el correspondiente procedimiento por la vía judicial ordinaria.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se apruebe la modificación del asiento registral a fin de que la menor española tenga los apellidos de su madre y no los de un desconocido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en los argumentos expuestos en el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007,

18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 20-41ª de marzo de 2014 y 22-34ª de mayo de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad del primer apellido de la inscrita y del segundo de la madre de la inscrita, exponiendo que constan como tales S.” y “De S.”, respectivamente, en lugar de “A.”, que es lo correcto, y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento consta manifestación expresa de la madre sobre los apellidos que debía tener la hija y, por tanto, no queda suficientemente probada la existencia de error conforme a los artículos 93 a 95 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda instar expediente por infracción de norma o, en su caso, el correspondiente procedimiento por la vía judicial ordinaria, mediante auto de 12 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la representante legal de la menor.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el registro del error denunciado porque, incorporadas al expediente de rectificación las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se comprueba que la madre y declarante se identifica con los apellidos R. de S. y solicita que, conforme a su ley personal, la nacida tenga los apellidos S. R., tal como consta de la propia inscripción de nacimiento, que cita expresamente el artículo 219 RRC.

IV. Aunque, no probado el error denunciado en el apellido de madre e hija, queda impedida la rectificación a través del expediente a tal fin previsto, conviene examinar si la pretensión deducida respecto a la menor pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 y 209 *in fine* RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la dirección general, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser necesariamente afirmativa: los apellidos de un español vienen dados por la filiación, determinada esta por una línea, son los del progenitor que reconoce su condición de tal en el orden decidido al tiempo de la inscripción (art. 55 LRC), siendo la madre una extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostenta como segundo apellido el de su cónyuge legal precedido de la preposición “de”, en la inscripción de nacimiento de la hija debe hacerse referencia a sus apellidos de nacimiento (art. 137.2º RRC) y declarada con valor de simple presunción la nacionalidad

española de la inscrita, los apellidos atribuidos según la ley personal de la madre han de sustituirse por los legalmente previstos para los españoles. Dado que tal sustitución no se realizó al inscribir la nacionalidad, los consignados han devenido incursos en infracción de norma (arts. 55 LRC y 137.2º RRC), a tenor de lo dispuesto en el artículo 209.2º RRC han de cambiarse y, aunque en principio corresponde al encargado del registro autorizar el expediente, dado que el Ministerio de Justicia también es competente conforme al último párrafo del citado precepto reglamentario, en evitación de dilaciones indebidas se aprueba el cambio consistente en sustituir el primer apellido de la menor, que es el de casada de su madre, por el segundo de los personales de esta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS//696/ 2015, de 16 de abril), autorizar el cambio del primer apellido de la menor, “S.”, por “A.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de abril de 2018 (29ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2015 en el Registro Civil de Melilla, Don S. L. R., solicitó la rectificación del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Elisabeth para sustituirlo por *Elizabeth*, alegando la existencia de un error. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de Elisabeth L. E., nacida en M. el de 2011, hija del promotor y de D.ª E.

E. A., ambos de nacionalidad española; libro de familia e inscripción de matrimonio de los progenitores de la inscrita y volante de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de diciembre de 2015 denegando la rectificación por no haberse acreditado la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que lo que solicita es el cambio de la letra s por una z, de manera que se sustituya Elisabeth por *Elizabeth*.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012; 17-23ª de julio de 2015; 28-17ª de octubre de 2016 y 9-31ª de junio de 2017.

II. Se pretende la rectificación de un supuesto error cometido en la consignación del nombre de una menor nacida en 2011 al practicar su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es *Elizabeth* y no Elisabeth, como actualmente consta. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el nombre atribuido a la hija del promotor en su inscripción de nacimiento que, según este, debe ser *Elizabeth* y no Elisabeth. Sin embargo, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia del error cometido al practicar la inscripción. De hecho, a partir de la muy escueta exposición realizada por el promotor –quien, por otra parte, indicó nombres distintos en la solicitud inicial y en el escrito de recurso–, ni siquiera está claro si verdaderamente se pretendía instar un expediente de rectificación de error o, más bien, uno de cambio del nombre inscrito, lo que solo es posible averiguar a través de una explicación suficiente del motivo por el cual se solicita el cambio, siendo distintos los preceptos aplicables a uno y a otro procedimiento. En cualquier caso, a la vista de la documentación disponible, no existe base legal para autorizar la modificación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 20 de abril de 2018 (31ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento del inscrito y de los nombres de sus progenitores al no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2014 en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia), Don A. O. O. solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1960 y no 1962 y que los nombres de sus progenitores son Abdellah y Aicha en lugar de Ahmed y Fatna, como erróneamente figura en el asiento. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI; inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en A. (Marruecos), hijo de Ahmed O. y de Fatna O., asiento practicado el 7 de abril de 2006 en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española por residencia del inscrito, adquirida mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 2005; permiso de residencia como ciudadano extranjero donde figura que el titular nació en L. en 1960 y certificado literal marroquí de nacimiento, expedido el 25 de junio de 1998, de A., nacido en 1960 en A., hijo de Abdellah O. y de Aicha.

2. Ratificado del promotor y remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado requirió la aportación de nueva certificación literal, original y traducida, en la que conste la rectificación efectuada por parte de las autoridades marroquíes de los errores que, según el promotor, figuraban en la que sirvió de base para la inscripción en España.

3. El interesado aportó nuevo certificado de nacimiento, expedido el 11 de agosto de 2014, con el mismo contenido que el presentado con la solicitud de rectificación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de enero de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados –uno de los cuales, el año de nacimiento, afecta a un dato esencial de la inscripción–, dado que el asiento se practicó con las menciones

que reflejaba la certificación de nacimiento marroquí aportada en su momento, sin que pueda prevalecer una certificación posterior en la que figuran datos distintos mientras no se demuestre que se produjeron errores al expedir la primera certificación o que la inscripción local original ha sido rectificadas mediante el procedimiento legal correspondiente.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la existencia de los errores denunciados.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación del año de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español, así como de los nombres de sus progenitores alegando que son erróneos, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor simplemente alega que existen errores en la consignación de su año de nacimiento y en los nombres de sus progenitores, aportando como prueba una certificación de nacimiento de su país de origen que contiene varios datos distintos de los que figuraban en la que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España y no únicamente los invocados por el promotor, sino que también se observan discrepancias en cuanto a los años de nacimiento de ambos progenitores. A la vista de

tales contradicciones, no habiéndose aportado, como reclamó el encargado, un documento acreditativo de que la certificación inicial contenía errores y de que han sido subsanados por las autoridades marroquíes, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de abril de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de mayo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. C. P. M., nacida el 26 de octubre de 1973 en M., C. (Cuba), hija de Don J, A, P. P., nacido el 24 de julio de 1935 en C., V. C. (Cuba), de

nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y de D^a. T. J. M. R., nacida el 22 de octubre de 1947 en L. V. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de febrero de 2007; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 14 de abril de 1973 en M., C.; certificado cubano en extracto de defunción del progenitor de la interesada, acaecido en C. el 23 de septiembre de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en V. M., S. C. T. (España), donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el Registro Civil Consular de España en La Habana por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015, en el tablón de anuncios del citado registro, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en el citado registro civil consular, dándose por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 5 de junio de 2015, no formulándose alegaciones por la promotora.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 292, página 149, número 75 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 8 de junio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el del tomo 292, página 149, número 75 de dicho registro civil consular, por haberse basado en “título manifiestamente ilegal”, determinando que la inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, aportando copia de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 20 de mayo de 2005, aportados por su padre para obtener la nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 6 de febrero de 2007, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, sin estar fehacientemente acreditada la nacionalidad española de su progenitor al momento de su nacimiento y que la interesada, para acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en su partida española de nacimiento. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de

oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción marginal de nacionalidad española en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de

conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y las pruebas aportadas, los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante se encuentran expedidos con un formato, cuño y firma que no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de abril de 2018 (27ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a Don R. D. E., nacido el 19 de mayo de 1993 en C., L. V. (Cuba), hijo de Don R.-A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de D.ª I.-A. E. G., nacida el 15 de agosto de 1969 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 29 de marzo de 2010; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado local en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en Cuba el 1 de julio de 1991.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de

oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación total de su inscripción de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 13 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 616, página 317, número 159 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 14 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 616, página 317, número 159 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó y que se cancela la inscripción de nacimiento del interesado mediante una cruz de distinto color, comunicándose dicha cancelación al Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre obró de buena fe al aportar los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, considerando que fueron víctimas de una estafa; que al acudir a la comparecencia en el registro civil consular con fecha 11 de mayo de 2015 se le causó indefensión, puesto que no contaba con ninguna documentación y en la citación no se le indicaron cuales eran las causas que motivaron la inscripción incorrecta, lo que motivó que acudiera sin ninguna preparación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado, de su padre y de su abuela materna, así como certificado local de defunción de ésta; certificados locales de nacimiento de dos tíos de su progenitor que ostentan la nacionalidad española; copia del certificado de defunción y de matrimonio de su bisabuelo español, Don M. M. P. C. y copia de los documentos de inmigración y extranjería de éste que fueron expedidos en fecha 20 de mayo de 2005 a solicitud de un tío de su padre, a quien se reconoció la nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que al padre del solicitante se le practicó expediente de cancelación de la

inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 13 de mayo de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos, por lo que, en consecuencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

8. Constan antecedentes de recurso interpuesto por el padre del interesado, frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor. Dicho recurso fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción de nacimiento, al haberse cancelado el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora, abuela del promotor, aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos

Por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de dicha inscripción de nacimiento española del inscrito, que finalizó por auto por el que se acordó dicha cancelación. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

De acuerdo con los antecedentes que constan en este centro directivo, el padre del interesado interpuso recurso de apelación frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor, que fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, procediendo a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

III. De este modo, dado que el motivo por el que se canceló la inscripción de nacimiento del interesado fue la cancelación por el registro civil consular de la inscripción marginal de nacionalidad española por origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del progenitor, y que dicha cancelación ha quedado sin efecto en virtud de la resolución dictada por este centro directivo por la que se estimó el recurso interpuesto por el padre del interesado, se estima que ha decaído la causa por la que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de abril de 2017 (21ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de abril de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) se deniega la inscripción de nacimiento de la menor F.-M. G. M., nacida el 29 de septiembre de 2008 en el departamento de S. C. (Bolivia), supuestamente hija de Don J. S. G. S., nacido el 19 de mayo de 1990 en S. C. S. (Bolivia) e inscrito en el Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia) el 12 de enero de 1995, por reconocimiento paterno de ciudadano de nacionalidad española, al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor, ni existir prueba alguna de reconocimiento de la interesada por el Sr. G. S..

Dicho Acuerdo fue notificado a D^a. R. M. Á., promotora y madre de la menor, en fecha 27 de mayo de 2014, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), constando en el expediente diligencia de notificación firmada por el encargado del registro civil consular y la promotora.

2. Con fecha 20 de junio de 2017 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra escrito de recurso formulado por la promotora y madre de la menor, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, ya que no tuvo en cuenta la prueba genética practicada voluntariamente para demostrar la filiación biológica de su hija con el Sr. G. S., ya fallecido. Acompaña como documentación, copias del certificado local de nacimiento de la interesada y del certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificado de defunción del Sr. G. S., acaecido el 12 de octubre

de 2008, expedido por el Registro Civil de Suiza y pruebas de ADN expedidas por el Instituto de Medicina legal de la Universidad de Z..

3. Trasladado dicho recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del registro civil consular, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor de nacionalidad española. La notificación del citado auto se efectuó el 27 de mayo de 2014, de acuerdo con diligencia de notificación firmada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y por la promotora y madre de la interesada. En el propio auto se indicaba que frente al mismo cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La promotora y madre de la interesada, interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el 20 de junio de 2017.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra

Resolución de 20 de abril de 2018 (32ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 14 de septiembre de 2015 y presentado en el Registro Civil Central, D.ª M.-J. G. M. solicitaba, en nombre de Don E.-E. G. D., mayor de edad y con domicilio en Madrid, la inversión del orden de los apellidos de este último. Consta en el expediente la siguiente documentación: autorización expresa del interesado a la promotora para solicitar en su nombre la referida inversión, DNI de la representante, DNI e inscripción de nacimiento practicada el 11 de enero de 2000 de E.-E. G. D., nacido en B. A. (Argentina) el 1 de agosto de 1963, con marginales de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 11 de enero de 2000 y de adquisición de la nacionalidad argentina por parte de su padre el 15 de octubre de 1973.

2. El encargado del registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015 denegando la pretensión porque el interesado solicitó su inscripción en el registro civil español siendo ya mayor de edad y tuvo la oportunidad en ese momento de elegir el orden que deseaba para sus apellidos, por lo que, una vez inscrito, solo cabe la tramitación de un expediente de cambio de apellidos para conseguir la modificación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, cuando solicitó su inscripción, en ningún momento fue informado de la posibilidad de elegir el orden de sus apellidos y que considera discriminatorio que no se le permita ejercer una opción reconocida para todos los ciudadanos españoles.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su inadmisión a trámite por haber sido presentado fuera de plazo. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El promotor solicitó la inversión del orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina), cuyo duplicado consta en el Registro Civil Central. La petición fue rechazada por el

encargado del registro por considerar que, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento cuando el inscrito ya era mayor de edad, debió haber elegido en aquel momento el orden que deseaba para sus apellidos.

III. La resolución recurrida indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del art. 29 LRC. La resolución fue notificada al promotor, según él mismo reconoce – pues el registro no ha incluido en la documentación remitida el justificante acreditativo de la fecha de notificación–, el 1 de diciembre de 2015 y la fecha de interposición del recurso, de acuerdo con lo que figura en el propio escrito firmado por el interesado – tampoco consta el justificante con la fecha del registro de entrada– es el 22 de marzo de 2016. De manera que, en cualquier caso, el recurso no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

IV. No obstante, ante la posibilidad de reiteración de la petición, conviene advertir aquí que la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la que se reformaron los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil y se introdujo la posibilidad de solicitar la inversión del orden de los apellidos por simple declaración una vez alcanzada la mayoría de edad, entró en vigor el 6 de febrero de 2000.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 6 de abril de 2018 (24ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor

1º. La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º. Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2011, D^a. L. L. F., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 24 de marzo de 1956 en H., C. (EEUU) y que es hija de Don G. L. S., nacido en Madrid el 26 de abril de 1929, de nacionalidad norteamericana y de D^a. E. F. L., nacida en O., Florida, el 21 de mayo de 1929, de nacionalidad norteamericana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Por oficio de fecha 19 de agosto de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se renuncie a la exigencia de documentación original sobre el cambio de orden de los apellidos de su progenitor, para hacer posible que se tramite su expediente de opción a la nacionalidad española de origen.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de marzo de 1956 en H., C. (EEUU), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, la promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V “Reglas de Procedimiento” de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La interesada no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Posteriormente, por oficio de fecha 19 de agosto de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por la promotora y, por otra parte, tampoco aporta la interesada la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tiene entrada en el Consulado de España en Nueva York en fecha 15 de diciembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unido)

Resolución de 6 de abril de 2018 (34ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Barcelona el 21 de diciembre de 2010, el Sr. M. J. A., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de dos hijas, informe de vida laboral, contrato de trabajo, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, tarjeta de residencia y pasaporte paquistaní.

2. Ratificado el solicitante y practicado el trámite de audiencia previsto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal requirió la aportación de una certificación de nacimiento debidamente legalizada y de las últimas nóminas recibidas.

3. El requerimiento se notificó el 11 de agosto de 2011 en comparecencia ante el registro del promotor, quien, en el mismo acto, aportó nuevo certificado de empadronamiento.

4. El 30 de agosto de 2012 se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, quien solicitó el archivo provisional del expediente por incomparecencia del promotor en informe fechado el 14 de septiembre de 2012. El archivo provisional fue declarado mediante providencia de la encargada de 20 de septiembre de 2012.
5. El 7 de mayo de 2015 el promotor compareció nuevamente ante el registro y solicitó el desarchivo de las actuaciones, al tiempo que aportaba la documentación que le había sido requerida anteriormente.
6. En informe fechado el 21 de diciembre de 2015, el ministerio fiscal solicitó la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor, quien finalmente había aportado la documentación requerida pero no había justificado el retraso en la presentación.
7. Notificado el inicio del procedimiento de caducidad, el interesado, por medio de representante legal, alegó que en ningún momento había sido advertido del plazo de caducidad y que la inactividad, en cualquier caso, se había producido en un trámite no esencial, dado que la competencia para resolver el expediente de nacionalidad por residencia corresponde al Ministerio de Justicia. Además, señalaba que también se habían producido periodos de inactividad superiores a tres meses por parte del registro.
8. El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2016 declarando finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.
9. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, debido a problemas familiares graves, no había podido comparecer ante el registro hasta mayo de 2015, momento en que se le comunicó que su expediente había sido archivado de forma provisional; que en ese momento se desarchivaron las actuaciones y se le comunicó verbalmente que podía presentar la documentación que le había sido requerida, cosa que hizo a través de su representante en octubre de 2015; que el registro también había permanecido inactivo desde noviembre de 2011 (cuando se cumplieron tres meses desde la notificación del requerimiento) hasta mayo de 2015, cuando se reanudaron las actuaciones y se permitió al interesado la incorporación de la documentación complementaria, por lo que considera que se aplican dos varas de medir diferentes según que el retraso sea achacable al interesado, en cuyo caso se aplica la norma con todo rigor, o al órgano registral, cuya inactividad no genera consecuencia alguna, y que, si bien los retrasos de la Administración son comprensibles por la falta de medios de los que se dispone, no es justo que se aplique a los particulares el rigor que aquella no se aplica a sí misma.
10. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adopta-

da y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013 y 16-34ª de diciembre de 2016.

II. El promotor inició en 2010 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en comparecencia personal ante el registro el 11 de agosto de 2011. Declarado el archivo provisional del expediente en septiembre de 2012 por incomparecencia del interesado, en mayo de 2015 se reanudaron las actuaciones al presentar el promotor espontáneamente la documentación requerida. No obstante, en diciembre de 2015, el ministerio fiscal instó el procedimiento de caducidad, circunstancia que se notificó al interesado, quien alegó que nunca se le había comunicado que existiera un plazo de caducidad de tres meses. La caducidad fue finalmente acordada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC y contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura incorporada al expediente la notificación al promotor en comparecencia personal ante el registro del requerimiento de documentación efectuado por el ministerio fiscal. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente por iniciativa del interesado sin otro requerimiento previo y aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde su última comparecencia sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se aportó por parte del interesado la documentación requerida en su día por el ministerio fiscal.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 13 de abril de 2018 (24ª)

VIII.4.1. Incongruencia en expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente

Procede la revocación del auto incurso en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas (Madrid) en fecha 19 de noviembre de 2015 don C. C. S. y doña T. M. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija Adriana C. M., nacida el de 2008 en M., por el usado habitualmente, “Adrián”, exponiendo que desde muy temprana edad manifestó su identidad de hombre, que la situación de disforia de género se ha ido agravando hasta resultar insoportable, que en febrero de 2015, aconsejados e informados por especialistas y en interés del menor, decidieron que lo procedente era efectuar el llamado “tránsito social”, que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que, cuando tiene que acreditar su identidad “oficial”, queda de manifiesto su situación con menoscabo de su dignidad y coerción del derecho a la intimidad y a la propia imagen. Acompañan copia simple de DNI de los tres, volante de empadronamiento en L. R., de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, varios informes sobre su condición de persona transexual y copia simple de diversa documental en la que consta identificada con el nombre solicitado y copia simple de autos de otros registros que autorizan el cambio de nombre de menores transexuales.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Majadahonda, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión ya que, no modificada la mención del sexo en la inscripción registral, el nombre de Adrián contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las

personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada es menor de edad y, teniendo la solicitud un carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, dictó auto de fecha el 2 de marzo de 2016 acordando denegar el cambio de sexo y nombre de la menor.

3. Notificada la resolución a las partes, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado yerra ab initio ya que su argumentación versa sobre rectificación de la mención registral del sexo y lo solicitado es el cambio del nombre inscrito a la menor por el usado habitualmente y concordante con su identidad sexual y, al resolver sobre una cuestión no planteada y no entrar en el fondo de la planteada, es incongruente, reiterando lo expuesto en el escrito inicial y aportando artículos de prensa sobre la transexualidad en menores.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en su informe anterior y la fundamentación recogida en la resolución dictada, impugnó el recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 209, 210, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996, 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006, 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007, 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008, 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009, 15-7ª de noviembre de 2010, 6-25ª de mayo y 15-87ª de noviembre de 2013, 27-47ª de enero y 16-72ª de septiembre de 2014, 10-32ª de julio de 2015 y 29-52ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Adriana, inscrito a su hija menor de edad por el usado habitualmente, “Adrián”, exponiendo que desde muy temprana edad manifestó identidad de varón, que en febrero de 2015, aconsejados por especialistas y en interés del menor, decidieron efectuar el “tránsito social”, que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que el tener que acreditar su identidad “oficial” afecta a su dignidad como persona y vulnera su derecho a la intimidad y a la propia imagen, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada

es menor de edad y la solicitud, por su carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, acuerda denegar el cambio de sexo y nombre de la menor mediante auto de 2 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso,

III. El encargado ha resuelto sobre la base equivocada de que el expediente promovido es de rectificación de la mención registral relativa al sexo de la persona y del cambio de nombre que conlleva a fin de que no resulte discordante con el sexo registral rectificado (cfr. Ley 3/2007, de 15 de marzo). La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación de la causa de pedir y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado (cfr. arts. 218 LEC y 16 RRC) y retrotraer las actuaciones al momento en el que el registro debió pronunciarse sobre la solicitud de cambio de nombre por el usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones a fin de que por el encargado del registro se dicte resolución congruente con la solicitud de los promotores.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid)

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 6 de abril de 2018 (20ª)

VIII.4.2. Opción a la nacionalidad española.

Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. H. F. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), hija de Don F. F. P., nacido en L. (España) y de D^a. M. C. L. A., nacida el 10 de julio de 1897 en L. (España), originariamente españoles; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo de la madre de la solicitante, expedido por el encargado del Archivo Parroquial de S. M. F. de la Diócesis de L. y certificado de nacionalidad de la progenitora, expedido por el Consulado General de España en La Habana en fecha 30 de noviembre de 1987.

2. Con fecha 26 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la documentación que aportó de su madre no es falsa y que sus progenitores son originariamente españoles y nacidos en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el certificado literal de nacimiento local de la solicitante ha sido expedido por funcionaria del Registro Civil de La Habana Vieja, evidenciándose su participación en la preparación de dicho expediente, quien actualmente se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos públicos. En virtud de lo anteriormente indicado, se desprende que la interesada accedió a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", por lo que las irregularidades presentes no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 6 de octubre de 2017 se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal local de nacimiento de la promotora debidamente legalizado y certificado literal español de nacimiento del padre o madre de la solicitante,

6. Con fecha 7 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa del fallecimiento de la interesada, aportando copia de certificado de defunción de la misma, acaecido en Cuba el 26 de octubre de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 26 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no han resultado acreditados los requisitos legales exigidos, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental, auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 26 de octubre de 2016, la optante falleció.

IV. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (30ª)

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de tutela administrativa

Una vez alcanzada la mayoría de edad por parte de quien, siendo menor, estuvo sujeta a tutela administrativa, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de una tutela administrativa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Por medio de escrito dirigido al Registro Civil de Bilbao el 3 de noviembre de 2015, D^a M.-F. L. C., directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), solicitaba la inscripción en el Registro Civil de la tutela administrativa declarada por resolución de 30 de enero de 2015 del organismo al que representa en relación con una menor de edad, nacida en B. el 23 de diciembre de 1998, cuya guarda estaba delegada en la promotora como directora del ICASS. Aportaba copia de la resolución de la tutela que se pretendía inscribir.

2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que una tutela administrativa como la declarada en este caso no es un hecho inscribible, sin perjuicio de que, conforme prevé el artículo 38.6 de la Ley del Registro Civil, pudiera practicarse una anotación marginal informativa de la existencia de un guardador de hecho.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la tutela declarada supone una suspensión de la patria potestad, que es un hecho inscribible porque afecta a la representación legal de la menor y que así está recogido en el artículo 75 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor estaba prevista en ese momento para el 1 de julio de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009,

12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013, 20-105ª de marzo de 2014, 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015, 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016 y 7-2ª de abril de 2017.

II. Se plantea en este expediente si es o no inscribible en el registro civil la suspensión de la patria potestad y consiguiente asunción de la tutela por parte de una entidad pública de protección de menores. No obstante, teniendo en cuenta que la entonces tutelada alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2016, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

